



21000046877807

Zona

FP

Tribunal Oral
1

Fecha de emisión de la Cédula: 30/agosto/2021

Sr/a: DRA. MARIA EUGENIA MONTERO (Fiscal Ad-hoc)

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 27263034290

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

21000046877807

Tribunal: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA - sito en PEDRO LURO 2455

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **13000001 / 2007** caratulado:

Principal en Tribunal Oral TO03 - IMPUTADO: ULLUA , EDUARDO SALVADOR Y OTROS s/HOMICIDIO AGRAVADO CON ENSAÑAMIENTO - ALEVOSIA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC.DE DOS O MAS PERSONAS y PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA ART 142 INC 5

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: LUCRECIA TORTOSA, SECRETARIA



21000046877807



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

En la ciudad de Mar del Plata, a los 30 días del mes de agosto del 2021, reunido el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata integrado por la Dra. Sabrina Namer y los Dres. Daniel Horacio Obligado y Fernando Machado Pelloni, asistidos por la secretaria Lucrecia Tortosa, con el objeto de rubricar y dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en la causa **FMP 13000001/2007/TO3** caratulada "**Ullua, Eduardo Salvador y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142 inc. 5**"; cuya parte dispositiva se diera a conocer el 16 de junio del corriente año, respecto de **JUAN JOSÉ BANE GAS**, DNI N° 12.407.103, de estado civil casado, de profesión militar retirado y mecánico dental, de nacionalidad argentina, nacido el 14 de agosto de 1956, hijo de Juan Felipe Santiago y de Felisa Esperanza Orella, domiciliado en calle Carola Lorenzini N° 578 de la ciudad de Mar del Plata, **MIGUEL ÁNGEL RUIZ**, DNI N° 7.596.564, de estado civil casado, de profesión empresario, de nacionalidad argentina, nacido el día 6 de mayo de 1947, hijo de Rosario Carlos y de Electra María Muñiz, domiciliado en Barrio El Encuentro, Lote 466, Camino Bancalari 7600, Partido de Tigre, **EDUARDO SALVADOR ULLUA**, DNI N° 10.505.814, de estado civil divorciado, de profesión abogado, de nacionalidad argentina, nacido el 25 de Mayo de 1952, en Mar del Plata, hijo de Justo Rinaldo y de Marta Zulema Ritondo, con domicilio legal constituido en calle San Martín 2471 4to b y a **EMILIO GUILLERMO NANI**, DNI N° 4.526.260,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

de estado civil casado, de profesión militar, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de noviembre de 1945, hijo de Emilio Ángel y de Carmen Celina Fornés, domiciliado en calle Bulnes N° 1786 3F de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Intervinieron en el debate en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General Daniel Eduardo Adler y el Sr. Fiscal subrogante Juan Manuel Portela junto a los Auxiliares Fiscales María Eugenia Montero y Julio Darmandrail. Por la defensa de los imputados Eduardo Salvador Ullua y Juan José Banegas intervinieron indistintamente los Dres. de la Defensoría Oficial ante el Tribunal Manuel Baillieau y José Galán. Por el imputado Miguel Ángel Ruiz, los Dres. Jorge Armando Catroppa y Carlos Horacio Meira y por el imputado Emilio Guillermo Nani, el Dr. Eduardo Sinfioriano San Emeterio.

I. Requisitoria de elevación a juicio

Los hechos por los que fueron traídos al debate los encausados, estando al documento acusatorio leído en la jornada inaugural, respondieron al siguiente detalle: el Sr. fiscal de la instrucción Dr. Nicolás Czizik presentó su requisitoria a fs. 17.290/382, solicitando la elevación a juicio de los imputados. Especificó que el objeto procesal de la causa se encuentra delimitado a la investigación de los crímenes de lesa humanidad que se cometieron en el ámbito del centro clandestino de detención (CCD) denominado "La Cueva" que funcionó en el ex radar de la Base Aérea Militar de Mar del Plata bajo el control operacional del Ejército (Agrupación de Artillería de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Defensa Aérea 601 a cargo de la Subzona Militar 15) y de la Fuerza Aérea Argentina.

Tuvo presente que, en el período en el que los imputados cumplieron funciones en el CCD "La Cueva" fueron alojadas, por motivos de persecución política, gran cantidad de personas, las que sufrieron, además de la ilegítima situación de detención en que todas ellas se encontraron, los más aberrantes tormentos, conforme surge de la valoración de los elementos recogidos durante la instrucción.

Destacó que los hechos objeto de la pieza acusatoria se enmarcan en el contexto de la organización y funcionamiento de una estructura estatal ilegal, orquestada por las Fuerzas Armadas, la cual tenía como propósito llevar adelante un plan clandestino de represión, comprensivo de la masiva y sistemática violación de los derechos humanos. Postuló que se encuentra acreditada la existencia de un circuito represivo ilegal, que operó de manera coordinada y sistemática sobre todo el territorio nacional durante el período de facto 1976/1983.

Desarrolló cada uno de los hechos imputados y la responsabilidad que, a su entender, le cabe a cada uno de los encausados y finalizó solicitando que Juan José Banegas sea juzgado por considerársele miembro de una asociación ilícita; Miguel Ángel Ruiz sea juzgado por el mismo delito, que concurre materialmente con los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en relación con las víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos), en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz de Fresneda, Raúl Hugo Alais, Salvador Arestín, Roberto Allamanda, Mercedes Lohn, Rubén Darío Rodríguez, Máximo Remigio Fleitas, Zulema Iglesias, Mirta Giménez y Héctor Elpidio Giménez (11 hechos), lo que a su vez concurre realmente con los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia y la imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultaran víctimas Marta Haydeé García de Candeloro, Carlos Bozzi, Camilo Ricci, Ángel Cirelli, Néstor Rodolfo Fació, Cristóbal Domínguez, Pablo Alejandro Vega, Jorge Enrique Pérez Catán, Patricia María Pérez Catán, Norma Monticelli, Daniel Humberto Santucho y Miguel Ángel Santucho (12 hechos), que concurren materialmente entre sí (C.P. art. 55), todo ello en calidad de coautor conforme arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo - ley 14.616- del Código Penal, 80 inc. 2 y 6 del CP; que Eduardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Salvador Ullua sea juzgado por considerársele participe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y por mediar violencia, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en relación con las víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos) en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad por mediar violencia e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Tomás Fresneda; Mercedes Argañaraz de Fresneda, Raúl Hugo Alais y Salvador Arestín (4 hechos), lo que a su vez concurre realmente con los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y la imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultaran víctimas Marta Haydeé García de Candeloro, Carlos Bozzi y Camilo Ricci (3 hechos) conforme arts. 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal, 80 inc. 2 y 6 del CP; y, por último, que Emilio Guillermo Nani sea juzgado por considerársele miembro de una asociación ilícita, lo que concurre materialmente con los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

calificado por ensañamiento, alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en relación con las víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos), en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz de Fresneda, Raúl Hugo Alais, Salvador Arestín, Rubén Starita, Eduardo Martínez Delfino, Roberto Allamanda, Alicia Nora Peralta, Jorge Máximo Vázquez, María Carolina Jacué Guitián, Mercedes Lohn, Rubén Darío Rodríguez, Máximo Remigio Fleitas, Zulema Iglesias, Jorge Toledo, Juan Roger Peña, Ángel Haurie, Federico Guillermo Báez, Domingo Luis Cacciamani Cicconi, Mirta Giménez y Héctor Elpidio Giménez (21 hechos), que concurren materialmente entre sí, lo que a su vez concurre realmente con los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público y por mediar violencia y la imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultaran víctimas Marta Haydee García de Candeloro, Carlos Bozzi, Camilo Ricci, Carmen Ledda Barreiro, Alberto Muñoz, Eduardo Salerno, Alfredo Battaglia, Víctor Lencina, Julio César D'Auro, Eduardo Félix Miranda, Lucía Beatriz Martín, Luis Demare, Gustavo Soprano, Marcelo Garrote López, Guillermo Gómez, Rafael Molina, Myrtha Luisa Bidegain, María





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 1300001/2007/TO3

Ester Otero, Ángel Cirelli, José Fardín, Néstor Rodolfo Fació, Cristóbal Domínguez, Margarita Ferré, Jorge Florencio Porthé, María Esther Martínez Tecco, Héctor Gómez, Alejandro Dondas, Pedro Daniel Espiño, Pablo Alejandro Vega, Jorge Horacio Medina, Alicia Klaver, Jorge Enrique Pérez Catán, Patricia María Pérez Catán, Norma Monticelli, María Dolores Díaz de Morales, Daniel Humberto Santucho y Miguel Ángel Santucho (37 hechos), que concurren materialmente entre sí (CP art. 55); todo ello en calidad de coautor conforme arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- del Código Penal, 80 inc. 2 y 6 del CP.

II. Prueba producida en el debate

a) Testigos

El juicio oral se desarrolló de manera remota y semipresencial y se escucharon a los siguientes testigos: Carlos Alberto Marchetti, Patricio Bellagamba, Emilio Antonio Marincevic, Margarita Dolores Ferré, Miguel Ángel Santucho, Mirta Graciela Pueblas, Estela Santucho, Daniel Humberto Santucho, Amelia Santucho, Luis Alberto Santucho, María Cristina Helbling, Ana María Montrull, Gustavo Enrique Poggi, Herberto Robinson, Heriberto Auel y Miguel Esmori.

b) Art. 392 CPPN

Las piezas procesales incorporadas por lectura al debate en los términos del art. 392 del CPPN fueron las siguientes: **Prueba informativa solicitada por el Ministerio Público Fiscal: 1)** Causa FMP 1300001/2007/TO1 caratulada "Isasmendi Sola, Eduardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Carlos y otros s/ Homicidio agravado con ensañamiento-alevosía, homicidio agravado p /el conc. de dos o más Personas y privación ilegal libertad agravada art 142 Inc 5 querellante: a.p.d.h. - y otros"; **2)** Causa N° 2278 caratulada "Caffarello, Nicolás Miguel s/ delito contra derecho de gentes y sus acumuladas"; **3)** Causa N° 2086, caratulada "Molina, Gregorio R. s/ Infracción arts. 80 inc. 2 y art. 119 y 120 del C.P."; **4)** Causa N° 2647 "Arguello, Adriano- Máspero Aldo- Molina Gregorio s/ inf. Arts. 141 y 144 ter del CP y art. 80 inc. 2° y 6 del CP"; **5)** Causa N° 2379 caratulada: "Rezzet, Valentín Fortunato s/ homicidio calificado"; **6)** Causa N° 2286 caratulada "Barda, Pedro A; Arrillaga, Alfredo M; Malugani, Juan Carlos; Ortiz, Justo A. T; Pertusio, Roberto L. s/ Av. Homicidio Calificado"; **7)** Causa N° 2333 caratulada "Mosqueda, JE; Guyot, JC, Máspero AC, Lombardo JJ, Silva AM, Falcke JC, Racedo NA y otros s/ Av. Homicidio Calificado"; **8)** Causa FMP 9304447/2004/TO1 caratulada "Pertusio, Roberto Luis y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada y otros"; **9)** Oficio de la Secretaria de DDHH del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata obrante a fs. 17.800 con relación a la causa FMP 33013793/2007/TO1 caratulada "Demarchi, Gustavo y otros s/ Homicidio agravado por el concurso de dos o más personas"; **10)** Causa FMP 33013793/2007/TO3 caratulada "Corres, Oscar y otro s/ Homicidio agravado por el concurso de dos o más personas" y documentación reservada en ese expediente que se detalla a continuación: Legajo Personal de Eduardo Salvador Ullua de la Fiscalía Federal de Mar del Plata, Legajo Personal de Eduardo Salvador Ullua de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

la Universidad de Mar del Plata y Causa N° 3861 "Ullua, Eduardo s/ Inf. art. 189 bis del CP"; **11)** Causa FMP 133000479/2013/TO2, caratulada "Arrillaga, Alfredo Manuel - Marquiegui, Leandro Edgard s/Homicidio calificado"; **12)** Causa N° 890 caratulada "Colegio de Abogados y otros sobre denuncia sobre desaparición forzada de personas" conjuntamente con la totalidad de sus incidentes, anexos y documentación reservada; **13)** Causa FMP 33005664/2010/TO2 caratulada "Irizarri, Julio Efraín y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad agravada (art. 142 inc. 1°), Imposición de tortura agravada (art. 144 ter inc. 2°) y Homicidio agravado por el concurso de dos o más personas"; **14)** Reglamentos militares que se encuentran reservados en el marco de la causa 53030615/2004/TO1 caratulada "Cazaux, Julio Néstor y otros s/Av. de delito (lesa humanidad)", puestos a disposición a fs. 17.800, que se detallan a continuación: Decreto 2772/1975; Directiva n° 604/79; Enemigo Convencional y Anexos; Memorando 261/09 Dirección Gral. de inteligencia; Normas para la realización de Pericias e Investigaciones Criminales (FT-17-2-1) Año 1966; Código de Justicia Militar; Normas de Seguridad y Contrainteligencia a aplicarse dentro del Edificio del Comando General del Ejército. Año 1974; Reglamento de Justicia Militar 1996 (PE-00-04); Procedimiento Operativo Normal n° 212/75 (Administración de Personal detenidos por hechos subversivos); Reglamento de la Escuela de Informaciones del Ejército (año 1950) R.R.M. 90; Conducción para las Fuerzas Terrestres (RC-2-2); La Brigada (RC-2-6) Año 1965; Reglamento RC-3-30 "Organización y funcionamiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

de los Estados Mayores"; Personal (Año 1972) RC-3-50; Operaciones Psicológicas (RC 5-2) Año 1968; Operaciones contra Elementos Subversivos (RC-9-1) Año 1977; Inteligencia de Combate (RC-16-1) Año 1965; Inteligencia Táctica (RC-16-1) Año 1977; Inteligencia del Orden de Batalla (RC-16-3) Año 1966; Examen de Personal y Documentación (RC-16-4) Año 1967; La Unidad de Inteligencia (RC-16-5) Año 1973; Contrainteligencia-Censura Militar (RC-17-3) Año 1972; Conducción de Asuntos Civiles (RC-19-1) Año 1966; RC-28-3 "Batallón de Tiradores Blindados"; Leyes Internacionales de la Guerra (RC-46-1); Policía Militar (RC-50-1); Minas y Trampas Explosivas (RC-65-65) Año 1971; Escritura en campaña (RC-65-100) Año 1970; Operaciones e Instrucción de Tropas Comandos (RE 5-52 ex RC-25-16) Año 1971; RE-9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos"; Reglamento RE-10-51 "Instrucción para operaciones de seguridad"; Contrainteligencia-Medidas de Contrainteligencia (RE-16-60) Año 1974; Reglamento de la Zona del Interior. Año 1942; Reglamento del Reconocimiento Médico. Año 1953; Reglamento del EMGE. Año 1942; ROD-11-01 [ICIA Táctica]; Interrogatorio Táctico (ROP 11-04) Año 1994; Reglamento para el Servicio de Correo de Campaña. Año 1946; Reglamento de Comunicaciones Militares. Año 1933; Interrogatorio de Personal y Examen de la Documentación y Materiales (RT-16-101) Año 1984; RV 110-10 Reglamento de Justicia Militar (1970); Distrito Militar (RV-III-74); Las Prisiones Militares de Encausados (RV-111-90) Año 1984; Instrucciones para Operaciones de Seguridad 1 y 2 (RV-150-5) Año 1969; Instrucción de Lucha contra las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Guerrillas (RV-150-10) Año 1969; Sistema de Comunicaciones Fijo del Ejército (RV-200-4) Año 1978; Servicio en Guarnición (RV-200-5) Año 1968; RV-200-10, titulado "Servicio Interno"; Signos Cartográficos (Año 1962); Instrucciones para el Servicio de Estadística Militar; Orden de operaciones n° 2/76; Manual del Ejército del Mando (Año 1990); Régimen Funcional de Arsenales. Año 1976; "Prisioneros de Guerra" (RC-15-80) Ejército Argentino, Año 1971; Terminología Castrense de Uso de la Fuerza Ejército. Año 1969; Conducción para las Fuerzas Terrestres (RC-2-1); Construcción del batallón de ingenieros de construcciones (RC 31-3); "Boletín Reservado n° 5350" Ejército Argentino, Año 1998; Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo; Resolución 288/08 del Ministerio de Defensa de la Nación; Datos de Referencias Técnicos, Logísticos y Orgánicos para los Trabajos de Estado Mayor (RC.3.52); Resolución 444/06 del Ministerio de Defensa de la Nación; Orden de Operaciones 9/77; Decreto 261/75; Decretos 2770 y 2771 de 1975; Directiva del Consejo de Defensa n°1/75; Directiva n° 404/75; Acta para el Proceso de Reorganización Nacional; Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional; Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional; Documentos Básicos y Bases Políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional, 1980; Orden parcial 405/76; Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional); Operaciones No Convencionales (Fuerzas Especiales) (RC-8-1) Año 1968;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

"Operaciones contra Fuerzas irregulares" Tomo I (RC-8-2) Ejército Argentino, Año 1969; "Operaciones contra Fuerzas irregulares" Tomo II (Operaciones de guerrilla y contraguerrilla) - (RC-8-2) Ejército Argentino, Año 1969; "Operaciones contra Fuerzas irregulares" Tomo III (Guerra revolucionaria) - (RC-8-2) Ejército Argentino, Año 1969; Operaciones Contra la Subversión Urbana (RC-8-3) Año 1969; Órdenes personales 591/75 y 593/75; Instrucción Nro. 334 del 18 de Septiembre de 1975; Instrucciones Nro. 335 del 5 de Abril de 1976; Directiva Nro. 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército del 20 de Abril de 1977; Orden Especial Nro. 336 del 25 de Octubre de 1976; Directiva 217/76; **15)** Copia digital de la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, reservada en el marco de la causa 33004447/2004/TO1 caratulada "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ Privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tortura agravada, homicidio agravado p/ el conc. de dos o más personas"; **16)** Incidente n° 57 en causa 33005664 remitido por el Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata, reservado en autos FMP 13000001/2007/TO1 caratulados "Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/ Homicidio agravado con ensañamiento-alevosía, homicidio agravado p /el conc. de dos o más Personas y privación ilegal libertad agravada art 142 Inc 5 querellante: a.p.d.h. - y otros", conforme surge de fs. 94 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **17)** Cuerpo 56 de la Causa N° 13.793 caratulada "Averiguación delito de acción pública" (residual) y Causa N° 1120 caratulada "Gómez, Juan Carlos y otros s/ inf. Art 189





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

bis del CP", remitida por el Juzgado Federal de Mar del Plata N° 3 en el marco del expediente FMP 33013793/2007/TO3 "Corres, Oscar y otro, s/ Homicidio agravado por el concurso de dos o más personas", conforme copia certificada obrante a fs. 1 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **18)** Oficio adjunto con la causa N° 24756/2015 caratulada "NN s/ Av de delito. Víctima: Galacho, Ana María", remitida "ad effectum videndi" por el Juzgado Federal n° 3 Secretaría de Derechos Humanos de Mar del Plata, la que fuera reservada por Secretaría conforme fs. 18.054 y posteriormente remitida al Juzgado de origen conforme fs. 18.061 y 18.066 de los autos principales FMP 13000001/2007/TO3; **19)** Causa N° 17.807 caratulada "Averiguación presunto delito de lesa humanidad Comisaría IV (Ernesto Orosco)" y copia certificada de la desgrabación completa de la declaración prestada por Alfredo Battaglia en el marco del Juicio por la Verdad con fecha 05/02/2001 obrante a fs. a fs. 5084/5101 del citado expediente, remitida por el Juzgado Federal N° 1 Secretaría Penal N° 2 y, reservada por Secretaría conforme fs. 18.030/1 de los autos principales; **20)** Causa N° 16.938 caratulada "Averiguación de delito acción pública (derivación de causa N° 15.988)" reservada en el marco del expediente FMP 13000001/2007/TO1 caratulado "Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/ Homicidio agravado con ensañamiento-alevosía, homicidio agravado p /el conc. de dos o más Personas y privación ilegal libertad agravada art 142 Inc 5 querellante: a.p.d.h. - y otros", conforme surge de fs. 18.055; **21)** Causa N° 18.099 caratulada "Averiguación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

presunto delito de lesa humanidad (derivación causa 18.827 por infracción artículos 119 y 120 CP)", reservada en el marco del expediente FMP 13000001/2007/TO1 caratulado "Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/ Homicidio agravado con ensañamiento-alevosía, homicidio agravado p /el conc. de dos o más Personas y privación ilegal libertad agravada art 142 Inc 5 querellante: a.p.d.h. - y otros", conforme surge de fs. 18.055; **22)** Cuerpo 88 de la causa N° 13000001/2007 "Serventi, Oscar Esteban y otros s/ Homicidio agravado con ensañamiento, alevosía y otros" (residual), documentación secuestrada en el domicilio de Trentadue obrante en un sobre rotulado "domicilio Carlos Hugo Trentadue", Legajo Personal de Carlos Alberto Sotola, Legajo Personal de Jorge Eugenio Watrakiewizk, Legajo Original de Jorge Eduardo Albertoli, Legajo Militar de Santiago Dotti, Legajo Militar de Oscar Serventi y copia del expediente administrativo de la Universidad Nacional de Mar del Plata N° 1-11535/2009-0, remitidos por el Juzgado Federal de Mar del Plata N° 1 Secretaría Penal n° 4 conforme fs. 125 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28, todo reservado por Secretaría; **23)** Legajo Personal de Juan Carlos Riveros remitido por el Juzgado Federal de Mar del Plata n° 1 Secretaría Penal n° 4 conforme fs. 126 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28, reservado por Secretaría; **24)** Legajo personal de Carlos Jesús Cornejo reservado en autos FMP 13000001/2007/TO1 caratulados "Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/ Homicidio agravado con ensañamiento-alevosía, homicidio agravado p /el conc. de dos o más Personas y privación ilegal libertad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

agravada art 142 Inc 5 querellante: a.p.d.h. - y otros"; **25)** Legajo Militar de Trentadue, un sobre marrón con informes del Ejército Argentino vinculados al ejercicio de un Oficial S1 Personal y, 2 cd's remitidos por el Ejército Argentino rotulados "grupo de artillería de defensa aérea 601" y "RV -200", todo remitido por el Juzgado Federal de Mar del Plata n° 1 Secretaría Penal n° 4 conforme fs. 149 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28, reservado por Secretaría; **26)** Copia certificada del informe remitido por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación con relación a Eduardo Salvador Ullua en el marco de la causa FMP 33013793/2007/TO3, obrante a fs. 127/48 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **27)** Copia certificada del informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la Nación correspondiente Eduardo Salvador Ullua en el marco de la causa FMP 33013793/2007/TO3, obrante a fs. 2/3 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **28)** Copia certificada del informe remitido por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente a Eduardo Salvador Ullua en el marco de la causa FMP 33013793/2007/TO3, obrante a fs. 4/10 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **29)** Copia certificada del informe remitido por la División Centro de Información Federal de Antecedentes de la Policía Federal Argentina correspondiente a Eduardo Salvador Ullua en el marco de la causa FMP 33013793/2007/TO3, obrante a fs. 11/67 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **30)** Copia certificada del informe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

remitido por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina correspondiente a Eduardo Salvador Ullua en el marco de la causa FMP 33013793/2007/TO3, obrante a fs. 68/9 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **31)** Copia certificada del informe remitido por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires correspondiente a Eduardo Salvador Ullua en el marco de la causa FMP 33013793/2007/TO3, obrante a fs. 70 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **32)** Copia certificada del informe remitido por el Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares correspondiente a Eduardo Salvador Ullua en el marco de la causa FMP 33013793/2007/TO3, obrante a fs. 71 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **33)** Copias certificadas de los informes remitidos por la Agencia Federal Inteligencia de la Nación correspondientes a Eduardo Salvador Ullua en el marco de la causa FMP 33013793/2007/TO3, obrantes a fs. 72 y 123/124 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **34)** Copia certificada del informe remitido por la ANSES correspondiente a Eduardo Salvador Ullua en el marco de la causa FMP 33013793/2007/TO3, obrante a fs. 73 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **35)** Pedido de colaboración "n° 415" relativo a Eduardo Salvador Ullua, remitido por la Unidad Fiscal de Investigaciones de los Delitos Relativos a la Seguridad Social (UFISES) en el marco de la causa FMP 33013793/2007/TO3, conforme copia certificada obrante a fs. 74 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **36)** Copia certificada del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

informe remitido por la AFIP relativo a Eduardo Salvador Ullua en el marco de la causa FMP 33013793/2007/TO3, obrante a fs. 75/9 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **37)** causa N° 17672/11 "Marchetti, Carlos Alberto s/ información sumaria con expediente" remitida por el Juzgado Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata conforme fs. 100/2 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **38)** Informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria y copias relativas a los legajos: "Mesa Ds, Varios n° 2703, Klaver Alicia", "Ficha criminológica 167.366, servicio correccional unidad nueve - la plata", "Mesa Ds, Varios n° 37127, Factor Policial, Material relacionado con Montoneros años 82/83/84, tomo I", "Mesa Ds, Varios n° 16.766, Resoluciones de la C.A.A. (SIDE) referente a Castro y otros", "Mesa Ds, Varios n° 7452, Domínguez Cristóbal", "Mesa Ds, Varios n° 13950, Pérez Catán Patricia María", carátula sin contenido rotulada "Mesa Ds, Varios n° 2205, Pérez Catán Jorge Enrique", "Mesa Ds, Varios n° 14414, Asociación comisión derechos humanos en Parroquia Santa Ana de Mar del Plata, párroco Doll Gamallo", "Mesa Ds, varios n° 15988, solicitud paradero de Conti, Haroldo Pedro y 5 más", "Mesa A, Escuela Nacional de Bellas Artes de Azul, legajo n° 7", "Mesa Ds, varios n° 5669, Díaz María Dolores", "Mesa Ds, varios n° 9303, Santucho Daniel Humberto", "Mesa Ds, varios n° 2651, Santucho Miguel Ángel", "Mesa A, carpeta 13, Marchetti Carlos Alberto", "Mesa Ds, varios n° 27141, agencia de investigaciones vip mar del plata", "Mesa Ds, varios n° 23147, información relativa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

a la concentración nacional universitaria", "Mesa A, movimiento nacional justicialista", "Legajo n° 44 tomo 2, informes hechos estudiantiles Mar del Plata", "Mesa Ds, varios n° 35681, tomo II, factor policial, atentado a la amia 18/7/94", "Mesa DS, varios n° 22044, nómina de 1351 represores publicación efectuada por la CONADEP - reproducida por el Diario La Voz del 04-11-84", "Mesa Referencia n° 17392", "Mesa Ds, varios n° 27134, relevo del jefe de comando radioeléctrico de mar del plata", "Mesa DS, varios n° 30196, tomo 2", "Mesa Ds, varios n° 27488, presunto ataque armado unidad militar de ciudadela", "Mesa Ds, varios n° 25439, manifestación en mar del plata", "Referencia n° 18525, 10/07/89", "Mesa Ds, varios n° 32.034, robo sección inteligencia 181", "Mesa Ds, varios n° 15014, Asunto: Procedimiento en la Ciudad de Mar del Plata", "Mesa Ds, varios n° 9074, atentado contra Nicolás Miguel Caffarello", "Mesa A, factor estudiantil n° 26", "Plan de colección de información, Placintara 75, prefectura de mar del plata", conforme fs. 103/14 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28 y reservados por Secretaría; **39)** Informes de fs. 80/81 y cuadernos de prueba de la defensa y de la fiscalía sobre Eduardo Salvador Ullua en el marco del expediente N° 3161 caratulado "Alonso Jorge F. y otros s/ contrabando de estupefacientes" remitidos por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 1 Secretaría n° 2 de CABA, obrantes a fojas 243/461 del legajo de prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **40)** Cuadernillo de reconocimiento fotográfico remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 Secretaría n° 10 de CABA en el marco de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

causa 1075/2006 "Almirón y otros s/ asociación ilícita", obrante a fs. 213/232 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **41)** Informe y copia del legajo personal de José Marcos Hernández, remitido por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación conforme fs. 180/211 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28, reservado por Secretaría; **42)** Informe y copia digitalizada de los legajos personales de Fernando Cativa Tolosa, Horacio Arturo Sabin Paz, resumen del legajo de Emilio Guillermo Nani y reglamentación de la Fuerza Aérea Argentina, remitidos por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación a fs. 233/240 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28, reservados por Secretaría en soporte digital; **43)** Informes remitidos por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación a fs. 467/521, fs. 522/540, fs. 541/554 y fs. 586/609 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **44)** Copia digitalizada de los cuerpos 1 a 47 del expediente N° 1075/2006 "Almirón y otros s/ asociación ilícita", remitidos por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 Secretaría n° 108 de CABA, conforme fs. 560 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28, reservados por Secretaría en soporte digital; **45)** Copia digitalizada de los Legajos Personales de Emilio Guillermo Nani, Raúl Néstor Berisso y Waldemar Armando Méndez, remitidos por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación, conforme fs. 561/573 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28, reservados por Secretaría en soporte digital; **46)** Copia digitalizada de los Legajos Personales de Eladio Alberto Arias, Gustavo Poggi, Jacinto Estanislao Landa, Julio Manuel Aguirre, Ceriaco Méndez, Francisco Ramón Sarmiento, Simón Gabriel Angulo, Sergio Alberto Latorre, Juan Carlos Castellini, José Oscar Cabrera, Ángel Fabián Chighini, Manuel Vicente Ramírez, Jorge Eduardo Bosso, Héctor Oscar Cerebello, Juan Ramón Grosso, Antonio Washington Flores, Sohar Argentino Herrera, Pedro Isaac Díaz, Elio Giliberto Rodríguez, Horacio Frutades, Alberto Luis Casei, Eduardo Jorge Rufrancos, Elvesio Amuchastegui, Augusto Froilán Guerrero, Armando Ramón Carrizo, Reinaldo Francisco Adaro, Manuel López, José Horacio Córdoba, Julio Rafael González, Luis Leopoldo López, Delfino Eugenio Campagnoli, Abel Juan Tintori, Hugo Orlando Cortez, Aníbal Policarpo Accinelli, Miguel Flores, Rufo Emilio Fernández, Alfredo Omar Gaite, Adolfo Speranza, Jorge Alberto Bollati, Ángel Balderrama, Gabriel Andias, Carlos Alberto Pintos, Guillermo Amado López, Juan Manuel Navarro, Rubén Alberto Zuñiga, Jorge Luis Ochoa, Celestino Enrique, Daniel Fernando Farías, Jorge Omar Roldán, Luis Ricardo Reyes, Daniel Aníbal Salvador, Mario Francisco Ojeda, remitidos por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación a fs. 574/585 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28, reservados por Secretaría en soporte digital; **47)** Seis (6) Cd's y un (1) Dvd con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

copia digital de los legajos personales de Raúl Antonio Morales y del personal subalterno que fuera calificado por Miguel Ángel Ruiz en el periodo 1977/1978 correspondientes a: Carlos Agustín Cuellar, Ricardo Alberto Miro, Daniel Andrés Pérez, Daniel Alberto Pla, Dante Omar Bazán, Juan Manuel Galarza, Ramón Méndez, José Luis Palenzuela, Diego Antonio Ávila, Juan José Bruera, Alfredo Raúl Arraigada, Víctor Héctor Michelini, Elías Juan Hernández, Roberto Alfonso Rodríguez, Elpidio Robert Reynoso, Félix Adolfo, Mario David Albornoz, Carlos Alberto Moreno, Daniel Dante Ayala Bronia, Juan Andrés Puggioni, César Wilfrido Benítez, José Antonio Castillo, Donato José Córdoba, Adalberto Cuevas, Adolfo Dos Santos, Raúl Héctor Ledesma, Domingo Alfredo Leguiza, Oscar Rubén Ponce de León, Eduardo Prieto, José Miguel Alderete, Carlos Alberto Díaz, Rubén Eduardo Granero, Daniel Ernesto Sulas y Luis Alberto Vallejo, remitidos a fs. 611/615 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28 y reservados por Secretaría; **48)** Causa N° 3161 "Alonso Jorge F. y otros s/ contrabando de estupefacientes y otros", remitida por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°1 a fs. 616/17 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28 y reservados por Secretaría; **49)** Informe del Juzgado de Garantías N° 1 del Depto. Judicial de Mar del Plata incorporado a fs. 558/59 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **50)** Informe actuarial de fs. 17.722 del expediente principal y oficios de fs. 82 (Juzgado Central de Instrucción N° 5 de Madrid) y 155 (Archivo Oficial de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata) del Legajo de Prueba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

FMP 13000001/2007/TO3/28, **51)** Certificación actuarial del Juzgado Federal N°1 de fs. 125 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28 y respuesta oficio del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad de fs. 18.093 del expediente principal, comunicado al Ministerio Publico Fiscal a fs. 18.094, **Prueba informativa solicitada por los Dres. Baillieau y Galán:** **52)** Copia de actuaciones certificadas correspondientes a Eduardo Salvador Ullua en los autos n° 2638/1996 "Alonso", remitidas por el Juzgado de Ejecución Penal n° 4 de CABA en el marco de la causa FMP 33013793/2007/TO3 caratulada "Corres, Oscar y otro s/ Homicidio agravado por el concurso de dos o más personas", obrantes a fs. 85/90 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **53)** Oficio del Juzgado de Garantías N° 3 Depto. Judicial de Mar del Plata, obrante a fs. 83 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28. **Prueba informativa solicitada por el Dr. Catroppa:** **54)** Informe socio-ambiental remitido por la Policía Federal Argentina correspondiente Miguel Ángel Ruiz, obrante a fs. 91/3 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28; **55)** Registro fílmico de la expresión de agravios por la apelación del procesamiento de Miguel Ángel Ruiz efectuada en la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, obrante en el incidente FMP 13000001/2007/82 caratulado "Ullua, Eduardo Salvador y otros s/ Legajo de Apelación" del registro del sistema de gestión judicial de expedientes Lex100; **56)** Informe remitido por el Patronato de Liberados de Tigre con relación al encausado Miguel Ángel Ruiz, obrante a fs. 241/242 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28. **Prueba informativa solicitada**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

por el Dr. San Emeterio: 57) Informe remitido por la Dirección de Asuntos Humanitarios y Políticas de Género del Ejército Argentino, obrante a fs. 98/99 y 116/122 del Legajo de Prueba FMP 13000001/2007/TO3/28.

Testimoniales incorporadas durante el debate: 58) José Alberto Dalmaso en causas FMP 33013793/2007/TO1 (11/04/16) y FMP 33013793/2007/TO3 (9/10/19), incorporadas en audiencia del 6/3/20; **59)** Miranda Eduardo Félix en causas 2086 (12/05/2010) y 2278 (06/02/2012) incorporado en audiencia del 9/9/20; **60)** Marcelo Garrote López en causas 2086 (15/5/2010) y 2278 (19/12/2011) incorporado en audiencia del 9/9/20; **61)** Miguel Ángel Cirelli en causas 2086 (13/5/2010) y 2278 (12/12/2011) incorporado en audiencia del 9/9/20; **62)** José Luis Ponsico en causa 2278 (24/10/2011) y 33013793/2007/TO1 (29/02/16) incorporado en audiencia del 9/9/20; **63)** Cristóbal Domínguez, declaración obrante a fs. 42 del legajo de prueba n° 36 de Mercedes Longh, incorporada en la audiencia del 16/9/20; **64)** Norma Mabel Monticelli, declaraciones obrantes a fs. 11/vta., 21, 29/30, 128/129 del legajo de prueba n° 67; **65)** María Dolores Díaz de Morales, declaración obrante a fs. 9660 de los autos principales FMP 13000001/2007.

Prueba dispuesta por el Tribunal en el auto de admisibilidad de prueba de fs. 17.668/694 y proveído de

fs. 18.030/1: 66) Informes del Registro Nacional de Reincidencia correspondientes a los imputados Emilio Guillermo Nani, Juan José Banegas, Miguel Ángel Ruiz y Eduardo Salvador Ullua, obrantes a fs. 18.070/74, 18.075/78, 18.079/82 y 18.083/88, respectivamente, de los autos principales; **67)** Informes del Cuerpo Médico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Forense correspondientes a los peritajes psiquiátrico, psicológico y clínico de Miguel Ángel Ruiz obrantes a fs. 17.818/819, fs. 17.820/821 y fs. 17.886/889 de los autos principales; **68)** Informes del Cuerpo Médico Forense correspondientes a los peritajes psicológico, psiquiátrico y clínico de Emilio Guillermo Nani obrantes a fs. 17.814/815, fs. 17.816/817 y fs. 17.890/898 de los autos principales; **69)** Copia de los informes remitidos por el Cuerpo Médico Forense relativos a los peritajes psicológico, clínico y psiquiátrico de Eduardo Salvador Ullua en el marco de la causa FMP 33013793/2007/TO3, obrantes a fs. 17.782/783, fs. 17.784 y fs. 17.785/786 de los autos principales; **70)** Informe del Cuerpo Médico Forense correspondiente al peritaje psiquiátrico de Juan José Banegas obrante a fs. 18.013/14 de los autos principales; **71)** Informe socio-ambiental relativo a Juan José Banegas obrante a fs. 463 del legajo de prueba FMP 13000001/2007/TO3/28.

III. Defensa material

En la oportunidad prevista en el art. 378 del CPPN, Miguel Ángel Ruiz amplió su declaración indagatoria y comenzó relatando toda su actuación en el Ejército desde el año 1976, se explayó sobre su capacitación en Belfast y su compromiso de servicios para el año 1977 en Mar del Plata.

Postuló que su compromiso incluía construir el aula para instalar el simulador donde daría los cursos de apuntador-guiador de misiles Tiger Cat y también capacitar a un instructor que sería su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

reemplazo cuando él asuma en la Batería Comando y Servicios, a fines del año 1977.

Contó también el doloroso hecho de la muerte de su hija Carolina, ocurrido mientras estaba en las funciones de capacitación mencionadas. Prosiguió explicando cómo capacitó al Sr. Poggi y los cursos que, casi a fin del año 1977, dictaron juntos. Dejó en claro que respondía directamente al Estado Mayor del Ejército que era con quien había firmado su compromiso de servicios.

Asimismo, afirmó desconocer lo que se denominada como "la noche de las corbatas" y que nunca había visto personas privadas de su libertad en su lugar de trabajo.

A su turno, Emilio Guillermo Nani comenzó su exposición aclarando un error en la pieza acusatoria, por lo que ilustró sobre las fechas en las que ocupó sus distintos cargos dentro del Ejército.

Postuló que la presente causa se basó en conjeturas, suposiciones y presunciones y que fue juzgado por los cargos que ocupó y no por lo que hizo. Negó rotundamente tanto su vinculación con los hechos que se le imputan, como el haber tenido conocimiento de la existencia del CCD La Cueva y el haber retransmitido órdenes ilegales.

Mencionó que en el debate solo se escucharon dos testigos que lo mencionan, Marincevic y Ferré, y que son testigos de oídas en los que no se puede fundar su acusación.

Culminó relatando cómo se desarrolló su vida desde la década del '80 hasta la actualidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Por su parte, Eduardo Salvador Ullua y Juan José Banegas decidieron hacer uso de su derecho de no prestar declaración indagatoria en el debate en los términos del art. 378 del CPPN.

IV. Alegato fiscal

En la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, los representantes del Ministerio Público Fiscal expusieron su acusación. Comenzaron haciendo una reseña de lo que fue el contexto histórico de los hechos imputados y exteriorizando los motivos que hacen que los mismos deban ser considerados como delitos de lesa humanidad.

Luego desarrollaron cada uno de los sucesos atribuidos, para finalmente exponer sobre la responsabilidad de cada uno de los encausados.

En relación a Juan José Banegas, el Ministerio Público Fiscal solicitó su absolución por el delito de asociación ilícita.

En primer término señalaron que, sin perjuicio de considerar acreditada la participación de la Sección Inteligencia de la Base Aérea en el plan sistemático de represión estatal implementado en la Subzona 15, y en especial respecto de los detenidos alojados clandestinamente en el CCD "La Cueva", existen razones particulares y específicas que motivaron el retiro de la acusación respecto de Banegas.

Para ello tuvieron en consideración la edad del imputado (19 años) y la baja jerarquía (cabo) que ostentaba al momento de los hechos, la imputación por la cual fue traído a juicio y la insuficiencia probatoria que, una vez transcurrido el debate, no les





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

permitió tener por acreditada la participación en la asociación ilícita juzgada.

También valoraron el criterio receptado por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, con distinta integración, en el marco de la causa FMP 13000001/2007 -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, conocida como "Juicio Acumulado" en donde se absolvió a dos Suboficiales de la Armada Argentina que, al igual que Banegas, llegaron a debate solo acusados por el delito de asociación ilícita.

Respecto a Miguel Ángel Ruiz, el Ministerio Público Fiscal lo acusó formalmente por considerarlo miembro de una asociación ilícita y coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas; e imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por ensañamiento y alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en relación con las víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos); coautor penalmente responsable delitos de privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Tomás Fresneda; Mercedes Argañaraz de Fresneda, Raúl Alais;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Salvador Arestín; Roberto Allamanda; Mercedes Lohn; Rubén Darío Rodríguez; Máximo Remigio Fleitas; Zulema Iglesias; Mirta Giménez y Héctor Elpidio Giménez (11 hechos), además en el caso de Mercedes Lohn, la privación ilegítima de la libertad resultó agravada por haber durado más de un mes, y coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas; e imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultaran víctimas: Marta Haydeé García De Candeloro; Carlos Bozzi, Camilo Ricci, Ángel Cirelli, Néstor Rodolfo Facio, Cristóbal Domínguez, Pablo Alejandro Vega, Jorge Enrique Pérez Catán, Patricia María Pérez Catán, Norma Monticelli, Daniel Humberto Santucho y Miguel Ángel Santucho (12 hechos), además en el caso de Marta García, Patricia y Jorge Pérez Catán la acusación por privación ilegítima de la libertad resultó agravada por haber durado más de un mes, todo ello en concurso real (art. 55 CP).

En consecuencia, solicitaron que sea condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Para fundar su acusación, la fiscalía consideró que la ubicación de Ruiz dentro de la cadena de mando del AADA 601, como Oficial Auxiliar de la División III Operaciones, le otorgaba un poder de mando real dentro de la estructura ilegal conformada por las fuerzas armadas para la "lucha contra la subversión".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Valoró que Ruiz dependía funcional y operativamente, de manera directa, de Alfredo Arrillaga, quien en ese entonces se encontraba a cargo de la División Operaciones y que actualmente se encuentra condenado con sentencia firme por delitos de lesa humanidad.

Argumentó que el imputado fue calificado de manera sobresaliente por quienes entonces eran los máximos encargados de la represión ilegal en esta ciudad, Alfredo Arrillaga, Jorge Luis Costa y Pedro Barda.

A partir de ello la fiscalía repasó cuales eran las funciones de la Sección Operaciones en la represión ilegal y argumentó que el máximo responsable de la misma no podría haber llevado adelante la labor represiva sin la colaboración de subordinados de confianza, entre ellos, Miguel Ángel Ruiz.

En lo que respecta a Eduardo Salvador Ullua, la fiscalía formuló acusación en su contra por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaron víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos); partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

políticos y homicidio calificado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Tomás Fresneda; Mercedes Argañaraz de Fresneda, Raúl Alais y Salvador Arestín (4 hechos) y partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultaran víctimas: Marta Haydeé García De Candeloro; Carlos Bozzi y Camilo Ricci (3 hechos), además en el caso de Marta García la acusación por la privación ilegítima de la libertad resultó agravada por haber durado más de un mes. Todo ello en concurso real en los términos del art. 55 CP.

En consecuencia, solicitó que se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

El Ministerio Público Fiscal fundó la imputación efectuada en base a dos hipótesis principales: el desempeño del imputado como personal civil inorgánico de inteligencia del ejército y su actuación en el señalamiento, la identificación o aporte de información sobre las personas que resultaron víctimas de la denominada "Noche de las Corbatas".

Para fundamentar la primera de las hipótesis acusatorias valoró la declaración indagatoria prestada por Pedro Barda en el marco de la Causa N° 450 caratulada "Suarez Mason Carlos Guillermo y otros s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.", en la que afirmó que no contaba con un sistema de inteligencia organizado en Mar del Plata, pero se valió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

de la inteligencia de otras fuerzas y de la comunidad informativa que funcionaba en la ciudad.

Valoró también el testimonio prestado por Víctor Lencina en causa N° 890 y el testimonio prestado por Eduardo Britos en causa N° 2278, quienes lo ubicaron a Ullua como colaborador en el GADA 601.

También tuvo en cuenta el testimonio prestado por Pedro Begué en causa N° 890, que refirió a la existencia de listas en las que figuraban los abogados de la "gremial", que eran proporcionadas a las fuerzas armadas por otros abogados, enfrentados políticamente, entre los que mencionó a Cincotta, Demarchi y Fantoni.

Repasó distintos informes de inteligencia de la DIPBBA y la Prefectura Naval Argentina de los que se desprende que miembros de la CNU colaboraron con las fuerzas armadas con posterioridad al golpe de estado, entre ellos Eduardo Salvador Ullua.

La fiscalía también tuvo en cuenta el testimonio prestado por Orestes Vaello en el marco del legajo CONADEP N° 3675 en fecha 15 de julio de 1984. Según resaltó el fiscal, en aquella declaración Vaello, quien perteneció a la CNU y con posterioridad prestó servicios en el Batallón de Inteligencia 601, afirmó que el Comando CNU de Mar del Plata dependía del Destacamento de Inteligencia del Ejército y el Jefe del Comando era Eduardo Ullua.

Por último, sobre la primera hipótesis planteada, el MPF también valoró que en el marco de la causa "Alonso, Jorge F. y otros s/ contrabando agravado por estupefacientes" del Juzgado en lo Penal Económico N° 8 de la Capital Federal, se allanó la casa ubicada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

en la calle 25 de mayo N° 3324 de la ciudad de Mar del Plata, perteneciente a la empresa de Vigilancia y Seguridad VIP de la que Eduardo Ullua era Director Operativo.

Expuso que en ese procedimiento, de fecha 19 de julio de 1988, además del secuestro de gran cantidad de armas de fuego, entre ellas un fusil FAL que se secuestró en la oficina de Ullua, y una pistola Browning, se secuestraron credenciales varias de autorización de armas de guerra a nombre de distintas personas que eran empleados de la Agencia de Seguridad, una credencial del Ejército Argentino a nombre de Oscar Jorge Mansilla con grado 14, expedida el 6 de junio de 1984, una credencial de la Jefatura II de Inteligencia del Ejército Argentino a nombre del mismo Mansilla y una credencial del Comando en Jefe del Ejército, sin especificar a nombre de quien. En particular, en la oficina de Eduardo Ullua, se procedió al secuestro de cinco medias hojas con membrete en el que reza "SECCION DE INTELIGENCIA-101-MAR DEL PLATA-JEFE"; una misiva de salutación con destino a Ullua del Segundo Jefe de la Delegación Mar del Plata de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) confeccionada en hoja con membrete de esa misma repartición y adosada a un sobre con el mismo membrete; una Tarjeta de VIP en la que figura como Jefe de Investigaciones el Sr. Ricardo Oliveros y el legajo del nombrado como empleado de la agencia.

Todo ello, a criterio del fiscal, corrobora que el imputado actuó como agente civil inorgánico de inteligencia en colaboración con las Fuerzas Armadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Como fundamento de la segunda hipótesis, es decir que Ullua actuó en el señalamiento, la identificación o aporte de información sobre las personas que resultaron víctimas de la denominada "Noche de las Corbatas", la fiscalía argumentó sobre dos cuestiones centrales: sus antecedentes como miembro de la CNU y las actividades desarrolladas por el imputado, y su relación con Eduardo Cincotta.

En primer lugar valoró la vinculación del imputado con el crimen de la estudiante Silvia Filler ocurrido en el año 1971 en una Asamblea Estudiantil en Mar del Plata, su participación en el año 1973 en una reunión realizada en el Partido Justicialista de esta ciudad en la que un grupo de dirigentes resolvió formar un cuerpo de 14 personas destinadas a llevar a cabo "una intensa acción contra la infiltración marxista" y la Carta Abierta efectuada por Jorge Candeloro, agregada en el DIPPBA Memorando 8499 IFI Nro. 38-"C"/74, de fecha 5 de diciembre de 1974, en donde hace responsable de su integridad "a la Policía Federal, a la Policía Provincial, a la CGT (Sres. Comaschi, Durante), a las 62 Organizaciones, al Comando de Organización (Sr. Intrieri, etc), a la Juventud Sindical (Sr. Piatti, etc.), a la CNU (Sr. Durquet, etc)".

También recordó el fiscal que Ullua en el año 1975 cumplió tareas de vigilancia y seguridad en la Universidad Provincial de Mar del Plata al tiempo que la cúpula de la CNU llegó a la conducción de esa casa de altos estudios a los fines de ejercer la "depuración ideológica" de los claustros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Por otro lado, valoró que el imputado se desempeñó en la Fiscalía Federal de Mar del Plata, a cargo de Gustavo Demarchi, lo que lo colocaba en contacto con los abogados que luego fueron víctimas en la "Noche de las Corbatas", ya que la Justicia Federal de aquella época era la encargada de enjuiciar los hechos de violencia política, y la que tenía acceso a información, como consecuencia de la entonces vigente ley 20.840.

También tuvo en consideración como elemento de cargo la relación existente entre Eduardo Ullua y Eduardo Cinotta.

Por último, en relación a Emilio Guillermo Nani, el Ministerio Público Fiscal formuló acusación en su contra por considerarlo miembro de una asociación ilícita y coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por ensañamiento y alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaron víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos); coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su calidad de funcionario público agravada mediar violencia y amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Tomás Fresneda; Mercedes Argañaraz de Fresneda, Raúl Alais; Salvador Arestín;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Rubén Starita; Eduardo Martínez Delfino; Roberto Allamanda; Alicia Nora Peralta; Jorge Máximo Vázquez; María Carolina Jacué Guitián; Mercedes Lohn; Rubén Darío Rodríguez; Máximo Remigio Fleitas; Zulema Iglesias; Jorge Toledo; Juan Roger Peña; Angel Haurie; Federico Guillermo Báez; Domingo Luis Cacciamani Cicconi; Mirta Giménez y Héctor Elpidio Giménez (21 hechos), además que en el caso de Rubén Starita, Eduardo Martínez Delfino, María Carolina Jacue Guitián, Mercedes Lohn, Juan Roger Peña, Ángel Haurie y Federico Báez la privación ilegítima de la libertad resultó agravada por haber durado más de un mes y coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su calidad de funcionario público agravada mediar violencia y amenazas; e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultaran víctimas: Marta Haydee García DE Candeloro; Carlos Bozzi, Camilo Ricci, Carmen Ledda Barreiro, Alberto Muñoz, Eduardo Salerno, Alfredo Battaglia, Víctor Lencina, Julio César D'Auro, Eduardo Félix Miranda, Lucía Beatriz Martín, Luis Demare, Gustavo Soprano, Marcelo Garrote López, Guillermo Gómez, Rafael Molina, Myrtha Luisa Bidegain, María Ester Otero, Ángel Cirelli, José Fardín, Néstor Rodolfo Facio, Cristóbal Domínguez, Margarita Ferre, Jorge Florencio Porthé, María Esther Martínez Tecco, Héctor Gómez, Alejandro Dondas, Pedro Daniel Espiño, Pablo Alejandro Vega, Jorge Horacio Medina, Alicia Klaver, Jorge Enrique Pérez Catán, Patricia María Pérez Catán, Norma Monticelli, María Dolores Díaz de Morales, Daniel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Humberto Santucho y Miguel Ángel Santucho (37 hechos), además en los casos de Marta García, Carmen Ledda Barreiro, Alberto Muñoz, Eduardo Salerno, Alfredo Bataglia, Víctor Lencina, Julio D'Auro, Rafael Molina, María Esther Otero, Margarita Ferré, Florencio Porthé, María Esther Martínez Tecco, Héctor Gómez, Alicia Klaver, Patricia y Jorge Pérez Catán y María Dolores Díaz de Morales, la privación ilegítima de la libertad resultó agravada por haber durado más de un mes, todo ello en concurso real (art. 55 CP).

En consecuencia, solicitó que sea condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Para fundar la responsabilidad atribuida a Nani la fiscalía argumentó que por su ubicación dentro de la cadena de mando del GADA 601, primero como Jefe de la Batería Comando y Servicios, luego como Jefe de la Batería A y por ultimo como Jefe de Personal, contaba con un poder de mando real dentro de la estructura ilegal del Ejército.

Para ello consideró que la importante ubicación en la cadena de mandos de Nani se infiere a partir de que como Jefe de la Batería Comando y Servicios sólo fue calificado por el Segundo Jefe del GADA 601, Mayor Eduardo Blanco, el Jefe del GADA 601, Teniente Coronel Carlos Cornejo y el Coronel Pedro Alberto Barda, Jefe de la Agrupación AADA 601.

Afirmó que, en los libros históricos de la Unidad, Emilio Guillermo Nani aparece mencionado, dada su condición de Oficial, como Personal Superior de la Unidad, integrando los cuerpos de comando.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Sostuvo el fiscal que la documentación incorporada al debate permite tener por acreditado que los Jefes de las Baterías dependían en el año 1976, directamente del Jefe de Grupo y a partir del año 1977 del Segundo Jefe del Grupo y que Nani, como Jefe de la Batería Comando y Servicios en el año 1976, tuvo personal subalterno a su cargo, en un número que superó las cincuenta personas.

En ese sentido agregó que ya se ha probado en otros procesos que fueron los responsables de la Subzona los encargados de ejecutar las órdenes recibidas del Jefe de Zona, a los efectos de retransmitirlas a sus subordinados, entre los que se encontraría Nani, para que las detenciones ilegales, los interrogatorios mediante tormentos y vejaciones, y el destino final fijado para las víctimas se lleven a cabo estrictamente conforme el plan ideado para la lucha contra la subversión en la jurisdicción que estaba a su cargo.

Luego la fiscalía valoró el testimonio prestado en juicio por Margarita Ferre -quien afirmó que mencionó que un militar de apellido Nani había estado en la casa de su familia mientras ella permanecía secuestrada- como elemento directo para acreditar la responsabilidad del imputado respecto del caso de Ferre e indirecto respecto de los demás hechos.

También el Ministerio Público Fiscal tuvo en cuenta, como un indicio de la participación de Nani en la represión ilegal, la declaración prestada por Isabel Sáenz de Rodríguez en el marco del debate llevado a cabo en causa N° 2286. Explicó que allí la testigo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

relató que luego del regreso de la democracia, recibió una nota anónima en la que se sindicaba como responsable de los hechos de los que resultó víctima su hija, Alicia Rodríguez de Bourg, al Coronel Arrillaga y al Mayor Nani.

El Dr. Adler también repasó el ejemplar del "Ecos Diarios" de Necochea del sábado 9 de octubre de 1976, en el cual surge el artículo periodístico titulado "Operativo Militar en nuestra ciudad" en el que se lee: *"Se produjeron allanamientos y detenciones. Fueron identificadas numerosas personas. Sorpresa y alarma"*.

Valoró el testimonio prestado en el debate por Emilio Marincevic -quien relató las persecuciones sufridas en la ciudad de Necochea-, y el informe de la Delegación Mar del Plata de la DIPBA de fecha 2 de junio de 1977, en el que se informa que Nani se presentó en Juan N. Fernández para atender un conflicto que se había generado ante el cierre de comercios en esa ciudad.

Al respecto, el fiscal tuvo en cuenta especialmente que el imputado se presentó ante las autoridades de Juan N. Fernández como encargado de la Sub-área con asiento en la Subzona Militar N° 15 y que, según la normativa militar de la época, la división del territorio en Zonas, Subzonas, Áreas y Sub Áreas, fue realizada con el fin específico de la lucha contra la subversión.

Con estos elementos, concluyó la fiscalía que Nani, además de ejercer el rol de Jefe de Batería, participaba de las actividades propias de la denominada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

"lucha contra la subversión" en el área asignada al GADA 601.

Además, valoró el rol desempeñado por el imputado como Oficial de Personal (S1) dentro de la Plana Mayor del GADA 601 y las responsabilidades que le competían en el marco de aquella función, principalmente en la represión ilegal, ello con cita del precedente "Piccione" de la Cámara Federal de Casación Penal.

Finalizó explicando que a partir todo lo valorado se tuvo por acreditada la coautoría de Emilio Guillermo Nani en los hechos imputados.

V. Defensas técnicas

Comenzó con los alegatos de las defensas el Dr. Galán, quien hizo una breve exposición en la que solicitó la prescripción de la acción penal conforme lo dispuesto en el art. 8 de la "Convención de la imprescriptibilidad sobre crímenes de lesa humanidad". Postuló que para Argentina dicha convención entró en vigor recién en el año 2003, por lo que no se debe aplicar retroactivamente. Asimismo, expuso que ese cuerpo normativo engloba los crímenes que se cometen en el marco de una guerra, lo que no aplica al caso juzgado.

Por otro lado, adhirió a los fundamentos por los cuales la fiscalía decidió retirar la acusación de su defendido Juan José Banegas.

Continuó el Dr. Manuel Baillieu en defensa del imputado Ullua, quien dio respuesta a los distintos puntos señalados por la acusación y planteó la prescripción de la acción penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Como primera cuestión, sostuvo que la declaración de Barda no puede ser valorada como una testimonial prestada bajo juramento de decir verdad, ya que lo fue en el marco de una declaración indagatoria.

También postuló que se ha acreditado en los primeros tramos de esta causa que la comunidad informativa estaba integrada por delegados de cada fuerza, que se reunían periódicamente para compartir la información que poseían respecto de los objetivos, y no por agentes civiles inorgánicos.

Sobre el testimonio prestado por Lencina en causa N° 890, el defensor lo controversió al considerar que todo lo que declaró es en base a lo que le conto su esposa, por lo cual resulta un testimonio de oídas, mientras que respecto de la declaración Begué resaltó que Ullua no fue mencionado por el testigo y que ni siquiera era abogado en aquella época, como si lo eran las demás personas a las que refirió.

La defensa también cuestionó el testimonio brindado por Britos en causa N° 2278 y puso en duda su credibilidad al considerar inverosímil su relato. Remarcó las contradicciones entre lo declarado en el marco del Juicio por la Verdad y en la causa N° 2278 y concluyó en que esas fallas en la memoria y la inverosimilitud en su relato afectan seriamente la credibilidad del testigo.

Descartó los informes de inteligencia valorados por la acusación, ya que, a su criterio, solo refieren que la Sección de Informaciones se valió de integrantes de la CNU en la lucha contra la subversión,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

sin especificar nada sobre su defendido o los hechos imputados.

Cuestionó el testimonio prestado por Vaello en la CONADEP afirmando que no especificó ni fechas ni hechos en concreto que lo hubiesen vinculado a Ullua con la imputación y agregó que el testigo luego de ese testimonio se desdijo, al declarar en sede judicial y en el marco del Juicio por la Verdad ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Respecto al allanamiento efectuado en el marco de la causa "Alonso" el defensor remarcó que el lugar allanado se trataba de una agencia de seguridad, por lo que resultaba lógico que se hallaren armas y documentación relacionada a las fuerzas armadas.

Sobre la supuesta vinculación del imputado con los hechos por los que resultó víctima Silvia Filler, afirmó el Dr. Baillieau que Ullua fue sobreseído en esa causa, disponiéndose su libertad. Respecto a la participación de su asistido en la comisión del Partido Justicialista sostuvo que no se ha probado en este debate qué acciones habría llevado a cabo esa comisión en el año 1973, o qué funciones se le habían asignado a Ullua, que en aquel momento tenía 21 años. Sobre la carta abierta publicada por Jorge Candeloro remarcó que su defendió no se encuentra mencionado.

En referencia a las tareas ejercidas por Ullua en la Fiscalía Federal y en la Universidad Provincial, sostuvo el defensor que no se ha acreditado que eso haya implicado tener algún tipo de contacto o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

información sobre los abogados que luego resultaron víctimas en la "Noche de las Corbatas".

Por otro lado, afirmó que no existe conexión lógica entra la relación que podría haber existido entre Ullua y Eduardo Cincotta con la eventual responsabilidad del imputado en los hechos materia de este debate y que tampoco la situación de Cincotta puede ser tomada como un elemento de cargo ya que, al no haber sido juzgado por estos hechos, prevalece la presunción de inocencia.

El defensor remarcó que a partir de la prueba documental y testimonial incorporada al debate se desprende que las víctimas que se le imputan a su defendido fueron investigadas desde el año 1965 en adelante por los distintos organismos de inteligencia estatales, quienes informaban acerca de la militancia política que realizaban. En ese sentido, detalló cada uno de los informes de inteligencia que mencionan lo referido.

Afirmó que a pesar de que hubo algunos testigos que mencionaron a Ullua como colaborador de la Subzona 15, ninguno corroboró la tesis fiscal, es decir, que Ullua fue el que brindó la información esencial para seleccionar a las víctimas por las que fue acusado. Tampoco lo hicieron los letrados o familiares cercanos a las víctimas que han declarado.

En definitiva, concluyó el Dr. Baillieu que a lo largo del debate no se ha acreditado que Eduardo Ullua conocía a las víctimas, que era el único que conocía sus militancias políticas, que era el único que sabía dónde y cuándo encontrarlos y que aportó esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

información indispensable para que los autores de los hechos de la "Noche de las Corbatas" consumaran los crímenes.

Por su parte, el Dr. San Emeterio, en ejercicio de la defensa de Emilio Guillermo Nani, cuestionó fuertemente la calificación de los hechos imputados como delitos de lesa humanidad y, consecuentemente, pidió la prescripción de los mismos.

Discutió las conclusiones a las que arribó el fiscal. Postuló que al momento de los hechos Nani era Teniente Primero y luego Capitán, y que esos grados corresponden a oficiales subalternos que no son ni jefes ni oficiales superiores.

Afirmó que dada la estructura piramidal existente dentro del ejército resulta imposible que un Teniente Primero o un Capitán puedan actuar mancomunadamente con un oficial superior o jefe.

También repasó el testimonio brindado por Margarita Ferré durante el debate y remarcó que la testigo nunca lo vio a Nani sino que todo lo que dijo se lo contaron y que recordó el nombre solo porque habría estado con su madre y no porque haya participado al momento de su detención.

De la misma manera, cuestionó el valor probatorio dado por la acusación a la publicación del diario "Ecos". Al respecto el defensor consideró que ese mismo documento demuestra la ausencia de clandestinidad, ya que se trató de una actividad abierta, conocida y pública, en la cual el propio Nani brindó declaraciones ante periodistas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Continuó afirmando que de la misma publicación surge que los operativos formaban parte de un plan establecido por autoridades superiores y se habían llevado a cabo procedimientos de identificación de personas y automotores, lo cual demuestra, a criterio del defensor, que Nani no tenía las facultades para disponer u ordenar este tipo de operaciones.

Sostuvo el Dr. San Emeterio que la publicación periodística lo ubica a Nani cumpliendo órdenes que no son ilegales, sino que fueron dadas por un superior y que lo hizo a la luz del día, ante periodistas y público y solamente se limitó identificar personas y revisar documentación de automotores, ello, según afirmó el defensor, muestra un Nani muy diferente a la hipótesis planteada por la acusación, que intentó mostrarlo como el "hombre de atrás" que daba o retransmitía las ordenes.

A raíz de todo lo que expuso en su alegato, concluyó solicitando que se absuelva a su defendido por los cargos que se le imputaron.

Por último, expuso sus alegatos el Dr. Catroppa, en defensa de Miguel Ángel Ruiz. Dio respuesta a los argumentos presentados por la acusación y argumentó sobre su propia teoría del caso, a la vez que planteó la prescripción de la acción penal.

El abogado defensor no puso en duda que Ruiz se desempeñó dentro de la estructura del ejército como Auxiliar de la División Operaciones, pero argumentó que no contaba con poder de mando ni con personal a su cargo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Afirmó, en base a la prueba producida, que a partir de los antecedentes de su capacitación académica, Ruiz fue destinado a esta ciudad para officiar de instructor y por ello se encontraba en la Sección Enseñanza, Capacitación y Doctrina, perteneciente a la División Operaciones.

Sostuvo que en el análisis que hizo la fiscalía limitó el organigrama del AADA 601 sólo hasta el nivel de las divisiones, pero que, si hubiera analizado el organigrama en su totalidad, se podría haber observado el nivel inferior formado por las secciones que componen cada División, cada una de ellas con funciones distintas y diferenciadas.

Por otro lado, alegó que Ruiz no dependía en forma directa de Arrillaga ya que su tarea la desarrollaba en forma individual, sin personal a cargo y cumplía las órdenes ya impartidas por el Estado Mayor General del Ejército desde antes de su llegada a Mar del Plata, en base al compromiso de servicios asumido de manera previa a su capacitación en el exterior.

En ese sentido relató que quienes calificaron a Ruiz durante el año 1977 lo hicieron porque eran quienes estaban a cargo de la Agrupación AADA 601, la unidad donde cumplía sus funciones, y que su calificación como sobresaliente no fue diferente a las calificaciones que obtuvo durante toda su carrera militar, incluso desde el Colegio Militar.

El defensor también valoró y argumentó sobre su propia prueba. Sostuvo que se probó durante el debate que Ruiz realizó una capacitación en el extranjero, concretamente en Belfast, Irlanda del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Norte, como Instructor de Guiadores-Apuntadores de misiles Tiger Cat y que a partir de esos conocimientos adquiridos es que fue destinado a esta ciudad para operar como capacitador.

Afirmó que el relato efectuado por Ruiz al momento de prestar declaración indagatoria fue corroborado con la prueba documental incorporada al debate y con los testimonios de María Cristina Helbling, Ana María Montrull y Gustavo Poggi que ratificaron las tareas de instrucción y capacitación que realizó en esta ciudad en el año 1977.

Concluyó el defensor que el destino y la función cumplida por Miguel Ángel Ruiz tienen lógica inferencial con su capacitación previa en Belfast y que el mismo Ejército dijo que es muy probable que Ruiz haya desempeñado la función de instructor por sus antecedentes.

Recordó que tres testigos que declararon en el juicio corroboraron que Ruiz se dedicó a capacitar personal militar de Artillería en la especialidad del misil Tiger Cat y que fue probado que dentro de la División Operaciones existió una Sección de Capacitación y Enseñanza, que la persona más apta para dirigirla era Ruiz por sus antecedentes de formación en la especialidad de Artillería Aérea y que concretamente formó a un instructor, Gustavo Poggi, que lo reemplazó cuando pasó a cumplir otra función y declaró en el debate sobre ese punto.

El defensor culminó su alegato haciendo un planteo de nulidad de la acusación, argumentando en ese sentido y solicitando que se absuelva a su defendido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Finalizados los alegatos de las defensas técnicas, se le dio traslado al Ministerio Público Fiscal para contestar los planteos de nulidad y prescripción articulados por los defensores, lo que así hizo el fiscal Juan Manuel Portela y solicitó el rechazo de los planteos efectuados.

VI. Últimas palabras

Finalizados los alegatos de las partes y resueltos los planteos de nulidad y prescripción, los encausados Miguel Ángel Ruiz, Emilio Guillermo Nani, Eduardo Salvador Ullua y Juan José Banegas hicieron uso de sus últimas palabras conforme las prescripciones del art. 393 *in fine* del CPPN.

VII. Reseña histórica y marco normativo

Con el propósito de abordar de manera integral los hechos que forman el núcleo central del proceso, este Tribunal considera necesario elaborar una breve contextualización de una época de profunda complejidad histórica, a fin de ilustrar y entender por qué las Fuerzas Armadas, un pilar institucional y fundante de nuestra Nación, decidieron apartarse de su función histórica y legal, para ocuparse de asaltar el poder constitucional con el objetivo poner en marcha el denominado "*proceso de reorganización nacional*".

Se reconoce la dificultad presente a la hora de ilustrar y repasar hechos que forman parte de un período no exento de polémicas y que sigue despertando aun hoy fuertes debates y sensibilidades dentro de nuestra sociedad. No obstante, este análisis resulta un deber inspirado en garantizar una buena administración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

de justicia, lo que también impone evaluar los hechos con la mayor objetividad e independencia posibles, así como a través de las reglas de la sana crítica.

Del gobierno democrático al golpe de Estado

El 24 de marzo de 1976, el gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón fue destituido a partir de un nuevo golpe de Estado protagonizado por las Fuerzas Armadas, el sexto en tan solo 46 años.

Recordamos que, en aquel fatídico 6 de septiembre de 1930, las Fuerzas Armadas lideradas por el general José Félix Uriburu desplazaron al radical Hipólito Yrigoyen, quien cumplía por entonces su segundo mandato como Presidente luego de haber sido reelecto en 1928. Luego, el 4 de junio de 1943, el golpe militar derrocó a Ramón Castillo, quien formaba parte del régimen conservador instalado en los años '30 y conocido como "década infame". El 16 de septiembre de 1955, y luego de que la Marina bombardeara la Plaza de Mayo 3 meses antes, las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno constitucional de Juan Perón. El 29 de marzo de 1962 fue desplazado el gobierno radical de Arturo Frondizi, mientras que el 28 de junio de 1966, el Ejército desalojó del poder político al presidente Illia.

El 11 de marzo de 1973, luego de casi 7 años de gobierno militar, volvieron a celebrarse elecciones libres y democráticas. El 25 mayo, luego de casi dos décadas de proscripciones y resistencias, el peronismo había retornado al poder político. Sin embargo, luego de un período democrático de casi tres años, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

militares avanzaron nuevamente contra un régimen constitucional, tomaron el poder por la fuerza e implementaron una feroz y sangrienta dictadura que provocó efectos profundos en nuestra sociedad, que aún hoy perduran en la memoria social.

Sintetizar en algunas líneas los aspectos centrales de la experiencia del tercer gobierno peronista, que finalizó abruptamente en marzo de 1976, resulta complejo y sin dudas excede la materia que ocupa este acápite. No obstante, interesa realizar una somera recopilación de los hechos notorios protagonizados y ejecutados a lo largo de 1975 tanto por el gobierno, como por las Fuerzas Armadas y las organizaciones guerrilleras.

El 5 de febrero de 1975, y ante la movilización del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) hacia el monte tucumano con el objeto de implementar un foco guerrillero, el gobierno dictó el decreto secreto, **N° 261/75**, por el cual se encomendó el Comando General del Ejército *"ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán"*.

Se ha discutido a lo largo de los años el concepto de "aniquilamiento" y el sentido que el gobierno quiso otorgarle al redactar el decreto.

A modo de adelanto de la valoración probatoria, y por resultar aquello pertinente para la comprensión del sentido y alcance de estas normas que signaron los hechos que aquí nos ocupan, diremos que del reglamento militar que contiene las definiciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

propias de la terminología castrense, surge que aniquilamiento significa: *"el efecto de destrucción física y/o moral que se busca sobre el enemigo, generalmente por medio de acciones de combate"*. Es difícil sostener que ese término resulte equívoco a la hora de comprender el alcance de un decreto que derivó en la creación del primer centro clandestino de detención y exterminio, conocido como "Escuelita de Famaillá".

Por su parte, al ejecutar el "Operativo Independencia", a cargo del General Acdel Vilas, el Ejército puso en práctica la formación recibida específicamente por parte de los militares franceses para combatir guerras no convencionales y enfrentar a enemigos irregulares, las cuales fueron plasmadas paulatinamente en los propios reglamentos militares. Este operativo se transformó en un modelo a escala pequeña de lo que luego sería la represión ilegal sistemática a nivel nacional que pondría en práctica la dictadura: secuestros, asesinatos, torturas y desaparición de personas.

Asimismo, cabe destacar que, para mediados de 1976, el Ejército ya contaba con varios manuales para desplegar operaciones antisubversivas, como el RC-16-60 de 1974 (Operaciones de Contra-inteligencia), el RC-9-51 de 1976 (Instrucción de Lucha Contra Elementos Subversivos), a los que en 1977 se sumó el RC-9-1 (Operaciones contra Elementos Subversivos). Este reglamento establecía, entre sus pasajes más destacados, la necesidad de que el Ejército aplique *"el poder de combate actuando con la máxima violencia"*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren...". De la misma forma, determinaba que el "concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas, debe ser aniquilado dado que cuando las fuerzas armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no debe interrumpir el combate ni aceptar rendiciones".

En ese marco, el 5 de octubre del mismo año, Montoneros ejecutó la denominada "operación primicia" al atacar al Regimiento de Infantería de Monte 29, una acción que generó una contundente respuesta por parte del gobierno nacional. El 6 de octubre, el por entonces presidente interino Ítalo Argentino Luder dictó tres decretos: el **N°2770/75**, que constituyó el Consejo de Seguridad interna y asignó atribuciones al Consejo de Defensa en materia de lucha antisubversiva, además de subordinar al Consejo de Defensa a la Policía Federal y al Servicio Penitenciario Nacional para cumplir con los mismos fines, y estableció que el Estado Mayor Conjunto tendría también como misión la de asistir a dicho Consejo en lo concerniente a la ejecución de esas atribuciones antisubversivas; el **N° 2771**, que facultó al Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, a suscribir con los Gobiernos de Provincias convenios que coloquen bajo control operacional del Consejo de Defensa al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que le sean requeridos para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión; y el decreto **N°2772/75**, que estipulaba que las Fuerzas Armadas, bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación ejercido a través del Consejo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

de Defensa, procederían a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que fuesen necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.

Mediante esa legislación se creó el Consejo de Seguridad Interna integrado por Presidente, Ministros del Ejecutivo y Comandantes Generales-, el que se encontraba facultado para suscribir convenios con todas las provincias a los fines de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario en la lucha antisubversiva.

Con este conjunto de decretos, el gobierno nacionalizó las potestades otorgadas al Ejército circunscriptas hasta ese momento a la provincia de Tucumán, dando legitimidad a las Fuerzas Armadas para actuar de manera independiente respecto al poder civil, al autorizarlas para *"ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país"*, brindando una total libertad para tomar control del territorio.

Como consecuencia de las disposiciones emanadas por el Poder Ejecutivo Nacional, el flamante Consejo de Defensa, integrado por el entonces Ministro de Defensa, Tomás Salvador Fausto Vottero, el Comandante en Jefe del Ejército, Jorge Rafael Videla, el Comandante en Jefe de la Armada, Emilio Eduardo Massera y el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Héctor Fautario, dictó el 15 de octubre de 1975 la Directiva de Defensa 1/75 (Lucha contra la Subversión), que establecía como finalidad *"instrumentar el empleo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo con lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772". La misión general de la directiva consistía en que "Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puestos a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutarán la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado". Además, estableció que el Ejército tendría la responsabilidad primaria de conducir no solo las operaciones contra la subversión a nivel nacional, sino también la de conducir el servicio de inteligencia informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición. Estableció su control operacional sobre las fuerzas de seguridad, el servicio penitenciario y la Secretaría de Inteligencia del Estado, así como también dejó en claro que las demás fuerzas, tanto la Armada como la Aeronáutica, debían satisfacer las necesidades operacionales requeridas por el Ejército.

Luego de emitida esta directiva marco, el Comandante General del Ejército dictó el 28 de octubre de 1975 una normativa propia, la N° 404/75, a través de la cual ratificó el control operacional sobre las fuerzas mencionadas y también sobre la entonces





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Secretaría de Inteligencia de la Nación (SIDE), y estableció entre sus conceptos estratégicos que *"La actitud ofensiva a asumir por las fuerzas, más los elementos puestos a su disposición, debe materializarse a través de la ejecución de operaciones que permitan ejercer una presión constante en tiempo y espacio sobre las organizaciones subversivas. No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción..."*. A la par fijó zonas prioritarias de lucha y diseñó un organigrama con la distribución espacial de la ofensiva militar. A partir de esta directiva y específicamente respecto a los hechos materia de este debate, en el diagrama represivo se consignó la "Zona de Defensa n°1" bajo el control operacional del Primer Cuerpo del Ejército, a cargo al momento de los hechos del General Guillermo Suarez Mason, y comprensiva de las provincias de Buenos Aires y La Pampa, así como Capital Federal (Orden Parcial nro. 404/75). La enorme extensión geográfica de la Zona propugnó su división en siete sub-zonas, una de ellas denominada "Capital Federal" y el resto identificada con los números 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Esto último se encuentra corroborado

Hacia fines de año, tanto la crisis de la Fuerza Aérea como los hechos acontecidos en la víspera de Navidad, cuando el ERP atacó el batallón de arsenales del Ejército *"Domingo Viejo Bueno"*, ubicado en la localidad bonaerense de Monte Chingolo, en un operativo que constituyó la acción de mayor envergadura emprendida por una organización guerrillera en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Argentina, precipitaron los planes de un golpe de Estado que, ya para esa altura, era inminente.

Así, en febrero de 1976, el Ejército argentino publicó -a nivel interno- el verdadero manual para la "lucha antisubversiva", el denominado Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), documento que contenía una planificación detallada y minuciosa de las acciones que las tres fuerzas debían cumplir en caso de decidir finalmente destituir al gobierno. Eran 186 páginas que contenían la hoja de ruta para interrumpir el orden legal y asaltar otra vez al poder político legítimamente constituido. El plan contó con quince anexos: 1. Orden de Batalla; 2. Inteligencia; 3. Detención de Personas; 4. Ocupación y clausura de Edificios Públicos; 5. Control de Grandes centros urbanos y cierre de aeropuertos, aeródromos y pistas; 6. Vigilancia de Fronteras; 7. Apoyo al Mantenimiento de SPF y Protección de Objetivos; 8. Seguridad de establecimientos carcelarios; 9. Protección de residencia de personal militar; 10. Jurisdicciones; 11. Detención del PEN; 12. Control de acceso a sedes diplomáticas; 13. Normas jurídicas de aplicación; 14. Señal de reconocimiento e identificación y 15. Acción Psicológica. El objetivo fue detallado con claridad: "El Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del gobierno militar y contribuir a la consolidación del mismo". El Plan llevó las firmas de Jorge Rafael Videla





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

y de Roberto Eduardo Viola, quienes posteriormente ocuparon durante la dictadura y de manera sucesiva la presidencia de facto.

Todo este compendio normativo, tanto la legislación sancionada por el gobierno como los reglamentos internos elaborados por las Fuerzas Armadas, constituyen el antecedente inmediato del plan criminal trazado, es decir, que el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión, ya que el engranaje represivo comenzó a articularse tiempo antes, ello de conformidad con la postura sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia "Simón" (Fallos 309:289).

A su turno, también se expidió sobre este punto la Cámara Federal de Casación Penal, al establecer en "Bettolli y otros" que *"debe tenerse por acreditado que el plan sistemático de lucha contra la subversión no comenzó a partir del último golpe militar, sino un tiempo antes pues se pudo probar que la dinámica del ejercicio informal del poder punitivo llevada a cabo por personal de las distintas fuerzas de seguridad de la ciudad de Resistencia en los hechos ocurridos entre septiembre y octubre de 1975, era idéntica a nivel objetivo y subjetivo, a la que tuvo lugar luego del 24 de marzo de 1976"*.

Según surge de la Directiva 404/75 (Lucha contra la subversión) dictada por el Comandante General del Ejército, y del Plan del Ejército de febrero de 1976, dentro de la organización territorial nacional,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Mar del Plata integró la Zona de Defensa n°1 a cargo del I Cuerpo del Ejército. Pero tal y como hemos visto, a partir de las sub-divisiones, la ciudad formaba a su vez parte central de la Sub-zona Militar n° 15, estructurada asimismo en Sub-zona 15.1, General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea y San Cayetano y Sub-zona 15.2 comprensiva de General Lavalle, General Madariaga, Mar Chiquita y Balcarce.

Mar del Plata funcionó entonces como ciudad cabecera, ya que el Comando de la Sub-zona 15 descansaba en el Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (AADA 601) con asiento en Camet y mientras que el comando de las Sub-zonas 15.1 y 15.2 en los Jefes de los Grupos de Artillería de Defensa Aérea 601 y 602 (GADA 601 y 602), respectivamente. Además de contar con un Jefe, existía un segundo jefe, y lo componían cuatro divisiones o secciones a saber: *Personal* (S1), *Inteligencia* (S2), *Operaciones* (S3) y *Logística* (S4), cada una de ellas a su vez con sus respectivos jefes y cuadros inferiores.

Se desprende de lo dicho entonces que cada Agrupación de Artillería de Defensa Aérea contaba con un Jefe, un Segundo Jefe, a los que en orden jerárquico le seguía la denominada *Plana Mayor*, la cual, a su vez, contaba con una jefatura y con las mismas cuatro áreas. A los fines de graficar el funcionamiento de la *Plana Mayor* debemos resaltar el Reglamento RC-3-1, que en la sección denominada "*Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores*", establecía las funciones más relevantes de sus responsables, entre las que se encontraba la de colaborar y auxiliar al Jefe,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

supervisar las operaciones y llevar adelante las tareas de inteligencia que le eran propias. Fue, en definitiva, un ente que auxilió al Jefe en la elaboración de los planes represivos. Luego el Reglamento RV 200-10 "Servicio Interno", expresaba en su art. 1050 que: "La Plana Mayor de la unidad de mando del 2do Jefe, constituirá el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad, para la conducción integral de la misma (mando, administración, gobierno, instrucción etc.).

Conforme ha sido acreditado en el marco de la causa N° 2278, caratulada "Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de gentes" el GADA 601 y el GADA 602 eran unidades independientes, aunque funcionalmente se encontraban subordinadas a la Jefatura de la Agrupación ADA 601. Así la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (AADA 601) y el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 (GADA 601) poseían una estructura de características similares. El GADA también contaba con un Jefe y un 2do Jefe del cual dependía la Plana Mayor, integrándose esta última con cuatro secciones, que eran las de Personal (S1), Inteligencia (S2), Operaciones (S3) y Logística (S4) -en consonancia con las reglamentaciones ya valoradas precedentemente. Asimismo, el GADA 601, estaba compuesto también por las Baterías "A", "B", "C" y "Comando y Servicios".

Centros clandestinos de detención

Huelga ahora realizar un análisis genérico respecto de los lugares donde las personas detenidas fueron conducidas en el marco del plan represivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

El célebre informe producido en 1984 por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas" ("Nunca Más"), al referirse a los Centros Clandestinos de Detención (C.C.D.), expresaba que: *"Los centros de detención, que en un número aproximado de 340 existieron en toda la extensión de nuestro territorio, constituyeron el presupuesto material indispensable de la política de desaparición de personas. Por allí pasaron millares de hombres y mujeres, ilegítimamente privados de su libertad, en estadías que muchas veces se extendieron por años o de las que nunca retornaron. Allí vivieron su "desaparición"; allí estaban cuando las autoridades respondían negativamente a los pedidos de informes en los recursos de hábeas corpus; allí transcurrieron sus días a merced de otros hombres de mentes trastornadas por la práctica de la tortura y el exterminio, mientras las autoridades militares que frecuentaban esos centros respondían a la opinión pública nacional e internacional afirmando que los desaparecidos estaban en el exterior, o que habrían sido víctimas de ajustes de cuenta entre ellos"*.

En relación a las condiciones de detención y la arquitectura que revestían los CCD, la Comisión sostuvo: *"Las características edilicias de estos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano."* (Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Nunca Más", Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2006, p. 59/60).
Entre estos centros, se encontraba "La Cueva".

Este Tribunal realizó el día 21 de febrero de 2020 una inspección ocular en el lugar de los hechos. En dicha oportunidad participaron las víctimas Julio César D'Auro, Carlos Bozzi y Patricia Pérez Catán, quienes fueron reconociendo los distintos ambientes del lugar y detallando dónde funcionaba la sala de torturas, el baño y la cocina. También pusieron de manifiesto que, al momento de los hechos, se ingresaba al lugar a través de una escalera, la cual fue luego eliminada y transformada en una rampa. El objetivo central de la prueba fue visitar y realizar un reconocimiento en primera persona del lugar que funcionó como el centro de exterminio primario del Ejército a nivel local, convirtiéndose en uno de los principales núcleos represivos de la Sub-zona 15 y por el que se calcula que transitaban por sus instalaciones más de 200 detenidos.

A partir de la inspección, hemos corroborado que se ubica aproximadamente a más de 1500 metros de la entrada a la Base Aérea de Mar del Plata, a la cual se accede por la Ruta Nacional n°2, y para arribar se debe transitar un kilómetro y medio por calles internas de la propia Base. La cinta asfáltica utilizada por los aviones comerciales se encuentra a muy escasos metros, es por ello que muchos testigos han manifestado haber escuchado el característico ruido producido por las turbinas de los mismos.

El nombre del establecimiento surgió en base a que se trata de una construcción subterránea sobre la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

que se erigía un viejo radar y cuya entrada estaba casi al ras del suelo, por eso también muchos testigos declararon haber descendido una escalera, como por ejemplo lo sostuvo en su declaración Marta García de Candeloro: *"Bajé alrededor de 20 o 30 escalones, se oyeron cerrar puertas de hierro. Supuse que estábamos bajo tierra, era grande ya que las voces retumbaban y los aviones carreteaban por encima y muy cerca"* (en causa n°2086 y n°2278 incorporadas conforme Acordada 1/12 CFCP).

Hemos tenido por acreditadas en este proceso la materialidad de 60 hechos de personas que pasaron por el Centro Clandestino de Detención y Exterminio denominado coloquialmente como *"La Cueva"*, donde fueron víctimas de innumerable cantidad de vejaciones y delitos tales como privaciones ilegales de la libertad, tormentos y homicidios, materializados estos últimos a partir de la especial modalidad de hacer desaparecer los cuerpos de las víctimas.

Para ello hemos valorado tres cuestiones fundamentales relacionadas con la existencia del centro clandestino de detención.

En primer lugar, en el Informe de CONADEP *"Nunca Más"*, (Eudeba, Bs As, quinta edición 1999, pág. 91) se ha hecho referencia a este centro clandestino de detención emplazado en el edificio del viejo radar de la Base Aérea local, sobre la Ruta 2, describiéndolo como una construcción subterránea dentro del predio de la Base Aérea a unos 600 metros del edificio principal. Dice textualmente: *"Base Aérea Mar del Plata: (Buenos Aires). Ubicación: Provincia de Buenos Aires, Ruta*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Nacional n°2, km 400. Lindante con el Aeropuerto de la ciudad de Mar del Plata. Descripción: El lugar utilizado como centro de detención clandestino está a 600 metros dentro de la base desde su entrada principal. Es una construcción subterránea sobre la cual se encuentra la torre de un viejo radar. Actualmente ha sido reformado para utilizarse como polvorín auxiliar. Exteriormente es un montículo de tierra de forma trapezoidal con una entrada casi aras del suelo, para acceder a la construcción se debe descender unos quince escalones que desembocan en un pasillo a cuya mano derecha se encontraba la sala de máquina, que era utilizada como sala de torturas; la cocina y el baño. En la mano izquierda, había seis recintos diferentes que eran utilizados como celdas, el acceso a dos de ellas era a través de otras ya que no contaban con puertas que dieran directamente al pasillo". Esta descripción corresponde al reconocimiento que hicieron ante la comisión, Julio César D'Auro, Guillermo Alberto Gómez, Alfredo Nicolás Battaglia, Rodolfo Néstor Facio, Carmen Lidia Barreiro y Marta Haydée García de Candeloro entre otros.

En segundo lugar, la existencia de este centro, ha quedado acreditada a lo largo de los años a partir de distintos procesos llevados a cabo por este mismo Tribunal -con distinta composición- y que actualmente se encuentran firmes.

En ocasión de dictar sentencia en la causa **N° 2086** (conocida como "Molina") con fecha 16 de junio de 2010, este Tribunal Oral tuvo por probado que "en ese lugar- haciendo referencia al ex radar- , entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

los años 1976 a 1978, se encontraron personas privadas ilegítimamente de su libertad personas que, sea que una vez secuestrados los alojaran directamente allí o que transitoriamente se los mantuviera en ese lugar privados ilegítimamente de libertad para ser sometidos a toda clase de vejaciones físicas, psíquicas y morales, con el propósito de obtener información o de quebrar sus voluntades, propinándoles golpes de puño, puntapiés, proponiéndoles amenazas de violaciones. En algunos casos, consumación de violaciones en el caso de mujeres, violencias sexuales, amenazas de muerte, amenazas de ser enterrados vivos, golpes con palos y bastones en las piernas y otros lugares del cuerpo, simulacros de fusilamientos, alojamiento en condiciones inhumanas) mantenimiento de los detenidos encapuchados por varios días y semanas y atados de pies y manos o encadenamos a diversos objetos, quemaduras de cigarrillos, picana eléctrica en todo el cuerpo, produciéndose en dos casos el deceso de dos detenidos”.

De igual manera, en el marco de la causa **Nº 2278** (denominada coloquialmente como Cueva 1) se acreditó que “entre los diversos centros clandestinos de detención que funcionarán en la Jurisdicción de la Sub-zona 15, se encontraba la Comisaría Cuarta de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de la Ciudad de Mar del Plata, ubicada en la calle Chile esquina Alberti de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires... También se encontraba el Centro Clandestino de Detención conocido como “La Cueva” entre los centros clandestinos de detención que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

funcionarán en la Jurisdicción de la Sub-zona 15, emplazado en el edificio del viejo radar de la Base Aérea de la ciudad de Mar del Plata, sita en la calle Ruta nro. 2 S/N, Provincia de Buenos Aires, lindante con el Aeropuerto de esa ciudad”.

Cabe destacar que “La Cueva” también fue reconocida como lugar de detención y torturas en la inspección ocular realizada el 25 de marzo de 2002 en el marco de la causa n° 890, también de trámite ante este Tribunal Oral. Allí varios testigos recordaron “*el cuarto que se utilizaba como sala de torturas (...) la pecera, la mesa que se usaba para la aplicación de torturas y especialmente durante la recorrida del lugar se encuentran un plato y un jarrón, respecto de los cuales la testigo Lucía Martín como Marta García de Caneloro, reconocen, en incontenible crisis emocional, como los utensilios de aluminio que se utilizaban para la suministrar alimentos a los secuestrados*” (fs. 249 legajo de prueba 1).

Del mismo modo, surgió también de la causa **13/84**, que el edificio del viejo radar fue cedido por la Fuerza Aérea al Ejército a pedido del Cnel. Barda, aproximadamente en mayo de 1976. Así lo indicó el Jefe de la Base Aérea Mar del Plata en ese entonces, Ernesto Agustoni, al prestar declaración, en donde expresó que el Aeropuerto de esta ciudad dependía del Comando de Regiones Aéreas -Regional Centro Ezeiza- y que la dependencia del antiguo radar a pedido del Jefe de la Agrupación de Defensa Aérea 601, fue cedida para descanso y escalas de las patrullas que efectuaba en el lugar el Ejército Argentino. Ello fue ratificado por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Coronel Alberto Pedro Barda, jefe del AADA y responsable primario en la represión ilegal dentro de la Sub-zona 15, en su declaración indagatoria en la misma causa.

También existen sentencias firmes de otras jurisdicciones, que han acreditado la existencia y funcionamiento de este centro clandestino de detención, entre otras, la emblemática causa **13/84**, capítulo XII, dictada por la CSJN, y la causa **1170** que tramitó por ante el Tribunal Oral Criminal n°5 de Capital Federal de fecha 12/11/2008.

Y, por último, aunque no menos importante, la existencia del Centro Clandestino fue confirmada a partir de los diversos testimonios coincidentes prestados por los testigos que la han caracterizado a lo largo de las audiencias que integraron tanto este debate como los anteriores ya citados.

Así podemos mencionar los testimonios incorporados a las presentes actuaciones (Acordada 1/12) de Alfredo Battaglia, Víctor Hugo Lencinas y Rafael Molina identificando el lugar, o el de Marta García Candeloro y Carmen Ledda Barreiro de Muñoz quienes narraron sus padecimientos en las instalaciones de este centro clandestino o los brindados en causa **n°2278** de Miguel Ángel Cirelli y María Esther Martínez Tecco y en causa **n° 2086** de Luisa Mirtha Bidegain (todos ellos incorporados a las presentes actuaciones).

Asimismo, fueron elocuentes en la descripción del Centro Clandestino los testimonios vertidos por las víctimas no solo durante este debate, sino también en otras causas tramitadas en este mismo Tribunal, y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

comparten el hecho de haber permanecido cautivas en "La Cueva".

A modo de ejemplo valoramos los testimonios de Patricia Pérez Catán del día 4 de julio de 2018 y el de María Alicia Klaver del 7 de julio del mismo año, brindados en la causa **13000001/2007/TO1**. La primera, luego de narrar lo traumático de su secuestro ocurrido en casa de sus padres el 31 de enero de 1977, dijo que fue conducida hacia un lugar donde bajó escaleras y en donde había un intenso movimiento de gente. Recordó la sala de torturas donde fue interrogada con picana eléctrica. Dijo que le tiraron un colchón en el piso y que intentó suicidarse, expresó de manera textual *"el horror es tanto, que a una le parece eterno"*. Supo luego que el lugar donde había estado alojada era el centro clandestino conocido como "La Cueva".

A su turno, María Alicia Klaver expresó que luego de su secuestro ocurrido en julio de 1976, fue llevada al destacamento de Playa Grande y luego a la base aérea de esta ciudad. Allí *"escuchaba permanentemente ruido de aviones y la impresión era que estábamos bajo tierra, que era un subsuelo, no que estábamos a la par"*. También ella supo tiempo después, que se trataba de "La Cueva". Finalmente describió que allí sufrió múltiples tormentos con picana eléctrica, *"en los pies, en la vagina, en los pezones y en la boca, mucho en la boca"*.

Coincide con Klaver y Pérez Catan el testimonio brindado por Pedro Alejandro Dondas en la causa N° 2278, donde manifestó que, al llegar al lugar de detención, lo ingresaron en un espacio que tenía un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

desnivel al que se descendía por una escalera, a lo que luego mencionó que mientras estuvo allí escuchaba ruidos de aviones.

Asimismo, en nuestro debate Margarita Ferré declaró que la habían llevado a un lugar *"cerca del aeropuerto"* y que al llegar *"me golpearon muy fuerte en la cabeza cuando fui a entrar, había como una escalera, pero había que agacharse para poder pasar, de eso me di cuenta la segunda vez que fui, la primera vez me golpeé"*.

A lo largo de este debate también se ha acreditado, al igual que en otras causas tramitadas ante este Tribunal como las ya citadas, **N° 2278** y **N° 13000001/2007/TO1**, que entre el campo de exterminio "La Cueva" y la Comisaría Cuarta de la ciudad de Mar del Plata existió una clara vinculación, ello en el marco del circuito represivo dependiente de la Agrupación de Artillería y Defensa Aérea GADA 601, a cargo del Coronel Barda.

La Comisaría Cuarta, ubicada en la calle Chile esquina Alberti, también quedó bajo el control operacional del ejército, en este caso, de la Sub-zona militar 15. Como ya hemos señalado oportunamente, a partir del Decreto **2171/75**, se dispuso que el Consejo de Defensa -creado por el art. 3° del Decreto Nro. **2770/75**, presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas-, suscribiera con los gobiernos de las Provincias convenios para colocar bajo su control operacional al personal y medios policiales. Luego de esta directiva, todas las fuerzas policiales quedaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

bajo el control del ejército, según sus directivas y necesidades operacionales.

Ha sido también corroborada la existencia de este Centro Clandestino de Detención por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas, la cual señaló en su informe final conocido como "Nunca Más", que el edificio se organizaba de la siguiente manera: *"Dos accesos peatonales sobre calle Chile, uno principal y otro secundario. Por el principal, luego de atravesar un pasillo y un patio se accede a una zona de celdas comunes e individuales numeradas del 1 a 8. Frente a la celda individual había un baño. Las puertas de la celda eran de hierro. Las celdas comunes eran varias veces más grandes que las individuales. Un patio por cada celda común y un baño cada dos de ellas. Playa de estacionamiento con entrada por calle Chile que comunicaba con el edificio a través de una puerta, donde actualmente se levantó una pared."* (Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. Nunca Más", Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2006, p. 108/109).

El funcionamiento de este centro clandestino de detención, donde convivían los presos comunes, los presos políticos a disposición del PEN, y los ilegales en condiciones inhumanas de detención ha sido corroborado por las diversas declaraciones testimoniales que integran la prueba de la presente causa.

Delitos de lesa humanidad.

En cuanto a los planteos de prescripción de la acción penal, en razón de que no se han introducido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

argumentos que permitan apartarnos del criterio que al día de la fecha resulta absolutamente consolidado frente al juzgamiento de este tipo de delitos, se impone su rechazo.

No existen dudas respecto a que los hechos que han sido juzgados en este debate, ocurridos en el marco de la última dictadura militar en Argentina en el período comprendido entre los años 1976 y 1983, en jurisdicción del Comando Zona I, bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo del Ejército y en el marco de la denominada "Subzona 15", encuadran dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad.

Así ya fue acreditado en distintos procesos judiciales, llevados ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, con distinta integración, a saber: **causa 2086** "Molina, Gregorio Rafael s/Inf. Art. 80 Incs. 2 y 6 y 141 ter del C.P."; **causa 2278** "Caffarello, Nicolás Miguel s/dcho de gentes"; **causa 2379** "Rezett, Fortunato Valentín s/Hom. Calif. (art. 80 según Ley 24616)"; **causa 2473** "Roque Ítalo Pappalardo, Julio Alberto Tommasi, José Luis Ojeda, Emilio Felipe Méndez y Julio Manuel Méndez s/ Privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado"; **causa 93044471/2006/TO1** "Barda, Arrillaga, Malugani, Ortiz, Pertusio s/Av. homicidio calificado"; **causa 93044472/2006/TO1** "Mosqueda, J.E. - Guyot, J.C. - Máspero, A.C. - Lombardo, J.J. - Silva, A.M. - Falcke, J.C. - Racedo, N.A. y otros s/av. homicidio calificado"; **causa 2647** "Argüello, Adriano - Máspero, Aldo - Molina, Gregorio s/inf. arts. 141 Y 144 Ter CP Y Art. 80 Incs. 2 Y 6 Cp"; **causa**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

33004447/4447/2004/118/2/CFC18 (ex2333) -segundo tramo de la causa "Base Naval"; **causa 930306153/2006** "Leites, Horacio Rubén - Grosse, Walter Jorge -Ferreyra, Omar Antonio- Verdura, Ignacio Aníbal - Castignani, Juan Carlos S/ Inf. Arts. 142 Y 144 CP (Lesa Humanidad)"; **causa 33004447/2004/TO1/CFC66** "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros S/ privación ilegal libertad agravada (Art.142 Inc.1), imposición de tortura agravada (Art.144 Ter. Inc.2), homicidio agravado P/el conc. de dos o más personas y asociación ilícita" y **causa 13000001/2007/TO1** "Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142".

La improcedencia de la prescripción de tales crímenes también ha sido dirimida por las cuatro salas de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. Sala I, causa **N° 7896** "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad", **N° 7758** "Simón. Julio Héctor s/recurso de casación", **N° 9517** "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación"; **N° 9896** "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación"; Sala II **N° 2901/09** "Dupuy, Abel David y otros, s/homicidio, tormentos, privación ilegal de la libertad y otros"; **N° 16058** "Bustos, Roberto Ramón y otros s/recurso de casación"; Sala III **N° 9600200/2006/TO1/2/1/CFC1** "CAMICHA, Juan Carlos y otros s/recurso de casación"; **N° 16964/2008/TO1/CFC5** "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/recurso de casación"; Sala IV **N° 14216/2003/TO1/1/1/CFC332** "Olivera Róvere, Juan Carlos y otros s/recurso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

casación”, **N° 81810099/2012/TO1/CFC1**”; “Menéndez, Luciano Benjamín s/recurso de casación”, entre otras tantas causas iniciadas por delitos de lesa humanidad).

En la ya señalada causa **N° 33004447/4447/2004/118/2/CFC18**, la Cámara Federal de Casación Penal (voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky) entendió que los planteos como el aquí estudiado resultaban esencialmente análogos a los tratados y resueltos por ese Tribunal al fallar en distintos casos en los que intervino en cuanto “...se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Priebke” (Fallos: 318:2148), “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312), “Simón” (Fallos: 328:2056) y “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazados por el derecho internacional consuetudinario y por la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” (leyes 24.584, B.O. 29/11/1995 y 25.778, B.O. 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad”.

Si bien la Constitución Nacional no dispone expresamente la obligatoriedad de la aplicabilidad de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no existe normativa inferior escrita que obligue formalmente a tal acatamiento, en el caso en estudio, el deber de seguimiento de sus fallos tiene su justificación en que la Corte es el último exponente de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

las controversias de constitucionalidad en el orden interno por lo que para apartarse de sus decisiones deben desarrollarse posiciones que no fueron contempladas en la ocasión de tratar el tema, es decir circunstancias novedosas u omitidas en dicho pronunciamiento, cuestión que no ha ocurrido en el presente.

Así lo ha entendido la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de la resolución dictada en la causa "Dupuy" al afirmar que *"...en situaciones análogas, el tribunal cimero ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido"* (cfr. Causa E.191, XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso extraordinario", sentencia de 17/02/19)".

Indudablemente, conforme venimos desarrollando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha ocupado en múltiples ocasiones de dirimir los planteos relativos a la prescripción de los delitos cometidos durante el terrorismo de Estado. Así, por ejemplo, en el fallo "*Derecho, René Jesús*", la Corte adoptó el dictamen del Procurador General de la Nación y estableció que criterios que habilitaron la atención de un hecho como un delito de lesa humanidad en cuanto a que *"...los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenada por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto”.

En el referido fallo se entendió también que “(...) Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre... Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. “Humanidad”, por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un “animal político” y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción, entonces, radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: ‘El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control".

En conclusión, resulta indiscutible entonces que los hechos aquí juzgados configuran delitos de lesa humanidad y por tanto no se encuentran prescriptos, puesto que no existen dudas respecto a que han ocurrido durante la última dictadura militar en Argentina en el período comprendido entre los años 1976 y 1983, en el marco del plan sistemático de represión estatal cometido en contra de la población civil (art. 7 del Estatuto de Roma), ocurrido en jurisdicción del Comando Zona I, bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo del Ejército y en el marco de la denominada "Subzona 15", por lo se impone el rechazo de los planteos efectuados por las defensas sobre este punto.

VIII. Hechos comprobados

A los fines de un mejor orden expositivos pasaremos a detallar las circunstancias fácticas de los hechos que han sido corroborados a lo largo del debate según su orden cronológico.

1- EDUARDO SALERNO

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el pasado 18 junio del 2020 fue tenido por acreditado en los autos 13000001/2007/TO1 -"Isasmendi Sola, Eduardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, se encuentra probado que en horas de la madrugada del día 19 de marzo de 1976 personal del Ejército Argentino irrumpió violentamente en la casa de Eduardo Salerno, ubicada en la intersección de las calles Bolívar y La Rioja de esta localidad, allanó su domicilio y trasladó a la víctima, en un automóvil marca Ika-Renault modelo "Torino", conducido por agentes de la policía de la provincia de Buenos Aires, y del Ejército, a la Comisaría Cuarta.

Asimismo, quedó acreditado que, aproximadamente el 23 de marzo fue trasladado, esposado y encapuchado en el piso de un vehículo marca Ford "Falcón", a las dependencias donde funcionaba el centro clandestino de detención conocido como "La Cueva", ubicado en el viejo radar de la Base Aérea Militar.

Allí fue constantemente amenazado de fusilamiento y sufrió torturas perpetradas con picana eléctrica, mientras lo interrogaban acerca de la Asociación Gremial de abogados de esta ciudad y por cada uno de sus miembros, también respecto de su militancia política y sobre el paradero del Dr. Jorge Caneloro, con quien había compartido la sociedad profesional en su estudio jurídico.

Al día siguiente fue regresado a la cuarta, desde donde fue trasladado, en un colectivo, hacia el aeropuerto, para ser finalmente conducido hacia la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Unidad Carcelaria de Sierra Chica, desde donde recuperó su libertad el día 27 de septiembre de 1976.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas se acreditaron con la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, lo declarado por la propia víctima en los debates llevados a cabo en los autos nro. 2086 y 2278 de este Tribunal, donde se describió con detalles tanto el momento de su secuestro, como los lugares por donde fue llevado y las torturas a las que fue sometido, como así también que parte de los interrogatorios versaban sobre su militancia política y su sociedad laboral con Candeloro.

Recordó la víctima que, en el momento del secuestro, personal de la policía de la provincia y del Ejército produjeron un tiroteo, y a preguntas de ésta sobre el motivo de los disparos, le respondieron que *"era para justificar en el caso de que se quedara en la parrilla"* (sic). Luego entendería a qué se referían, dado que, con posterioridad, fue publicado en el Diario "La Capital" que había sido detenido en el marco de un tiroteo.

Mencionó que en la Comisaria Cuarta permaneció alojado junto a otros detenidos, entre los cuales estaba Armando Fertitta, Luis Serra, Raúl Párraga, los hermanos Chiaramonte y Amílcar González.

A lo expuesto debe sumarse el Legajo de Prueba nro. 12 perteneciente a la víctima, incorporado al debate como prueba documental. A través de las constancias allí glosadas se verificó la persecución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

estatal sufrida por Eduardo Salerno, específicamente cabe destacar: Copias del Legajo DIPBA nro. 44, tomo II, correspondiente al nombrado, donde el mismo se encontraba registrado como militante de una "Organización Subversiva". Asimismo, obra allí un documento titulado "Informes hechos estudiantiles Mar del Plata" que narra los acontecimientos en los que fue asesinada Silvia Filler y en donde se indica que el Dr. Salerno intervino junto a otros abogados -como el Dr. Candeloro- en la causa judicial que se inició (fs. 5/20).

Por otro lado, en el legajo de prueba se encuentra el Tomo I del Legajo DIPBA N° 6183, de donde surge que Eduardo Salerno recuperó su libertad en el mes de septiembre de 1976 (fs. 23). También obran copias del Legajo CONADEP nro. 7774 correspondiente a Salerno, acompañadas por el Archivo Nacional de la Memoria, en el que se encuentra adunada una declaración prestada por la víctima ante el organismo el 25 de junio de 1984. Allí refiere a la sociedad profesional que mantuvo con el Dr. Jorge Candeloro y a su compromiso en el fuero laboral de asesorar a varios sindicatos y en la defensa de los derechos humanos dentro de la Asociación Gremial de Abogados de Mar del Plata. También detalló con precisión todo el recorrido vivido desde su secuestro hasta su liberación (fs. 27/34). Además, se encuentra glosado un acta de inspección y reconocimiento del CCD que funcionó en la Base Aérea Militar, realizado el 28 de junio de 1984 (fs. 35/36); Copias del Expte. Nro. 1175, caratulado "Salerno Eduardo Antonio S/ Dcia. por Privación Ilegal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

de la Libertad y tormentos" (fs. 38/86); Copias de testimonios brindados por Eduardo Salerno ante diferentes tribunales, en fechas 30/04/01 (fs. 88/103) y 12/04/06 (fs. 104/108 bis). Por último, respecto del mencionado legajo de prueba, valoramos las copias glosadas de la declaración testimonial prestada por Jesús María Aguinagalde en el Juicio por la Verdad - 10/09/01- quien refirió haber estado detenido en la Comisaría Cuarta local junto a Salerno, Fertitta y los hermanos Chiaramonte, con quienes fue trasladado hacia la penitenciaría de Sierra Chica (fs. 117 vta.).

2- MARÍA ESTHER MARTÍNEZ TECCO

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el pasado 18 junio del 2020 fue tenido por acreditado en los autos 13000001/2007/TO1 -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, se encuentra probado que en horas de la madrugada del día 19 de marzo de 1976, María Esther Martínez Tecco fue detenida en su domicilio, ubicado en las cercanías del inmueble de APAND de esta ciudad de Mar del Plata, por un grupo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

hombres armados, quienes, sin exhibir orden legal de allanamiento y detención emanada de autoridad competente, la subieron en la parte trasera de un automóvil y la condujeron hacia la Comisaría Cuarta de esta localidad, lugar en el que permaneció encerrada por aproximadamente ocho meses.

Al arribar a la mencionada seccional fue introducida en una celda individual, luego de lo cual fue llevada a una oficina en donde se le formularon diversas preguntas. En ese lugar sufrió algunos forcejeos y empujones.

Asimismo se acreditó que en una ocasión, la fueron a buscar, la vendaron y la trasladaron a un lugar cuya ubicación al día de la fecha no pudo precisarse con exactitud, en donde fue obligada a escuchar los quejidos de dolor y los lamentos de personas que estaban siendo torturadas. Luego de estos sucesos fue conducida nuevamente a la comisaría, donde permaneció alojada con otros detenidos.

De igual manera quedó probado que en otra oportunidad, ingresó a la seccional un grupo de personas que la redujo y se la llevaron junto a Julio D´Auro, Margarita Ferré, Jorge Porthé y Dolores Díaz, trasladándolos al centro clandestino de detención y tortura "La Cueva".

Además de los tratos crueles, degradantes e inhumanos que debió padecer como producto del encierro en ese centro clandestino, fue sometida a escuchar los alaridos de dolor de los compañeros con quienes compartió cautiverio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Una vez de regreso en la Comisaría Cuarta, la trasladaron al aeropuerto, en compañía de Eugenia Vallejos y Margarita Ferré, y las condujeron, primero a la Unidad Penitenciaria de Olmos y luego a la cárcel de Devoto, siendo puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y obteniendo finalmente su libertad vigilada en el mes de julio de 1979.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, lo declarado por la propia víctima en los debates llevados a cabo en los autos nro. 2086 y 2278 de este Tribunal, donde expresó que el motivo de su detención pudo guardar relación con su participación en la campaña por la obtención del boleto estudiantil. Recordó que la condujeron a la Comisaría Cuarta donde permaneció ilegalmente detenida durante ocho meses y que allí estaban, entre otras, María Eugenia Vallejos, María Dolores Díaz, Alicia Klaver y Margarita Ferré. También vio a Raúl Párraga, Walter Dickens, Néstor Marioni, David Matiaso y Amilcar González, y había un grupo numeroso de gente -explicó- que eran de la ciudad de Necochea, entre los que se encontraba Marcela Aramburu.

Manifestó, con mucha angustia, la situación de Vallejos, que estaba embarazada y aun así se ensañaron con ella torturándola salvajemente, por lo que temía perder el embarazo.

Afirmó que alrededor del 10 de octubre la trasladaron, junto a varios de sus compañeros, desde la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Comisaría Cuarta a "La Cueva", donde estuvo esposada a un caño con Dolores Díaz y con Margarita Ferré. También mencionó que en ese CCD se encontraba detenido Marcelo Garrote López.

Reconoció el lugar a donde fue conducida, porque su casa se localizaba cerca de ese predio, por lo que los sonidos de los pájaros y de los aviones le eran familiares. En su descripción del lugar destacó que, al ingresar, había que descender por unas escaleras y que la comida les era suministrada en un plato de metal.

Mencionó que en ese centro clandestino sufrió diferentes amenazas, que los sujetos que allí operaban fingían que la iban a someter al pasaje de la picana eléctrica e incluso una vez la subieron a la "parrilla", aunque no llegaron a torturarla directamente. Narró que fue objeto de interrogatorios que versaban sobre diferentes personas y también acerca de un acto en el que supuestamente habría participado en el año 1975, relativo a la campaña por el boleto estudiantil, agregó que sufrió manoseos por parte de sus captores y que, previo a regresar a la Comisaría Cuarta, una vez en el exterior de "La Cueva", fue sometida a simulacro de fusilamiento.

Asimismo, es prueba de lo expuesto el testimonio de Alicia Klaver en causa 13000001/2007/TO1. Allí declaró haber estado en la Comisaría Cuarta junto a Martínez Tecco, Margarita Ferré y Julio César D' Auro.

Las circunstancias del traslado hacia el CCD "La Cueva" relatadas por la víctima resultaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

concordantes con los dichos vertidos por Julio César D' Auro en la causa nro. 2278. Allí manifestó que el día 10 de octubre de 1976, cuando se encontraba detenido en la Comisaría Cuarta, apareció el Cabo Leites y les dijo "prepárense que los vienen a buscar porque mataron a *Cativa Tolosa*" (sic.), agregando el testigo que esa misma tarde apareció una patota que se llevó a varios detenidos, entre los que se encontraban -además de él y algunos otros- Margarita Ferré y María Esther Martínez Tecco, y que los llevaron a ese centro. Asimismo, Margarita Ferré en su testimonio en este debate resultó conteste con lo expuesto en cuanto al traslado hacia "La Cueva".

De igual manera hemos valorado el testimonio prestado por Luis Martínez Tecco, el padre de la víctima, en el debate realizado en el marco de la causa 2278. Allí expuso que el día 19 de marzo de 1976 ingresaron a su domicilio y secuestraron a su hija y que también se llevaron un rifle y varios libros de sociología y psicología. Que eso se lo comentó su hijo, ya que él se encontraba en una reunión en la ciudad de Buenos Aires. Una vez enterado de lo sucedido, emprendió el regreso de forma inmediata y fue directo a entrevistarse con el Coronel Barda, quien le explicó que su hija portaba como nombre de guerra "Maite" y que la detuvieron por ser correo de Montoneros.

Manifestó el testigo que a través de un contacto se enteró que su hija estaba detenida en la Comisaría Cuarta, que podía llevarle provisiones e incluso visitarla, lo cual efectivamente hizo. Contó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

que ella le comentó de varias personas que estaban allí detenidas, entre ellas Amilcar González.

Por último, valoramos también el Legajo de Prueba nro. 47 perteneciente a la víctima, que se encuentra incorporado al debate como prueba documental. Allí se encuentran glosadas las constancias del Legajo nro. 2700 de la Ex DIPBA, correspondiente a la víctima, en donde figura expresamente que la misma era tildada de "*delincuente terrorista*" y que fue detenida y puesta a disposición del P.E.N mediante decreto N° 7079 (fs. 10).

3- ALFREDO NICOLÁS BATTAGLIA.

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no fue cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2278 caratulados -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, nro. 2333 -"Mosqueda Juan Eduardo y otros S/ av. Homicidio Calificado" y nro. 33004447/2004/TO1 -"Pertusio Roberto Luis y otros S/Privación Ilegal de la Libertad Agravada (art. 142 inc. 1°), imposición de tortura agravada (art. 144 ter. inc. 2°), homicidio agravado por el concurso de dos o más personas y asociación ilícita"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el pasado 18 de junio del 2020, fue tenido por acreditado en los autos nro. 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento -alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

En consecuencia, se encuentra acreditado que Alfredo Nicolás Battaglia fue privado de su libertad sin la correspondiente orden legal expedida por autoridad competente, cuando se encontraba en su domicilio -sito en calle Jujuy nro. 1714 piso 9° departamento "A" de esta ciudad-, en la madrugada del 24 de marzo de 1976, por un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas conjuntas.

Tras ser encapuchado, fue conducido -previo paso por otros lugares- a la sede de la Prefectura Naval Argentina, en la zona portuaria de la ciudad, lugar en el que compartió cautiverio con Julio Víctor Lencina y Rafael Adolfo Molina. Desde allí fue llevado por períodos cortos de tiempo a otros espacios clandestinos que posteriormente reconoció como la Base Naval y la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), ambas de esta ciudad. En ambos lugares sufrió torturas físicas y psicológicas, recordando que ya en el primero de ellos los interrogatorios bajo violencia y amenazas se incrementaron, llegando incluso a sufrir simulacros de fusilamiento.

Quedó acreditado que, con posterioridad, aproximadamente el 16 de abril, fue trasladado, junto a Lencina y Molina, a la Base Aérea Militar de esta ciudad donde funcionó el Centro Clandestino de Detención y Tortura conocido como "La Cueva", permaneciendo allí hasta el 26 de abril de 1976.

Ese día fue transportado en avión hasta la Unidad Carcelaria de Sierra Chica donde estuvo alojado aproximadamente una semana y luego conducido a la Comisaría Cuarta de esta localidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Finalmente, hacia principios del mes de mayo fue llevado a la Unidad Penal nro. 2 de Devoto y luego a la Unidad Penal nro. 9 de La Plata, desde donde obtuvo su libertad el 29 de septiembre de 1977.

Las circunstancias fácticas expuestas se acreditan mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, el testimonio de la propia víctima en el debate llevado a cabo en los autos nro. 2086, donde hizo referencia al momento de su secuestro y todo lo que debió padecer con posterioridad. Mencionó los lugares donde permaneció en cautiverio, comenzando por la Prefectura Naval. En su relato señaló que el día 8 de abril de 1976, en virtud de una gestión realizada por el Colegio de Abogados, un escribano se constituyó en el lugar y labró un acta otorgando un poder a su socio para que pudiera continuar con la gestión de las causas que tramitaban en su Estudio Jurídico. Recordó que en esa oportunidad firmó, además, un poder a favor de su esposa para que pudiese realizar diferentes trámites administrativos.

Mencionó que luego fue trasladado a la Base Aérea Militar junto a Lencina y Molina, siendo los primeros detenidos en ese lugar. Que los tres fueron alojados en la misma habitación y encapuchados, y que se escuchaba cómo se iba estructurando el sitio para que funcionara como un lugar de detención.

Asimismo, refirió que le permitieron ver a su esposa y recorrer el exterior del centro sin capucha, momento en el que pudo observar las instalaciones y los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

aviones que despegaban y aterrizaban. Finalmente, una vez en democracia, efectuó varias inspecciones y reconoció el sitio clandestino confirmando una vez más el lugar donde permaneció aquél mes de abril de 1976.

Luego de su paso por la Base Aérea, recordó haber sido trasladado en avión hacia Sierra Chica junto a otras personas que estaban en sus mismas condiciones. Entre ellos mencionó a Lencina, Garamendi y Serra. Allí, permanecieron alrededor de una semana, siendo llevados con posterioridad a la Comisaría Cuarta local en donde recordó el ingreso de miembros del Ejército que se llevaban a detenidos para torturar, a razón de uno o dos por noche.

Indicó que en esa comisaría había varias personas privadas de su libertad, tanto hombres como mujeres. Mencionó a Lencina, a María Esther Martínez Tecco, María Eugenia Vallejos, y dos personas oriundas de la ciudad de Necochea.

Señaló que, finalmente, hacia fines de noviembre de 1976 lo trasladaron a la Unidad Penal nro. 9 de La Plata, siendo liberado el día 29 de septiembre de 1977.

Asimismo, las circunstancias fácticas descriptas por la víctima fueron confirmadas por Julio Víctor Lencina en su declaración en los autos 2278. Allí declaró que estuvo detenido en la sede local de la Prefectura Naval Argentina junto a Battaglia y a Molina y que desde allí fueron trasladados a la Base Aérea Militar. Que su secuestro continuó por otros centros ilegales de detención, siendo que desde allí fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

llevado junto a Battaglia a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica y luego a la Comisaría Cuarta local.

Por su parte, Rafael Adolfo Molina, en su declaración en causa 2278, fue conteste con las declaraciones prestadas por Battaglia y Lencina, en cuanto permanecieron en cautiverio en la sede local de la Prefectura y desde allí fueron trasladados a la Base Aérea Militar, a lo que comúnmente se conoce como Centro Clandestino de Detención y Tortura "La Cueva".

En su caso, Oscar Antonio Huerta prestó testimonio en el marco de los autos 2278 y señaló que, al momento de los hechos de los que fue víctima Battaglia, él era Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata. Mencionó que se entrevistó en varias oportunidades con el Coronel Barda, quien le dijo que Battaglia se encontraba detenido en la sede de la Prefectura Naval y que, a los efectos de que sus clientes no quedaran en estado de indefensión, debía de concurrir allí con un escribano. Refirió que a las pocas horas se apersonó en la sede de la Prefectura junto al Dr. Maza y al escribano Rodolfo Morsella, y que Battaglia procedió a firmar un poder. Luego de eso, el escribano le comentó que lo vio en muy malas condiciones, con marcas y ataduras.

De igual forma se han valorado las constancias probatorias obrantes en el Legajo de Prueba N° 15 perteneciente a la víctima, incorporado al debate como prueba documental. En ese sentido, deben indicarse: Copias del Legajo DIPBA nro. 6183 del cual se desprende la persecución de Battaglia por parte de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

los servicios de inteligencia del Estado, atento su actividad profesional y militante, al ser considerado "abogado comunista". En dicho legajo se encuentra glosado un informe donde se menciona que Battaglia habría tenido participación como vocero en una reunión de "Reafirmación Nacional de la CGT en el Luna Park - Reunión del Encuentro Nacional de los argentinos en La Plata" y en otras reuniones de similares características (fs. 1/90); Copias de actuaciones de la causa nro. 416/1976, caratulada "Battaglia Elva Esther Rossi de S/ Interpone Recurso de Habeas Corpus en favor de Alfredo Nicolás Battaglia" -iniciada el 25 de marzo de 1976- el cual fue rechazado por la justicia federal local (fs. 131 bis/155); Copia del acta de inspección ocular y reconocimiento del CCDT "La Cueva" realizada por la CONADEP junto a varias víctimas del terrorismo de Estado, entre las cuales se encontraba Battaglia (fs. 166/169); Copia del certificado de libertad obtenido con fecha 29 de septiembre de 1977 en virtud del Decreto nro. 2881/77 (fs. 177); y Copias de constancias de obtención del beneficio previsto en la Ley 24.043 (fs. 180/192).

4- VICTOR LENCINA

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, nro. 2333 -"Mosqueda Juan Eduardo y otros S/ Av. Homicidio Calificado"- y nro. 33004447/2004/TO1 -"Pertusio Roberto Luis y otros S/Privación Ilegal de la Libertad Agravada (art. 142 inc. 1°), imposición de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

tortura agravada (art. 144 ter. inc. 2°), homicidio agravado por el concurso de dos o más personas y asociación ilícita"- , cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio del 2020 se tuvo por acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, se encuentra probado que Julio Víctor Lencina fue privado de su libertad, sin la correspondiente orden legal expedida por autoridad competente, el día 26 de marzo de 1976, cuando se encontraba en su oficina de la sede del gremio de trabajadores marítimos (S.O.M.U.) del cual era Secretario General, ubicada en calle Edison entre las calles San Salvador y Vertiz de esta ciudad.

Luego de que ingresara al lugar un grupo de personas pertenecientes a la Marina, y preguntaran por él, lo redujeron, encapucharon y lo tiraron en la parte trasera de una camioneta, siendo conducido hacia "el Faro", lugar en que, en aquel entonces, funcionaba la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.), donde sufrió al menos un interrogatorio en virtud de su actividad gremial.

Allí permaneció alojado durante dos días, atado de pies y manos, encapuchado y golpeado, y luego trasladado hacia la sede de la Base Naval, donde nuevamente fue interrogado y sufrió un simulacro de fusilamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Se probó que aproximadamente el día 31 de marzo fue conducido a la sede de la Prefectura Naval Argentina, donde estuvo con Rafael Adolfo Molina y Alfredo Nicolás Battaglia. Luego, aproximadamente el 16 de abril, fue transportado, atado y encapuchado, en un camión junto a los nombrados, hacia "La Cueva".

Allí permaneció alojado durante unos diez días y aproximadamente el 26 de abril del mismo año fue conducido -con Battaglia, Garamendy, Basave y Serra- hacia la Unidad Carcelaria de Sierra Chica, lugar en el que estuvo detenido por el término de una semana.

Asimismo se acreditó que, desde esa penitenciaría fue transportado, junto a los mencionados compañeros, hacia la Comisaría Cuarta de esta ciudad, donde permaneció en cautiverio hasta aproximadamente el día 7 de mayo. Ese día fue reducido y cargado nuevamente en un vehículo y conducido hacia el aeropuerto local y, desde allí, hacia la penitenciaría de Villa Devoto.

Finalmente, con fecha 30 de septiembre del mismo año fue trasladado a la Unidad Penal nro. 9 de La Plata, donde permaneció detenido durante el transcurso de un año, obteniendo su libertad entre los días 28 de septiembre y 2 de octubre de 1977.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas fueron acreditadas con la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCEP y la prueba documental.

En primer lugar, los testimonios prestados por la propia víctima en causas nro. 2086, 2278 y 2333. Allí relató el momento y lugar de su secuestro y todas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

las situaciones que debió vivir con posterioridad. Mencionó que para la fecha en que fue secuestrado ya se habían llevado a varios de sus compañeros, que el gremio se encontraba tomado y que, en consecuencia, suponía que en algún momento irían por él. De hecho, recordó que cuando lo llevaron hacia el Faro (E.S.I.M.) -dato que pudo aseverar en virtud de que, por su trabajo, conocía mucho la zona del puerto y distinguía el recorrido de memoria-, pudo observar que había varios de sus compañeros del gremio allí detenidos.

Fue esclarecedor su testimonio en relación al CCD La Cueva. Dijo que una vez establecido en el lugar le suministraban la comida en platos que utilizaban para los soldados. Además, conocía el predio de la Base Aérea con anterioridad a su secuestro. Cabe agregar que empleó el término "montículo" para referirse al lugar físico donde funcionó La Cueva. Recordó haber descendido unos doce o trece escalones, haber caminado unos pasos y que había en el lugar una especie de visor. Que una vez allí lo pusieron contra la pared, le sacaron la capucha y observó que había una mesa de madera y algunos colchones. También recordó ver en un momento la pista de aterrizaje.

Recordó que entre el 30 de abril o 1° de mayo del mismo año -supo la fecha porque en esos días escuchó por radio un discurso por el día del trabajador-, les ataron las manos, los vendaron y los trasladaron a la ciudad de Mar del Plata, precisamente a la Comisaría Cuarta. Que en dicha seccional policial le sacaron la venda, que allí se encontraba el secretario de prensa Amilcar González -que se conocían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

con anterioridad- y también María Esther Martínez Tecco.

Mencionó que desde el día 15 de abril se encontraba puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que el día 30 de septiembre del mismo año señaló que lo trasladaron a la Unidad Penal nro. 9 de La Plata donde estuvo detenido aproximadamente un año, obteniendo su libertad entre fines de septiembre y los primeros días de octubre de 1977.

La narración de las circunstancias fácticas vivenciadas por Lencina encuentran sustento con los testimonios prestados por Rafael Adolfo Molina durante el juicio celebrado en los autos nro. 2278 y por Alfredo Nicolás Battaglia en el debate realizado en los autos nro. 2086. En ese sentido, Molina refirió que estuvo en la sede de la Prefectura Naval Argentina junto a Julio Víctor Lencina y a Alfredo Nicolás Battaglia y que, con posterioridad, los tres fueron trasladados hacia el CCDT "La Cueva". Battaglia, en su caso, declaró que luego de su paso por la Prefectura Naval, fue trasladado al CCDT "La Cueva", donde estuvo con Lencina y Molina.

Por último, debe sumarse lo que surge del Legajo de Prueba nro. 16, perteneciente a la víctima, incorporado al debate como prueba documental, de cuyas constancias cabe destacar las copias del Legajo DIPBA nro. 2703 perteneciente a Lencina, de donde surge que estuvo detenido a disposición del PEN desde el 14 de abril de 1976 y que fue liberado mediante decreto nro. 2275/77 (fs. 42 vta.).

5- RAFAEL ADOLFO MOLINA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2278 -caratulados "Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"- y nro. 33004447/2004/TO1 -caratulados "Pertusio Roberto Luis y otros S/Privación Ilegal de la Libertad Agravada (art. 142 inc. 1°), imposición de tortura agravada (art. 144 ter. inc. 2°), homicidio agravado por el concurso de dos o más personas y asociación ilícita", cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio de 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento -alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142".

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que el 24 de marzo de 1976, siendo aproximadamente las tres de la mañana, irrumpió violentamente en el domicilio de Rafael Adolfo Molina - sito en calle 34 nro. 1221 de Miramar- un grupo de personas compuesto por alrededor de diez integrantes de la Marina y del Ejército, quienes lo privaron ilegalmente de su libertad en razón de su militancia sindical y política.

En tales circunstancias fue atado, encapuchado, golpeado y arrojado en el interior de un camión comenzando desde ese momento un largo itinerario.

Primeramente, fue trasladado hacia la ciudad de Mar del Plata y conducido por distintos lugares de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

alojamiento, debió soportar su traslado a la Comisaría Cuarta, al GADA 601 del Ejército y a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.). Con posterioridad, fue llevado hacia la Base de Submarinos, donde fue violentamente interrogado y, a las pocas horas, conducido a la sede de la Prefectura Naval Argentina, donde también fue objeto de interrogatorios y golpes.

En ese sitio fue ubicado en una celda sin la capucha, por lo que pudo interactuar con otros compañeros, entre los cuales estaban Julio Víctor Lencina y Alfredo Nicolás Battaglia.

Se acreditó que, desde la Prefectura, fue trasladado, junto a los nombrados, hacia "La Cueva", donde estuvo aproximadamente hasta el 26 de abril del mismo año.

Con posterioridad fue regresado nuevamente a la Base de Submarinos, sufriendo en ese lugar un simulacro de fusilamiento, y luego a la Prefectura Naval. Cerca del 6 de septiembre del mismo año, fue conducido hacia la Unidad Carcelaria nro. 9 de La Plata, obteniendo su libertad el día 30 de diciembre de 1977.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas se acreditaron con la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, lo declarado por la propia víctima en causa 2278, donde describió las circunstancias que rodearon su secuestro en su domicilio de la ciudad de Miramar, deteniéndose





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

especialmente en la violencia empleada en aquel procedimiento ilegal y en que pudo percibir el ingreso a su vivienda de al menos diez hombres. También describió detalladamente lo que vivió en cada uno de los lugares a los que fue trasladado.

Resulta pertinente valorar también el testimonio de Irma Palmira Molina en el marco de los autos nro. 2278. Ella, hermana de Rafael Adolfo, recordó que, el día del secuestro, su cuñada le avisó que habían secuestrado a su hermano personas del ejército. Dijo que a raíz de eso fue a diferentes dependencias estatales. Entre ellas, estuvo en la sede del GADA 601, en la Base Naval, en la Base Aérea, no obteniendo por parte de sus autoridades ninguna información al respecto. Que fue en ésta última donde se encontró con familiares de otros desaparecidos y pudo corroborar que su hermano estaba en el CCD "La Cueva". Estuvo con la esposa de Battaglia y también se enteró que allí estaba detenido Lencina. Finalmente, expuso que pudo entrevistarse con Gregorio Rafael Molina, quien le confirmó que su hermano estaba allí.

Además, corroboran los dichos de Rafael Adolfo Molina en cuanto a su detención, las declaraciones testimoniales realizadas por Alfredo Battaglia en causa nro. 2086 y por Julio Víctor Lencina en causa nro. 2278, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con él.

A todo lo expuesto debe sumarse el Legajo de Prueba N° 24, perteneciente a la víctima, que se encuentra incorporado al debate como prueba documental. Allí obra el testimonio de Rafael Adolfo Molina ante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas en el año 1984, el que resultó conteste con lo manifestado por el mismo en los autos nro. 2278 y 890 de este Tribunal.

De las constancias documentales del mencionado legajo de prueba se puede constatar la persecución estatal sufrida, que se refleja en los informes DIPBA referidos a la víctima, donde se lo sindicó como "peronista-agitador" y menciona las actividades sindicales desplegadas por él (Mesa "B", carpeta n°43, Leg. N°19 titulado "Confederación General del trabajo"). A su vez, el Leg. N°2703, Mesa "DS", Carpeta Varios, Tomo V titulado "Detenidos a disposición del PEN" posee datos sobre la detención de Molina en Miramar y manifiesta que su detención cesó por decreto 3808/77 y, por último, el certificado de libertad en el que se expresó que la misma se efectivizó desde la Unidad carcelaria nro. 9 de la Plata el 30 de diciembre de 1977 (fs. 57).

6- MARÍA ESTHER OTERO

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio de 2020, se tuvo por acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento -





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142”-.

En consecuencia, se encuentra acreditado que María Esther Otero fue detenida ilegalmente el día 1 de junio de 1976 sin una orden legal expedida por autoridad competente, siendo conducida y alojada en la Comisaría Cuarta de la ciudad de Mar del Plata.

Posteriormente fue trasladada al Centro Clandestino de Detención “La Cueva” que funcionó en la Base Aérea Militar de esta ciudad, donde permaneció entre el mes de junio y una fecha anterior al 5 de octubre del mismo año. Allí sufrió golpes y padeció un simulacro de fusilamiento.

Finalmente, recuperó su libertad en el mes de octubre de 1976.

Las circunstancias fácticas anteriormente relatadas se acreditan mediante lo declarado por Julio César D’Auro durante la audiencia de debate oral celebrada en la causa nro. 2278. Allí refirió que vio a “Marita” Otero alojada en la Comisaría Cuarta local, recordando que ella le comentó que militaba en la Unión de Estudiantes de Secundaria (U.E.S.) y que había estado cautiva en el Centro Clandestino de Detención “La Cueva”. Asimismo, dijo que ella le relató que en este último había un oficial llamado Cativa Tolosa quien le exhibió un gráfico que contenía un organigrama con los componentes de diversas organizaciones a quienes los perpetradores denominaban “subversivas”.

Asimismo, se han valorado las constancias obrantes en el Legajo de Prueba N° 26 correspondiente a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

la víctima, incorporado a este debate como prueba documental. Concretamente, en el mismo se encuentra glosado: un informe que corresponde a los archivos de la ex DIPPBA suscripto el día 3 de junio de 1976 en el que se sindicaba a Marita Otero como perteneciente a la agrupación Montoneros, sospechosa de ser jefa de un grupo local. Además, se registró que la misma fue detenida el 1 de junio de 1976 y que "confesó" haber pertenecido a la referida organización (fs. 4). Por último, se encuentra glosado un certificado fechado el día 5 de octubre de 1976 extendido por el Capitán de la Jefatura de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, Valentín Rezett, a Raúl Horacio Otero - hermano de la víctima- en el que se plasma que su hermana María Esther Otero "se encontró detenida a disposición de esta autoridad militar, habiendo recuperado su libertad una vez concluidas las investigaciones de antecedentes" (fs. 7).

7- MARGARITA FERRÉ

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 - "Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio de 2020 se tuvo por acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, encuentra probado que Margarita Ferré fue privada de su libertad, sin una orden legal de detención que así lo dispusiera, el 14 de junio de 1976, mientras se encontraba en un consultorio médico del Sindicato Obrero de la Industria del Pescado (S.O.I.P.) de esta localidad, por el accionar de un grupo de aproximadamente tres o cuatro personas armadas, vestidas con pantalones verdes, borsegos y gorros de lana.

Al extraerla del consultorio la encapucharon y la condujeron en un vehículo hacia la Subcomisaria Peralta Ramos, donde permaneció alojada durante diecinueve días. Allí fue torturada a través del pasaje de la picana eléctrica y, como consecuencia de la tortura padecida, sufrió hemorragias. Luego fue trasladada, junto a otros detenidos, hacia la Comisaría Cuarta, en donde fue asistida por personal médico. En esa seccional estuvo detenida aproximadamente cuatro meses y en varias oportunidades fue trasladada a distintos sitios con el fin de ser interrogada, siendo en alguna de esas ocasiones conducida a "La Cueva", donde sufrió golpes y también tortura psicológica, haciéndola reconocer a ella misma en una fotografía.

En el mes de octubre de 1976 fue conducida en avión, junto a Eugenia Vallejos, Alicia Klaver y María Esther Martínez Tecco, hacia la penitenciaría de Olmos, donde permaneció alrededor de una semana, y luego fue alojada en la cárcel de Devoto, obteniendo su libertad en el año 1979.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Las circunstancias fácticas descriptas se acreditaron mediante la prueba testimonial producida en el debate, la incorporada a raíz de la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En ese sentido, escuchamos en el debate a la víctima quien nos contó que al momento de su detención trabajaba en una fábrica de pescados y que el día que la secuestraron se encontraba con un problema de salud, por lo cual se acercó a los consultorios del S.O.I.P., en la zona portuaria de esta ciudad, para realizarse un control médico.

Recordó e en su relato el derrotero realizado desde que fue reducida y secuestrada, hasta obtener su libertad en el año 1979.

Mencionó que, en la Comisaría Cuarta, estuvo junto a Fernández, la esposa de éste, Dolores Morales, María Esther Martínez Tecco, Alicia Klaver, Eugenia Vallejos (la que recuerda que estaba embarazada y en muy malas condiciones), y otra mujer que llamaban "La Tana".

Respecto del CCD "La Cueva", recordó las instalaciones y manifestó que participó de un reconocimiento del lugar que se hizo con el Tribunal Oral. Se refirió también al momento en que le hicieron reconocer una fotografía de ella misma, lo que la asustó mucho porque no sabía cuál era el motivo de ese acto. Mencionó que la primera vez que la llevaron a La Cueva la trasladaron en el baúl de un auto junto a Martínez Tecco, que las mantuvieron atadas a un caño y que se golpeó muy fuerte la cabeza cuando entró al lugar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Asimismo, resulta prueba de lo expuesto lo expresado por María Esther Martínez Tecco en el marco de la causa nro. 2278, en donde señaló que estuvo detenida con Margarita Ferré en la Comisaría Cuarta y que un día las trasladaron esposadas -junto a julio D´Auro, a Jorge Porthé y a "Dolores"- al CCDT "La Cueva". Mencionó, además, que allí la mantuvieron atada con Ferré y que sabía dónde estaba porque su casa se localizaba cerca de ese predio, por lo que el ruido de los pájaros y de los aviones le era familiar. Además, indicó que había una escalera por donde la arrojaron, cuya existencia, afirmó la testigo, se corroboró en ocasión del reconocimiento del sitio efectuado en el año 2007.

De la misma manera, valoramos los dichos vertidos por Julio D´Auro en el debate celebrado en los autos nro. 2278, en donde declaró que, en una oportunidad, concretamente el día 10 de octubre de 1976, cuando se encontraba detenido en la Comisaría Cuarta, apareció el Cabo Leites y les advirtió: *"muchachos prepárense, mataron a Cativa Tolosa"* y le muestra un periódico con la foto del Teniente a quien D´Auro reconoce como uno de sus secuestradores. Así fue -comentó D´Auro- que *"...medio al anochecer aparece la patota, tal es así vienen con tanta furia (...), de civil, no eran de uniforme, abren las puertas, las rejas (...), nos sacan a Porthé y a mí, y a Margarita Ferré, a Martínez Tecco y a Dolores, a "Lola", (...), éramos 5, ahí va clavado cinco por uno, entonces nos llevan a La Cueva"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Por su parte, Horacio Teijeiro en su testimonio brindado en el marco de los autos nro. 2278 refirió haber sido ilegalmente privado de su libertad el mismo día que Margarita Ferré.

Como prueba documental incorporada al debate, valoramos el Legajo de Prueba nro. 44, perteneciente a la víctima, en el que obran: Constancias de la declaración prestada por Margarita Ferré en el marco de la causa 890 de este Tribunal, donde expuso las circunstancias de su privación de libertad (fs. 1 y vta. y 23/28 vta.). Constancias de testimonios aportados por Julio César D'Auro en diversas oportunidades, lo cual no hace más que demostrar que el mismo ha sido consistente y coherente con el paso del tiempo (fs. 4/11 vta.). Constancias remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria existentes en los archivos de la EX DIPBA de donde surge que con fecha 14 de junio de 1976 *"personal de DIPBA detuvo a Margarita Dolores Ferré, integrante OPM "Montoneros" y a los siguientes integrantes de la célula: María Dolores Díaz de Morales, (a) "Lili" o "Loli" o "Lola", Horacio Sebastián Teijeiro; María Simaglia; Héctor Fernández y Santiago Starita. Se logró secuestrar armas; granada de guerra; lacrimógena; gran cantidad de municiones, material de literatura subversiva, etc."* (fs. 21/22), lo que permite concluir que Margarita Ferré fue privada ilegalmente de su libertad por motivos de persecución política.

8- MARÍA DOLORES DÍAZ DE MORALES

Ha quedado acreditado en este debate que María Dolores Díaz de Morales -militante del Partido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Auténtico, Juventud Peronista- el 14 de junio de 1976, mientras circulaba con su bebe de 5 meses en un vehículo junto a Horacio Tejeiro, en el Barrio Las Avenidas de esta ciudad, fue secuestrada, en un operativo efectuado por las fuerzas militares y policiales.

En este sentido, luego de interceptado el vehículo, subieron a los tres ocupantes a un patrullero policial, en el que ya se encontraba detenido Rubén Starita, y fueron conducidos a la Subcomisaría Peralta Ramos, donde la víctima fue encapuchada. Luego de aproximadamente siete horas su hijo fue entregado a sus suegros.

También se probó que, desde allí, fue trasladada en diversas ocasiones, encapuchada y esposada, junto a Starita, hasta un sitio que, hasta el momento no se ha podido identificar, en el que fue torturada con picana eléctrica e interrogada sobre sus compañeros de militancia política. Esta situación se prolongó durante el lapso de quince días, luego de lo cual, se la trasladó en un camión celular hacia la Comisaría Cuarta de Mar del Plata.

Desde allí, fue retirada por miembros del Ejército y llevada, en al menos una ocasión, al CCD "La Cueva", lugar en el que se la mantuvo cautiva alrededor de cinco o seis días. Sufrió las condiciones inhumanas de alojamiento propias del lugar y fue severamente interrogada y torturada.

Finalmente, el día 16 de noviembre de 1976, la víctima recuperó su libertad desde la Comisaría Cuarta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas se acreditaron mediante la prueba testimonial producida en el debate, la incorporada a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, valoramos la declaración prestada por la víctima en la instrucción, que se encuentra incorporada a este debate conforme art. 391 del CPPN, allí, el 18 de febrero de 2013, relató que el operativo se encontraba comandado por fuerzas militares y policiales conforme se lo manifestaron los captores. Mencionó que en la Subcomisaría Peralta Ramos compartió cautiverio con Starita, "el gallego" Fernández, Margarita Ferré y la "tanita" de nombre María, y que, en la Comisaría Cuarta, lo hizo con Starita, Margarita Ferré, Virginia Piantoni, María Esther Martínez Tecco, María Eugenia Vallejos, Alicia Klaver y Marta Figueiras "la chaqueña".

Recordó que, en ocasión de la muerte del Capitán Fernando Cativa Tolosa, el Cabo Leites (personal de la Comisaría Cuarta) les mostró un diario con la foto de la persona que habían matado y les dijo que era el jefe de todos los interrogatorios. En ese sentido, en su declaración se lee *"Cuando les avisa que habían matado a Cativa Tolosa un rato después vienen y los sacan a cinco de los calabozos con las manos atadas con alambres, eran Margarita Ferre, Maite Martínez Tecco, a la dicente, a Julio D'Auro y a Jorge que le decían "Coco" que no recuerda el apellido y los llevan en el maletero de un Falcon a ella y a Margarita y en el mismo coche la llevan a Maité y a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

los otros dos en el maletero de otro Falcon, los trasladan hacia La Cueva (...) allí los tuvieron unos cinco días torturándolos con picana eléctrica por todas partes del cuerpo y los sometían a un interrogatorio. En ese lugar, estaban todos sentados, encapuchados y esposados con alambre, escuchando que había mucha más gente y que se torturaban mucha gente”.

Explicó que se trataba de La Cueva, puesto que Virginia Piantoni había estado previamente en ese lugar y, mientras compartieron cautiverio en la Comisaria Cuarta, la nombrada le contó que era un lugar en el que cuando llegabas te empujaban para que te caigas por las escaleras, siendo eso mismo lo que le sucedió a Dolores en oportunidad de arribar a ese CCD. Además, en una oportunidad le permitieron lavarse y secarse la cara, momento en el cual advirtió que la toalla tenía el logo de la Aeronáutica.

En concordancia con la víctima, valoramos el testimonio prestado por su compañero de cautiverio Julio D’Auro en el debate celebrado en los autos nro. 2278, en donde declaró que, en una oportunidad, concretamente el día 10 de octubre de 1976, cuando se encontraba detenido en la Comisaría Cuarta, apareció el Cabo Leites y les advirtió: *“muchachos prepárense, mataron a Cativa Tolosa”* y le muestra un periódico con la foto del Teniente a quien D’Auro reconoce como uno de sus secuestradores. Así fue -comentó D’Auro- que *“... medio al anochecer aparece la patota, tal es así vienen con tanta furia (...), de civil, no eran de uniforme, abren las puertas, las rejas (...), nos sacan*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

a Porthé y a mí, y a Margarita Ferré, a Martínez Tecco y a Dolores, a "Lola", (...), éramos 5, ahí va clavado cinco por uno, entonces nos llevan a La Cueva".

Por su parte, María Esther Martínez Tecco, en sus testimonios en causas 2086 y 2278 recordó que la condujeron a la Comisaría Cuarta donde permaneció ilegalmente detenida durante ocho meses y que allí estaban, entre otras, María Eugenia Vallejos, María Dolores Díaz, Alicia Klaver y Margarita Ferré. Se refirió al momento del traslado desde la Comisaría Cuarta a "La Cueva" junto a varios de sus compañeros, cree que fue alrededor del 10 de octubre, donde estuvo esposada a un caño con Dolores Diaz y con Margarita Ferré.

En el mismo sentido, tanto Margarita Ferré en este debate como Jorge Porthé y Alicia Klaver en sus testimonios en causa 13000001/2007/TO1, recordaron haber visto a "Lola" en la Comisaria Cuarta.

Como prueba documental incorporada al debate, valoramos las constancias remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria existentes en los archivos de la EX DIPBA de donde surge que con fecha 14 de junio de 1976 "personal de DIPBA detuvo a Margarita Dolores Ferré, integrante OPM "Montoneros" y a los siguientes integrantes de la célula: María Dolores Díaz de Morales, (a) "Lili" o "Loli" o "Lola", Horacio Sebastián Teijeiro; María Simaglia; Héctor Fernández y Santiago Starita. Se logró secuestrar armas; granada de guerra; lacrimógena; gran cantidad de municiones, material de literatura subversiva, etc." (fs. 21/22 Leg. N° 44., perteneciente a Margarita Ferré).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Además, en el marco de la instrucción suplementaria, la Comisión Provincial por la Memoria remitió la ficha que confeccionó la DIPBA, respecto de la víctima, el 30 de agosto de 1976 (fecha en la que permanecía en su ilegal cautiverio), la que fue archivada en la Mesa "DS" -delincuentes subversivos-, y donde se refleja que se encontraba catalogada como "Monto", lo que no hace más que acreditar el móvil de su secuestro.

9- RUBÉN SANTIAGO STARITA

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio del 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 13000001/2007/TO1 -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, se encuentra probado que Rubén Santiago Starita fue secuestrado el día 14 de junio de 1976 en un operativo conjunto de fuerzas militares y policiales, quienes procedieron a capturarlo y subirlo en un patrullero para trasladarlo a la Subcomisaria Peralta Ramos de esta ciudad. Asimismo, se ha verificado que desde la mentada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

seccional fue retirado en varias oportunidades, junto a María Dolores Díaz de Morales, hasta un sitio que hasta el momento no se ha podido identificar, en el que fue torturado e interrogado.

De igual manera se acreditó que luego de aproximadamente quince días fue trasladado a la Comisaría Cuarta, desde donde, en varias oportunidades fue llevado al Centro Clandestino de Detención "La Cueva", donde fue interrogado y sometido a violentas sesiones de tortura.

Fue visto por última vez en noviembre de 1976, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecido.

Las circunstancias fácticas anteriormente relatadas se acreditan mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

Resulta necesario destacar que, si bien este caso, como se ha mencionado anteriormente, ha sido acreditado en diversas sentencias anteriores, en este juicio se contó con un nuevo elemento de prueba que resultó trascendente para adunar detalles al derrotero sufrido por la víctima. La declaración de María Dolores Díaz de Morales, fue esclarecedora cuando afirmó que el 14 de junio de 1976 cuando fue secuestrada por un operativo conjunto de fuerzas militares y policiales, la subieron a un patrullero donde ya se encontraba detenido Rubén Starita. Que los trasladaron a la Subcomisaría Peralta Ramos y que en diversas oportunidades la llevaron, junto con el nombrado, a un lugar que no pudo identificar, en el que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

torturaban, repartiendo entre los dos el tiempo de las torturas. Que esa situación se prolongó por aproximadamente quince días, hasta que los trasladaron a la Comisaría Cuarta. Por último, mencionó que vio a Starita por última vez, en la nombrada seccional, en el mes de noviembre.

Hemos valorado también lo expuesto por Jorge Florencio Porthé en el marco de los autos 13000001/2007/TO1. Allí mencionó que Starita y Delfino compartieron cautiverio con él en la Comisaría Cuarta. Que ambos fueron desaparecidos y se los llevaron dos días antes de que a él lo trasladaran -junto a Julio César D'Auro- a la Unidad Penal de Sierra Chica, a comienzos del mes de noviembre de 1976.

También el testigo Rudy Saiz, en su testimonio en causa 13000001/2007/TO1, incorporado a este debate, refirió que cuando lo trasladaron a la Comisaría Cuarta de esta ciudad, junto a Alicia Klaver, pudo ver a otras personas que se encontraban allí detenidas, entre quienes estaban Starita y Julio D'Auro. Finalmente, contó que él fue liberado alrededor del día 13 de septiembre de 1976, y que para esa fecha en la seccional quedaban, entre otros, Klaver, D'Auro y Starita.

Julio César D'Auro expresó en los autos nro. 2278 que cuando lo llevaron a la Comisaría Cuarta de Mar del Plata, vio allí a Rubén Starita, a Alicia Klaver y a Jorge Porthé.

Luisa Bidegain declaró en el debate celebrado en el marco de los autos nro. 2086 y mencionó que, al igual que los otros testigos, estuvo detenida en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Seccional Cuarta de policía y que estaban en ese lugar estaban detenidos D'Auro, Porthé, Starita, Martínez Tecco y Vallejos.

Asimismo, se cuenta con las constancias obrantes en el Legajo de Prueba N° 29 perteneciente a la víctima, que se encuentra incorporado al debate como prueba documental. En ese sentido, se ha valorado lo siguiente: constancias que corresponden a los archivos de la Ex DIPBA de las que surgen que Rubén Santiago Starita fue detenido el día 14 de junio de 1976 en un procedimiento, conjuntamente con otras personas integrantes de la organización "Montoneros" (fs. 5). Sumado a ello, encontramos un informe que especifica que con fecha 17/03/77 Starita se encontraba dentro de un listado de personas con pedido de captura por desplegar actividades subversivas, (fs. 7/8). Copia de la declaración de Julio Cesar D'Auro en causa 2086, donde expresa *"tanto Eduardo Martínez Delfino como Rubén Santiago Starita fueron llevados en distintas oportunidades a ese lugar -La Cueva- y posteriormente fueron desaparecidos"*. Constancias de solicitud y otorgamiento del beneficio previsto por la Ley 23.466 de averiguación de paradero de fecha 18 de noviembre de 1982 (fs. 27), certificado otorgado por el Ministerio del Interior donde consta la desaparición forzada de Rubén Starita y resolución de ausencia con presunción de fallecimiento dictada con fecha 25 de febrero de 1988, fijando como fecha presunta de muerte el 18 de mayo de 1978 (fs. 59/60).

10- JORGE FLORENCIO PORTHE





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio del 2020 fue tenido por acreditado en los autos 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, se encuentra probado que Jorge Florencio Porthé fue privado de su libertad, sin la correspondiente orden legal de detención, en la vía pública, cuando se encontraba transitando por la intersección de las calles Santiago del Estero y Castelli de esta ciudad, el día 18 de junio de 1976 aproximadamente las 15 horas.

En tales circunstancias, frenó detrás suyo un automóvil marca IKA-Renault modelo "Torino", de color dorado, del cual descendieron dos sujetos vestidos de civil y armados, quienes, tras requerirle su documento de identidad, lo introdujeron violentamente en el vehículo y lo condujeron hacia la delegación local de la Policía Federal Argentina. Al cabo de unas horas fue trasladado a la Subcomisaría Peralta Ramos, donde fue alojado en una de sus celdas, encapuchado y a los golpes. En ese sitio transcurrió dos o tres días y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

luego fue llevado, sin la capucha, hacia la Comisaría Cuarta, donde permaneció en cautiverio por aproximadamente dos meses y medio.

De esa comisaria fue retirado en dos ocasiones, encapuchado, para ser conducido hacia La Cueva. En ambas oportunidades lo torturaron brutalmente durante horas a través del uso de la picana eléctrica en diferentes partes del cuerpo, a la vez que era interrogado respecto de su militancia política y en relación a personas sobre las cuales pudiese tener conocimiento. En ese lugar, tuvo también que soportar oír los quejidos de dolor de quienes eran torturados.

La primera vez estuvo aproximadamente treinta días, entre los días 21 de agosto y 21 de septiembre, y luego fue regresado a la Comisaría Cuarta hasta que aproximadamente el día 9 o 10 de octubre lo trasladaron nuevamente a dicho centro clandestino y de allí nuevamente a la seccional policial.

Finalmente, a comienzos del mes de noviembre de 1976 fue trasladado en un pequeño avión a la Unidad Penal de Sierra Chica. Obtuvo su libertad entre el día 6 y 7 de septiembre de 1977 al optar por la posibilidad de salida del país con destino a España.

La materialidad delictiva descripta se acreditó

mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCEP y la prueba documental.

En primer lugar, el testimonio prestado por la propia víctima en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, donde refirió las circunstancias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

fácticas relativas a su secuestro, los lugares de detención por los que transitó, las torturas sufridas y su posterior liberación. Señaló que lo acusaban de comunista y aclaró que supo que estuvo detenido en la Comisaría Cuarta dado que pudo observar el lugar ya que fue trasladado sin la capucha. Que allí estuvo, entre otros, con Julio D'Auro, Virginia Piantoni, Starita y Eduardo Martínez Delfino. Destacó que estos últimos dos fueron desaparecidos, que se los llevaron dos días antes de su traslado a Sierra Chica.

Sobre las dos ocasiones en las que estuvo en el CCD, dijo que en ambas fue brutalmente torturado a través del pasaje de la picana eléctrica en diversas partes del cuerpo, como las orejas, el pene y los pies.

Describió con claridad el lugar. Recordó que se trataba de un centro subterráneo, al que debió descender por una especie de escalera con varios escalones, que estaba compuesto por diferentes instalaciones, como una sala de torturas y una para el personal. Además, concordantemente con otros testimonios de víctimas que han pasado por dicho centro clandestino, hizo mención del sonido de los motores de aviones. En efecto, indicó que en el lugar había "un bunker, aviones, aeropuertos...".

La víctima recordó que, en un primer momento había pocas personas detenidas en el lugar y que con el tiempo empezaron a llegar oleadas de individuos. Fue entonces cuando percibió que "se transformaba en un infierno ese sitio".

Expuso que la segunda vez que estuvo en el CCD fue por menos tiempo y coincidió con la muerte del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Teniente Cativa Tolosa. Así fue que, encontrándose en la comisaría, el Cabo Leites le advirtió que habían matado a un jefe y que tuviera cuidado porque iban a ir por ellos -en alusión a él y demás detenidos-. En efecto, entraron y se llevaron a cinco personas, a Julio D'Auro, Margarita Ferré, Dolores Díaz de Morales y otra persona más, además de él. Comentó que les ataron las manos y los trasladaron a la Base Aérea Militar.

En esta segunda ocasión recordó que el centro clandestino se hallaba más poblado y que ya habían empezado "a divertirse" con ellos, les hacían formar trencitos, subir y bajar, lo que recordó como "algo humillante".

Por último, la víctima mencionó el traslado desde la Comisaría Cuarta hacia la penitenciaría de Sierra Chica junto a Julio D'Auro, quien había sido su compañero de celda en la mentada seccional. Señaló que, finalmente, luego de transitar por diferentes unidades penales, recuperó su libertad el 7 de septiembre de 1977.

Se han tenido en consideración también los dichos vertidos por Alicia Klaver en el debate celebrado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1. Allí mencionó que vio a Jorge Florencio Porthé en el CCD "La Cueva", que observó cuando lo torturaron y que creó que Porthé presenció las torturas que le hicieron padecer a ella.

Julio César D'Auro, en el debate celebrado en el marco de la causa nro. 2278 de este Tribunal, señaló que estuvo detenido en la Comisaría Cuarta junto a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Jorge Porthé y que una noche ingresó una patota y se llevó a su compañero al CCD "La Cueva", donde permaneció durante varios días y que cuando regresó a la comisaría estaba destruido por las torturas. También mencionó que, en otra ocasión, alrededor del 10 de octubre de 1976, aparece el Cabo Leites y les advierte: *"muchachos prepárense, mataron a Cativa Tolosa"*. Así fue -comentó- que *"...medio al anochecer aparece la patota, tal es así vienen con tanta furia (...), de civil, no eran de uniforme, abren las puertas, las rejas (...), nos sacan a Porthé y a mí, y a Margarita Ferré, a Martínez Tecco y a Dolores, a "Lola", (...), éramos 5, ahí va clavado cinco por uno, entonces nos llevan a La Cueva"*.

Por último, recordó que una vez de regreso en la comisaría, un día a comienzos del mes de noviembre de 1976, se prendió la luz de golpe y dos oficiales del Ejército lo señalaron junto a Omar Rodríguez, a Héctor Ferreccio y a Jorge Florencio Porthé, manifestándoles que iban a ser trasladados.

Asimismo, refuerza lo expuesto lo declarado por Guillermo Gómez en el marco del juicio celebrado en los autos nro. 2086, cuando refirió haber visto a Porthé en la Seccional Cuarta de policía.

Como prueba documental incorporada al debate se han valorado las constancias probatorias que obran en el Legajo de Prueba nro. 46 formado en relación a la víctima. En efecto: Copias del Legajo nro. 2703 de la Ex DIPBA correspondiente a Porthé en donde el mismo se encontraba registrado como "Activista Monto", que estuvo detenido en la Comisaría Cuarta de la policía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

provincial y que obtuvo su libertad el día 6 de septiembre de 1977, todo lo cual permite inferir la persecución ideológica sufrida por la víctima (fs. 1/3). Copias de testimonios prestados por Julio D'Auro, en causas nro. 2086 y 16.938, en los que mencionó que Jorge Porthé sufrió torturas en el CCD y también que los guardias se divertían con los detenidos, les hacían formar un tren y chocarse entre ellos. Refirió que fue trasladado junto a Porthé desde la Comisaría Cuarta local hasta el penal de Sierra Chica (fs. 14/21). Copias de la resolución nro. 429/95 por medio de la cual se otorgó el beneficio previsto en la Ley 24.043 a Jorge Florencio Porthé, lo cual acredita que el mismo fue víctima del terrorismo de Estado (fs. 61/62).

11- ALICIA MARIA KLAVER

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 13000001/2007/TO1 caratulados -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento -alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 18 de junio de 2020.

En consecuencia, se encuentra probado que Alicia María Klaver, militante del PRT y trabajadora de ENTEL, fue secuestrada el día 12 de julio de 1976, aproximadamente a las diez de la noche, cuando un grupo de entre ocho y diez personas, vestidas de civil y armadas, ingresó abruptamente en su domicilio sito en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

calle Moreno 3664, 1° B de esta ciudad, donde vivía con su madre.

Durante aproximadamente dos horas, las nombradas fueron sometidas a violentos golpes de puño, mientras registraban y destruían el lugar. Ambas fueron encapuchadas con prendas de vestir y trasladadas al destacamento policial de Playa Grande, donde fueron alojadas en los calabozos. Desde allí Klaver fue retirada en una oportunidad a efectos de ser interrogada en un lugar desconocido, siendo sometida a una intensa sesión de torturas con picana eléctrica. Sufrió también un simulacro de fusilamiento y fue reingresada a la misma dependencia policial, donde se reencontró con su madre que estaba en pésimo estado y fue liberada a los tres o cuatro días.

Alicia Klaver permaneció en el mencionado destacamento hasta fines de julio o principios de agosto, cuando fue trasladada junto a Rudy Saiz a la Comisaría Cuarta local, donde quedó encerrada entre siete y diez días en una de las celdas de incomunicación, comúnmente llamadas buzones. Desde allí, personal del Ejército la condujo a La Cueva, permaneciendo en ese lugar hasta mediados de septiembre, soportando todo tipo de tormentos físicos y psíquicos. Fue atada por sus extremidades y colgada del techo, para luego ser sometida a violentos interrogatorios relacionados con su militancia, por compañeros de la universidad y por los responsables de la organización en Mar del Plata.

Luego fue nuevamente conducida hacia la Comisaría Cuarta, para ser trasladada en avión hacia la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

cárcel de Devoto, desde donde recuperó su libertad el 15 de marzo de 1979.

La materialidad delictiva descripta se acreditó mediante la prueba testimonial producida en el debate, la incorporada a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, el testimonio prestado por la propia víctima en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, en el que se evidenció el especial ensañamiento con el que fue agredida. Relató con absoluto detalle el ingreso violento en su vivienda, las patadas, los golpes de puño en su rostro y cuerpo y los gritos hacia ella y su madre.

En su intento de reconstruir el horror que vivió en La Cueva, mencionó el ruido de la patota al llegar a buscarla para la tortura, describió cómo le pasaban la soga por sus tobillos para luego colgarla del techo y sumergirla mediante una roldana en un tanque de agua hasta lograr su asfixia. Definió el interrogatorio como un verdadero "aquejarre" donde sus opresores en ronda, gateaban, maullaban y ladraban, y que la interrogaron durante la tortura para que aportara los nombres de los responsables de la organización PRT en la cual militaba. También recordó los gritos desgarradores de María Eugenia Vallejos, quien estando embarazada era electrocutada en ese lugar.

Todo lo descripto sobre los lugares de detención fue absolutamente concordante con lo narrado por Julio César D'Auro en causa 2278, María Esther Martínez Tecco en causa 2278 y Jorge Florencio Porthé





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

en causa 13000001/2007/TO1, que fueron sus compañeros de cautiverio.

También valoramos el testimonio de Daniel Klaver en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, que se encuentra incorporado a este debate. Allí recordó que su hermana Alicia lo llamó para decirle que había fuerzas policiales dentro de su casa, y que luego de esa llamada no pudo volver a comunicarse, por lo que se acercó hacia la vivienda que su hermana compartía con su madre. Relató que cuando llegó había un camión de gendarmería en cada esquina y también móviles de la policía y que observó un gran número de personas uniformadas del ejército y de civil.

Narró que posteriormente irrumpieron en su domicilio, el que compartía con su esposa, cuatro personas vestidas de civil y armadas con ametralladoras. A él lo interrogaron sobre su afiliación política o si conocía qué había hecho su hermana, respecto de quien le expresaban que "era muy peligrosa". Contó que en ese marco se lo llevaron en la parte trasera de un vehículo, esposado y encapuchado, permaneciendo detenido aproximadamente dos días en un lugar de escasas dimensiones, tan reducido que le impedía recostarse en el piso. Allí no percibió la presencia de otras personas, permaneciendo totalmente a oscuras. Recordó que a su señora la acusaron de montonera al siguiente año y que había perdido un embarazo luego de las detenciones, siendo dejada cesante en enero de 1977 de ENTEL, el mismo lugar en el que trabajaba su hermana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

También mencionó que recibieron un papel que informaba que su hermana estaba en la Seccional Cuarta de esta ciudad, y que a partir de allí le llevaron comida, ropa y un colchón. Que a los pocos días le expresaron que nunca había estado allí, volviendo a tener noticias de ella una vez que la trasladan al Penal de Devoto a disposición del PEN. Esto fue en octubre o noviembre, y su detención en julio. Que en ese momento pudieron observar las marcas que en ella habían dejado las torturas a la que había sido sometida, señalando luego que recién en el año 1979 lograron que pueda viajar a Suecia, recuperando así su libertad.

De la misma manera hemos valorado el testimonio de Rudy Saiz en el marco de los autos nro. 13000001/2007/TO1, incorporado por lectura a este debate. El testigo recordó a Alicia como su "*compañera de penurias*" y mencionó que la había conocido en el mes de julio en el Destacamento de Playa Grande y que continuaron juntos su cautiverio en la Comisaría Cuarta. Relató que a los pocos días de llegar a la mencionada Comisaría a Alicia la vinieron a buscar personas que no eran policías y que, a su regreso, ella le habló de un lugar "*...cerca del GADA como si fuera subterráneo, una suerte de sótano, mina o cueva...*", recordando que cuando la víctima regresó a la cuarta no logró reconocerla por el mal estado en que estaba y se refirió a Alicia como "*...lo que quedaba de ella...*".

Por su parte, Jorge Florencio Porthe en su testimonio en el marco de los autos 13000001/2007/TO1 señaló que "*en la cueva y en la cuarta había una mujer*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

detenida llamada Alicia brutalmente torturada, la ataron al techo y la ahogaban...". De igual forma, Margarita Ferré declaró en el debate que recordaba haber compartido pabellón en la Comisaria Cuarta con la víctima, como así también el traslado en avión a la cárcel de Devoto.

Como prueba documental incorporada al debate, valoramos elementos como las fichas de la exDIPBA aportadas por la Comisión Provincial por la Memoria; Legajo 2703, Mesa "DS" Varios, caratulado "Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)"; el listado producido por el Servicio de Inteligencia Naval y suministrado a la DIPBA por la Jefatura de Inteligencia Naval, que incluye a la víctima precisando además su puesta a disposición del PEN por parte del Ejército con fecha 27 de octubre de 1976 por "*supuesta solidaridad con ERP Mar del Plata*", en virtud del Decreto N° 2602 y que fue alojada en la Seccional Cuarta de Policía.

No caben dudas del conocimiento que las autoridades de la Subzona militar 15 tuvieron sobre la privación de la libertad de la víctima. Ello se manifiesta a través de una carta que se encuentra glosada al Legajo de Prueba N° 62 perteneciente a la víctima, incorporado al debate como prueba documental. La misiva en cuestión fue enviada en respuesta a la madre de Klaver y fue suscripta por el Jefe Alberto Pedro Barda, con fecha 9 de septiembre de 1976. Allí expresa: "*tengo el agrado de dirigirme a Ud. en respuesta a su nota de fecha 6 de septiembre del corriente año, a los efectos de comunicarle que la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

señorita Alicia María Klaver está detenida en Jurisdicción de esta Jefatura de Subzona Militar N° 15, en averiguación de antecedentes. Asimismo, le hago saber que oportunamente se le comunicará su lugar de alojamiento definitivo". Finalmente obra en el mencionado legajo la resolución del expediente 34.8817/93 donde se otorga el beneficio previsto en la ley 24.043 (fs. 9/14).

12- JULIO CÉSAR D'AURO

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio de 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1 -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, se encuentra acreditado que Julio César D'Auro fue privado ilegalmente de su libertad en la intersección de las calles Av. Independencia y Larrea de esta ciudad el día 19 de julio de 1976, siendo aproximadamente las 18 horas, por un grupo integrado inicialmente por tres sujetos vestidos de civil.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

A punta de arma y encapuchado, fue trasladado en un automóvil Chevrolet 400 hacia el Cuartel de Bomberos de esta ciudad -ubicado a pocas cuadras del lugar de detención-, donde permaneció por escasos minutos, prosiguiendo viaje hacia la Comisaría Cuarta, seccional en la que estuvo alojado alrededor de cuatro meses, siendo retirado y devuelto al lugar en tres ocasiones.

La primera de ellas ocurrió al día siguiente de su detención, en horas de la madrugada, en circunstancias en que ingresaron a la comisaría dos personas pertenecientes a fuerzas policiales, lo esposaron y vendaron y lo subieron a un vehículo para trasladarlo a un lugar próximo a la Base Aérea Militar, donde fue sometido a un brutal interrogatorio cuyas preguntas versaban acerca de su militancia política y respecto de sus compañeros, a la vez que colocado en una cama de hierro donde era torturado por medio del pasaje de la picana eléctrica en las partes más sensibles del cuerpo como la boca, las encías y los pies.

En las siguientes oportunidades fue conducido, esposado y vendado, hacia el centro clandestino de detención y tortura denominado "La Cueva", lugar en el que fue nuevamente torturado por medio de transmisión de electricidad por todo su cuerpo, mientras era sometido a intensos interrogatorios y en el que permaneció por unos tres o cuatros días en cada ocasión.

Finalmente, desde la Comisaría Cuarta fue cargado en una camioneta -sin portar su capucha- y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

conducido al aeropuerto de esta ciudad, donde fue subido a un pequeño avión y trasladado a la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica y, con posterioridad, a la Unidad 9 de La Plata, recuperando su libertad alrededor del día 20 de diciembre de 1977.

Lo expuesto se acreditó mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, lo expresado por la propia víctima en el debate oral celebrado en el marco de la causa nro. 2278, donde se manifestó en relación al contexto y modo de sucesión de las circunstancias de su detención en los diferentes centros ilegales y detalló los tratos crueles, inhumanos y degradantes que padeció.

Dijo que fue reducido por un grupo de personas -inicialmente eran tres, luego se sumaron otros más- entre los que se encontraba el Teniente Cativa Tolosa, y luego trasladado a la Comisaría Cuarta, lugar que pudo conocer porque, al arribar a dicha seccional policial, se le extrajo la capucha y allí pudo observar el lugar, que era entregado al Comisario Asad y colocado en un pequeño calabozo. Nombró a varios de sus compañeros con quienes compartió cautiverio en ese sitio, entre ellos Alicia Klaver, Jorge Florencio Porthé, Margarita Ferré, María Esther Martínez Tecco, Luisa Bidegain, Eugenia Vallejo, Dolores Díaz, Eduardo Martínez Delfino, Rubén Santiago Starita, Marita Otero, Virginia Piantoni, Guillermo Gómez, Antonio Daguzán, Ricardo Dantas, Horacio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Teijeiro, Héctor Ferreccio y Amilcar González. A éste último lo conocía de antes y advirtió que estaba muy destruido físicamente.

Mencionó que las dos veces que fue conducido a La Cueva estuvo con Porthé y Roberto Allamanda.

Recordó que, en una de esas ocasiones, específicamente el 10 de octubre de 1976, apareció el Cabo Leites, en la Comisaria Cuarta, y les advirtió: *"muchachos prepárense, mataron a Cativa Tolosa"* y le muestra un periódico con la foto del Teniente a quien D´Auro reconoce como uno de sus secuestradores. Así fue -comentó- que *"...medio al anochecer aparece la patota, tal es así vienen con tanta furia (...), de civil, no eran de uniforme, abren las puertas, las rejas (...), nos sacan a Porthé y a mí, y a Margarita Ferré, a Martínez Tecco y a Dolores, a "Lola", (...), éramos 5, ahí va clavado cinco por uno, entonces nos llevan a La Cueva"*.

En su relato manifestó las circunstancias que le permitieron aseverar que estuvo confinado en La Cueva. Contó que en su traslado su capucha se encontraba medio floja y la puerta trasera del vehículo no cerraba en su totalidad, lo que le permitió, en consecuencia, observar el trayecto realizado hasta llegar al predio de la Base Aérea local. Una vez allí, fue arrojado por las escaleras de la edificación, lo que le propinó un duro golpe. Asimismo, en concordancia con muchos de los testimonios prestados por otras víctimas que han transitado por ese centro clandestino, D´Auro hizo hincapié en los ruidos de aviones que circundaban la zona.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

A ello debe sumarse que -una vez en democracia- el nombrado realizó dos inspecciones oculares del predio de la Base Aérea local. La primera de ellas junto a la CONADEP y la segunda en el marco del Juicio por la Verdad, confirmando en ambas ocasiones haber estado en ese lugar privado de su libertad. Aludió a las torturas sufridas y a los interrogatorios que giraban en torno a su militancia política ya que, al momento de los hechos, era militante del Partido Peronista Auténtico, y antes lo había sido de la Juventud Peronista.

Por último, el nombrado refirió haber sido trasladado desde la Comisaria Cuarta, en una camioneta, sin su capucha, al aeropuerto de esta ciudad, donde fue subido a un pequeño avión junto al mencionado Porthé, Omar Rodríguez, Alicia Klaver, María Esther Martínez Tecco, Margarita Ferré y Julia Barber.

También tenemos en cuenta lo declarado por Alicia Klaver en el debate oral en el marco de la causa nro. 13000001/2007/TO1, en cuanto a que compartió cautiverio con Julio D'Auro en la Comisaría Cuarta y lo expresado por Miguel Ángel Cirelli en el contexto de la causa nro. 2278, en donde mencionó que Julio D'Auro estaba en la Seccional Cuarta y en algunas ocasiones lo trasladaron a "La Cueva" para interrogarlo.

Como prueba documental incorporada al debate, tuvimos en cuenta el Legajo de Prueba nro. 17 perteneciente a la víctima, que contiene: Legajo CONADEP nro. 08014 correspondiente a Julio César D'Auro, que acredita que el mismo fue víctima del terrorismo de Estado y obra el acta correspondiente a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

la inspección ocular realizada en el predio de la Base Aérea el día 28 de junio de 1984, de donde surge explícitamente que D'Auro reconoció el lugar como el centro clandestino donde estuvo detenido, un organigrama con divisiones del CCD La Cueva en el que constan las reformas introducidas con posterioridad a su funcionamiento como un centro ilegal de detención y una nómina de donde se desprende que Manuel Asad y Genero Leite prestaron servicios en la Comisaría Cuarta durante el año 1976 (fs. 1/8 y 156/159). Actuaciones correspondientes al Legajo 853/1987, caratulado "D'Auro Julio César S/ Privación Ilegal de la Libertad" (fs. 8 bis). Actuaciones correspondientes al Expediente 16.871, caratulado "Actuaciones relacionadas a la causa 15.988, Molina Gregorio S/ Inf. art. 80 inc. 2 y 6 y art. 119 y 120 del CP" en el que obra la declaración realizada por la víctima el día 5 de febrero de 2001 en el marco del Juicio por la Verdad (fs. 101/109). Acta de inspección ocular realizada el día 25 de marzo de 2002 en el marco del Juicio por la Verdad, donde la víctima reconoce haber estado detenido en el CCDT "La Cueva" (fs. 119 y vta.). Actuaciones correspondientes a la causa 501, caratulada "Suárez Silvia Inés de D'Auro S/ Interpone Recurso de Habeas Corpus en favor de Julio César D'Auro", del Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, en la cual obra un oficio suscripto por el Coronel Alberto Pedro Barda mediante el cual fue informa la detención de Julio D'Auro en la Seccional Cuarta de la Policía en el marco del "desarrollo de operaciones militares y de seguridad contra la subversión realizadas por las Fuerzas Armadas..." (fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

128 bis/149). Copias acompañadas por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la ex DIPBA, de donde surge la persecución de la víctima por motivos políticos (fs. 160/175).

13- JORGE HORACIO MEDINA

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuya sentencia se encuentra firme, y 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 18 de junio de 2020.

En consecuencia, este Tribunal encuentra probado que Jorge Horacio Medina fue privado ilegalmente de su libertad a mediados del mes de septiembre de 1976 cuando se encontraba en su domicilio -ubicado en calle Los Andes nro. 1430, 2° piso depto. "b", de esta ciudad- por un grupo de personas vestidas de civil que irrumpió violentamente en horas de la noche, a cara descubierta y portando diferentes armas largas.

Desde su vivienda fue conducido en un automóvil, vendado y encapuchado, hacia La Cueva, donde permaneció entre siete y nueve días. En ese sitio fue golpeado y vivió tratos inhumanos, crueles y degradantes, como así también debió oír los gritos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

lamentos de dolor de los compañeros con quienes compartió su cautiverio al momento de ser torturados.

Desde el mentado centro ilegal de detención fue trasladado hacia la Comisaría Cuarta local, perteneciente a la Policía de la provincia de Buenos Aires, desde donde obtuvo su libertad al cabo de dos días.

Las circunstancias fácticas narradas se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, el testimonio brindado por la víctima en el marco de los autos nro. 2278, donde relató los hechos que le tocó vivir el día de su secuestro. Recordó que en ese momento tenía la confusión respecto de si efectivamente lo buscaban a él o si en realidad querían dar con uno de sus hermanos dado que ambos tenían apodos similares -a él lo llamaban "Tato" y a su hermano "Pato"-, además, su hermano desarrollaba una actividad política más intensa que él.

Señaló que desde su vivienda fue arrojado en el asiento trasero de un automóvil -que, según lo recordaba, se trataba de un Ford Falcon de color blanco-, y desde allí fue conducido directamente a un lugar donde permaneció detenido durante nueve días aproximadamente. Con el tiempo reconocería que ese sitio era el Centro Clandestino de Detención La Cueva.

Hizo mención de haber sido objeto de al menos un interrogatorio, realizado por una persona cuyo tono





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

de voz era muy particular, como si fuera la de "un gran fumador", indicó.

Desde La Cueva fue trasladado hasta la Comisaría Cuarta local, lugar en el que permaneció encerrado junto a varias personas, entre las que recordó a Luisa Myrtha Bidegain, y luego de dos días fue liberado.

En ese sentido, el testimonio de Luisa Myrtha Bidegain en el marco del debate celebrado en los autos nro. 2086, nos ilustró sobre su encuentro. La testigo manifestó haber estado en cautiverio en el CCD La Cueva, siendo trasladada desde allí hasta la Comisaría Cuarta de esta ciudad. Expresó que en ese traslado ella iba tirada en el piso del asiento trasero de un coche con las piernas de un guardia sobre su cuerpo y que en el baúl iba Medina, lo que supo ni bien llegó a la mentada seccional.

Finalmente, como prueba documental incorporada al debate cabe referir los elementos obrantes en el Legajo de Prueba nro. 57 correspondiente a la víctima. Concretamente, se ha valorado lo siguiente: copias del testimonio prestado por Medina en el marco del Juicio por la Verdad, en donde el mismo se expresó acerca del contexto de los hechos aquí investigados y sobre su "simpatía" por el socialismo y sus actividades políticas. Allí refirió al itinerario realizado desde el momento en que se produjo su secuestro y hasta su liberación. Mencionó que, en primer lugar, lo llevaron a un sitio en el cual fue arrojado por una escalera de unos ocho o nueve escalones y que allí había estado con Luisa Bidegain





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

(fs. 1 vta.). También mencionó en la citada declaración que estuvo en el lugar alrededor de nueve días, dos de los cuales -supuso- fueron en la Comisaría Cuarta, siendo liberado desde esa seccional. Por otro lado, cuando estuvo en la Base Aérea Militar durante las noches escuchaba el sonido de las ranas y sapos de un arroyo cercano, también cree haber escuchado el ruido del andar de los aviones. Mencionó también que durante las noches se torturaba.

A foja 37 se encuentra glosado un informe perteneciente al archivo que fuera de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA), remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, que reza: "Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo N° 12.822, caratulado 'Antecedentes de Medina, Jorge Horacio'. El legajo consta de un informe en el que se menciona, según consta en la SIDE, que Jorge Horacio Medina fue detenido el 30 de septiembre de 1976 y '*al ser interrogado quedó demostrado su relación con Oscar Andersen (marxista) y Carlos Alberto Nivio (comunista)*'. Según la conclusión del informe "*Los antecedentes que registra no permiten considerarlo desfavorablemente, desde el punto de vista ideológico marxista*".

14- LUISA MYRTHA BIDEGAIN

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y nro. 2278 -"Caffarello





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio de 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, se tiene por debidamente acreditado que Luisa Myrtha Bidegain fue detenida ilegalmente el día 15 de septiembre de 1976, a través de un operativo llevado a cabo por un grupo de aproximadamente diez soldados pertenecientes al Ejército argentino, quienes, fuertemente armados con ametralladoras, irrumpieron violentamente en su casa - ubicada en la zona de las calles Mitre y Castelli de esta ciudad- y, luego de sustraer objetos de valor, la redujeron junto a su hermano y los trasladaron en un camión hacia el Cuartel de Bomberos.

Allí, le vendaron los ojos y le ataron sus manos para ser objeto de un simulacro de fusilamiento que le provocó un desmayo y le hizo perder el sentido por unos instantes.

Desde ese cuartel fue conducida hacia la Base Aérea Militar de esta ciudad, siendo alojada en el centro clandestino de detención La Cueva, por el término de tres días. En ese lugar fue objeto de interrogatorios con preguntas que giraban en torno a su actividad laboral dentro del ámbito universitario, también en relación a estudiantes y otras personas que pudiesen estar relacionadas con la misma, a la vez que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

era torturada, golpeada y violada. A ello debe sumarse que debió escuchar las duras golpizas propinadas a sus compañeros.

Transcurrido ese tiempo, fue trasladada a la Comisaría Cuarta local en donde permaneció alojada desde el 18 de septiembre del mismo año hasta el día 6 de octubre, siendo finalmente liberada desde esa seccional.

La materialidad delictiva se acreditó mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, el testimonio prestado por la propia víctima en el marco del juicio oral celebrado en los autos nro. 2086, donde detalló el momento de su detención, al tiempo que mencionó que al arribar al CCD La Cueva fue arrojada por unas escaleras, directamente "catapultada", dando con toda su cara en el piso. Recuerda que no llegó a perder el conocimiento y que logró darse cuenta que la levantaron y la colocaron en una camilla donde procedieron a cocerle la herida y a colocarle una capucha.

Asimismo, en su descripción del lugar recordó que los utensilios donde le servían la comida tenían el escudo emblema de la Fuerza Aérea. Y, al igual que lo relatado por la mayoría de las víctimas que han pasado por ese centro clandestino, destacó que desde allí se escuchaba el ruido de los aviones que despegaban y aterrizaban.

En ese sitio fue interrogada en relación a su actividad laboral dentro del ámbito universitario, como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

así también le preguntaban por los "estudiantes zurdos" de los que pudiera tener conocimiento.

Luego de relatar con angustia su traslado, junto a Medina, hacia la Comisaría Cuarta, señaló que en esa seccional se encontraban, entre otras personas, Alicia Klaver, Julio D'Auro, Jorge Florencio Porthé, Rubén Santiago Starita, María Esther Martínez Tecco y Eugenia Vallejos.

La víctima hizo referencia a que, una vez en libertad, se acercó al GADA 601, donde fue atendida por Fortunato Valentín Rezett. Que el nombrado le entregó un certificado para presentar en su trabajo, suscripto por él mismo, en el cual se señalaba que entre el día 15 de septiembre y el 6 de octubre de 1976 la misma se encontró detenida a disposición de dicha jefatura y que recuperó su libertad por falta de mérito.

Lo expuesto es conteste con lo declarado por Alicia Klaver en el debate oral de los autos nro. 13000001/2007/TO1. Mencionó que cuando estuvo detenida en la Comisaría Cuarta habían ingresado en el mismo calabozo a Luisa Bidegain, que la traían de La Cueva y que la misma tenía la cara morada.

También se ha valorado el testimonio de Jorge Horacio Medina brindado en el marco del juicio desarrollado en los autos nro. 2278, donde hizo mención que estuvo detenido en La Cueva junto a Luisa Bidegain.

Como prueba documental incorporada al debate, valoramos las constancias probatorias obrantes en el Legajo de Prueba N° 25, perteneciente a la víctima. Allí se encuentran glosadas copias de la declaración de Guillermo Alberto Gómez en el Juicio por la Verdad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

donde manifestó que vivenció cuando la víctima fue arrojada por las escaleras. Expresó que *"golpeó contra el piso directamente y se abrió la frente. Me acuerdo que después le habían tenido que dar puntos y escuchábamos que se le había infectado la herida"* (fs. 18 vta.). Copias de las declaraciones de Julio D'Auro en el marco del Juicio por la Verdad y de los debates celebrados en los autos 2086 y 16.938, donde manifestó haber visto a Bidegain en la Comisaria Cuarta, y que tenía la nariz quebrada y un tajo en la frente (fs. 1/17).

Por último, en cuanto al certificado que hemos mencionado respecto de la detención de la víctima, fue suscripto con fecha 7 de octubre de 1976 y expedido por Fortunato Valentín Rezett, en su carácter de Capitán de la Jefatura Agrupación AADA 601. Del mismo se desprende que Luisa Bidegain estuvo detenida desde el 15 de septiembre hasta el 6 de octubre, a disposición de la Jefatura de Subzona Militar nro. 15, habiendo recuperado su libertad por falta de mérito (el mismo se encuentra agregado al expediente en copia certificada a fs. 2682 de autos nro. 2086, todo ello incorporado como prueba al presente debate).

15- GUILLERMO ALBERTO GÓMEZ

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio de 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, encontramos probado que entre los días 14 y 16 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, personal uniformado y con armas irrumpió violentamente en la vivienda particular de Guillermo Alberto Gómez, ubicada en calle Maipú nro. 4941 de esta ciudad, privándolo ilegítimamente de su libertad.

Fue trasladado en un camión militar al Cuartel de Bomberos de esta ciudad, alojado en un sótano y, horas después, conducido en un vehículo hacia el centro clandestino de detención y tortura conocido como "La Cueva".

Allí permaneció por el término de una semana atado y vendado, aunque podía observar por debajo de su venda que había personas que vestían uniformes de fajina y usaban borceguíes. También se comprobó que durante el cautiverio la víctima estuvo alojada en condiciones inhumanas de detención, habiendo recibido tormentos por su militancia política y su actividad estudiantil. Debió sentir, asimismo, los gritos de dolor de sus compañeros cuando eran sometidos, en la sala de máquinas, a intensos interrogatorios.

Al cabo de siete días fue introducido en un automóvil y trasladado hacia la Comisaría Cuarta local,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

donde estuvo encerrado por aproximadamente cuatro días más. Durante su estadía en ese recinto fue conducido en una oportunidad hacia la sede del GADA 601, donde fue interrogado y, finalmente, retornado a la mencionada comisaría desde donde recuperó su libertad.

La materialidad de las circunstancias fácticas narradas se acreditó mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental

En primer lugar, las declaraciones testimoniales brindadas por la propia víctima en el marco de las causas nro. 2086 y 2278. De su narración surge con claridad el lugar donde estuvo detenido. Describió el itinerario realizado por quienes lo trasladaron ya que, sin perjuicio de que tenía su cara tapada, pudo visualizar por debajo de la venda las luces de la ruta nro. 2 y delinear el trayecto hasta llegar al predio del Viejo Radar. Al arribar fue arrojado por unas escaleras hacia una especie de sótano habiendo caído sobre una mujer que se lesionó su nariz, quién resultó ser Luisa Bidegain, coincidiendo así con el relato efectuado por la nombrada. Adujo que se escuchaban los ruidos de aviones que circundaban la zona y los sonidos que provenían de la locomoción del ferrocarril.

La prueba documental obrante en el Legajo de Prueba nro. 23, perteneciente a la víctima e incorporado al presente debate, refuerza las declaraciones testimoniales. Obra glosado: Copias de la declaración de la víctima en el marco del Juicio por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Verdad, donde remarcó que, al llegar al cuartel de Bomberos de la ciudad, decían *"Esta noche vamos a tener parrillada"*, y que mencionaban que *"los tiburones estaban contentos porque esa noche iban a comer"*. Legajo de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -DIPBA- de donde surge la investigación e intensa persecución ideológica perpetrada respecto de la víctima. Allí se alude a su militancia estudiantil y, particularmente, a la época en que ejerció la presidencia del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Provincial de Mar del Plata. En relación a ello el informe detalló que *"...el más importante de los elementos que actúan en este ámbito -en relación al centro de estudiantes- es el presidente Guillermo Alberto Gómez (...). Es de tendencia de extrema izquierda y a él se le atribuyen algunos movimientos tendientes a alterar el orden..."* (fs. 7). También se registró allí que, por aplicación de la Ley 21274/76, Gómez fue cesanteado en los cargos docentes que por entonces ejercía en dicha casa de estudios. Asimismo, de la investigación efectuada por la DIPBA surge que era considerado un líder comunista, que fue detenido en diversas oportunidades por portar panfletos o por participar de un paro estudiantil y que su casa fue allanada secuestrándosele literatura comunista (ver Informe DIPBA completo, fs. 1/16). Denuncia realizada por Guillermo Gómez ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (fs. 39). Acta de la inspección ocular de la Base Aérea Militar de esta ciudad donde funcionó el CCD "La Cueva", realizada por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

la CONADEP el día 28 de junio de 1984, por medio de la cual Gómez reconoció, junto a otros testigos, el sitio donde estuvo detenido (fs. 32/35). Acta de la inspección ocular en la sede del Cuartel de Bomberos de este medio efectuada el día 29 de junio de 1984 (fs. 38).

16- MIGUEL ÁNGEL CIRELLI

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio de 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, este Tribunal encuentra acreditado que Miguel Ángel Cirelli fue privado ilegalmente de su libertad en dos ocasiones. La primera de ellas ocurrió el día 15 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, cuando un grupo de personas vestidas de civil se presentaron como pertenecientes a fuerzas policiales e irrumpieron -sin exhibir orden legal de allanamiento y/o detención alguna- en su departamento, ubicado en calle 9 de julio nro. 5520 de Mar del Plata.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

En esas circunstancias fue reducido y subido a un vehículo, encapuchado y con las manos atadas hacia atrás, para conducirlo al centro clandestino de detención y tortura conocido como "La Cueva".

En ese sitio padeció los tratos crueles, inhumanos y degradantes propios del lugar, fue torturado en razón de su militancia política y forzado a escuchar los maltratos y torturas de sus compañeros de cautiverio.

En "La Cueva" estuvo aproximadamente veintinueve días, siendo liberado en la zona de Punta Mogotes de esta ciudad a mediados del mes octubre.

La segunda privación ilegal de su libertad aconteció en horas de la madrugada del día 23 de abril de 1977, cuando un grupo de personas vestidas de civil ingresaron de manera abrupta en su domicilio, dieron vuelta todas sus cosas, sustrajeron objetos de valor y lo retuvieron, trasladándolo de manera directa nuevamente al CCD La Cueva.

En esta ocasión permaneció en el lugar por el término de una semana. Durante esos días fue sometido a intensos interrogatorios y, nuevamente, fue objeto de una sesión de brutales torturas, luego de lo cual fue liberado en la zona ubicada en la intersección de las calles Alberti y Av. 180 de esta ciudad, el 30 de abril de ese mismo año.

Las circunstancias fácticas descriptas se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

En primer lugar, lo declarado por la propia víctima en los juicios celebrados en el marco de las causas 2086 y 2278 de este Tribunal. Allí expresó que, en las ocasiones de sus detenciones, los interrogatorios versaban en torno a su activismo político, que ejercía en el Movimiento Peronista Auténtico, y a personas con las que podía estar relacionado, insistiéndose, fundamentalmente, por un tal "Hugo Suárez".

Dijo que el sujeto que lideraba los interrogatorios era el Teniente Cativa Tolosa y también cree haber escuchado la voz de Gregorio Rafael Molina.

Cirelli pudo confirmar que el lugar donde permaneció cautivo fue el CCD "La Cueva" al referir que al llegar al lugar debió bajar algunos escalones, en donde se encontró con que había más personas sentadas en el piso, contra las paredes. Asimismo, que se oían permanentemente ruidos de aviones y que la comida le era servida en un plato de aluminio que tenía inserto el escudo de la Fuerza Aérea.

Postuló que en ese lugar estuvo con Roberto Allamanda y con un tal "Eduardo" que era estudiante de arquitectura. Señaló, asimismo, que a Julio D'Auro lo llevaban a "La Cueva" para interrogarlo.

También hemos valorado el testimonio aportado por su esposa, Teresa Doménech de Cirelli, en el debate celebrado en el marco de la causa 2278. Concordantemente con lo expresado por la víctima, relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar de sucesión de ambos secuestros, ya que ocurrieron en su presencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

A su vez, los testimonios aportados por Gustavo Soprano en causa 2086, Eduardo Félix Miranda y Marcelo Garrote López, ambos en causa 2278, corroboran lo relatado por Cirelli.

Como prueba documental incorporada al debate valoramos el Legajo de Prueba nro. 27, perteneciente a la víctima, en el que obra: El testimonio de la víctima aportado en el marco del Juicio por la Verdad, que demuestra que la misma ha sido conteste con sus declaraciones subsiguientes -en autos 2086 y 2278 de este Tribunal- (fs. 1/9) y copias certificadas de la causa 735, caratulada "Cirelli María Teresa Doménech de s/ Interpone recurso de habeas corpus a favor de Miguel Ángel Cirelli", la que tramitó en el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad y que tuvo resultado infructuoso (fs. 34/62).

17- JOSÉ PASCUAL FARDIN

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"-, cuya sentencia se encuentra firme y, más recientemente, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 18 de junio de 2020.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

En consecuencia, se tiene por debidamente acreditado que a mediados del mes de septiembre de 1976 -en una fecha que no pudo precisarse con exactitud- y en horas de la madrugada, personal perteneciente al Ejército procedió a ingresar, a través de un importante operativo y sin orden legal que así lo autorizara, a la casa de José Pascual Fardín, a quien, privaron de su libertad y trasladaron al Cuartel de Bomberos de esta ciudad y, horas después, esposado y encapuchado en el piso de atrás de un automóvil, al centro clandestino de detención y tortura conocido como "La Cueva".

En dicho establecimiento ilegal permaneció encerrado en una habitación durante aproximadamente veinte días y fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Transcurrido ese tiempo, fue trasladado hacia la Comisaría Cuarta de esta ciudad donde permaneció detenido aproximadamente diez días, siendo finalmente liberado.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas se acreditó con la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, el testimonio de la propia víctima en los autos nro. 2086 de este Tribunal. Allí refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas precedentemente. En ese sentido, declaró que durante el tiempo en que debió estar detenido en el CCD "La Cueva" escuchaba el ruido de los aviones, cuya frecuencia de despegues y arribos le permitían situarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

en el tiempo, constatar si era de día o si era de noche.

Como prueba documental incorporada al debate, valoramos el Legajo de Prueba nro. 32, correspondiente a la víctima, que contiene glosado el testimonio prestado por Guillermo Alberto Gómez en el marco de la causa 890 con fecha 3 de diciembre de 2001, quien declaró que, una vez liberado, constató que estuvo detenido con José Fardín, a quien conocía con anterioridad a ser secuestrado ya que habían sido compañeros en la Facultad de Ingeniería (fs. 2/3 y vta.).

18- GUSTAVO SOPRANO

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio de 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, se encuentra probado que Gustavo Adolfo Soprano fue privado de su libertad el 20 de septiembre de 1976 mediante un operativo desplegado por integrantes de las Fuerzas Armadas en la Ruta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Nacional nro. 2, a la altura del desvío a Santa Clara del Mar. Sin exhibir una orden legal de detención, procedieron a sujetarle las manos a la espalda, también los pies y los tobillos, y a trasladarlo hacia el Centro Clandestino de Detención y Tortura denominado "La Cueva".

Allí sufrió los tratos crueles, inhumanos y degradantes que caracterizaron al lugar. Debió dormir en el piso, con frío, sin poder bañarse ni quitarse la capucha y estándole terminantemente vedada la posibilidad de comunicarse con otros detenidos. Sufrió intensos interrogatorios bajo amenaza de armas, cuyas preguntas versaban acerca de personas con quienes la víctima pudiese haber estado relacionada, fundamentalmente sobre Daniel Soprano que era su primo, mientras era duramente golpeado. Asimismo, fue víctima de un simulacro de fusilamiento y de amenaza de violación.

En ese clima de violencia, también fue sometido a escuchar los quejidos y lamentos de dolor de sus compañeros de cautiverio en oportunidad en que eran sometidos a sesiones de tortura.

Se ha comprobado que el día 11 de octubre del mismo año fue atado, encapuchado y conducido hacia la Comisaría Cuarta local, desde donde recuperó su libertad al cabo de unas horas.

Los hechos expuestos se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

En primer lugar, el testimonio brindado por la propia víctima en el debate realizado en el marco de los autos nro. 2086 de este Tribunal. Allí refirió circunstanciadamente los sucesos relacionados con su secuestro y posterior detención en la Base Aérea Militar de esta ciudad como, así también, las condiciones inhumanas de detención en las que subsistió durante su cautiverio hasta obtener la libertad desde la Comisaría Cuarta local.

Describió su secuestro ocurrido el 20 de septiembre de 1976, cuando apenas tenía veinte años de edad. Así refirió que el operativo fue realizado por miembros de las Fuerzas Armadas y liderado por el Teniente Cativa Tolosa. Constató que lo llevaron a una dependencia de la Fuerza Aérea Argentina por los platos en los que se le suministraba la comida. Dijo que era "*comida de militares*". Además, los mismos guardias cuando se comunicaban por radio atendían expresando: "*acá desde la Cueva...*".

Al igual que la mayoría de los relatos de personas que han pasado por el mencionado centro ilegal de detención, refirió que en el predio se escuchaba el ruido de los aviones. Que el personal que custodiaba el lugar no era el mismo que el que se encargaba de realizar las sesiones de tortura. En los primeros -sugirió- había algún rasgo de humanidad, en cambio los torturadores representaban el sadismo puro.

Señaló que, cuando lo interrogaban, lo tenían amenazado con un arma colocada en su cabeza y en la espalda, mientras le preguntaban por personas que se relacionaban con su entorno social, concretamente, le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

preguntaban por Daniel Soprano -su primo-, y por Miguel Castorina, Alejandro Schultz, Jozami, el "pájaro Miguens", Monjeu y Alejandro Canaves.

Manifestó que fue golpeado en reiteradas oportunidades, que sufrió un simulacro de fusilamiento, desnudez y amenazas de violación. Refirió que a los detenidos les estaba impedido bañarse y quitarse la capucha. Expresó con notable angustia que todo era muy difícil de sobrellevar, que lo más duro ocurría cuando oía los gritos de los torturados. En una ocasión debió de escuchar los lamentos de dolor de una mujer y de un bebé recién nacido que estaban siendo torturados. Que los dos sufrían mucho, pero que no supo aseverar si el niño había nacido en cautiverio.

Dijo que al producirse la muerte de Cativa Tolosa él ya se encontraba en "La Cueva" y que desde entonces "se llenó de detenidos", aumentaron los interrogatorios y las torturas. Las personas eran desnudadas, atadas por las extremidades a la mesa de tortura, se las mojaba y se les aplicaba electricidad en diferentes partes del cuerpo. Que la diferencia entre las mujeres y los varones consistía en que las primeras eran más propensas a ser violadas.

A pesar de que la comunicación entre los detenidos les era vedada, la víctima pudo tomar contacto con Roberto Allamanda.

Finalmente, hizo mención de que su padre se movilizó para averiguar su paradero y pudo hacerse de dos pruebas documentales de relevancia. Por un lado, una nota firmada por el Coronel Barda donde se afirmaba que Soprano estaba detenido. La otra suscripta por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Coronel Costa donde se decía que el mismo estaba detenido en averiguación de antecedentes.

Como prueba documental incorporada al debate, hemos valorado el Legajo de Prueba nro. 21 correspondiente a la víctima. Allí se encuentran glosadas constancias de la causa nro. 4423/86, caratulada "Soprano Gustavo S/ P.I.L.", en las que obra una declaración prestada por la víctima ante la CONADEP (fs. 1 ter.) y la nota registrada con el nro. 60151.39 -de la que hiciera mención Soprano en su declaración y que fue precedentemente mencionada- firmada por el Coronel Alberto Barda el 27 de septiembre de 1976, mediante la cual se le informa a la familia que Gustavo Soprano se encontraba detenido en averiguación de antecedentes a disposición de la Subzona Militar nro. 15 (fs. 2). Y un certificado -también referido ut supra- firmado por el Teniente Coronel Jorge Luis Costa en el que se hizo constar que Soprano estuvo detenido a disposición de la Jefatura de Subzona Militar nro. 15 entre los días 20 de septiembre y 11 de octubre de 1976 (fs. 3). Por último, copias de la declaración prestada por Soprano en el Juicio por la Verdad en la que se demuestra que los dichos del testigo han sido coherentes a pesar del transcurso del tiempo (fs. 76/82).

19- PEDRO DANIEL ESPÍÑO, ALICIA NORA PERALTA Y JORGE MÁXIMO VÁZQUEZ

Los hechos descriptos a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fueron tenidos por acreditados en el marco de los autos nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Gentes"-, cuya sentencia se encuentra firme y, más recientemente, en el marco de los autos nro. 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 18 de junio de 2020.

En consecuencia, se tiene por acreditado que entre los días 25 y 26 de septiembre de 1976, Pedro Daniel Espiño, Alicia Nora Peralta y Jorge Máximo Vázquez fueron privados ilegalmente de sus libertades y conducidos hacia el Centro Clandestino de Detención y Tortura que funcionó en el "Viejo Radar" de la Base Aérea Militar de esta ciudad, comúnmente denominado "La Cueva".

En horas de la noche, un grupo de personas encapuchadas y armadas ingresó al domicilio de Pedro Daniel Espiño -ubicado en calle Ortiz de Zárate entre Catamarca e Independencia de esta ciudad- preguntando por su cuñado de nombre Jorge Máximo Vázquez. En ese momento Espiño fue reducido y cargado en un automóvil modelo "Torino" siendo obligado a indicar el domicilio de su cuñado, dirigiéndose hacia ese destino, sito en calle 190 nro. 250.

Una vez allí fueron atendidos por Alicia Nora Peralta -esposa de Jorge Vázquez- quien fue reducida y trasladada, junto a Espiño, hasta el mentado centro ilegal de detención. Previamente dejaron al hijo del matrimonio al cuidado de un vecino del lugar. Luego de eso, parte de aquel grupo de personas se quedó en la vivienda aguardando la llegada de Jorge, lo que ocurrió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

alrededor de las 19 horas, siendo el mismo reducido y conducido, tabicado y encapuchado, hasta "La Cueva".

Las tres víctimas padecieron golpizas y vejaciones, siendo en los casos de Alicia y Jorge objeto de torturas mediante el pasaje de electricidad por sus cuerpos a la vez que eran interrogados acerca de sus participaciones en la militancia política.

Espiño recuperó su libertad entre los días 8 y 12 de octubre de 1976 -un día que no pudo determinarse con precisión-, siendo arrojado en un lugar lindante a la intersección de las avenidas 180 y Luro de esta ciudad, mientras que las víctimas Peralta y Vázquez permanecen al día de hoy en calidad de desaparecidos.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCEP y la prueba documental.

En primer lugar, el testimonio brindado por la víctima sobreviviente, Pedro Daniel Espiño, en los autos nro. 2278. Allí recordó que aquél día se encontraba en su casa junto a su familia, su esposa y sus hijos y que esa misma noche tocó a la puerta un vecino suyo de nombre Miguel Lorenzo. Que los captores procedieron a llevárselo en un coche "Torino" junto a su vecino Miguel, y que fueron hasta la casa de su cuñado. Le exigieron que bajara y que tocara la puerta, siendo atendido por Alicia. Y, desde allí, lo trasladaron junto a la nombrada a la Base Aérea Militar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Supo el lugar en donde estaba debido al largo trayecto recorrido hasta llegar al predio; además, una vez allí, fue conducido hasta una especie de montículo donde debió descender aproximadamente unos diez escalones. Por otro lado, coincidentemente con otros testimonios de personas que han pasado por dicho centro, declaró haber escuchado el ruido de los aviones. Señaló que, a su entender, la persecución que padeció su cuñado guardaba relación con la militancia de su esposa y con el hecho de que el hermano de Alicia integraba la agrupación Montoneros.

Graciela Vázquez de Espiño, esposa de Pedro Daniel y hermana de Jorge Vázquez, declaró en el debate celebrado en el marco de los autos nro. 2278 y dijo que la noche del secuestro sintió que golpearon la puerta de entrada con mucha fuerza, abrieron y varios sujetos ingresaron disfrazados con capelinas, borcegos y con diferentes cosas encima. Mencionó que estaban armados y preguntaron por Jorge y Alicia, a lo que ellos respondieron que allí no se encontraban.

La testigo recordó que esos sujetos procedieron a revolver todo, que sustrajeron cosas, que se comieron todo lo que pudieron y que desde allí se llevaron secuestrado a su esposo.

Refirió que, luego, tres de ellos regresaron a su casa, abusaron de ella y la amenazaron con asesinar a sus hijos si no se quedaba tranquila.

Por otro lado, hizo mención de que su marido no militaba, pero que durante un tiempo -entre 1975/1976- asistió a una Unidad Básica, allí juntaba a los chicos del barrio para jugar al fútbol. Y, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

cuanto a Jorge y Alicia, dijo que militaban juntos en la Juventud Peronista.

También se han valorado los dichos vertidos por Miguel Lorenzo -vecino de Espiño- en su declaración en el marco de la causa 2278, en la cual expresó que lo pusieron, junto a Espiño, en un coche -según recuerda podría haberse tratado de un "Torino"- . Que a Daniel concretamente lo ubicaron en el baúl y, en su caso, iba en otra parte del auto con las manos atadas para atrás. Supo luego por su vecino que habían parado en la casa del cuñado de éste, Jorge Vázquez.

Prosiguió con su relato refiriendo que los condujeron hasta un lugar donde se escuchaba el sonido del ascenso y descenso de aviones y también de la circulación del tren. Que allí debió bajar varios escalones, hasta que lo ubicaron en una especie de habitación, donde permaneció alrededor de trece días, hasta que fue liberado.

Marcelo Garrote López declaró en el marco de los debates celebrados en los autos nro. 2086 y 2278 y Señaló que vio en La Cueva a Jorge Máximo Vázquez, a quien conocía como el "Negro Alegría" y que era un compañero de militancia de sus tiempos en la Juventud Universitaria Peronista. También dijo que Vázquez le mencionó que estaba allí detenido con su mujer, Alicia Nora Peralta.

Lucía Beatriz Martín prestó testimonio en causas 2086 y 2278. En su caso, estuvo en el mencionado centro clandestino junto a Alicia Nora Peralta, a quien conocía con anterioridad por tener amigos en común. Dijo que a Alicia la tenían detenida junto a su marido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

y que Gregorio Rafael Molina le explicó que con ella y su pareja -Luis Alberto Demare- se habían equivocado al privarlos de su libertad y que los iban a liberar, pero que no se comunicara con Alicia porque estaba muy "comprometida". Al día siguiente supo que a Alicia la habían torturado en dos ocasiones a través de la picana eléctrica. Que luego de ello, cuando ambas estaban en la celda compartida, pudieron tomarse fuerte de las manos por debajo de la frazada, momento en el cual Alicia le pasó el teléfono de su tía para que Lucía se contactara en oportunidad de ser liberada, lo que pudo concretar una vez afuera de "La Cueva".

Asimismo, acreditan los hechos relatados las constancias documentales obrantes en los Legajos de Prueba nros. 55, 33 y 34, correspondientes respectivamente a Pedro Daniel Espiño, Alicia Nora Peralta y Jorge Máximo Vázquez. Cabe referir a los siguientes elementos: Copias simples obrantes a fs. 11 bis/42 del Legajo de Prueba nro. 55 -y fs. 71 bis/102 del Legajo de Prueba nro. 33 y 73 bis/104 del Legajo de Prueba nro. 34-, del expediente nro. 555/76 caratulado "Peralta Elmo Osvaldo S/ Interpone recurso de habeas corpus a favor de Pedro Daniel Espiño, Miguel Lorenzo, Alicia Peralta de Vázquez, Jorge Máximo Vázquez y Hugo Fernández, en el cual -a fs. 40- se resolvió tener al recurrente por desistido del recurso interpuesto a favor de Pedro Daniel Espiño y Miguel Lorenzo. Copias simples de la denuncia de secuestro formulada por Elmo Osvaldo Peralta ante "Familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas" (fs. 7/8 del Legajo de Prueba nro. 33, correspondiente a iguales fs. del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Legajo de Prueba nro. 34). Constancias de los Legajos CONADEP nro. 1606 y 1607, conformados en relación a Alicia Nora Peralta y a Jorge Máximo Vázquez, en donde figura como fecha de la desaparición de ambas víctimas el día 25 de septiembre de 1976 (fs. 9/12 de los Legajos de Prueba 33 y 34). Copias simples del testimonio brindado por Marcelo Garrote López en el marco del Juicio por la Verdad, donde fue coincidente con lo dicho en la instancia del debate oral en causa 2278 (fs. 19/26 del Legajo de Prueba nro. 33 y 20/27 del Legajo de Prueba nro. 34). Copia simple del acta nro. 353 del Registro Provincial de las Personas mediante la cual se anotó la declaración de la ausencia por desaparición forzada de Alicia Nora Peralta y Jorge Máximo Vázquez, fijándose como fechas presuntivas de la misma los días 28 de septiembre de 1976 y 25 de septiembre de 1976, respectivamente, (fs. 38/39 del Legajo de Prueba nro. 33 y 40/41 del Legajo de Prueba nro. 34). Copias simples del expediente nro. 760/77, caratulado "Vázquez de Espiño Graciela B. S/ Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de: Jorge Máximo Vázquez y Alicia Nora Peralta de Vázquez" el que resultó desestimado (fs. 48 bis/60 del Legajo de Prueba nro. 33 y 50 bis/62 del Legajo de Prueba nro. 34). Copias simples de la resolución dictada en el marco del expediente nro. 88.656/95 caratulado "Vázquez, Jorge Máximo y Peralta de Vázquez, Alicia Nora S/ Ausencia por desaparición forzada Ley 24.321" que dispuso declarar la ausencia por desaparición forzada de los Señores Alicia Nora Peralta y Jorge Máximo Vázquez, fijándose como fechas presuntivas de la misma los días





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

28 de septiembre de 1976 y 25 de septiembre de 1976, respectivamente (fs. 144/145 del Legajo de Prueba nro. 33 y 138/139 del Legajo de Prueba nro. 34). Copias del Legajo DIPBA nro. 14.637 formado en relación a Alicia Nora Peralta de Vázquez de donde surge una denuncia de que Jorge y Alicia fueron detenidos el día 25 de septiembre de 1976, y también la solicitud y respuestas de organismos policiales acerca de su paradero, siendo contestadas en forma negativa, lo que demuestra la ilegalidad de los procedimientos por los que fueron detenidos (fs. 293/307, Legajo de Prueba nro. 33). Copias simples del Legajo DIPBA nro. 14.429 formado respecto de Jorge Máximo Vázquez en donde se consigna que la fecha de su detención fue el día 25/09/76 (fs. 287/328 del Legajo de Prueba nro. 34).

20- DOMINGO LUIS CACCIAMANI CICCONI

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido discutida por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuya sentencia se encuentra firme, y 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 18 de junio de 2020.

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que Domingo Luis Cacciamani Cicconi fue secuestrado en esta ciudad aproximadamente a las 20 hs. del día 7 de octubre de 1976 cuando salía de su lugar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

de trabajo ubicado en la Facultad donde por entonces se dictaba la carrera de Turismo.

Asimismo, se pudo comprobar que desde allí fue conducido hacia el Centro Clandestino de Detención y Tortura denominado "La Cueva". En ese sitio debió padecer los tratos crueles, inhumanos y degradantes propios del lugar, a los que se resistió y ello generó que entre el día 10 y el 14 de octubre del mismo año recibiera un disparo, encontrándose al día de hoy en calidad de desaparecido.

Las circunstancias fácticas expuestas se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, mediante los testimonios de Marcelo Garrote López en causas 2086 y 2278, donde refirió que estuvo privado de su libertad en La Cueva y que fue testigo de la muerte de Domingo Cacciamani Cicconi. Declaró que ambos se encontraban cautivos en la misma celda y que su compañero se lamentaba exclamando mediante gritos no entender cómo era posible que estuvieran padeciendo tales circunstancias. Mientras tanto los guardias pretendían que se mantuvieran en silencio. Recordó que uno de ellos descendió por las escaleras y comenzó a discutir con su compañero, que se escucharon ruidos y, a continuación, dos disparos.

Dijo que con el tiempo arribó a la conclusión de que aquél sujeto era Domingo Cacciamani Cicconi, un ex sacerdote que había sido bedel de la Facultad donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

se dictaba la carrera de Turismo y militante del peronismo de base.

De forma conteste con el testimonio citado anteriormente, Eduardo Félix Miranda, en sus declaraciones en causas 2086 y 2278, manifestó que estuvo detenido en el mentado centro ilegal de detención y que fue testigo de la muerte de Cacciamani Cicconi. Refirió que ello ocurrió en horas de la noche, que le dispararon a una persona que estaba en la celda contigua a la suya cuando la misma pedía asistencia. Que se trataba de un ex sacerdote de Bahía Blanca y que la misma víctima del hecho fue quien le dijo que se llamaba "Domingo". Manifestó que tiempo después de su liberación y a través de algunas conversaciones con Marcelo Garrote López supieron de quién se trataba.

Miguel Ángel Cirelli, en sus testimonios brindados en el marco de los autos 2086 y 2278, declaró que estuvo cautivo en aquel centro clandestino en dos períodos. El primero de ellos transcurrió durante 29 días, a partir del 15 de septiembre de 1976. Allí escuchó hablar de un cura que estaba secuestrado, a quien habían apodado "el curita".

Además, se cuenta con testimonios prestados por personal de la propia Base Aérea Militar que constataron el presente hecho. Así, Roberto Abel Briend y Albino Fernández prestaron testimonio en el debate celebrado en el marco de la causa nro. 2086. Briend Señaló que en "La Cueva" se encontraba detenido un cura que se llamaba Domingo, refiriendo además que un soldado lo había matado de un disparo, quedando el cuerpo por varias horas en ese lugar, mientras que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Fernández escuchó que un soldado correntino, compañero suyo, había matado a un cura de nombre Domingo.

Finalmente, se han valorado las constancias obrantes en el Legajo de Prueba N° 58 correspondiente a la víctima. A saber: el Habeas Corpus que tramitó por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata bajo el nro. 815/77, que fue desestimado (fs. 36/43); la denuncia formulada ante de CONADEP por Antonio José Cacciamani, hermano de Domingo, en la cual relata las circunstancias de tiempo y lugar del hecho descripto (fs. 54/56); y la declaración civil de desaparición forzada de personas la cual fija en su parte resolutive como fecha de desaparición de Cacciamani el día 7 de octubre de 1976 (fs. 65/66).

21- LUCIA BEATRIZ MARTIN y LUIS HUMBERTO

DEMARE

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio de 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que Lucía Martín y Luis Alberto Demare fueron privados ilegalmente de su libertad el día 8 de octubre de 1976, desde el domicilio de la primera de los nombrados, ubicado en calle Roca nro. 3020 de esta ciudad, por un grupo de alrededor de diez personas armadas vestidas de civil.

Luego de efectuar varios disparos de arma de fuego y sustraer objetos y documentación de la casa, los sujetos procedieron a reducir a las víctimas, vendarles los ojos y conducirlos en vehículos hacia el CCD "La Cueva", lugar en el que fueron objeto de diversos interrogatorios, torturas, maltratos y vejaciones, debiendo escuchar, asimismo, los gritos de dolor de los compañeros con quienes compartieron cautiverio mientras eran sometidos a torturas.

Finalmente, se encuentra acreditado que ambos recuperaron su libertad el día 12 de octubre de 1976, cuando fueron dejados en la calle Roca entre Independencia y Salta de esta ciudad.

La materialidad de las circunstancias relatadas se acreditó mediante las declaraciones testimoniales incorporadas al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, las declaraciones de las víctimas. Lucia Beatriz Martin prestó testimonio en el marco de los autos nro. 2086 y 2278. En esas circunstancias relató que el 8 de octubre de 1976 ingresaron a su casa personas armadas y vestidas de civil, que a la vez que destrozaban el lugar efectuaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

disparos, por lo que ella en ese momento pensó que habían matado a su pareja, Luis Demare, que se encontraba en la vivienda junto a ella. Que Luego de eso la condujeron a un lugar donde debió descender varios escalones y que la arrojaron en un colchón, dentro de una celda donde había una especie de ventanita muy pequeña desde la cual percibía el ruido de los aviones. Que allí ingresaron varias personas, escuchó sus borceguíes y se dio cuenta que la tenían rodeada. Le exigieron que se sacara la ropa, mientras le tocaban el pelo, se burlaban de ella y la manosearon. Mencionó que ese accionar ocurrió unas cinco o seis veces a lo largo de la noche.

Adujo que en una oportunidad ingresó un sujeto que le introdujo un arma en la boca mientras la insultaba y le manifestaba: *"vos no sabes lo que es ver morir a un amigo"*. Expuso que con el tiempo arribó a la conclusión de que ese episodio había estado relacionado con la muerte del Teniente Cativa Tolosa.

Luego de ese suceso un sujeto la condujo hacia un pequeño cuarto y le extrajo la venda. Se trataba -señaló- de un hombre bajo, morocho, corpulento y tosco, quien le preguntó si lo ubicaba y ella le dijo que sí. Se trataba -manifestó- de Gregorio Rafael Molina.

Declaró que fue víctima de interrogatorios, los que se realizaban en la cocina del lugar, durante los cuales debía permanecer de pie. Le preguntaban por un supuesto bar de la ciudad ubicado en la Avenida Jara, pero el que ella desconocía, al igual que respecto de una foto carnet. Como consecuencia de esos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

interrogatorios comenzaron las torturas. Relató que le tiraban los brazos para atrás y se los retorcían. En ese contexto se le aflojaron las vendas y pudo observar que los captores vestían mocasines y borceguíes.

Luego mencionó que la llevaron a otro cuarto donde pudo ver a Alicia Peralta y dialogar con ella, que la conocía de afuera ya que tenían amigos en común.

La testigo prosiguió relatando que a la brevedad apareció Luis Demare, que había adelgazado mucho. Se abrazaron, se preguntaron el uno al otro si les había ocurrido algo grave y en el momento ambos expresaron que no. Sin embargo, con posterioridad él le reconoció que lo habían torturado en los testículos y que había sido objeto de un simulacro de fusilamiento.

En ese momento Molina les dijo que se habían equivocado con ellos y que los iban a liberar y le sugirió a Lucía que en adelante no se contactara con Alicia Peralta porque la misma estaba muy "comprometida".

Al otro día no la molestaron más, no obstante, a su compañera Alicia la torturaron en dos ocasiones con picana eléctrica. En la celda que compartían, por debajo de la frazada se agarraron fuerte de las manos y Alicia le pasó el teléfono de su tía para que Lucía se contactara en oportunidad de ser liberada.

La víctima hizo referencia a que durante el cuarto día de su detención la sacaron del centro clandestino junto a Luis Demare y los subieron a un automóvil, que pudo ver que era un Falcon color verde,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

para luego de aproximadamente 20 minutos de viaje, dejarlos en libertad.

Refirió que su familia realizó diferentes trámites y búsquedas para dar con su paradero, aunque todas ellas arrojaron resultados negativos.

Finalmente, expresó que en "La Cueva" existía violencia de género, así lo vivió personalmente y de ello le quedaron secuelas, a pesar de lo cual pudo continuar con su vida.

Por su parte, Demare prestó testimonio vía exhorto internacional en el debate desarrollado en el marco de la causa nro. 2086. Fue conteste con Lucía Martín en la forma en que se contactaron dentro del Centro Clandestino de Detención. Expresó que allí fue sujetado, desvestido y le aplicaron descargas eléctricas en los testículos luego de mojarlo con agua y que su interrogador tenía la voz grave. Que permanentemente sentía gritos, forcejeos y personas que se resistían a ser trasladadas a la sala de tortura.

Los dichos de las víctimas también se corroboran, en cuanto a su detención y liberación, con lo expuesto por Carlos Ricardo Martín, hermano de la víctima, en el marco de los autos 2278. En su oportunidad, relató que, en momento del secuestro, ambas víctimas se encontraban en domicilio de su hermana, cuando ingresaron a los balazos, rompieron la puerta de ingreso, la destruyeron y se los llevaron. Que luego de esos sucesos él estuvo allí y constató el estado de la casa.

Por ese entonces, el testigo era Secretario del Colegio de Abogados departamental. Declaró recordar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

varios casos por los que intervino dicho órgano. En ese sentido, mencionó el caso de Armando Fertitta y de otros abogados. Las gestiones consistían -explicó- en tomar contacto con autoridades que pudieran guardar relación con los casos, y, eventualmente, se presentaban habeas corpus.

En particular, respecto del caso de su hermana, logró entrevistarse personalmente con dos jefes policiales. También fue a ver al Coronel Barda en la sede del GADA 601, donde obtuvo respuestas negativas en cuanto a la detención de Lucía.

Por último, se han valorado las constancias documentales obrantes en los Legajos de Prueba nro. 19 y 20 correspondientes a Martín y Demare, respectivamente. Cabe referir los siguientes elementos: Copias simples de piezas procesales correspondientes a la causa nro. 4450, caratulada "Martín Lucía Beatriz S/ Dcia. por Privación Ilegal de la Libertad, en las que se halla glosada una declaración de Lucía Martín realizada ante la CONADEP el día 27 de agosto de 1984, en las que relató las circunstancias de su secuestro y las de su compañero, resultando coherente con las sucesivas declaraciones efectuadas por la nombrada. También obra en la mencionada causa una ficha con los datos de la desaparición y posterior liberación de ambas víctimas. (fs. 1 bis/51 del Legajo 19 y 4/8 y 10 del Legajo 20). Copias simples de dos declaraciones testimoniales prestadas por Lucía Martín ante este Tribunal los días 18 de marzo y 6 de mayo de 2002, en el marco de los autos nro. 890. En esta última, la nombrada, mediante una fotografía que se le exhibió,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

reconoció a Gregorio Rafael Molina como uno de los represores de los que fue víctima (fs. 54 y 55/57 del Legajo 19 y 13/vta. del Legajo 20). Copias simples del acta confeccionada por este Tribunal mediante la cual se dejó constancia de la inspección y posterior reconocimiento del CCDT "La Cueva" efectuado el día 25 de marzo de 2002, en el cual participó Lucía Martín (fs. 69 y vta. Legajo 19.). Copias simples de la declaración prestada por Carlos Ricardo Martín -hermano de Lucía- ante este Tribunal el día 18 de marzo de 2002, que resulta conteste con lo declarado posteriormente (fs. 14/vta. del Legajo 20).

22- MARCELO GARROTE LÓPEZ

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio del 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, se encuentra acreditado que Marcelo Garrote López fue privado de su libertad cuando se encontraba pernoctando en su domicilio, ubicado en calle Laprida nro. 2298 de esta ciudad, entre los días





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

9 y 10 de octubre de 1976, por un grupo conformado por siete u ocho personas armadas y vestidas de civil que se manejaban en dos vehículos. Sin exhibir una orden legal de allanamiento y detención lo subieron atado y encapuchado a un automóvil y se retiraron del lugar.

Desde su casa lo condujeron a "La Cueva", sitio en el que fue objeto de torturas mediante la aplicación de la picana eléctrica, a la vez de que era interrogado acerca de sus actividades políticas y respecto de sus compañeros de militancia.

Finalmente fue liberado en la zona sur de la ciudad entre los días 14 y 16 de octubre de 1976.

La materialidad delictiva narrada se acreditó mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, las declaraciones testimoniales prestadas por la propia víctima en el marco de las causas nro. 2086 y 2278. Allí refirió que las personas que lo secuestraron se movilizaban en dos automóviles. Hizo hincapié en su secuestro el que habría coincidido con la fecha del asesinato del Teniente Cativa Tolosa y que, en virtud de ese hecho, recordó que se desplegaron en la ciudad una serie de procedimientos y operativos.

Mencionó que por ese entonces tenía tan sólo veintiún años de edad y era estudiante de Ciencias Económicas. Que, si bien en esos tiempos no militaba, lo había hecho durante los años previos; en 1972 se inició en una corriente de izquierda, la TERS, en 1973





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

lo hizo en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y, finalmente, en la Juventud Universitaria Peronista.

En relación a las circunstancias de su secuestro, relató que pudo percibir que el vehículo se dirigió hacia los márgenes de la ciudad. Con los años, y sobre todo junto a la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, estableció que había estado en cautiverio en el CCD designado como "La Cueva". Asimismo, proporcionó una descripción particularizada del mismo, que resulta concordante con otros testimonios de víctimas que han sido allí alojadas.

Narró que en ese sitio lo obligaron a bajar una escalera y lo llevaron a una sala que, a su vez, contaba con otra escalera más. Recordó que allí había entre seis y diez personas secuestradas. Que la noche de su arribo al lugar estaba muy perturbado y que se le acercó Jorge Máximo Vázquez, a quien conocía como el "Negro Alegría", un compañero de militancia de sus tiempos en la Juventud Universitaria Peronista. Señaló que el mismo le dijo que su mujer Alicia Peralta también estaba allí.

Refirió que después del día 9 de octubre la situación en "La Cueva" cambió y el trato se volvió más riguroso. Que procedieron a llevarse a varios compañeros hacia un lugar cercano para ser interrogados por personal de inteligencia. Mencionó que, entre ellos, retiraron al "Negro Alegría".

Asimismo, señaló que en el mes de enero de 1977 se encontró con Alejandro Canaves y que éste le manifestó que había estado detenido con él, ya que pudo escuchar cuando lo llamaban.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

En otro orden de ideas, la víctima expresó que fue testigo de la muerte de un compañero con quien compartía celda. Dijo que esa persona se lamentaba de su situación y exclamaba que cómo era posible que ocurriera lo que estaba sucediendo. Mientras tanto los guardias pretendían silencio. Percibió que uno de ellos bajó y comenzó a debatir con su compañero y que luego de unos instantes escuchó un ruido y, a continuación, uno o dos disparos, y procedieron a llevarse al muchacho.

Con el tiempo, dedujo que esa persona era Domingo Cacciamani Cicconi, un ex sacerdote que había sido bedel de la Facultad donde se dictaba la carrera de Turismo y ex militante del peronismo de base.

Afirmó haber sido frecuentemente torturado a través del pasaje de electricidad en distintas zonas del cuerpo. Que le colocaban una especie de electrodos en los dedos y lo interrogaron en relación a su militancia política. Le preguntaron, asimismo, por "el Pájaro", a quien vinculaban como responsable de la muerte de Cativa Tolosa. Que conocía a varias personas con ese apodo -uno de ellos era un compañero suyo de la UES, el otro un compañero de la JUP-, a los cuales hacía más de un año y medio que no los veía. Luego tomó conocimiento de que en realidad querían dar con Raúl del Monte, a quien la víctima no conocía.

Expresó, que acto seguido a ese brutal interrogatorio, lo llevaron a un sitio donde le extrajeron la capucha y le sacaron una foto. En ese lugar observó que había una pared con azulejos que luego reconoció cuando efectuó la inspección ocular.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Luego de eso, le pusieron unos algodones en los ojos, le taparon nuevamente la cara, lo introdujeron en un automóvil, donde habían cargado también a una mujer, y lo condujeron hacia el sur de la ciudad. Luego de dejar a la señorita le dijeron que se tirara del vehículo a la par que le expresaron: *"ah, la próxima vez que quieras militar, hacelo en la CNU"*.

Finalmente hizo referencia a las gestiones realizadas por sus padres en averiguación de su paradero. Se realizó una denuncia policial, se entrevistaron con un abogado y se contactaron con el Coronel Barda a través de una carta personal que su padre le escribió y le remitió, pero siempre con respuestas negativas.

Asimismo, corroboran el relato de la víctima las declaraciones de Eduardo Félix Miranda en el marco de los autos 2086 y 2278. En esas oportunidades refirió que una noche, durante su estadía en ese centro ilegal de detención, escuchó disparos y supo que habían herido a un ex sacerdote de la ciudad de Bahía Blanca llamado Domingo Cacciamani, que se encontraba alojado en la celda contigua a la suya. Mencionó que, una vez en libertad, compartió encuentros y charlas con Garrote López y arribaron a la conclusión de que habían estado detenidos en "La Cueva" en la misma época, siendo ambos testigos de la muerte de Domingo Cacciamani Cicconi.

Por su parte, María Esther Martínez Tecco, en sus declaraciones en causas 2086 y 2278, mencionó que Garrote López se encontraba detenido en La Cueva.

Por último, como prueba documental incorporada al debate valoramos las constancias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

obrantes en el Legajo de Prueba nro. 22 correspondiente a la víctima, donde se encuentra glosada la declaración de Marcelo Garrote López en causa 890 de este Tribunal, que resulta concordante con las declaraciones desarrolladas precedentemente.

23- EDUARDO FÉLIX MIRANDA

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio del 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art. 142"-.

En consecuencia, tenemos por acreditado que Eduardo Félix Miranda fue secuestrado el 10 de octubre de 1976 cuando ingresaba en su domicilio -ubicado en calle Avenida Libertad nro. 5258 de esta ciudad- por un grupo de personas vestidas de civil que portaban diferentes tipos de armas, quienes, previo a que el nombrado regresara a su casa, procedieron a agredir a su familia, ataron y encapucharon a su hermana y sustrajeron algunos libros y un arma modelo calibre 22 de propiedad de su padre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Desde allí fue cargado, atado y encapuchado, en el asiento trasero de un automóvil y conducido hacia el Centro Clandestino de Detención y Tortura "La Cueva". En este sitio fue objeto de una sesión de tortura mediante el pasaje de la picana eléctrica, de vejaciones, golpizas, malos tratos, los cuales ocurrieron en reiteradas oportunidades. También padeció simulacros de fusilamiento y burlas de diferente naturaleza. Además, debió escuchar los quejidos de dolor de sus compañeros que eran torturados.

Finalmente, entre los días 20 y 21 de octubre del mismo año fue retirado de ese centro clandestino y conducido hacia la zona de Avenida Colón y la Intersección del Hipódromo, donde, luego de ser objeto de un simulacro de fusilamiento, fue liberado.

La materialidad de las circunstancias narradas se acreditó mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, las declaraciones testimoniales brindadas por la propia víctima en el marco de los autos nro. 2086 y 2278. Allí aludió a los comienzos de su militancia política en el año 1971 en la Federación de Estudiantes Peronistas y en la Unión de Estudiantes de la Escuela Secundaria (UES). Refirió que para el momento en que sucedieron los hechos había pasado a formar parte del peronismo de base. Que el día 10 de octubre de 1976 concurrió al cine con un conocido suyo de nombre Carlos Schobert, y al regresar a su casa durante la medianoche, fue apuntado con un arma por un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

sujeto quien lo nombró por su apodo -el "Lepra"- obligándolo a ingresar violentamente a la vivienda.

Allí se encontró a su hermana atada y encapuchada, junto a un grupo de personas vestidas de civil. Refirió que ello se dio en el marco de un operativo de secuestro que duró aproximadamente cinco horas, luego de lo cual lo encapucharon, lo cargaron en el asiento trasero de un automóvil -marca Fiat, modelo 125- y se lo llevaron secuestrado.

Miranda indicó que desde allí lo condujeron hacia el Centro Clandestino de Detención y Tortura ubicado en el Viejo Radar de la Base Aérea Militar. Que padeció el recorrido ya que durante el mismo lo quemaban con cigarrillos y lo golpeaban en diferentes partes del cuerpo. Percibió las luces amarillas de la ruta y se percató de que lo llevaban para la Base de la Aeronáutica. Una vez en el lugar lo colocaron en una habitación donde había una persona de nombre "Olga" que pertenecía a la Juventud Peronista y que, si bien no podía sacarse el vendaje, pudo percibir que había otros detenidos más.

El testigo describió el lugar donde estuvo detenido. Refirió que los jarros que tenían el logo de la Aeronáutica. Por otro lado, vio que los sujetos que lo tenían secuestrado portaban botas y ropa de fajina color verde. Asimismo, pudo reconocer -al igual que otras víctimas que han pasado por el mismo centro clandestino de detención- el vuelo de los aviones y las bocinas del tren.

Señaló que una vez en democracia concurrió al lugar junto a la Comisión Nacional sobre Desaparición





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

de Personas en dos oportunidades y lo reconoció como su lugar de cautiverio.

Recordó una ocasión en la que, en horas de la noche, fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Le exigieron rezar un padre nuestro y sintió los disparos. También le hicieron formar un trencito con otros compañeros y, al pasar por al lado de uno de los captores le pegaban con la culata de un arma. Se jactaban de su situación de vulnerabilidad, se burlaban de ellos. Recordó tales sucesos como una tortura psicológica.

Por otro lado, fue testigo del asesinato de Domingo Cacciamani Cicconi. Refirió que ocurrió durante una noche que escuchó disparos cuando hirieron a alguien que estaba en la celda contigua a la suya y que pedía asistencia. Se trataba de un ex sacerdote de Bahía Blanca. La misma víctima del hecho le dijo que se llamaba Domingo. Mediante charlas que mantuvo con Marcelo Garrote López supieron de quien se trataba.

Mencionó que antes de ser puesto en libertad lo sacaron del lugar, lo llevaron hasta una especie de campo ubicado en Avenida Colón y la Intersección del Hipódromo, donde simularon que lo iban a fusilar y lo dejaron allí arrojado.

Asimismo, hemos valorado el testimonio prestado por Calos Schobert en el marco de los autos 2278. El testigo corroboró los dichos vertidos por la víctima en cuanto manifestó que tenían una relación muy cercana y además eran vecinos del barrio. Que el mismo día que se llevaron a su amigo habían concurrido juntos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

al cine y que al concluir la filmación Miranda se quedó para ver otra película.

Manifestó que cuando regresó a su casa su madre le relató que había observado movimientos de personas en el barrio, que portaban armas y que ingresaron a la casa de sus vecinos. Refirió que a Eduardo unas personas vestidas de civil lo sacaron encapuchado y con las manos hacia atrás y lo colocaron en la parte trasera del coche. Luego de un par de semanas tomó conocimiento -expresó- de que lo habían liberado cerca del Hipódromo de la ciudad.

Por su parte, Julio César D'Auro, en oportunidad de prestar declaración testimonial en el juicio celebrado en el marco de la causa nro. 2278, hizo referencia a que durante su estadía en el CCD "La Cueva" creyó escuchar la voz de Eduardo Félix Miranda.

Finalmente, cabe señalar las constancias documentales que obran en el Legajo de Prueba correspondiente a Eduardo Félix Miranda, registrado bajo el nro. 18, las que también nos permitieron corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención y privación ilegal de la libertad de la que fue víctima. Así, cabe citar: Copias simples correspondientes a la causa nro. 922, caratulada "Miranda Eduardo Félix S/ Privación Ilegal de la Libertad y Secuestro", en la que se encuentra glosada una declaración prestada por Miranda ante la CONADEP - 01/06/84- y una ficha con los datos de su secuestro y liberación donde consta que estuvo en cautiverio del 10 al 20 de octubre de 1976 (fs. 1/77); Copias simples de la declaración brindada por Eduardo Félix Miranda en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

marco del Juicio por la Verdad, la que demuestra la coherencia de su relato, a pesar del paso del tiempo. (fs. 80/84 y vta.); Copias simples de la declaración prestada por Marcelo Garrote López en el marco de los autos nro. 890 de este Tribunal, donde refiere a las circunstancias de la muerte de Domingo Cacciamani Cicconi que fueran referidas por Miranda (fs. 87 vta./88); Copia del acta de reconocimiento del CCD "La Cueva" realizado por la víctima del caso junto a otros compañeros de cautiverio (fs. 99); Copias del Legajo CONADEP formado en relación a Eduardo Félix Miranda que demuestra que el mismo fue víctima del Terrorismo de Estado en nuestro país, donde obran los datos de su detención ilegal, lugar de alojamiento y fecha de liberación (fs. 102/111).

24- HECTOR GOMEZ

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2278, -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuya sentencia se encuentra firme, y 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 18 de junio del 2020.

En consecuencia, este Tribunal tiene por acreditado que Héctor Gómez fue secuestrado a mediados del mes de septiembre de 1976 en la zona de la sede del Automóvil Club Argentino de esta ciudad, concretamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

en la intersección de las calles Brown y Santa Fe, por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a la Prefectura Naval Argentina.

En esas circunstancias, luego de ser esposado y encapuchado, fue cargado en un vehículo marca Ford, modelo Falcon, y -previo paso por un sitio que no pudo identificarse con exactitud, donde transcurrió la primera noche- fue trasladado a la Unidad Regional de Policía -ubicada en la intersección de las calles Entre Ríos y Gascón de esta ciudad-, y desde allí al Centro Clandestino de Detención y Tortura "La Cueva".

En ese lugar fue objeto de interrogatorios que giraron en torno a su actividad sindical y su militancia política, mientras era intensamente torturado, subsistiéndole secuelas físicas en su cuerpo, específicamente marcas en una de sus piernas.

En ese sitio permaneció en cautiverio hasta ser liberado en cercanías del camino viejo a Miramar a fines del mes de diciembre del mismo año.

Los hechos expuestos se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 y la prueba documental.

En primer lugar, la declaración prestada por la propia víctima en el debate que tuvo lugar en los autos 2278, donde recordó que al momento en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como conductor de colectivo en trayectos de larga distancia y delegado en la empresa Micromar. Mencionó que tomó conocimiento de que lo estaban buscando y que, finalmente, fue privado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

ilegalmente de su libertad a mediados del mes de septiembre de 1976.

Supo que estaba en el predio del aeropuerto local porque sentía el ruido de los aviones, también el de los camiones que circulaban por la ruta y el sonido de los pájaros. Asimismo, evocó haber estado encerrado en una habitación que tenía una especie de vidriera y, no obstante estar atado y encapuchado, pudo leer por debajo de la venda que había una inscripción con la leyenda "Fuerza Aérea Argentina" y que vio que los platos donde les servían comida también contenían la misma insignia. Además, observó en el lugar gente uniformada.

Relató que en ese centro clandestino permaneció detenido con otras personas y que era en horas de la noche que solían introducir gente. Allí estuvo con Juan Roger Peña, Eduardo Martínez Delfino, Federico Báez, Ángel Haurie y Alejandro Dondas. También refirió que estaba un tal "pájaro". Que el primero de ellos redactó una pequeña nota y, una vez en libertad Gómez, se la hizo llegar a su novia. Respecto de Báez, afirmó que lo mataron, que escuchó que comentaban que el mismo se quiso escapar y por eso lo asesinaron.

Evocó que a la par de los interrogatorios era duramente torturado, que le echaban agua y quedaba como "sulfatado". Que también sufrió palazos y simulacros de fusilamiento. Expresó que, finalmente, un día lo llevaron fuera de "La Cueva", lo ubicaron en el asiento trasero de un automóvil -dedujo era de marca "Torino"- que le colocaron los pies encima y le dijeron que lo iban a tirar al mar. En esas circunstancias, pudo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

percibir que tomaron la Ruta nro. 11, hasta que en frenaron el auto y le dijeron que cuente hasta cien y que se fuera.

Mencionó que, en todo ese tiempo que estuvo desaparecido, su familia realizó intensas gestiones para dar con su persona.

Como prueba documental incorporada al debate valoramos el Legajo de Prueba nro. 50, perteneciente a la víctima, en el que obran constancias de: la declaración de Héctor Gómez en el marco del Juicio por la Verdad, la que resulta concordante con las descripciones de modo, tiempo y lugar relatadas, y donde expresó que *"las torturas se escuchaban como si las hubiese tenido al lado cuando torturaban a la gente"* (fs. 1/11). El testimonio aportado por Pedro Alejandro Dondas el 17 de abril de 2008, en donde contó haber estado detenido en el CCD "La Cueva" con Héctor Gómez y con Eduardo Martínez (fs. 21/23). La declaración de Adela Peña Sáenz de Barbano el 18 de abril de 2008 -hermana de Juan Roger Peña- en la cual afirmó que, al momento de los hechos, una persona que no se identificó le acercó a María Virginia Correa -quien era la novia de Peña- un papelito con un mensaje escrito para su familia y le contó que habían estado detenidos en el mismo lugar. Que tiempo después tomaron conocimiento que esa persona era Héctor Gómez (fs. 25/27). El testimonio prestado por María Virginia Correa el 19 de febrero de 2008) que da cuenta de lo referido anteriormente (fs. 28/30).

25- PEDRO ALEJANDRO DONDAS





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuya sentencia se encuentra firme, y 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 18 de junio del 2020.

En consecuencia, este Tribunal encuentra acreditado que Pedro Alejandro Dondas fue privado de su libertad, sin la correspondiente orden expedida por autoridad competente, el día 6 de diciembre de 1976, en circunstancias en que se encontraba en su casa, ubicada en calle General Paz nro. 3125 de esta ciudad, junto a su madre, el marido de la misma, y sus tres hermanos.

Así fue que ingresó un grupo de personas con uniformes de color verde, lo llevaron a una de las habitaciones de la vivienda y, luego de vendarlo, lo trasladaron en un vehículo -en el que viajaban unas tres o cuatro personas más- al Centro Clandestino de Detención y Tortura conocido como "La Cueva".

Allí lo ubicaron en un recinto, alojado directamente en el piso, en donde se encontraban Héctor Gómez y Eduardo Martínez Delfino y, con posterioridad, Jorge Toledo.

En ese centro clandestino sufrió interrogatorios que versaban respecto de su actividad partidaria y sobre personas que eran conocidas por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

víctima, mientras que era duramente torturado mediante el uso de la picana eléctrica.

Finalmente, lo cargaron en el baúl de un automóvil y lo trasladaron pasando algunos kilómetros la sede del Ex. "Cerenil" -sobre la Ruta 88-, siendo liberado el día 23 de diciembre del mismo año.

Las circunstancias fácticas descriptas se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, los dichos vertidos por la propia víctima en el juicio celebrado en el marco de los autos 2278. En lo que concierne a su secuestro, dedujo que supo que estaba en La Cueva en virtud de varias pautas indiciarias. En primer término, que mientras era trasladado percibió que el coche circulaba por la zona de la calle Estrada o alguna lindante. Luego, cuando llegaron al lugar de detención, lo ingresaron en un espacio que tenía un desnivel al que se descendía por una escalera. También mencionó que mientras estuvo allí escuchaba ruidos de aviones y que les servían la comida en platos de metal.

Refirió haber compartido cautiverio con Héctor Gómez y Eduardo Martínez Delfino, y que a este último lo conocía con anterioridad. Asimismo, estuvo allí con Jorge Toledo, que cree que habrá estado con él unas horas o quizá un día. Adujo que al nombrado lo llevaron muy herido y lo interrogaron preguntándole por un tal "pajarito". También recordó que había una mujer, quien le comentó que era la segunda vez que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

levantaban, por repartir unos panfletos o algo por el estilo, pero no ha podido identificar.

Comentó que fue sometido a interrogatorios en los que percibía que participaba más de una persona, y que fue torturado en al menos dos ocasiones.

En el último de los interrogatorios le preguntaron específicamente sobre "Coca" Maggi, cuyo caso conocía por ser de público conocimiento.

Finalmente, comentó que su familia hizo diversas averiguaciones para poder encontrarlo.

Héctor Gómez, por su parte, declaró también en el debate celebrado en los autos 2278. Mencionó que estuvo en La Cueva con Pedro Alejandro Dondas, que era un artesano al que llevaron al CCD cuando él ya se encontraba detenido en el lugar.

Hemos tenido en cuenta también el testimonio de Adriana Brescia -esposa de Jorge Toledo- prestado en el mismo juicio oral, donde refirió que sabía del caso de Dondas. Aunque no recordaba si lo sabía directamente por la propia víctima, o a través de sus familiares, pero que podía precisar que el mismo compartió cautiverio con su marido en el CCD "La Cueva".

De igual forma, valoramos los dichos expresados por Alberto Toledo -hermano de Jorge-, también en causa 2278, quien sostuvo que Dondas fue quien habría hecho el relato más preciso de las condiciones de detención de su hermano y que el mismo se encontraba muy herido.

Por último, como prueba documental incorporada al debate, valoramos el Legajo de Prueba nro. 52, perteneciente a la víctima, que contiene





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

constancias de: la declaración prestada por Héctor Gómez en el Juicio por la Verdad, en donde concretamente expresó, en relación a las personas que vio en el CCDT "La Cueva": "*(...) otro muchacho que estuvo poco tiempo con nosotros que se llama Alejandro Dondas*" (fs. 4 vta.). La declaración prestada por la propia víctima en el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad el 17 de abril de 2008, la que es conteste con los dichos vertidos en este Tribunal y que demuestra su coherencia a pesar del paso del tiempo. Allí aludió, entre otras cuestiones, al momento, lugar y circunstancias que rodearon su secuestro, su detención en el CCD "La Cueva" y a sus compañeros de cautiverio. Mencionó que "*(...) el lugar donde estuvo alojado tenía una puerta con una mirilla y había desniveles, tenía ventanas tipo ventiluz pero muy altas de manera tal que aunque alguien te hiciera pie, o ayudara, no llegabas a observar el exterior (...). Durante todo el tiempo de su detención se escuchaban aviones en forma diaria, advirtiéndome que se trataría de aviones grandes, como los de uso comercial (...)*". Y que el motivo de su detención estuvo vinculado a que "*había tenido actividad partidaria directa y además porque tenía una librería y en aquellas épocas se vinculaba mucho la actividad política a ese rubro*" (fs. 21/23).

26- EDUARDO MARTÍNEZ DELFINO

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuya sentencia se encuentra firme, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 18 de junio de 2020.

En consecuencia, se tiene debidamente acreditado que Eduardo Martínez Delfino fue privado ilegalmente de su libertad en horas de la madrugada del día 15 de septiembre de 1976, a través de un operativo que irrumpió violentamente en el domicilio de calle Santiago del Estero nro. 4038 de esta ciudad, donde residía junto a sus padres, compuesto por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a la Marina.

Desde allí fue conducido hacia la Seccional Cuarta de policía donde permaneció alojado hasta aproximadamente el día 18 de noviembre, fecha en la cual fue retirado y trasladado hacia el Centro Clandestino de Detención y Tortura que funcionó en la Base Aérea Militar, comúnmente conocido como "La Cueva", donde debió padecer al menos un interrogatorio, ello en virtud de su militancia política.

Desde fines del mes de diciembre del mismo año no se tuvieron más noticias de él, encontrándose al día de hoy en calidad de desaparecido.

Las circunstancias fácticas descriptas se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

En primer lugar, lo expuesto por Jorge Florencio Porthé en el debate oral llevado a cabo en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, donde refirió haber compartido cautiverio con Martínez Delfino en la Comisaría Cuarta y que se lo llevaron de la seccional dos días antes de que él fuera trasladado al penal de Sierra Chica.

También el testimonio prestado por Fernando Daniel Martínez Delfino en el debate oral celebrado en el marco de la causa nro. 2278 corrobora las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas sobre la privación ilegal de la libertad de la víctima. Adujo que su hermano era militante de la Juventud Peronista, presumiendo que ese habría constituido el móvil de su detención y su posterior desaparición.

Señaló que su familia realizó diversas gestiones tendientes a la averiguación del paradero de su hermano. En ese sentido, mencionó que se interpusieron varios habeas corpus en la Justicia Federal de esta ciudad, todos ellos con resultados negativos. Finalmente, tomó conocimiento de que su hermano se encontraba detenido en la Comisaría Cuarta, lugar hacia donde se dirigió. Allí le confirmaron dicha información y que, además, podían acercarle alimentos y ropa.

El testigo mencionó que, hacia mediados de noviembre de 1976, alrededor del día 18, en la Comisaría se le explicó que su hermano había salido en libertad. Sin embargo, no lo volvieron a ver nunca más.

Señaló que se procedió a efectuar el reclamo correspondiente en la sede del GADA 601, en donde se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

entrevistó con el Coronel Barda, quien le comunicó que su hermano había sido liberado. Y que, asimismo, se formuló una denuncia internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que visitó el país en el año 1979 a raíz de las denuncias por violaciones a los derechos humanos recibidas por el organismo.

Julio César D'Auro declaró en el marco del debate celebrado en los autos nro. 2278 y evocó que estuvo con Martínez Delfino en la Seccional Cuarta de policía. Que en una oportunidad un policía se acercó y le dijo que el Comisario lo quería ver, en consecuencia, que fue hasta su oficina y, al volver, le comentó que estaba muy contento y que saldría en libertad, que le habían hecho firmar una especie de certificado donde constaba que lo liberarían.

Pedro Alejandro Dondas, en su testimonio en causa 2278, declaró que compartió cautiverio en el mes de diciembre de 1976, en el CCD "La Cueva", con Héctor Gómez y Eduardo Martínez Delfino, que a éste último lo conocía con anterioridad y que estuvieron confinados en una misma habitación.

Por último, como prueba documental incorporada al debate valoramos las constancias obrantes en el Legajo de Prueba nro. 30, correspondiente a la víctima. Concretamente: Copias del Legajo DIPBA nro. 13.849 correspondiente a Martínez Delfino, dentro del cual se encuentran glosadas las actuaciones administrativas surgidas en virtud de la solicitud de habeas corpus para dar con el paradero de Martínez Delfino. Entre las mismas obra copia de un oficio remitido desde la Unidad Regional IV y dirigido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

a la Sra. Jueza Federal Subrogante Dra. Ana María Teodori, donde puede leerse "*(...) que no existen constancias en las Comisarias de esta Jurisdicción, Brigada de Investigaciones, Inteligencia y en este Organismo Regional, sobre el procedimiento que se menciona y que se realizara el 15 de septiembre de 1976 en la calle Santiago del Estero 4038 y en el cual habría sido privado de su libertad el nombrado Eduardo Manuel Martínez Delfino*" (fs. 6), lo que revela que el mismo fue víctima del accionar ilegal y clandestino de las Fuerzas Armadas que gobernaron el país durante el terrorismo de Estado (informe fs. 1/20); Constancias del Legajo CONADEP formado en relación a la víctima, el cual contiene: A. Una ficha en la cual se encuentran inscriptos los datos sobre la privación ilegal de la libertad de la víctima, los que resultan coincidentes con los declarado por Fernando Daniel Martínez Delfino; B. Declaración aportada por Julio César D'Auro ante la CONADEP en la que refirió "*un suboficial de la policía nos informó confidencialmente que a Martínez Delfino tampoco le habían liberado efectivamente...*", y C. Diversas declaraciones y denuncias realizadas por Fernando D. Martínez Delfino ante la CONADEP, ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas y ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fs. 21/32), Constancias de las sucesivas declaraciones aportadas por Julio César D'Auro (05/02/01, 08/07/04 y 04/06/07) en las que ratifica lo expuesto ante la CONADEP en relación al caso de Martínez Delfino (fs. 40, 45 y 51); Constancias del testimonio de Pedro Alejandro Dondas (17/04/08) en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

donde mencionó que estuvo en "La Cueva" y que lo pusieron en un espacio junto a Héctor Gómez y Eduardo Martínez Delfino y que, al llegar, vio cuando lo interrogaban (fs. 72/74).

27- FEDERICO GUILLERMO BAEZ

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2278, -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuya sentencia se encuentra firme, y 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 18 de junio del 2020.

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que en el mes de octubre de 1976 Federico Guillermo Báez fue privado ilegalmente de su libertad por un grupo de personas que lo secuestró en la localidad de Brandsen y -previo paso por la ciudad de La Plata- lo condujo hacia la Base Aérea Militar de esta ciudad, alojándolo en el Centro Clandestino de Detención y Tortura conocido como "La Cueva".

Allí fue duramente torturado mediante el uso de picana eléctrica mientras que a la vez era interrogado acerca de su militancia política y sobre la muerte del Coronel Reyes, Jefe de la Subzona XV. Además, debió padecer los tratos crueles, inhumanos y degradantes propios del lugar, que dolorosamente han relatado múltiples víctimas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Finalmente, Báez fue visto por última vez en el mes de diciembre de 1976, encontrándose al día de hoy en calidad de desaparecido.

Los hechos relatados se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, lo dicho por Isabel Carmen Eckerl de Báez (esposa de la víctima), en el juicio oral celebrado en los autos nro. 2278, donde mencionó que hacia el año 1975 tanto ella como su marido militaban políticamente. Que en su caso fue detenida el 15 de julio de 1975 y que siempre estuvo legalizada, obteniendo su liberación el 4 de junio de 1980. Refirió que la última vez que lo vio a Federico fue aproximadamente en el mes de noviembre de 1975.

Destacó que Federico era identificado como uno de los responsables de la muerte del Coronel Reyes y que desde que ello sucedió se ensañaron con él y lo persiguieron hasta secuestrarlo.

Mencionó que el 1ro de marzo de 1976 se procedió a un allanamiento en la casa de los padres de su esposo y que, en esa ocasión, tanto el padre, como la madre y la hermana de Federico Báez fueron secuestrados, y luego aparecieron sus cuerpos arrojados en la Ruta 2, cerca de la localidad de Dolores. Refirió que en realidad buscaban a su marido, quien, al enterarse que era perseguido, logró escapar de la ciudad.

Por otro lado, se ha valorado el testimonio de Héctor Gómez en causa 2278, quien mencionó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

compartió cautiverio en La Cueva con Federico Guillermo Báez. Relató que escuchó cuando los guardias decían que Báez se quiso escapar y entonces lo mataron. Particularmente expresó que *"a Báez lo torturaron, tenía la boca destrozada, lo acusaban por la muerte del Coronel Reyes y él dijo que no sabía ni quien era Reyes"*. Finalmente, adujo que *"... a Báez lo mataron ahí dentro, lo habían llevado al baño, le pegaron un tiro, él pudo ver la sangre que corría en el piso"*.

Por su parte, Miguel Marcelo Garrote López, en el marco de los autos 2278, relató que estuvo en el CCD La Cueva a mediados de octubre de 1976 y nombró a Federico Guillermo Báez refiriendo que el mismo fue acusado del homicidio del Coronel Reyes, lo cual definió como *"un absurdo"*.

Finalmente, como prueba documental incorporada al debate, hemos valorado las constancias obrantes en el Legajo de Prueba nro. 54 correspondiente a la víctima. Así, se ha considerado: Copias simples del Legajo DIPBA nro. 4563 del cual se desprende expresamente: *"sección C N° 526, varios 4680, asunto: hallazgo de tres cadáveres", "día 5, mes 3, año 1976, hora 18.30, lugar Ruta Nac. 2 km. 232 (Dolores)" "dos N.N. femeninos y un masculino"*. Asimismo, obran varias notas periodísticas -del Diario La Prensa de fecha 08/03/76 y del Diario Gaceta del día 07/03/76, entre otras- que informan sobre la aparición de tres cadáveres, una mujer y un hombre, y que se trataba de la familia Báez, a quien tildaban de pertenecer a Montoneros (fs. 1/21). Copias simples del testimonio aportado por Héctor Gómez en el Juicio por la Verdad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

(15/08/07) quien expresó que estuvo en "La Cueva" con Juan Roger Peña, Eduardo Martínez Delfino y con un chico de nombre Federico y que, si bien no se acordaba el apellido, refirió que *"...se había tomado el tren y en la estación Brandsen lo agarraron, lo llevaron a La Plata, allá lo gastaron, lo hicieron pedazos y vino medio trastornado y lo mataron ahí adentro, porque un día lo llevan que quería ir al baño (...) siento un tiro (...) entonces miro y no lo vi a él tirado en el suelo, pero vi la sangre que no era roja, era más bien clarita, entonces apareció, sentí que aparecían otros dice "¿cómo lo mataste?", "se quiso escapar", "¿cómo se va a escapar de acá adentro?", discutieron entre ellos..."*. Por último, constancias de un recurso de habeas corpus nro. 14.782 interpuesto por Isabel Carmen Eckerl de Báez, el cual resultó rechazado por la justicia (fs. 48/59).

28- ÁNGEL JORGE HAURIE

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuya sentencia se encuentra firme, y 13000001/2007/TO1 -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 18 de junio del 2020.

En consecuencia, este Tribunal tiene por acreditado que Ángel Jorge Haurie fue privado de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

libertad, sin una orden legal de detención que así lo dispusiera, en la madrugada del día 17 de octubre de 1976, por un grupo de personas que se encontraban armadas y que irrumpieron violentamente en el garaje de la empresa de ómnibus "El Condor" donde el mismo trabajaba, ubicada en la avenida Independencia nro. 1551 de la ciudad de Mar del Plata.

Desde allí fue trasladado a la Comisaría Cuarta de esta ciudad, donde permaneció por el término de un día, siendo luego conducido hasta el Centro Clandestino de Detención "La Cueva", donde fue brutalmente torturado. Fue visto allí por última vez en el mes de diciembre de 1976 y en la actualidad se encuentra en calidad de desaparecido.

Los hechos narrados se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, el testimonio prestado por Héctor Gómez en el debate celebrado en los autos nro. 2278. Allí mencionó que durante su cautiverio en el Centro Clandestino de Detención "La Cueva" también se encontraba allí detenido Ángel Haurie, a quien conocía porque trabajaba en la empresa de ómnibus "Costera Criolla", destacando que el mismo se dedicaba a realizar pintadas y a repartir panfletos cuando se generaba algún conflicto gremial, y ponía la marcha peronista mientras trabajaba, recordando que posteriormente se fue a trabajar a la compañía "El Condor". Dijo que en el mentado centro clandestino lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

vio muy lastimado, que tenía los dedos del pie casi colgando.

Por su parte, la detención y las restantes circunstancias precedentemente descriptas se corroboran con la prueba documental obrante en su Legajo de Prueba N° 53, perteneciente a la víctima. Allí, se encuentran glosadas copias de las causas nro. 709/76, 1528/79 y 1123/78 de trámite por ante la Justicia Federal, y nro. 24.171 de trámite por ante la Justicia ordinaria, todas ellas en relación al paradero de la víctima, y todas con resultado negativo.

Sin perjuicio de ello, de dichas constancias se han valorado las diversas presentaciones realizadas por la madre de la víctima, Leonor Elsa Haurie, que indican que su hijo fue capturado aquel 17 de octubre y conducido a la Seccional Cuarta, donde posteriormente le hicieron firmar la libertad. También refiere que en dicha comisaría le permitieron ver el libro donde constaba la rúbrica de su hijo, firmando la concesión de su libertad. (fs. 6/7, 26/27, 127/130). También existen diversos documentos que permiten tener por acreditada la Privación Ilegítima de la Libertad en manos de las autoridades militares de la Sub-zona XV. Así, contamos con: 1). una constancia de fecha 18 de noviembre de 1976 firmada por Alberto Pedro Barda, en su carácter de Jefe de Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, en la cual comunica la detención, puesta a disposición de la Sub-zona y el cese de la misma, a raíz de la averiguación sobre hechos penados por la ley Nacional 20.840 (fs. 37); 2). otra constancia de fecha 18 de agosto de 1979 suscripta por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

el Oficial Principal Julio Valiente, Secretario de la Unidad Regional IV, que da cuenta de la detención -por orden de las Fuerzas Armadas- de Ángel Jorge Haurie, operada el 17 de octubre de 1976 y que fue alojado en la Seccional Cuarta de esta ciudad, quedando a disposición de la autoridad que ordenó la detención. A su vez refiere que el 18 de octubre de 1976 el Señor Comandante de la Sub Zona Militar N° 15 dispuso "*la libertad de Haurie, por falta de mérito, medida a la cual se dio efectivo y estricto cumplimiento*" (fs. 12).

Por otro lado, obra en el legajo una copia certificada de un mensaje fechado 24 de octubre de 1976 escrito por Haurie a su madre, en el cual le pide perdón por los malos momentos que le hizo pasar. Al dorso de dicho mensaje hay una nota escrita con otra letra, diciendo: "*Sra: le ruego que no recurra a ningún lugar que su hijo aparecerá pronto y bien y por favor no haga mención de esta carta que le manda. Gracias*" (fs. 121/122).

Finalmente, se encuentra glosado un certificado de ausencia por desaparición forzada expedido en los términos de los artículos 2° y 5° de la Ley 24.321 (foja 149). Y también copias del legajo CONADEP perteneciente a la víctima (fs. 110/152).

29- JUAN ROGER PEÑA

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuya sentencia se encuentra firme, y 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 18 de junio del 2020.

En consecuencia, tenemos por probado que Juan Roger Peña fue privado de su libertad entre los días 26 y 27 de octubre de 1976, en horas de la tarde, cuando intentaba ingresar a su departamento ubicado en Av. Independencia nro. 667, piso 4°, de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil quienes no exhibieron identificación ni orden de detención alguna.

Desde allí fue conducido al Centro Clandestino de Detención y Tortura denominado "La Cueva", donde fue objeto de los tratos crueles, inhumanos y degradantes característicos del lugar, como, así también, sometido a brutales torturas. En la actualidad, Juan Roger Peña permanece en calidad de desaparecido.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas se acreditó mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFPP y la prueba documental.

En primer lugar, la declaración de María Virginia Correa (pareja de la víctima) en causa 2278, donde explicó que fue testigo presencial de su secuestro. Señaló que Juan era un profesor de educación física que trabajaba en varias escuelas de esta ciudad y que fue detenido el día 26 de octubre de 1976 cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

intentaba ingresar en su departamento ubicado en Av. Independencia nro. 667 piso 4° de esta localidad.

Refirió que una persona -luego se enteraría de que se trataba de Héctor Gómez- le entregó dos notas en papel de cigarrillo remitidas por su pareja. Que una de las notas iba dirigida a ella y le pedía disculpas por el momento que le estaba haciendo pasar. La otra estaba destinada a su familia. Que transcurrido un tiempo tomarían conocimiento del sitio donde había estado detenida la víctima y que había compartido cautiverio con Héctor Gómez.

Finalmente, señaló que la familia llevó a cabo diversas diligencias para dar con el paradero de Juan. Ella misma concurrió -junto a su cuñada- al GADA 601 para entrevistarse con el Coronel Barda, quien le dijo que su pareja seguramente había viajado a Europa.

Héctor Gómez -quien permaneció en el CCTD "La Cueva" desde mediados de septiembre a fines de diciembre de 1976- afirmó, en el marco de la causa 2278, haber estado detenido junto a Juan Peña y, en concordancia con los dichos de Correa, adujo que al ser liberado les acercó unas notas escritas por su compañero a su novia y a su familia.

Asimismo, al momento de valorar la materialidad de los hechos descriptos se han tenido en consideración las constancias documentales obrantes en el Legajo de Prueba nro. 51 correspondiente a la víctima. A saber: Copias simples del Legajo DIPBA formado en relación a Peña, en cuyos antecedentes sociales el mismo surge como desaparecido desde el 27 de octubre de 1976 y que fue detenido en su propio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

domicilio (fs. 2/12). Copias simples del testimonio brindado por María Virginia Correa ante el Juzgado Federal Nro. 1 de esta ciudad (19/02/08), que resulta concordante con lo declarado en causa 2278 (fs. 38/40). Copias simples de la declaración aportada por Héctor Gómez en el marco del Juicio por la Verdad (15/08/07), en donde refirió que Juan Roger Peña estuvo con él en "La Cueva" y allí fue sometido a interrogatorios y torturas, que él escuchaba cuando lo torturaban. Asimismo, se le exhibió al declarante una foto de Peña el cual fue reconocido en el acto. (fs. 41/51). También obran en el Legajo de prueba copias simples de la declaración testimonial brindada por Adela Peña Sáenz de Barbano -hermana de la víctima- ante el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad el día 18 de abril de 2008 en la que refirió las gestiones que se realizaron para dar con el paradero de su hermano (fs. 62/64). Copias simples de la causa 588/76, caratulada "Barbano, Adela Peña de S/ interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Juan Roger Peña", el que resultó desestimado (fs. 68/105). Copias simples de la causa 1151/78, caratulada "Peña de Barbano, Adela S/ interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Peña Juan Roger", en la que también se resolvió su desestimación (fs. 110 /162). Copias simples de constancias del Legajo CONADEP nro. 007870 correspondiente a Peña (fs. 212/229). Copia de una de las cartas que escribiera Juan Roger Peña y que le entregara a Héctor Gómez para que éste se la diera a su familia (foja 61).

30- JORGE CARLOS AUGUSTO TOLEDO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio del 2020 fue tenido por acreditado en los autos 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, se encuentra acreditado que en la madrugada del día 10 de diciembre de 1976 Jorge Carlos Augusto Toledo fue ilegalmente privado de su libertad cuando se encontraba en su casa ubicada en calle Aragón y Ruta nro. 2 del barrio La Florida de esta localidad. El secuestro fue llevado a cabo por sujetos que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino y que se movilizaban en varios vehículos, quienes, sin presentar una orden legal de allanamiento o detención, y previo ametrallar su vivienda y herirlo de un disparo, lo subieron a un vehículo y se lo llevaron.

Desde allí fue conducido a la Base Aérea Militar, a unos trescientos metros de su casa, y alojado en La Cueva. En ese sitio fue sometido a cruentos interrogatorios en los que se le aplicó picana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

eléctrica, pretendiéndose extraer información sobre la muerte del Teniente Cativa Tolosa.

Finalmente, Toledo fue visto con vida por última vez en La Cueva en el mes de diciembre de 1976, encontrándose al día de hoy en calidad de desaparecido.

Los hechos expuestos se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, la declaración prestada en el juicio celebrado en los autos nro. 2278 por Adriana Brescia (esposa de la víctima), que fue testigo presencial del secuestro y relató las circunstancias en que se produjo el mismo. Indicó que sus suegros se ocuparon de hacer las diligencias necesarias para averiguar el paradero de Jorge. Que concurrieron al GADA 601 en donde se les informó que el mismo habría colaborado con un sujeto que era muy buscado y que ese habría constituido el motivo de su secuestro. También señaló que se interpusieron diversos habeas corpus.

Mencionó que sabía que por entonces su marido había ayudado a un amigo de la infancia a quien habían herido; se trataba de Raúl del Monte. Refirió que Jorge debió llevarlo con un médico, el Dr. Pablo Estejo Vallejos, quien luego también habría desaparecido. Agregó que Del Monte, apodado "el pájaro", recurrió a sus amigos, tanto a su esposo como también hacia un tal "Fazio" -amigo de ambos- luego de un supuesto enfrentamiento durante el cual habría muerto el Teniente Cativa Tolosa y del cual "el pájaro" habría resultado herido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Alberto Toledo (hermano de la víctima) también declaró en el marco de la causa 2278. Fue testigo del secuestro y dejó en claro que quien estaba al comando del grupo era Alfredo Manuel Arrillaga. Mencionó que a su hermano se lo llevaron herido de bala al centro clandestino de detención que funcionó en la Base Aérea Militar. Hizo referencia a que su familia se anotició por parte del personal policial de la caminera que a ellos les habían dado la orden de que no debían de intervenir porque iban a buscar a un "terrorista" y que, en consecuencia, habían tenido que liberar la zona.

El declarante señaló que a partir de lo sucedido se realizaron varias gestiones para dar con el paradero de su hermano, que en una oportunidad se les informó que a Jorge lo tenían detenido para extraerle información por el encubrimiento de Raúl del Monte, apodado "el Pájaro", a quien acusaban porque habría sido uno de los responsables de la muerte del Teniente Cativa Tolosa. Mencionó que "el pájaro" era un gran amigo de su hermano, y a la vez ambos se relacionaban con el "turco Fazio".

Pedro Alejandro Dondas, en el marco de la causa 2278, reconoció haber compartido cautiverio en "La Cueva" con Jorge Toledo. Señaló que su propio secuestro se produjo el 6 de diciembre de 1976 y que fue conducido a ese centro ilegal de detención. Relató que mientras estuvo en ese sitio un día lo llevaron a Toledo y éste fue sometido a interrogatorios en los cuales le preguntaban por un tal "pajarito", acusado como uno de los responsables de Cativa Tolosa, a quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

presuntamente habría prestado colaboración en alguna ocasión y que por ello creyó que lo habrían matado.

También se han valorado las constancias documentales glosadas al Legajo de Prueba nro. 42, correspondiente a la víctima. En tal sentido, cabe señalar: Copias simples de la causa nro. 2435/86, caratulada "Toledo Jorge Carlos Augusto S/ secuestro" del Juzgado Federal nro. 1 de Mar del Plata, en la cual obra una declaración prestada ante la CONADEP por María Luisa Turón de Toledo (madre de la víctima) en la que ratifica una anterior denuncia ante la organización "Madres, Familiares y Abuelas de Detenidos Desaparecidos de Mar del Plata" (fs. 2/121). Copias simples de los autos 1515/79, caratulados "Turón de Toledo María Luisa S/ Recurso de Habeas Corpus a favor de Jorge Carlos Augusto Toledo" del Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, cuyos resultados fueron negativos (fs. 124/140). Copias simples de la declaración prestada por Pedro Alejandro Dondas (17/04/08) donde expresó -en relación al tiempo en que estuvo detenido en "La Cueva"- que: *"... la otra persona que conozco que era Toledo, que lo traen de noche, con patadas y lo tiran al lado mío, lo trajeron muy herido y luego escucho sus interrogatorios al día siguiente. (...)*. También refirió que fueron dos los interrogatorios que él escuchó y que se llevaron a cabo alrededor del 15 de diciembre de 1976. Señaló que Toledo tenía varios tiros en la zona del vientre. En relación al segundo interrogatorio agregó que fue aún más violento que el primero, que *"...le propiciaron culatasos, etc., no sé bien como no lo mataron antes"* (fs. 152/154). Copias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

simples del expediente nro. 725/76, caratulado "Toledo Alberto Jorge S/ Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Toledo Jorge Carlos Augusto" del Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, el cual arrojó resultado negativo (fs. 154 bis/175). Copias simples del expediente 796/77, caratulado "Toledo Alberto Jorge S/ Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Toledo Jorge Carlos Augusto" del Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, con resultados negativos (fs. 186 ter/222). Copias simples de la causa 1127/78, caratulada "Turón de Toledo María Luisa S/ Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Toledo Jorge Carlos Augusto", con resultados negativos (fs. 222 bis/232). Copias simples del Legajo CONADEP nro. 006765 correspondiente a Jorge Toledo en donde obra la declaración prestada por su madre ante el organismo. Allí refirió las circunstancias fácticas de tiempo, lugar y modalidad del secuestro de su hijo. Indicó que uno de los responsables del operativo fue Nicolás Caffarello, quien conducía un Ford Falcon celeste, pero quien estaba al mando era Arrillaga (fs. 244/254). Resolución judicial que declaró la ausencia por desaparición forzada de Jorge Toledo, conforme Ley 24.321 (fs. 270/272); Copias certificadas del Legajo DIPBA nro. 9309 de Toledo en donde consta la denuncia radicada por Adriana Brescia con motivo de la detención de su marido y en la cual es confirmada la fecha del secuestro (foja 280).

31- PATRICIA Y JORGE PÉREZ CATÁN

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 18 de junio del 2020.

En consecuencia, este Tribunal encuentra acreditado que Patricia María, estudiante de Medicina en la ciudad de La Plata, y Jorge Enrique Pérez Catán, estudiante de Agronomía en la misma ciudad, ambos militantes en la JUP, fueron privados ilegalmente de su libertad el 31 de enero de 1977 en horas de la noche, cuando un grupo de personas vestidas de civil, fuertemente armadas, se identificó como perteneciente a las Fuerzas Armadas e irrumpió en el domicilio de sus padres, sito en calle Córdoba 2428 3° "A" de esta ciudad de Mar del Plata. Luego de identificar a las víctimas, los encapucharon y los golpearon, mientras eran interrogados por su militancia y la de otros militantes de Montoneros y de la JUP, como así también sobre la existencia de armas, panfletos o literatura que consideraban subversiva en el domicilio.

Desde allí los trasladaron al centro clandestino de detención "La Cueva", donde fueron violentamente torturados, física y psicológicamente, incluyendo el traspaso de corriente eléctrica mediante picana, y nuevamente interrogados por los mismos motivos.

Luego de diez días de alojamiento en ese lugar, Patricia fue trasladada hacia la ciudad de La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Plata, donde estuvo detenida en el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Cacha" y luego en la Comisaría Octava de la Policía de la misma ciudad, habiendo sido dejada en libertad a mediados del mes de noviembre del año 1978.

Jorge Enrique también fue trasladado a la ciudad de La Plata en algún momento de su cautiverio, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecido.

La materialidad delictiva descripta se acreditó mediante la prueba testimonial producida en el debate, aquella incorporada a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, lo expuesto fue certificado en este debate por los dichos de los hermanos Daniel y Luis Santucho, quienes estuvieron alojados en ese CCD en abril de 1977. Ambos refirieron haber tomado contacto en ese lugar con un muchacho que Luis recordó que estaba muy asustado y que estaba junto con su hermana. A su turno, Daniel también hizo referencia a esta persona, mencionó que se llamaba Jorge Pérez Catán y que estaba muy asustado porque creía que lo iban a matar.

Patricia María Pérez Catán, quien participó junto al tribunal en la inspección ocular realizada en el centro clandestino de detención "La Cueva" declaró en el debate llevado a cabo en la causa 13000001/2007/TO1 y recordó el modo en el que se produjo el ingreso violento al domicilio, los interrogatorios, golpes, las capuchas que les colocaron, y la manera en la que revolvieron la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

vivienda, recordando todo como *"una escena dantesca"*. También recordó, emocionada, los llantos desamparados de su sobrina de un año y medio de edad -cuyos padres Alejandro Pérez Catán y Victorina Flores ya habían sido secuestrados y víctimas de terrorismo de Estado-.

En lo que hace a su traslado a La Cueva, la víctima mencionó que la tiraron en el piso de la parte trasera de un vehículo, que el trayecto no fue muy largo y que al bajar percibió que estaba a la intemperie. Recordó que la ingresaron a un lugar y que lo primero que hizo fue bajar unas escaleras para ser luego encerrada en un cuarto muy pequeño.

Su relato reveló que sus días en "La Cueva" representaron una parte importante del conjunto de sufrimientos que debió padecer, hasta llegar al punto de buscar quitarse la vida. Describió con detalle las características de aquel lugar, indicando que la sala de torturas estaba muy cerca del cuarto en el que permaneció primero, que había un pasillo y que escuchaba los pájaros en el exterior, sonido que le permitía ubicarse en los distintos horarios del día.

También mencionó que a su hermano lo percibió en ese sitio desde el principio y que estaba en un cuarto próximo al que ella se encontraba. En ese sentido, debemos destacar que Patricia en su testimonio aclaró haber reconocido el lugar en una inspección ocular llevada a cabo en el marco de los autos 13000001/2007/TO1. Al referirse al sitio en el que se encontraba su hermano Jorge expresó *"...cuando me informaron que iba a ser trasladada me permitieron despedirme de Jorge, (...) recuerdo que me cruzan a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

donde estaba mi hermano (...) él estaba en el piso en los colchones, yo me siento al lado de él, pudimos tomarnos de la manos y despedirnos, esa fue la última vez que vi a mi hermano...".

Con relación a los tormentos que padeció allí, relató haber sufrido la aplicación de picana eléctrica, lo que le dejó marcas que la acompañan hasta la actualidad, vejámenes como bañarse desnuda delante de los guardias y abusos durante las torturas, sumado a los insoportables tormentos psicológicos que sufrió al oír los gritos de su hermano cuando era torturado. Como dijimos, los tormentos llegaron a una crueldad tal que la condujo a intentar quitarse la vida, lo que motivó su traslado a un lugar que parecía una enfermería, pudiendo observar en ese momento los colores de los uniformes de las personas -caqui o verde-, explicó. También evocó el tenor de los interrogatorios a los que fue sometida, los que rodeaban su militancia política, la de otros compañeros de la ciudad de La Plata y la de su pareja.

Continuó su testimonio expresando que luego de un período aproximado de diez días, fue conducida al centro clandestino de detención "La Cacha" en la ciudad de La Plata, permaneciendo allí hasta el 28 de junio de 1977, fecha en la que fue trasladada la Comisaría Octava de aquella ciudad, recuperando su libertad a fines de noviembre de 1978. Que vivió en el exilio desde su liberación hasta el año 1995, no volviendo a ver a su hermano Jorge, respecto de quien mencionó que en enero de 1978 dos enfermeras llamadas Nora Formiga y Elena Arce que llegaban a la Comisaría Octava de La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Plata trasladadas desde "La Cacha", le informaron que se encontraba con vida en ese CCD.

Por su parte, el hermano menor de las víctimas, Fernando Pérez Catán, en el marco de la causa 13000001/2007/TO1 relató lo que recordaba de aquella cena en la casa de sus padres y del modo en el que fueron encerrados en una habitación tras irrumpir el grupo de personas que privó ilegalmente de la libertad a Patricia y a Jorge.

También valoramos la declaración de María Elena Di Bahía, vecina del séptimo piso del edificio de la familia Pérez Catán, también declaró en el marco de los autos 13000001/2007/TO1. Recordó con precisión la fecha de los hechos por coincidir con el cumpleaños de su madre, como así también la manera con la que revisaron a los propietarios del edificio y la orden que recibió para no salir de su casa.

Por último, como prueba documental incorporada al debate, valoramos los legajos de prueba N° 65 y 66, correspondientes a las víctimas Jorge Pérez Catán y Patricia Pérez Catán, respectivamente. De allí surge la denuncia ante la CONADEP efectuada por María Elena Riviere, madre de las víctimas, y las gestiones realizadas por los familiares para dar con el paradero de Patricia y de Jorge (fs. 1/30 Leg. 65, fs. 92/10 Leg. 66). Asimismo, obra glosada la sentencia de ausencia por desaparición forzada de Jorge Enrique Pérez Catán, fijando el 31 de enero de 1978 como la fecha presuntiva de la ausencia por desaparición forzada (fs. 63/4 del Leg. 65).

32- MIRTA Y HÉCTOR ELPIDIO GIMÉNEZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de gentes"-, cuya sentencia se encuentra firme, y 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 18 de junio del 2020.

En consecuencia, se encuentra acreditado que Mirta Giménez y Héctor Elpidio Giménez fueron privados ilegalmente de sus libertades hacia mediados del mes de febrero de 1977 -un día que no pudo precisarse con exactitud- cuando se encontraban en un café-bar denominado "Che Café", sito en la intersección de las calles Av. Luro y Córdoba de esta ciudad.

Asimismo, se tiene comprobado que con posterioridad fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención y Tortura "La Cueva", donde sufrieron torturas, tratos inhumanos y degradantes.

Desde entonces no se tuvieron más noticias de los hermanos Giménez, por lo que permanecen actualmente en calidad de desaparecidos.

Los hechos expuestos se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, lo declarado por José Luis Altamirano en el marco de la causa 2278, donde señaló





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

que sus hermanos Mirta y Héctor Giménez militaban políticamente y que, en virtud de diferencias que tenían con su padre, se fueron de su casa.

El testigo refirió que en el seno de su familia por entonces se vivían circunstancias que no comprendía demasiado. En ese sentido mencionó que el día 13 de febrero de 1977, cuando falleció su tío en un accidente automovilístico, sus hermanos fueron a despedirlo encapuchados y tapados para no ser reconocidos. También indicó que en ese momento hablaron con su padre y le dijeron que regresarían a su casa, no obstante, ya se percibía -señaló el testigo- que estaban siendo perseguidos.

Recordó que luego de ello transcurrieron varios días y, como no se presentaban, su padre salió a buscarlos. En ese entonces sus hermanos se encontraban viviendo en un hospedaje ubicado en la zona de las calles Falucho y 20 de septiembre de esta ciudad, donde se albergaban personas que ejercían una actividad militante. Pero fue en el taller donde trabajaba su hermano en donde, según lo que le comentaron a su padre, habían ingresado algunos hombres realizando averiguaciones. Con posterioridad se enteró el padre de que los habían secuestrado en el café-bar "Che Café", aunque no obtuvo ningún otro dato de relevancia, por lo que asistió al GADA 601, en donde le advirtieron que estaban al tanto de que tenía otro hijo más y que no siguiera buscándolos.

Por último, el testigo mencionó haber recibido información de Marta García de Candeloro en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

cuanto a que la misma vio a sus hermanos en el CCD "La Cueva".

Como prueba documental incorporada al debate, valoramos las constancias obrantes en los Legajos de Prueba nros. 59 y 60, correspondientes a Mirta y Héctor Giménez, respectivamente. De los mismos hemos considerado los siguientes elementos probatorios: Copia certificada del acta de inspección y reconocimiento de la edificación donde funcionó el CCD "La Cueva" llevado a cabo por la CONADEP en fecha 28/06/84, mediante el cual la Sra. Marta García de Candeloro afirma haber visto allí a *"...una señorita de nombre Mirta, el hermano de la misma, menor de edad..."* (fs. 89, Leg. 59). Copias certificadas del testimonio aportado por la Sra. García de Candeloro ante la CONADEP el día 9 de abril de 1984 en el cual refirió haber estado detenida junto a una mujer de nombre Mirta, dijo *"...una joven de unos veinticuatro años que estaba allí desde hacía nueve meses. No tenía mamá, vivía sola con su hermano de dieciséis años a quien también habían llevado por considerar que era muy chico para quedar solo (...). Si no recuerdo mal vivían cerca de la casa de mi madre, Falucho y España..."* (fs. 91/114, Leg. 59). Copias certificadas del testimonio prestado por la Sra. García de Candeloro en el marco de la causa 13/84, caratulada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal -Juicio a las Juntas Militares-, oportunidad en la cual refirió haber estado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

detenida en "La Cueva" junto a "...una muchacha de 24 años que estaba allí con su hermano, su hermano tenía en ese momento quince o dieciséis años..." (fs. 55/85, Leg. 59). Copias de la declaración testimonial prestada por la nombrada en el Juicio por la Verdad (12/03/01) en donde mencionó que en relación a las personas con quienes compartió cautiverio en el CCDT "La Cueva" "...había una joven que tendría unos veinticuatro años más o menos que se llamaba Mirta pero nunca supe su apellido y la habían llevado con su hermano; ella me lo dijo en un momento que nos ponían juntos y los guardias nos permitieron vernos más adelante. Me dijo que no tenía mamá y que vivía con su hermano que tenía dieciséis años y para no dejarlo sólo lo habían llevado con ella..." (fs. 33/54, Leg. 59). Lo declarado por la mencionada testigo por ante el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad el día 23 de noviembre de 2006, en donde señaló nuevamente que cuando ella fue encerrada en "La Cueva" en junio de 1977 se encontraba una mujer de nombre "Mirta" a quien habían llevado en el verano de ese año, por lo cual -dedujo- que hacía al menos seis meses que estaba allí. Asimismo, expresó que "... esta persona, Mirta, manifestaba que no tenía mamá, que vivía sola con el hermano y que en la calle Falucho y España. (...). Ellos vivían solos, tenían un padrastro que se veían pero que no vivían juntos...". También dijo que "... Molina me permitió que me vinieran a despedir Mercedes Long y Mirta que las iban a trasladar en avión a Buenos Aires. (...). Eso eran los famosos vuelos que luego conoceríamos. (...) que yo siempre pensé que el hermano de Mirta (...) era de más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

corta edad de lo que en realidad tendría pues yo siempre supuse que rondaría los 16 años y luego me enteré por su medio hermano que tendría 18 años aproximadamente..." (fs. 115/116, Leg. 59). Vale destacar que todas las declaraciones de Marta García de Candeloro -desde 1984 a la actualidad- en relación a los presentes casos permiten aseverar con total firmeza su coherencia a pesar del transcurso de los años. Copias certificadas de la resolución que hizo lugar al pedido de declaración de ausencia por desaparición forzada de las víctimas (fs. 131/133, Leg. 59). Copias simples del habeas corpus interpuesto por José Luis Altamirano a favor de Héctor Elpidio Giménez (fs. 134/136, Leg. 59). Copias del Legajo nro. 2703 de la Ex DIPBA en el cual ambas víctimas figuraban -en sus antecedentes sociales- como pertenecientes a la organización Montoneros, lo que asevera la persecución ideológica padecida (fs. 140/143, Leg. 59). Copias certificadas del Legajo nro. 1142 de la Ex DIPBA correspondiente a Héctor Elpidio Giménez, en donde figura -en sus antecedentes sociales- la concurrencia a la Unidad Básica "Mariano Pujadas", lo que permite afirmar la persecución sufrida (fs. 140/157, Leg. 60).

33- NORMA MABEL MONTICELLI

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

fundamentos fueron dados a conocer el 18 de junio del 2020.

En consecuencia, este Tribunal encuentra acreditado que el 16 de febrero de 1977 cerca de las 6 de la mañana Norma Mabel Monticelli fue privada ilegalmente de la libertad cuando fue abordada en calle Mitre entre Belgrano y Moreno de esta ciudad por un grupo de cuatro personas que la ingresaron con su boca y ojos tapados en un automóvil y, entre golpes e insultos, la condujeron al centro clandestino de detención "La Cueva".

Una vez allí, sus captores le dijeron: *"te vamos a meter en la parrilla"*, tras lo cual fue atada de sus extremidades al elástico de una cama -siempre tabicada-, para luego sométela a una intensa sesión de torturas a través de la aplicación de picana eléctrica en diferentes partes de su cuerpo, al mismo tiempo que le arrojaban agua, siendo abusada sexualmente por sus captores y constantemente interrogada respecto de otras personas. Finalizada la sesión de tormentos, la víctima fue trasladada a otro lugar, dentro del mismo centro clandestino, permaneciendo todo el tiempo encapuchada y atada a una silla, donde fue nuevamente golpeada, insultada y amenazada, debiendo asimismo oír los gritos de otras personas que estaban siendo sometidas a torturas.

La noche del 24 de febrero de ese mismo año, una persona se acercó al lugar donde se encontraba privada de su libertad y le expresó "que se habían equivocado" y que por ello sería dejada en libertad, siéndole aplicada una inyección. De esta manera, fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

colocada en una bolsa de arpillera y trasladada en un camión hasta un camino cercano a Sierra de los Padres en donde fue liberada junto a Graciela Yaben.

Las circunstancias anteriormente referidas, han sido acreditadas mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en el art. 392 del CPPN y la Acordada 1/12 de la CFCP. A su vez, hemos valorado la prueba documental.

En primer lugar, los testimonios de la víctima, incorporados por lectura al debate conforme art. 392 del CPPN, que se encuentran glosados a fs. 11/vta., 21, 29/30, 128/129 del legajo de prueba N° 67. Allí refirió que alrededor de la 6,15 hs., en momentos en que dirigía caminando hacia su trabajo, de reojo vio un vehículo Falcon color verde ocupado por unas cuatro personas y que inmediatamente alguien le tapó los ojos y la boca y la metieron de cabeza en dicho automóvil, donde la golpearon, insultaron y la trataron de "guerrillera". Recordó que en dicho automóvil permaneció alrededor de una o dos horas, pero cree que nunca salieron de la ciudad de Mar del Plata.

En cuanto al traslado e identificación del centro clandestino en el que estuvo alojada, relató que cuando la bajaron del auto, uno de ellos la colocó sobre el hombro y así bajaron muchos escalones, que cree que los mismos eran de cemento, ya que no hacían ruido. Agregó que creía que en el lugar en donde estuvo secuestrada había un sótano, debido a la gran cantidad de escalones que debieron bajar, mencionando también que se escuchaba ruido de aviones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Asimismo, relató los tormentos que debió padecer mientras permaneció privada ilegalmente de su libertad. En este sentido expresó que cuando le dijeron *"te vamos a meter en la parrilla"* la ataron de pies y manos a un elástico de una cama. Que le vendaron los ojos, colocándole mucho algodón y muchas vueltas de cinta adhesiva y le destaparon la boca. Que continuamente le pegaron, la insultaron, la picanearon tirándole agua en su cuerpo y que fue violada. Que continuamente la interrogaban y le hacían preguntas sobre personas. Que también la amenazaban con matar a alguno de sus familiares, en especial a alguno de sus sobrinos.

Mencionó que creía que en la parrilla estuvo un día y luego la trasladaron, dentro del mismo lugar, y la llevaron a otro cuarto, donde permaneció sentada en una silla dura, atada con las manos en la espalda y también con los pies atados. Allí la golpearon hasta que en un momento dejaron de hacerlo ya que le expresaron que no le debían quedar marcas. Asimismo, la nombrada hizo alusión a que, en el mismo lugar, se torturaban a otras personas ya que *"siempre escuchaba gritos desgarradores y después sólo silencio"*.

Finalmente, respecto al momento de su liberación, dijo que una noche la desataron y le dijeron que se tranquilice, que le pedían perdón, que se habían equivocado y que la iban a dejar en libertad. Para ello le pusieron una inyección para dormirla, pero cree que lo único que lograron fue sedarla un poco. Que, pasadas unas horas, una persona le dijo que la iban a soltar y la introdujeron dentro de una bolsa,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

que cree que era de arpillera, y que luego la llevaron. Mencionó que en el auto iba con otra persona que luego supo que era Yaben. Que en un momento determinado pararon la marcha, la sacaron de la bolsa y le dijeron que luego de contar hasta mil se saque las vendas y comience a caminar hacia una dirección determinada. Que así lo hizo y luego de contar se sacó las vendas y comenzó a caminar. Que el lugar era un camino de tierra y que después supo que era un camino cercano a Laguna de los Padres.

De igual forma, hemos valorado los testimonios de Graciela Garivoto, Susana Yaben y Osvaldo Nicolai en el marco de los autos 13000001/2007/TO1.

Garivoto se refirió a la amistad que la unía con Norma Monticelli desde que compartieron una pensión en la ciudad de La Plata con otros estudiantes. Expresó que recibió un llamado de ella informándole que haría un reemplazo de una capacitación en la ciudad de Mar del Plata. Que se comunicó al hotel en el que se alojaba la víctima -ubicado en calle Belgrano- y el encargado le informó que no se encontraba. Que ya en horas de la noche el dueño de aquel hotel nuevamente le expresó con evasivas y de mala manera que no se encontraba allí, reconociendo luego *"me amenazaron, tengo miedo, amenazaron a mi familia"*. Que ante ello, supo que a Monticelli la habían secuestrado.

Recordó que los padres de la víctima eran militantes peronistas, y que frente a los secuestros que se producían *"había una modalidad en ese momento que era hablar con el obispo y luego con el jefe del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

ejército". Que, en un momento, un efectivo de la Comisaría 4ta. de nombre Oscar Gómez la llama a su madre haciéndole saber que había aparecido, que se encontraba en la seccional. Expresó que *"la habían violado, golpeado, querían nombres de la escuela de arte de Azul"*, que sufrió graves vejaciones, tratos degradantes y que permanecía vendada. *"Pensé que no iba a aparecer con vida"*, agregó la testigo. Recordó que la propia víctima le manifestó: *"me dejaron lejos, en la ruta"*.

Susana Yabén expresó también su amistad con la víctima, de quien había sido compañera en Bellas Artes. Manifestó que tuvo contacto con la misma cuando a ella también la secuestraron en Azul en febrero del año 1977. Que en ese momento supo que estaba detenida junto con ella y que las hacían hablar. En cuanto a la detención de Monticelli, supo a partir de la propia víctima que se encontraba en un hotel enviada en comisión por la Caja de Ingenieros y que al salir de allí la secuestraron. Que al liberarla a la testigo en la zona de la Laguna de los Padres pudo oír la voz de Monticelli respecto de quien expresaron *"que se baje y camine para el lugar de las luces, la ruta"*, recordando que estaba amaneciendo. Que a ella le dicen que no se saque la capucha por media hora porque la iban a reventar, amenazándola mediante el empleo de armas de fuego. Que ella continuó aproximadamente quince minutos en el mismo vehículo.

También recordó que en el control policial de la ruta le expresaron que existía un pedido de averiguación de paradero en la comisaría y que una vez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

allí, el comisario les aconsejó que no realicen la denuncia. Finalmente señaló que luego se dirigieron al domicilio de la familia Garivoto, quienes los asistieron con ropa, pudiendo regresar juntas a la ciudad de Azul.

En cuanto a la militancia, la testigo mencionó que Monticelli no la tenía y que la de ella era hacer campaña para el Partido Socialista en favor de un intendente en el año 1973. Pudo recordar también que durante su cautiverio la interrogaron por diversas personas y que a Norma la acusaban de traer información a Mar del Plata, *"que adiestraba gente"*. Que Monticelli siempre insistió en que oía muchos aviones y que durante treinta años no pudo hablar, ya que las consecuencias y secuelas las padece hasta la actualidad. También refirió que la víctima había sido abusada sexualmente, y que esa fue una de las causas por las cuales no se recupera, *"durante treinta años no pudo decírselo siquiera a su familia"*.

Por su parte, Nicolai declaró que fue quien encontró a la víctima y ratificó los dichos de la misma en relación a las circunstancias en que la encontró en la Laguna de los Padres.

Por último, como prueba documental incorporada al debate, se han valorado las constancias obrantes en el Legajo de Prueba N° 67 perteneciente a la víctima. Precisamente: causa N° 10 caratulada "Av. Delito de Acción Pública respecto de Norma Monticelli" (fs. 1/285), copias de la causa N° 41.834 -"Yaben Susana Graciela-Monticelli Norma Mabel s/ Víctimas Privación Ilegal de la Libertad"- del Juzgado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Transición de Azul (fs. 286/326), copias de la causa N° 41.713 -"Monticelli Mabel s/ dcia"- del Juzgado de Transición de Azul (fs. 327/378).

34- MERCEDES LOHN

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio del 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, se tiene debidamente acreditado que Mercedes Lohn fue secuestrada de su domicilio, ubicado en calle 216 entre calles 21 y 23 del Barrio General Belgrano de esta ciudad, el 12 de abril de 1977.

Durante la madrugada, siendo aproximadamente las 1:30 horas, mientras pernoctaba con cinco de sus hijos, un grupo de personas armadas y vestidas de civil irrumpió violentamente en su vivienda. Así, sin exhibir una orden legal librada por autoridad competente, revolvieron sus cosas y, luego de golpearla, atarla y encapucharla, la introdujeron en el baúl de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

vehículo, trasladándola hacia el Centro Clandestino de Detención y Tortura denominado "La Cueva".

Allí fue brutalmente torturada en razón de su militancia política y barrial. Además, debió padecer los tratos crueles, inhumanos y degradantes propios del funcionamiento de dicho centro de detención, tormentos físicos y psicológicos, abusos sexuales y presenciar las torturas sufridas por las personas con quienes compartió su tiempo en cautiverio. En la actualidad se encuentra en calidad de desaparecida.

La materialidad delictiva descripta se acreditó mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

Primeramente, los testimonios brindados por Edith Mercedes Leiva y Juan Carlos Leiva en el marco de la causa 13000001/2007/TO1, que resultaron contestes con las declaraciones prestadas por Walter Omar Leiva y Raúl Oscar Leiva en el marco de la causa nro. 2278, sobre las circunstancias en que su madre fue privada ilegalmente de su libertad, como así también respecto de las descripciones físicas de quienes se la llevaron de su casa y la violencia física ejercida en tales circunstancias.

Trascendental ha resultado el testimonio prestado por Marta García de Candeloro en el marco de la causa nro. 2086. De allí surge que junto a Mercedes Lohn compartieron cautiverio en el CCD "La Cueva" y que la misma padeció torturas físicas y psicológicas, que fue violada, golpeada, al punto de quedar reducida a un estado total de servidumbre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Como prueba documental incorporada al debate, valoramos diversas constancias probatorias que se encuentran en los Legajos de Prueba N° 36 y 2, pertenecientes a Mercedes Lohn y Marta García de Candeloro, respectivamente. Específicamente hemos tenido en cuenta: lo declarado por Marta García de Candeloro en el marco del Juicio por la Verdad (12/03/01) en donde señala que, en relación a las personas que vio en el CCD "La Cueva" "*(...) había quedado una señora de unos 36 años llamada Mercedes, no sabía o no me acordaba su apellido en ese momento, pero esa mujer era Mercedes Lohn porque cuando hago la denuncia a la CONADEP y describo sus características habían venido justamente sus hijos (...), vivía en el Barrio Belgrano, a pedir por su madre y era esta mujer*". (fs. 11 del Legajo de Prueba nro. 36).

García mencionó que Mercedes Lohn le dijo que estaba en alguna dependencia de la aeronáutica y la misma lo sabía porque "*(...) a ella algunas veces le habían sacado a ver a sus hijos de lejos jugar en su barrio. (...). Entonces ella decía que cuando había salido, eso era la aeronáutica (...)*" (fs. 13 vta. legajo 36).

Asimismo, ha dicho la testigo que "*Mercedes - Lohn- le cuenta de Charly, que siempre la violaba toda vez que hacía mucho tiempo que estaba en el lugar (...) pero que eso le había permitido dos o tres veces que la sacaran de allí, la llevaran al barrio y pudiera ver de lejos jugar a sus hijos (...). Esa mujer fue trasladada estando la dicente aún en el lugar denominado "La Cueva". En el momento que fue a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

despedirse porque la trasladaban, momento en que estaba Charly y él permitió que fuera a saludarlos, por lo bajo le pidió el teléfono de su madre para avisarle a los chicos, dijo que la iban a llevar a La Plata o Bs As y que ahí la iban a soltar y que la llevarían en avión (...). Supo tiempo después que ese era el vuelo de la muerte." (fs. 226 vta. del Legajo de Prueba nro. 2).

El acta de la inspección ocular realizada el día 28 de junio de 1984 en el predio donde funcionó el CCD "La Cueva" en donde Marta García reconoce el lugar y precisa el ambiente donde estuvo secuestrada Mercedes Lohn (fs. 22/25 del Legajo de Prueba nro. 2). Denuncia articulada por José Roberto Leiva -uno de los hijos de la víctima- ante la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas el día 28 de mayo 1984, en la cual relata las circunstancias fácticas descriptas sobre el secuestro de su madre (fs. 39/41 Leg. 36). Declaración testimonial prestada por José Roberto Leiva con fecha 10 de octubre de 1986 por ante el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, en el marco de la causa 4439/1986, caratulada "Leiva José Roberto S/ Denuncia Desaparición de persona: Lohn de Leiva Mercedes", la que se condice con lo denunciado ante la CONADEP, y que es denotativa de las infructuosas gestiones realizadas para dar con el paradero de Mercedes Lohn, quien al día de hoy continúa en calidad de desaparecida (fs. 74/75 Leg. 36). Declaración testimonial prestada por Cristóbal Guido Domínguez el día 3 de diciembre de 1986 por ante el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, en los autos nro. 4439. Allí refiere que "... conocía a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

señora Mercedes de Leiva por ser vecinos y además por concurrir ambos a la Unidad Básica del Partido Peronista del barrio. Que además de dedicarse a la organización de actos (...) sabe que la señora actuó en algún reparto de panfletos (...)". Asimismo, destacó que *"... estaba en el mismo lugar que él porque reconoció su voz desde otra habitación pero no la vio ni habló con ella. Que hasta donde sabe, al salir el dicente en libertad la señora de Leiva seguía aún detenida..."* (fs. 80 y vta. Leg 36).

35- CRISTOBAL GUIDO DOMÍNGUEZ

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"-, cuya sentencia se encuentra firme, y 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 18 de junio del 2020.

En consecuencia, se tiene por acreditado que Cristóbal Guido Domínguez fue secuestrado en la noche del día 12 de abril de 1977 cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la intersección de las calles 222 y 23 del Barrio Belgrano de esta ciudad, por parte de un grupo de personas vestidas de civil que no se identificaron ni presentaron orden legal de allanamiento o detención alguna.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Luego de ser vendado sobre sus ojos, y previo paso por un sitio que no pudo precisarse con exactitud, fue trasladado en un automóvil al Centro Clandestino de Detención y Tortura denominado "La Cueva" en donde permaneció hasta el mes de mayo del mismo año.

En ese sitio estuvo siempre vendado y padeció tratos crueles, inhumanos y degradantes. Fue sometido a severos interrogatorios, los que versaban sobre circunstancias relativas a su militancia política y barrial -en una Unidad Básica del Movimiento Peronista- y respecto de personas que podían estar relacionadas con dicha militancia.

Transcurridas algunas semanas, durante una noche del mes de mayo del mismo año, fue liberado en una zona alejada del barrio "El Martillo" de esta localidad.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas se acreditó mediante las constancias obrantes en el Legajo de Prueba nro. 36 correspondiente a Mercedes Lohn, incorporado al debate como prueba documental, en el cual obra: la declaración prestada por Domínguez con fecha 3 de diciembre de 1986 por ante el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad, en el marco de la causa 4439/1986, caratulada "Leiva José Roberto S/ Denuncia Desaparición de persona: Lohn de Leiva Mercedes", en la cual refirió a las circunstancias vinculadas a su secuestro y a su detención en un lugar en el cual compartió cautiverio con Mercedes Lohn, lo que permite situarlo en el mencionado centro clandestino (fs. 80 y vta.). Es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

preciso mencionar que Domínguez y Lohn se conocían del barrio donde vivían y fueron secuestrados el mismo día.

Asimismo, tuvimos en cuenta las constancias documentales obrantes en el Legajo de Prueba nro. 43 perteneciente a la víctima, incorporado a este debate como prueba documental, en el que se encuentra glosado un informe de la Comisión Provincial por la Memoria en relación a constancias existentes en los archivos de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA), en donde está registrada la denuncia efectuada por Antonio Domínguez, padre de la víctima, interpuesta en la Comisaría Tercera de esta ciudad (fs. 1/7).

36- RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ Y NÉSTOR RODOLFO

FACIO

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio del 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, se encuentra probado que Rubén Darío Rodríguez y Néstor Rodolfo Facio fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

secuestrados en el domicilio sito en calle Reforma Universitaria nro. 744 de esta ciudad, en la madrugada del día 12 de abril de 1977, a través de un operativo efectuado por un grupo de personas armadas.

En un primer momento, irrumpieron en el lugar y, sin presentar orden legal que así lo dispusiera, privaron de su libertad a Rodríguez, quien se encontraba en la vivienda del fondo del terreno. Aproximadamente una hora después regresaron y procedieron de igual modo en relación a Fazio, quien se hallaba en la vivienda de adelante, reduciéndolo en el baúl de un automóvil identificado como un "Chevy" color blanco.

Ambas víctimas fueron trasladadas al centro clandestino de detención y tortura denominado "La Cueva", en donde permanecieron encerrados, ubicados uno frente al otro, encapuchados, sometidos a severos golpes y a todo tipo de amenazas. Asimismo, eran obligados permanentemente a escuchar los quejidos de dolor de sus compañeros de detención cuando eran sometidos a brutales sesiones de tortura.

Fazio fue torturado a través de la aplicación de la picana eléctrica todas las noches durante aproximadamente veintiún días, tiempo en el que se prolongó su cautiverio. Aproximadamente el día 26 de abril del mismo año, fue introducido en el baúl de un automóvil y liberado a algunos pocos kilómetros de aquel centro de detención. En relación a Rodríguez, no se tuvieron más noticias desde entonces, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Los hechos descriptos se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, los testimonios prestados por la víctima sobreviviente, Néstor Rodolfo Facio, en el marco de las causas nro. 2086 y 2278, donde refirió las circunstancias de su secuestro y el de su cuñado Rodríguez y a la detención de ambos en el CCD "La Cueva". Expresó que el día 11 de abril de 1977, cerca de la medianoche, un grupo de personas vestidas de color verde irrumpió violentamente en su casa preguntando por Víctor Hugo Suárez y, al no encontrarse el mismo, secuestraron a su primo, Alberto Yansen, a quien retuvieron por algunas horas y luego liberaron.

Mencionó que esas mismas personas regresaron a la brevedad y secuestraron a su cuñado Rodríguez y luego, al irrumpir por tercera vez en el lugar, redujeron al dicente y lo trasladaron, atado y encapuchado, en el baúl de un automóvil "Chevy" de color blanco -previo paso por otros sitios- al CCD "La Cueva".

En ese lugar estuvo alojado con Fleitas -a quien ya conocía-, Roberto Allamanda y su cuñado Rodríguez. Del testimonio se desprenden algunas características esenciales del lugar, señaló que había un subsuelo al que se descendía por medio de una escalera de unos doce o trece escalones, que el lugar era en la Base Aérea Militar y que lo sabía por los ruidos de aviones que circundaban la zona y por los silbatos provenientes de una cancha de fútbol que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

lindaba con el aeropuerto. Asimismo, podía reconocer el lugar porque había estado trabajando allí arreglando algunos techos de pabellones, previo a ser detenido.

En todo momento refirió a los tormentos y tratos degradantes y humillantes que debió padecer durante el tiempo en que estuvo en cautiverio. En ese sentido, relató con notable angustia que para divertirse lo hacían bajar por las escaleras hasta que, en una ocasión, se lesionó la nariz. Agregó que un día lo despertaron con una patada brutal en los riñones y que, junto a sus compañeros, lo hacían hacer carreras encapuchados.

Asimismo, lo expresado por Mirta Graciela Rodríguez, esposa de Fazio y hermana de Rodríguez, y por María Luisa Maldonado, esposa de Rodríguez, ambas declaraciones aportadas en el marco de la causa 2278, resultó conteste con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los secuestros referidas por Fazio. En igual sentido, lo afirmado por Sonia Patricia Rodríguez - testimonio prestado en la misma causa- al recordar que un grupo violento de personas entró en su casa y se llevó a su padre y, posteriormente, a su tío, momento desde el cual se crio con mucho temor.

Como prueba documental incorporada al debate, valoramos los Legajos de Prueba nro. 38 y 39, correspondientes a Rubén Darío Rodríguez y Néstor Rodolfo Fazio, respectivamente. En ellos obran constancias de Causa nro. 23976/77 del Juzgado en lo Penal nro. 1 de esta ciudad, caratulada "Rodríguez Rubén Darío, Fazzio R. s/ Recurso de Habeas corpus", que tuvo resultado infructuoso (fs. 1/5 Leg. 38 y 1/5





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Leg. 39). Causa nro. 24189/77 del Juzgado en lo Penal nro. 1 de esta ciudad, caratulada "N.N. S/ Privación Ilegal de la Libertad - Fazio Rodolfo, Rodríguez Rubén Darío", en donde obran dos denuncias policiales formuladas respectivamente por Mirta Graciela Rodríguez -esposa de Fazio- y María Luisa Maldonado de Rodríguez -esposa de Rubén Darío Rodríguez-, también con resultado negativo (fs. 8/25 Leg. 38 y 7/25 Leg. 39). Acto de reconocimiento e inspección ocular realizado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas el día 28 de junio de 1984 en el cual Fazio aseveró haber estado detenido en el CCD "La Cueva" (fs. 40/43 Leg. 39). Causa 733/77, caratulada "Rogelia Gómez de Rodríguez s/ Interpone recurso de habeas corpus a favor de Rodríguez Rubén Darío y Fazio Néstor Rodolfo" (fs. 43 bis/74 Leg. 39 y 99 bis/131 Leg. 38). Constancias de Causa nro. 1081, caratulada "Rodríguez Rubén Darío S/Desaparición", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal (fs. 28/88 Leg. 38).

37- MÁXIMO REMIGIO FLEITAS Y ZULEMA IGLESIAS

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio del 2020 fue tenido pro acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, se encuentra acreditado que Máximo Remigio Fleitas y su cónyuge Zulema Iglesias fueron privados de su libertad en la madrugada del 12 de abril de 1977, en circunstancias en que irrumpió violentamente en su domicilio, sito en calle Magallanes nro. 10.450 de esta ciudad, un grupo de personas vestidas con camperas verdes, algunas de ellas encapuchadas, y portando armas largas, quienes luego de vendarles los ojos los subieron a un vehículo y los condujeron hacia el Centro Clandestino de Detención "La Cueva".

Allí fueron sometidos a los tratos inhumanos, crueles y degradantes propios del lugar, los que incluían golpizas de todo tipo, así como tortura mediante la aplicación de picana eléctrica. A ello debe sumarse el tormento que significaba escuchar los lamentos de otras personas que se encontraban en las mismas condiciones.

Allí fueron vistos por última vez con vida aproximadamente el día 27 de abril del mismo año, por lo que, en la actualidad, las víctimas se encuentran en calidad de desaparecidas.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Hemos tenido en cuenta los testimonios prestados por los familiares de las víctimas, César Norberto, Claudia Andrea y Gustavo Daniel Fleitas, Elda Alicia Orellano, Zunilda Antonia Savaria y Miguel Ángel Ciriaco, todos ellos prestados en el marco de los autos 2278. Todos fueron contestes en las circunstancias en que se produjo la privación ilegal de la libertad de Fleitas e Iglesias.

En relación a Zulema Iglesias hay suficientes indicios de que la misma estuvo detenida en el Centro Clandestino de Detención "La Cueva". Se ha valorado que las víctimas de la presente causa que fueron detenidas en el operativo efectuado el día 12 de abril de 1977, del que también resultaron víctimas Cristóbal Domínguez, Mercedes Lohn, Rubén Darío Rodríguez y Néstor Rodolfo Facio, y fueron llevadas al CCD "La Cueva". Asimismo, se encuentra acreditado que su compañero, con quien fue secuestrada Iglesias, estuvo cautivo en dicho centro de detención, lo que permite deducir igual destino para la víctima.

En efecto, las personas que presenciaron su detención refieren que era a ella a quien, en principio, los perpetradores buscaban, y que se llevaron a Fleitas por cuestionar su proceder al manifestar que se trataba de su pareja.

El testimonio prestado por Néstor Rodolfo Facio en el debate realizado en el marco de la causa nro. 2278 refuerza los dichos vertidos por los familiares de las víctimas y permite tener por acreditada la materialidad expuesta. En primer lugar, el nombrado relató su estadía en el sitio que luego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

pudo reconocer como "La Cueva", junto a -entre otros- Rubén Darío Rodríguez, Roberto Allamanda y Fleitas. Destacó que a este último ya lo conocía con anterioridad. Explicó que, una vez allí, lo ubicaron en una celda y que a un costado suyo estaba Fleitas, al otro costado se encontraba Roberto Allamanda y en frente suyo su cuñado Rodríguez.

Refirió, además, que en el lugar había mujeres detenidas pero que se encontraban separadas de los hombres.

Finalmente, Fazio recuperó su libertad hacia fines de abril del mismo año, siendo la última persona que vio con vida a Fleitas dentro del CCD.

Ahora bien, debe considerarse que, si bien Fazio afirmó haber tomado contacto con Fleitas, sin aludir al respecto a Iglesias, lo cierto es que, como cabe concluir del análisis de numerosos relatos de personas que han estado detenidas en el mentado CCD, las mujeres y los hombres estaban alojados en diferentes espacios. A ello debe sumarse que en la mayoría de los casos tenían los ojos vendados, estaban encapuchados y tenían prohibido comunicarse con el resto de los detenidos.

Finalmente, como prueba documental incorporada al debate valoramos los Legajos de Prueba nro. 41 y 41 bis correspondientes a Máximo Remigio Fleitas y Zulema Iglesias, respectivamente. Allí obran constancias de: los autos nro. 88.386, caratulados "Fleitas Máximo Remigio e Iglesias Zulema s/ Ausencia por desaparición forzada", de trámite por ante la justicia provincial, donde se encuentra glosada una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

constancia del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, del 6 de julio de 1998, de donde surge que "...conforme la documentación presentada, en la madrugada del día 12 de abril de 1977, más de cuatro hombres vestidos con camperas verdes y algunos de ellos encapuchados, irrumpieron en el domicilio sito en Magallanes 10.450 de la ciudad de Mar del Plata. En dicho domicilio vivían el matrimonio compuesto por el Sr. Máximo Remigio Fleitas, la Sra. Zulema Iglesias y los once hijos de esta última. (...). Estos sujetos pedían a los gritos la presencia de la Sra. Zulema, quien fue encapuchada e introducida con violencia en el baúl de uno de los autos. El Sr. Fleitas pidió explicaciones, motivo por el cual también fue secuestrado (...). La familia Fleitas/Iglesias no supo nada más del paradero de dicho matrimonio". Por otro lado, la sentencia dictada en las citadas actuaciones estableció como fecha presuntiva del fallecimiento de Fleitas e Iglesias el día 12 de abril de 1977 (fs. 177/78 Leg. 41 bis). Causa N° 965 caratulada "Iglesias de Sánchez, Isidora Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Zulema Iglesias de Orellano y Máximo Remigio Fleitas", la cual fue desestimada (fs. 112/124 Leg. 41 bis). Copias de la causa nro. 965/77, caratulada "Iglesias de Sánchez Isidoro s/ Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Zulema Iglesias de Orellano y de Máximo Fleitas", la cual fue desestimada (fs. 112/124, Legajo de prueba nro. 41 bis).

38- ROBERTO ALLAMANDA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de gentes"-, cuya sentencia se encuentra firme, y 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 18 de junio del 2020.

En consecuencia, se encuentra acreditado que Roberto Allamanda fue privado de su libertad en dos oportunidades por grupos de personas que irrumpieron violentamente en su casa portando armas. La primera de ellas ocurrió entre los días 20 de septiembre y 30 de octubre de 1976 en su domicilio ubicado en calle 12 de octubre del Barrio Belgrano de esta ciudad, en frente de la Escuela nro. 6, oportunidad en la que permaneció en cautiverio por aproximadamente cuarenta días. La segunda vez sucedió entre los días 12 y 19 de abril de 1977, en horas de la noche, cuando, luego de recibir una feroz golpiza en la vivienda de calle San Salvador nro. 8169 de esta localidad, fue encapuchado y cargado en el baúl de un automóvil.

En ambas ocasiones fue trasladado al Centro Clandestino de Detención y Tortura comúnmente conocido como "La Cueva", donde sufrió brutales torturas y fue sometido a escuchar los quejidos de dolor de otros compañeros que también eran torturados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Desde entonces la familia no tuvo más noticias de la víctima, por lo que permanece en la actualidad en calidad de desaparecido.

La materialidad delictiva descripta se acreditó mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

Primeramente, los testimonios brindados por su esposa Sara Zunilda Allamanda y sus hijos José Alberto Allamanda y Sonia Leticia Allamanda, todos ellos en causa nro. 2278.

Sara Zunilda ha referido que su marido fue víctima de secuestro en dos oportunidades. Una de ellas fue en el año 1976, cuando ingresó a las patadas a su casa, ubicada en calle 12 de octubre, un grupo de personas vestidas de uniforme que le preguntaban por diferentes sujetos y por una serie de armas, luego de lo cual se lo llevaron. Relató que por entonces recurrió a una comisaría y al GADA 601 a fin de averiguar sobre su paradero, no obteniendo ninguna información que le fuera de utilidad. Mencionó que, en esa oportunidad, su marido fue liberado a los cuarenta días y que regresó a su casa, traumatado por la tortura y los malos tratos padecidos. Que era rengo y lo habían picaneado precisamente en la pierna comprometida.

En virtud del miedo infundido, la testigo refirió que decidieron mudarse de domicilio y que, a pesar del cambio, lo fueron a buscar a su marido por segunda vez en el año 1977. Que estacionaron varios autos frente a su casa -algunos de color verde y uno de color gris- de los cuales descendieron varias personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

con sus caras tapadas, borcegos y armas largas. Que se desató un marco de mucha violencia, ya que lo golpearon a la vez que le preguntaban por otras personas, especialmente por "Hugo". Con posterioridad le colocaron una capucha y lo subieron en el baúl de un automóvil y se lo llevaron nuevamente. Que desde entonces no supieron más de él. La Sra. Allamanda señaló que su marido militaba y que su actividad consistía fundamentalmente en pegar carteles. Nombró a "Hugo" y a "Raúl" como compañeros de militancia de su esposo.

José Alberto Allamanda, hijo de la pareja, refirió -al igual que su madre- que a su papá se lo llevaron en dos oportunidades. Mencionó que en el transcurso entre una y otra debieron de mudarse de barrio, ya que su padre tenía el presentimiento de que podían regresar por él. Que con posterioridad a los sucesos sus vecinos le comentaron que la manzana había estado rodeada.

Sonia Leticia Allamanda, a pesar de que por entonces era muy pequeña, tenía apenas cinco años, pudo recordar con precisión la noche que ingresó a su casa un grupo de personas desconocidas y con la cara tapada. Que entraron haciendo mucho ruido y que a su padre lo golpearon brutalmente.

Néstor Rodolfo Facio en el debate llevado a cabo en la causa nro. 2278 dijo que compartió cautiverio con Roberto Allamanda en el CCDT "La Cueva", que estuvieron alojados en la misma celda y que aquél estaba ubicado a un costado suyo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Asimismo, Julio D'Auro y Miguel Ángel Cirelli -en causa 2278- mencionaron haberlo visto en el centro ilegal de detención que funcionó en la Base Aérea Militar de esta ciudad. Cirelli dijo que lo vio en las dos oportunidades.

Cabe señalar además el testimonio de Gustavo Adolfo Soprano prestado en el debate realizado en los autos 2086, en donde mencionó que en el año 1976 - cuando fue secuestrado y llevado a la Base Aérea- estuvo con Roberto Allamanda y que el mismo fue muy torturado a la vez que le preguntaban por una persona determinada.

Por último, como prueba documental incorporada al debate, valoramos las constancias obrantes glosadas al Legajo de Prueba nro. 31 correspondiente a la víctima. Específicamente: Copias del Legajo CONADEP nro. 007875 que constata que Allamanda fue víctima del Terrorismo de Estado (fs. 54/55). Copias certificadas de la resolución dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 10 del Departamento Judicial de Mar del Plata en el expediente nro. 59.847, por medio de la cual se declaró la ausencia por desaparición forzada, con fecha presuntiva 12 de abril de 1977, de Roberto Andrés Allamanda, y copia del correspondiente testimonio (fs. 123/124, 201/205).

39- DANIEL HUMBERTO SANTUCHO Y MIGUEL ANGEL SANTUCHO

Ha quedado acreditado en este debate que Daniel Humberto Santucho y su hermano Luis Alberto Santucho fueron secuestrados el día 12 de abril de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

1977, en circunstancias en que se encontraban durmiendo en su domicilio, sito en Av. de los Inmigrantes 2620 de esta ciudad, por un grupo armado de personas vestidas de civil quienes le vendaron los ojos, le ataron las manos y lo colocaron en el baúl de un automóvil Ford Falcon.

Asimismo, el día 14 de abril de 1977 a las dos de la madrugada irrumpió en la vivienda de Miguel Ángel Santucho, sita en calle Calabria (ex 51) N° 8015 del Barrio Gral. Pueyrredón de esta ciudad, un grupo de personas armadas quienes luego de sujetarlo entre cuatro o cinco personas le vendaron los ojos y lo subieron al baúl de uno de los vehículos estacionados sobre la vereda.

Los tres hermanos, aunque el caso de Luis Alberto no está siendo juzgado en este juicio, fueron trasladados al CCD "La Cueva", lugar en el que permanecieron todo el tiempo encapuchados, fueron torturados e interrogados sobre otras personas que militaban en la Juventud Peronista en Mar del Plata en la Unidad Básica 26 de julio, pudiendo escuchar a otras personas que se encontraban en su misma situación. En ese sentido, Daniel Humberto Santucho tomó contacto con Jorge Pérez Catán, que también se encontraba en ese lugar privado de su libertad.

Luego aproximadamente quince días, las víctimas recuperaron su libertad.

Las circunstancias anteriormente narradas han sido acreditadas, fundamentalmente, con la prueba testimonial recibida en el debate. En ese sentido, tanto las víctimas de este juicio, Daniel Humberto y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Miguel Ángel Santucho, como sus hermanos Luis y Amelia, fueron contestes al momento de describir la violencia que rodeo los procedimientos realizados en los domicilios de Av. de los Inmigrantes 2620 y calle Calabria (ex 51) 8015, ambos del Barrio General Pueyrredón de Mar del Plata.

Luis Santucho recordó el momento expresando que entraron con violencia un grupo de hombres, que lo despertaron a punta de arma y que preguntaban incansablemente por "miguelillo", a lo que respondieron que no conocían a ninguno, y que a raíz de eso se lo llevaron junto a su hermano Daniel.

Miguel Ángel recordó que entraron a su domicilio un grupo de cuatro o cinco personas, que rompieron toda la casa y que él estaba continuamente intentando cubrir a su bebé de tres meses.

El angustiante momento también fue relatado por la Sra. Mirta Graciela Pueblas, esposa de Miguel Ángel, quien, a pesar de efectuar una declaración brevísima a causa de la angustia que aún le produce el recuerdo de lo sucedido, describió el violento procedimiento, que eran varias personas armadas y que en todo momento temió por la vida de su pequeña hija, a la que su marido intentaba proteger. En ese sentido destacó *"yo tenía la nena y pegaron un tacazo y mi esposo puso la mano porque si no me mataban la nena"*.

Asimismo, los Sres. Daniel Humberto y Miguel Ángel Santucho, describieron el lugar en el que fueron alojados para luego ser torturados. Ambos refirieron que se accedía por una escalera descendente y, recordó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Daniel *"un día me pareció sentir un ruido como de una máquina, un motor, un avión"*.

Pero, además, tanto Daniel como su hermano Luis, refirieron haber tomado contacto en ese lugar con un muchacho que Luis recordó que estaba muy asustado y que estaba junto con su hermana. A su turno, Daniel también hizo referencia a esta persona, mencionó que se llamaba Jorge Pérez Catán y que estaba muy asustado porque creía que lo iban a matar. Es necesario destacar en este punto que, para la fecha de detención de los Santucho, los hermanos Patricia y Jorge Pérez Catán ya estaban secuestrados y alojados en La Cueva.

Las víctimas describieron los tormentos a los que fueron sometidos en todo momento en su lugar de alojamiento, pero principalmente durante los interrogatorios a los que fueron sometidos y que incluyeron tortura con picana eléctrica, golpes, patadas y simulacros de fusilamiento. Miguel Ángel dijo *"perdí casi toda mi dentadura por los golpes"* y mencionó que en la actualidad sigue con secuelas a raíz de lo que le hicieron, que tiene problemas en los bronquios, que usa nebulizador y que *"vive enfermo"*.

En relación a los motivos que guiaron el secuestro de los hermanos Santucho, no quedó dudas de que los mismos estaban relacionados con su militancia política. Es que, si bien ambos minimizaron la relevancia de su militancia circunscribiéndola a un accionar de ayuda social en la Unidad Básica Peronista 26 de Julio, ubicada frente a la casa de su madre; lo cierto es que también refirieron que la totalidad de los interrogatorios a los que fueron sometidos giraron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

en torno a la averiguación de datos de personas que concurrían a esa Unidad Básica. En relación al punto, también debe destacarse que las dos víctimas de este juicio refirieron la ajenidad total de su hermano Luis con esa militancia política, circunstancia que posiblemente haya influido en que fue liberado previamente a sus hermanos.

Como prueba documental incorporada al debate, hemos valorado las constancias agregadas a los legajos de prueba N° 71 y 72, correspondientes a Daniel Humberto Santucho y Miguel Ángel Santucho, respectivamente. En especial, debe hacerse referencia a las copias de la denuncia formulada por la Sra. Limbaria del Carmen Vega de Santucho en la Subcomisaría Peralta Ramos de esta ciudad, posteriormente remitida a la Comisaría Tercera y por la que se dio inicio a la causa nro. 24.191 que tramitara por ante el Juzgado Penal nro. 1 del Dpto. Judicial de Mar del Plata. En la misma la nombrada denuncia la privación ilegítima de la libertad de sus hijos Daniel Humberto y Luis Alberto, producida en la madrugada del 12 de abril de 1977 (fs. 7/24 Leg. 71).

Por otro lado, si bien la investigación practicada por la policía de la provincia de Buenos Aires, respecto a los hechos denunciados por la madre de los Santucho se limitó a ordenar la averiguación de paradero de sus hijos, conviene destacar que esta diligencia es registrada, al menos en lo que se refiere a Daniel Humberto, por la exDIPBA, archivando su registro en la Mesa DS correspondiente a supuestos "delincuentes subversivos", Carpeta Varios, Legajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

9303, tal como luce de las constancias acompañadas por la Comisión Provincial por la Memoria en el marco de la instrucción suplementaria.

El mismo organismo, remitió constancias de aquella dependencia de inteligencia, archivadas también en la mesa DS, carpeta varios, legajo 2651 en la que se archivan las actuaciones informadas por la SIPBA en relación a una detención de Miguel Ángel Santucho, lo que demuestra la persecución ideológica. En ese sentido, se registró que lo detuvieron en posesión de panfletos de Montoneros el 31 de octubre de 1974 y que, como consecuencia de lo referido, los organismos de inteligencia le hicieron una investigación y registraron que Miguel Ángel *"mantiene vinculación con la organización Montoneros"* (fs. 26/41 Leg. 72).

Todo lo expuesto, valorado a la luz de las reglas de la sana crítica, nos permitió tener por acreditados los hechos de los que resultaron víctimas Daniel Humberto Santucho y Miguel Ángel Santucho.

40- PABLO ALEJANDRO VEGA

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuya sentencia se encuentra firme, y 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 18 de junio del 2020.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que Alejandro Pablo Vega fue privado de su libertad el día 10 de mayo de 1977 en circunstancias en que un grupo de personas ingresaron abruptamente a su casa -ubicada en la intersección de las calles España y Falucho de esta ciudad- y, sin exhibir una orden legal de allanamiento y detención, preguntaron por el "Polaco" -que era su apodo- golpearon a su hermano, sustrajeron el dinero correspondiente al sueldo de su padre y, tras atarlo y vendarlo, lo condujeron al Centro Clandestino de Detención "La Cueva".

Allí permaneció aproximadamente dos o tres días durante los cuales fue interrogado por su militancia política en la agrupación Unión de Estudiantes de Secundaria (UES) -la que por entonces ejercía en la Escuela de Enseñanza Media Nro. 1- mientras era torturado a través del pasaje de electricidad por todo su cuerpo, soportando tratos degradantes, amenazas a su integridad física, golpes y un simulacro de fusilamiento. Además, de escuchar los quejidos y lamentos de hombres y mujeres que se encontraban en sus mismas condiciones.

Finalmente, durante una madrugada fue cargado en un automóvil y liberado en las inmediaciones del barrio Belgrano de esta localidad.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCEP y la prueba documental.

En primer lugar, el testimonio prestado por la propia víctima en el marco de la causa 2278. Allí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

comenzó su relato haciendo referencia a las situaciones en las que fue privado de su libertad y trasladado al CCD. Mencionó que lo condujeron a un lugar donde había como una especie de "garaje", donde debió bajar escaleras y escuchaba el sonido de los aviones, estableciendo que se trataba de La Cueva como consecuencia de la inspección y el reconocimiento que pudo realizar en el lugar una vez reinstaurada la Democracia.

Mencionó que estuvo secuestrado aproximadamente tres días y detalló las torturas y malos tratos que padeció. También mencionó que, a pesar de haberlo liberado, seguían controlando sus movimientos.

En aquella misma declaración describió las gestiones realizadas por sus familiares durante su cautiverio. Destacó que su padre se comunicó con un Suboficial del GADA 601 de apellido Balmaceda, que incluso la noticia había sido publicada en el Diario "El Atlántico" de esta ciudad.

Como prueba documental incorporada al debate, se ha valorado el Legajo de Prueba nro. 56 correspondiente a la víctima, en el cual obran: copias de la declaración testimonial brindada por la víctima en el marco del Juicio por la Verdad (28/11/05) que es coincidente con la declaración en causa 2278 y nos permite aseverar su coherencia en el relato a pesar del transcurso del tiempo (fs. 1/4); Copia del acta de inspección ocular del mentado centro clandestino en la que participó como testigo reconociendo haber estado allí privado de su libertad (fs. 14 y vta.); y Copias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

del Legajo DIPBA nro. 8991 registrado en relación a Vega, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria. Allí obra la denuncia efectuada por José María Vega, padre de Alejandro, en donde quedó registrada la fecha del secuestro de su hijo -10 de mayo de 1977- por varios masculinos armados que irrumpieron en su domicilio ubicado en calle España 2381 de este medio, y un informe de su posterior liberación, del día 13 de mayo de 1977 (fs. 17/22).

Hechos cometidos en perjuicio de Norberto Centeno, Hugo Alais, Camilo Ricci, Salvador Arestín, Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz de Fresneda, Carlos Bozzi, Jorge Roberto Caneloro y Marta García de Caneloro.

Conforme se señaló en la sentencia de la causa N° 13000001/2007/TO1, "*Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142*", los hechos que a continuación se expondrán comparten características que imponen una breve introducción para una mejor claridad expositiva.

Entre el 6 y el 8 de julio de 1977 un grupo de abogados políticamente activos y sin participación en la lucha armada setentista, formados en el maoísmo, el peronismo ortodoxo y la corriente de izquierda peronista, hombres como Norberto Centeno, Tomás Fresneda, Salvador Arestín y Raúl Alais, fueron secuestrados, y llevados al Centro Clandestino de Detención llamado "La Cueva" allí fueron brutalmente torturados, asesinados y desaparecidos. Los represores





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

bautizaron estos acontecimientos como "la noche de las corbatas".

Estos eventos grotescos que tuvieron como víctimas fatales a abogados activamente comprometidos en la defensa gremial, representaron la destrucción de derechos laborales recientemente conquistados para silenciar a los trabajadores y disciplinar a la sociedad, en beneficio de un conjunto de intereses políticos, económicos y judiciales.

La búsqueda del disciplinamiento laboral en cabeza del terrorismo estatal, respondió a la política económica que vino a instaurar el régimen militar completamente afín con el sector empresarial. En consecuencia, producido el golpe del 24 de marzo de 1976, las fuerzas conjuntas ocuparon y militarizaron cientos de fábricas terminando de esta manera con el ascenso obrero y los derechos conquistados por los trabajadores, como la aplicación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que establecía el derecho de huelga y toda otra medida que pueda afectar la productividad, penalizando con 10 años de cárcel la promoción del ejercicio de tal derecho, pudiendo las empresas despedir sin indemnización a quienes participaran de ellas (Ley 21.261/76, 21.400/76 y 21.459/76); se despojó a los sindicatos de las obras sociales (Ley 22.269/80); se autorizó a los empleadores a solicitar revisión de los convenios colectivos de trabajo (Decreto 9/76 y 1.717/81); se autorizó a las empresas a no abonar el recargo correspondiente por horas extras o las jornadas del sábado después de las 13 horas y el domingo (Decreto 3.353/76, 2.699/77,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

478/78, 2.061/78 y 2.882/78) y se declaró la prescindibilidad de los empleados del estado, o sea, la posibilidad de su despido sin causa justificada.

Ello generó, por parte del sector obrero, una gran resistencia, y es en este contexto que estos abogados, se convirtieron en verdaderos guerreros. Actuaban sin temor, en nombre de la "Gremial de Abogados", ente colegiado, creado y conformado por las víctimas, patrocinaban las luchas laborales, interponían recursos de habeas corpus, enviaban cartas, realizaban denuncias en el exterior y manifestaban públicamente su descontento ante los hechos que tomaban estado público.

La selección de las víctimas no fue azarosa, Norberto Centeno era, quizás, el abogado más reconocido en el ámbito del Derecho Laboral. Asesor legal de la CGT nacional y local y de muchos otros gremios, llegó a concentrar el 80% del trabajo legal en la ciudad de Mar del Plata. Defendía una concepción humanitaria del trabajador que lo llevó a redactar la Ley de Contrato de Trabajo, sancionada el 11 de septiembre de 1974, modificada un mes después del golpe militar en más de un 40 por ciento. Las ideas de Centeno lo habían llevado preso al menos cinco veces desde el golpe de 1955.

Salvador Arestín, por su parte defendía a los trabajadores de la actividad pesquera. Fue dirigente estudiantil, abogado de la Gremial e integrante del Partido Revolucionario de los Trabajadores junto a Hugo Alais, cuya trayectoria profesional lo reunió, a su vez, con Candeloro y Centeno en la creación del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Convenio de trabajo 161 para los fileteros de pescado del puerto. Al momento del secuestro, Alais formaba parte del estudio de Camilo Ricci, también secuestrado y liberado 24 horas después.

Pero esta minuciosa elección de las víctimas no podrían haber ocurrido sin la complicidad civil, sobre todo si se analiza en armonía con el Bibliorato N° 95 "Plan de Colección de Informaciones", Placintara 1975, donde se afirma que los militares no contaban con personal de inteligencia para hacer la selección y que para ello se valían de personas civiles que militaban en la CNU. Así también lo afirmó Raúl Bague, cuando relató al tribunal en el marco del juicio por la verdad, acerca de que en una de sus reuniones con el Coronel Marco Cúneo, vio una lista de informantes que incluía a los abogados Fantoni, Cincotta y Demarchi, por su parte el Dr. Bozzi, relató su experiencia y confirmó que en el operativo de su liberación visualizó al abogado Eduardo Cincotta, quien en ese momento ya pertenecía al grupo que comandaba el Coronel Alfredo Arrillaga, asimismo de los informes de la DIPPBA surge que tanto Ullua como Cincotta pertenecían a la C.N.U.

A modo de cierre, se puede afirmar que estos eventos criminales fueron un mensaje disciplinador para el resto de la sociedad, se secuestró, torturó y en algunos casos mató a los abogados simplemente porque ellos cumplían con la imposición de su ejercicio profesional: el derecho de la defensa y la búsqueda de la justicia. Y ese mensaje debía ser dado a determinados grupos de la sociedad, uno de ellos era el de los abogados, no a cualquiera, sino, a aquellos que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

tuvieran un compromiso social: que defendieran intereses de los trabajadores, que interpusieran recursos de habeas corpus, que se ocuparan de los más débiles.

41- JORGE ROBERTO CANDELORO Y MARTA HAYDEE

GARCÍA DE CANDELORO

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 13/84 -comúnmente conocido como "Juicio a las Juntas"-, 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio del 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-,

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que Jorge Roberto Candeloro y Marta Haydee García de Candeloro fueron privados ilegalmente de su libertad el 13 de junio de 1977, cuando personal perteneciente a la Policía Federal de la localidad de Neuquén, sin exhibir orden que habilite allanamiento o detención alguna, irrumpió en el estudio jurídico de Jorge Roberto Candeloro en la ciudad de Neuquén, donde inmediatamente fue esposado y conducido a la delegación de la Policía Federal Argentina de dicha localidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Marta García, que momentos antes se había retirado del estudio y se encontraba en las inmediaciones, pudo observar parte del procedimiento, siendo trasladada posteriormente en una camioneta con las siglas de la Policía Federal a la misma delegación policial donde se encontraba su marido, con la excusa de que podían necesitar algún dato de él. Al arribar a esa seccional policial le comunicaron que ella también quedaba detenida e incomunicada. Allí permanecieron en cautiverio custodiados bajo amenazas por personas armadas.

Luego de transcurrir una semana los trasladaron vía aérea a la ciudad de Bahía Blanca, al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Escuelita", donde pasaron una noche y un día. Desde allí, los trasladaron a esta ciudad de Mar del Plata, siendo alojados en el CCD "La Cueva".

En ese lugar, Jorge Roberto Candeloro permaneció atado y encapuchado, sufriendo amenazas a su integridad, agravios y soportando simulacros de fusilamiento, como así también tratos inhumanos y degradantes, los que incluían golpizas de todo tipo y la aplicación de torturas mediante picana eléctrica. Todo ello mientras era interrogado a los fines de obtener información sobre su actividad profesional, así como de sus vínculos dentro de agrupaciones gremiales y movimientos políticos.

El día 28 de junio de 1977 pusieron fin a su vida, mientras se encontraba indefenso frente a un grupo de torturadores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Dentro del mismo contexto, Marta García sufrió aberrantes condiciones de detención, incesantes malos tratos, golpizas, torturas con picana eléctrica y violaciones. Insistentemente fue interrogada respecto a la actividad profesional de su marido como así también a las vinculaciones que éste tenía con diversos gremios y movimientos políticos.

Ambos debieron soportar el martirio psicológico que representa escucharse mutuamente sufriendo los tormentos, como así también, percibir los gritos de dolor de otras personas que estaban siendo sometidas a similares sesiones de tortura.

Resta mencionar que Marta García fue trasladada desde La Cueva a la Comisaría Cuarta a fines del mes de julio, dependencia en la que permaneció hasta el 8 de diciembre de 1977, momento en que recuperó su libertad.

La materialidad delictiva narrada se acreditó mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, el testimonio prestado por la víctima sobreviviente, Marta García de Candeloro, en el marco de la causa 2086. Allí describió la persecución sufrida previo al secuestro, la privación de la libertad en la dependencia de la Policía Federal de Neuquén por pedido del ejercito de la ciudad de Mar del Plata, el trasladado vía aérea, pasando una noche en el CCD "La Escuelita" de Bahía Blanca y el martirio sufrido en "La Cueva".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Expresó que su marido era un conocido abogado laboralista, muchas veces amenazado y que *"para ser su pareja tenía que pensar sobre la libertad, la equidad, debíamos tener ideologías, posicionamientos parecidos..."* y que *"se llevaron a quienes pensaban distinto. Ser sociólogo, psicólogo era ser subversivo."*

La Sra. García describió la tortura que le dio muerte a su marido, rememoró aquel último suspiro y detalló también la tortura diaria a la que era ella misma sometida. Se refirió a los tormentos psicológicos, como era escuchar los gritos desgarradores de sus compañeros, lavar la ropa de los heridos, limpiar los baños y la sala de tortura y las violaciones sufridas. Finalmente, manifestó la forma en que fue trasladada a la Comisaría Cuarta y cómo obtuvo su libertad pasados unos meses.

En forma conteste a los dichos de García de Candeloro, con relación a su cautiverio en la Comisaría Cuarta, se refirió Oscar Orazi en el debate llevado a cabo en el marco de la causa 2278. Afirmó que Marta García estaba muy angustiada porque habían matado a su marido y porque no sabía dónde estaban sus hijos.

Lo expuesto se acreditó también con la prueba documental incorporada, obrante en los Legajos de Prueba N° 1 y 2 pertenecientes a Jorge Candeloro y Marta García, respectivamente. En relación a su secuestro obra una certificación expedida por la Policía Federal con fecha 13 de junio de 1977 (fecha de la detención), por la cual se deja constancia de que han recibido las pertenencias de Candeloro (fs. 69,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

legajo de prueba N° 2). Con relación a este recibo obran copias del Expte. N° 534-530-Neuquén-Candeloro en el cual hay un informe fechado el 30 de agosto de 1979 y expedido por la policía Federal de Neuquén, quien informó que *"con fecha 13 de junio de 1977, horas 21.30 personal de esta Delegación procedió, a requerimiento de autoridades militares, a la detención del nombrado Jorge Roberto Candeloro CI 8.396.075 (...) siendo remitido a las mismas el día 21 de ese mes, horas 16 (...)"*. Además, hemos tenido en cuenta la contestación firmada por el entonces Jefe de la Agrupación ADA 601, Coronel Alberto Pedro Barda, en el marco de uno de los Habeas Corpus interpuesto, con el número 17.079 (fs. 394, legajo de prueba N° 1).

También debe valorarse el certificado de defunción expedido por el Registro de las Personas, Delegación Regional, que da cuenta que el fallecimiento de Jorge Roberto Candeloro se produjo en fecha 28 de junio de 1977, con motivo de resultar abatido por las fuerzas militares (fs. 230/vta., legajo N° 1).

Ahora bien, en relación a Marta García, a fojas 17/19 del legajo de prueba N° 2 obran antecedentes obtenidos por distintos organismos oficiales de inteligencia, donde se refleja su militancia política, indicando con detalle sus movimientos, contactos políticos y actividades, desprendiéndose claramente la persecución ideológica de la que fue víctima tanto Marta García de Candeloro como Jorge Roberto Candeloro.

Se encuentra glosada a fs. 37/40 del Legajo de Prueba N° 2 el acta de inspección ocular realizada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas el 28 de junio de 1984. Allí Marta Haydee García conjuntamente con otras víctimas de los hechos de la presente causa, Rafael Adolfo Molina, Julio Cesar D'Auro, Eduardo Antonio Salerno, Alberto Mario Muñoz, Guillermo Alberto Gómez, Alfredo Nicolás Bataglia y Carmen Barreiro concurren a la Base Aérea Militar de esta ciudad a realizar una inspección ocular y García de Candeloro *"...identifica la sala de máquinas, lugar que todos los testigos coinciden en verificar que se trataba de la sala de torturas, ubicada a la derecha de la entrada (...) La testigo se encuentra visiblemente emocionada al detallar y describir el lugar, ya que recuerda los gritos de dolor de su marido, Dr. Jorge Candeloro, cuando era sometido a torturas físicas, falleciendo en ese mismo sitio. La testigo se dirige de inmediato hacia el ángulo de la derecha y al fondo del gran ambiente y manifiesta: en este lugar existían paredes que conformaban un ambiente de dos metros por un metro y medio aproximadamente, piso de parquet, puerta de madera ciega, techo de hormigón, las paredes estaban pintadas del mismo color verde agua que exhiben en general las paredes actuales. La testigo se dirige luego a otro sitio o sector ubicado en sentido exactamente opuesto a la escalera de acceso o entrada, indicando que allí había otros tabiques ahora demolidos, que conformaban un ambiente más grande el cual era usado también como celda. Sabe también que en ese ambiente se alojaron los doctores Centeno, Fresneda y Arestín..."*.

42- NORBERTO CENTENO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 13/84 -comúnmente conocido como "Juicio a las Juntas"-, 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio del 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, ha quedado debidamente acreditado que el día 6 de julio de 1977 entre las 20 y las 21 horas, Norberto Oscar Centeno fue privado ilegalmente de su libertad, sorprendido mientras caminaba junto al señor Néstor Ismael Tomaghelli por las cercanías de su estudio jurídico, en la zona de calle La Rioja entre 25 de mayo y Avenida Luro de esta ciudad, por un grupo conformado por al menos seis personas vestidas de civil, quienes previo voz de "Alto, Ejército Argentino", tomaron de los brazos a la víctima, lo introdujeron a la fuerza en una casa en demolición y luego en un camión para ser trasladado al Centro Clandestino de Detención denominado "La Cueva".

En dicho lugar sufrió todo tipo de torturas, hasta que el día 8 de julio de 1977, con claro ensañamiento evidenciado por el uso de la picana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

eléctrica, se puso fin a su vida, encontrándose indefenso frente a un grupo de torturadores. Su cadáver fue arrojado con fuerza contra la puerta de la celda donde estaban Marta García de Candeloro y Mercedes Lohn, luego arrastrado para ser colocado en un vehículo y trasladado fuera del centro de detención.

Finalmente, el día 11 de julio de dicho año su cuerpo fue hallado en el kilómetro 22 del camino viejo a Miramar.

Las circunstancias narradas se acreditaron mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, la declaración testimonial de María Eva Centeno en el marco del debate celebrado en la causa 2278. Allí se refirió al momento en que se enteró de la detención de su padre por los dichos de Tomaghelli -testigo presencial del secuestro- y contó todas las gestiones realizadas por ella y su familia para ubicarlo. Mencionó que, al día siguiente del hecho, Tomaghelli les informó cómo ocurrió el secuestro por parte de gente del ejército, como así también de los fuertes golpes que él había sufrido en su rostro. Afirmó que en el año el año 1982 Marta García de Candeloro le indicó que había compartido cautiverio con su padre, que había sido torturado con picana eléctrica.

También describió la persecución sufrida por su padre a raíz de la manera en la que ejercía su profesión. Aludió a los intereses políticos y económicos perseguidos por los secuestradores al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

expresar que *"en el año '77 se lo hizo desaparecer para demostrar que no había ningún referente. Si seguís reclamando por tu sueldo, por tus derechos laborales te va a pasar esto, fue un tiro por elevación"*. Postuló que existían muchos intereses económicos y referente a ello, expresó *"mi padre era un obstáculo"*.

En aquella causa 2278 también prestó testimonio María Cristina López Paz, empleada del estudio jurídico del Dr. Centeno, y describió la realidad laboral que compartía con la víctima y las circunstancias que vivenció aquel 6 de julio de 1977 cuando el Dr. Centeno salió con Tomaghelli -empleado del estudio- a tomar un café. Mencionó que ella se retiró del estudio aproximadamente a las 21:30 hs. y que le llamó la atención que el auto Ford Falcon del Dr. Centeno no se encontraba.

Sostuvo la testigo que el secuestro respondía a intereses empresariales y económicos -era el abogado de casi la totalidad de los sindicatos-, recordando además la detención que sufrió el nombrado el mismo 24 de marzo de 1976 cuando era Presidente de la Asociación Argentina del Derecho del Trabajo, luego de lo cual le expresó *"doctorcita, tenga cuidado"*, debido a que se sentía amenazado.

Hemos valorado también la declaración en causa 2278 de Lucía Marta Scali. Allí habló sobre la actividad profesional de Candeloro y sobre trámite dado al Habeas Corpus presentado luego de su secuestro. Resaltó el *"significado de la muerte de Centeno para la comunidad jurídica"*, e incluso recordó que *"ir a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

hablar al juzgado, con el juez, era algo que no se podía hacer”, recordando un arma en el escritorio del Dr. Figueroa, en donde le expresaron “señora, ¿qué Habeas Corpus? Es el ejército”.

Por su parte, Marta García de Candeloro, en el testimonio prestado en la causa 2086, reproducido en este debate, describió los últimos días de vida de Centeno. En este sentido, precisó las penurias que sufrió y la asistencia que ella le brindaba ante las feroces torturas, humedeciéndole los labios. Describió cómo el cuerpo ya sin vida golpeó contra la puerta de su celda. En relación al hallazgo del cadáver recordó la situación de festejo realizada por la guardia del centro clandestino por haber engañado a los medios informativos que afirmaban que el Dr. Centeno había sido víctima de un enfrentamiento entre el ejército y supuestos grupos subversivos.

Carlos Bozzi, en sus testimonios prestados en causas 2086 y 2278, afirmó que fue llevado a la cueva el 8 de julio de 1977 y cuando fue liberado lo colocaron en el baúl del auto del doctor Centeno. Resaltó que *“el abogado laboralista era visto como un destructor de empresas”.*

Los relatos resultan contestes con la declaración del médico de la Policía de la Provincia de Buenos Aires René Alfredo Bailleau prestada en la causa 2278. Fue quien realizó la autopsia del cuerpo de Centeno, comprobando lo expuesto cuando afirmó que en sus años de médico legista nunca vio un castigo físico mayor al que presentaba ese cuerpo, presentando múltiples lesiones que comprometían los tres órganos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

vitales -corazón, cerebro y pulmones-. En su declaración recordó los sucesos por la trascendencia de la víctima como así también por las heridas que presentó el cadáver.

Como prueba documental incorporada al debate, valoramos el Legajo de Prueba N° 3 perteneciente Norberto Centeno. Allí obran glosadas copias de los hábeas corpus presentados ante el Juzgado en lo Penal N° 3; ante el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata y denuncia ante el Ministerio del Interior. También obran los informes elaborados por la exDIPBA, donde consta el seguimiento que, a lo largo de muchos años, los organismos de seguridad hicieron de Centeno. Debe señalarse en este sentido que el nombrado había sido detenido en el año 1956 y colocado a disposición del PEN y el 17 de marzo de 1960 nuevamente privado de su libertad por el Plan Connintes y condenado a la pena de doce años de prisión por un Consejo de Guerra, siendo declarado nulo el fallo en el año 1963. A fojas 94/95 se informa que el 1° de julio de 1969 bajo el título "elementos extremistas detenidos en el día de la fecha" figuraba Centeno y se menciona que trabajaba en el estudio del abogado comunista Candeloro.

43- HUGO ALAIS Y CAMILO RICCI

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado, respecto de Ricci, en el marco de los autos nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuya sentencia se encuentra firme, y 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 18 de junio del 2020. Respecto de Alais, fue tenido por acreditado en el marco de los autos 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"-, cuya sentencia se encuentra firme, 2278 -ut supra citados- y 13000001/2007/TO1 -ut supra citados-.

En consecuencia, se encuentra acreditado que Hugo Alais y Camilo Ricci fueron secuestrados del estudio jurídico que compartían en calle Falucho 2026 de esta ciudad, el día 6 de julio de 1977 a las 19 horas, por un grupo de hombres armados, quienes procedieron a tabicarlos y atarlos con alambre. Fueron llevados inmediatamente al CCD "La Cueva", donde Alais, siempre encapuchado y atado, fue sometido a torturas mediante la aplicación de la picana eléctrica, preguntándosele acerca de su militancia política, sus actividades profesionales, así como sobre sus vínculos dentro de agrupaciones gremiales y movimientos políticos, al mismo tiempo que Ricci era también sometido a intensas sesiones de interrogatorios bajo torturas sobre la relación que lo vinculaba con su socio.

El día 7 de julio de 1977 Ricci obtuvo su libertad, mientras que Alais fue visto por última vez entre fines del mes de julio y comienzos del mes de agosto de 1977 en aquel centro clandestino de detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

La materialidad delictiva se acreditó mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, las declaraciones de Susana Alicia Muñoz de Alais en causas 2086 y 2278, donde narró que el 6 de julio de 1977 llamaron al timbre de su domicilio y al abrir la puerta se encontró con un grupo de personas vestidas de civil y armadas. Que encerraron a sus hijas menores de edad y a ella en distintos dormitorios y que a ella la colocaron contra la pared, mientras le preguntaban dónde guardaban las armas. Recordó que desarmaron todo y la interrogaron por las personas que se encontraban en un álbum de fotos que hallaron. Dijo que de manera insistente preguntaban por "Hugo", quien todavía no había arribado del estudio, pudiendo ver cómo se marcharon a bordo de dos vehículos Ford Falcon. Que luego de ello se presentó el hermano del Dr. Ricci haciéndole saber que un grupo armado secuestró a Camilo y a Hugo del estudio jurídico, con sus manos atadas. Que ante ello se presentaron recursos de Habeas Corpus ante el Juzgado de Hooft, sin obtener respuestas, continuando la intensa búsqueda en unidades penitenciarias, hospitales y en el Ministerio del Interior.

También recordó la persecución sufrida por los integrantes del Partido Comunista Revolucionario. Señaló que *"no quedaron muchos vivos, la mayoría está desaparecida, Jorge Candeloro, Hugo Garelik, Roberto Evangelista, el Dr. Salerno -quien vive-, eran todos muy perseguidos. Los seguían con vehículos, recibían*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

amenazas a las salidas de sus estudios, luego aparecieron en listas negras”.

La presencia de Hugo Alais en “La Cueva” cobra dimensión con los testimonios de Marta García de Candeloro, que relató su vivencia con la víctima, a quien conocía por ser su alumno, en ese CCD. Afirmó que sufría de sinusitis, que no lo dejaban salir de la celda, que se encontraba incomunicado y describió el momento en el que curó su pierna hinchada y ensangrentada, producto de las torturas. Afirmó que, cuando la trasladaron a ella a la Comisaría Cuarta, el Dr. Alais permanecía cautivo en La Cueva.

También corroboran lo expuesto los testimonios de Carlos Bozzi en el marco de las causas 2086 y 2278.

Por último, como prueba documental incorporada, valoramos los Legajos de Prueba N° 7 y 8, pertenecientes a Ricci y Alais, respectivamente. Del Legajo perteneciente a Alais surgen las diferentes gestiones efectuadas para dar con su paradero. En cuanto al punto, se cuenta con el Habeas Corpus interpuesto en la justicia. También obran a fs. 1/30 las constancias de la exDIPBA de las que se desprende que en el año 1971 Alais se encontraba sindicado como el elemento más activo y disolvente de la Universidad, de tendencia izquierdista maoísta. Del mismo modo, a fs. 292/295 se encuentra la sentencia por la cual se declara la ausencia con presunción de fallecimiento.

Referente a Camilo Ricci, obra en su legajo de prueba N° 8 a fs. 145/6 copia certificada del acta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

de sesión del Colegio de Abogados donde se desprende el secuestro mencionado.

44- SALVADOR ARESTIN

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio del 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que alrededor de las 20 horas del 6 de julio de 1977, Salvador Arestín Casais fue privado de su libertad por al menos dos personas armadas vestidas de civil, que sin exhibir orden que habilite allanamiento o detención alguna, irrumpieron en su estudio jurídico sito en calle 9 de julio N° 3908 de esta ciudad.

Luego de cortar las líneas telefónicas y amenazar a las personas que se encontraban en el lugar, golpearon fuertemente la cabeza de la víctima con un arma, lo encapucharon y lo trasladaron al Centro Clandestino de Detención La Cueva, donde fue interrogado acerca de su militancia política, así como de sus actividades profesionales, a la vez que era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

torturado con gran ensañamiento mediante la aplicación de la picana eléctrica. Fue visto por última vez con vida en ese Centro de Detención entre fines del mes de julio y comienzos del mes de agosto de 1977, encontrándose actualmente desaparecido.

La materialidad delictiva descripta se acreditó mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, el testimonio de Juan Carlos Roberto Cángaro en causa 2278, donde expresó que en la época de los hechos era socio de Arestín. Que se encontraba en su despacho cuando la puerta se abre e ingresa una persona armada que lo apunta y arranca los cables del teléfono. Al retirarse y cerrar la puerta, pudo oír gritos afuera y que se habían llevaron a Salvador, a quien habían golpeado, encontrando incluso manchas de sangre en el piso. Que inmediatamente se dirigió a radicar la denuncia ante la comisaría primera de policía. También recordó la manera en la que sufrieron el secuestro, *"era como un estigma lo que ocurrió, una soledad espantosa, nadie llamó luego de lo ocurrido"*, *"era terror lo que se vivía, la sola radicación de una denuncia era arriesgada"*.

Por su parte, la esposa de la víctima, Mónica Angélica Iglesias de Arestín declaró en el mismo debate de la causa 2278 en relación a las intensas gestiones realizadas, mencionó recursos de Habeas Corpus con resultados negativos, averiguaciones personales en el GADA, a donde concurrió en diversas oportunidades, en la Base Naval, en donde le insinuaron que se lo habían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

llevado los montoneros y le preguntaron si Arestín defendía presos políticos.

Marta García de Candeloro, en su testimonio de causa 2086, recordó al Dr. Arestín y sus torturas en el Centro Clandestino de Detención "La Cueva". Explicó como supo que se trataba de Arestín y fue coincidente en señalar que se quejaba mucho por la herida que tenía en la cabeza, incluso relató que fue obligada a lavar su camisa ensangrentada, y dijo que conforme su percepción Arestín estaba aún con vida cuando ella dejó el CCD hacia fines del mes de julio y comienzos del mes de agosto de 1977.

Por último, como prueba documental incorporada al debate, valoramos el Legajo de Prueba N° 9 perteneciente a la víctima, donde obran copias de las innumerables gestiones en procura de obtener datos acerca de su paradero, como ser la denuncia realizada por el Dr. Cángaro en el momento del secuestro del nombrado, así como las gestiones ante el Colegio de Abogados de Mar del Plata y la Federación Argentina de Colegios de Abogados, la Embajada Española, el Ministerio del Interior, además de los habeas corpus presentados ante la justicia federal y departamental, careciendo en todos los casos de información alguna sobre el paradero del Dr. Arestín; situación que, sumada a las consideraciones antes expuestas, permiten aseverar la clandestinidad de su detención y su posterior desaparición y muerte. Sustentan finalmente los hechos las causas caratuladas "Casais Parada de Arestín Pilar s/ recurso de hábeas corpus a favor de Arestín Salvador" y "Arestín Salvador s/ secuestro".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

45- TOMAS FRESNEDA, MERCEDES ARGAÑARAZ DE

FRESNEDA Y CARLOS BOZZI

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado, respecto del matrimonio Fresneda-Argañaraz, en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"- y 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes. A su vez, más recientemente el 18 de junio del 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1, -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"- . Respecto de Bozzi, el hecho fue tenido por acreditado en el marco de los autos 2278 -ut supra citados- y 13000001/2007/TO1 -ut supra citados-.

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que Carlos Bozzi, Tomás Fresneda y Mercedes Argañaraz de Fresneda fueron privados de su libertad el día 8 de julio de 1977, sin orden de detención que así lo habilite, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil.

Así, en circunstancias en que Bozzi se encontraba próximo a retirarse de su estudio jurídico sito en Av. Independencia entre Gascón y Falucho de esta ciudad, entre las 18:30 y 19 horas, irrumpió el grupo de personas referido y procedió a reducir al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

nombrado y custodiarlo a punta de pistola, a la espera de su socio Fresneda.

Transcurridas dos o tres horas, y ante el arribo de Fresneda al lugar, procedieron a su inmediata detención y condujeron al nombrado a su domicilio particular sito en la calle México 3100 del Barrio Centenario de esta ciudad, donde se encontraba su esposa Mercedes Argañaraz en estado avanzado de gravidez y sus dos hijos menores de edad.

De dicho domicilio los captores privaron de su libertad a Mercedes Argañaraz y a sus dos hijos, y retornaron con la familia Fresneda-Argañaraz (el matrimonio y sus 2 hijos) nuevamente al estudio jurídico donde había quedado Bozzi.

Luego, el grupo de personas referido dejó en el lugar a la madre de Fresneda -quien vivía en el estudio- junto a los dos menores de edad, mientras que el matrimonio Fresneda y Carlos Bozzi fueron tabicados e introducidos en los vehículos de sus captores, una camioneta y un Chevrolet 400, y llevados directamente al CDD La Cueva.

Tanto Fresneda como su mujer permanecieron encapuchados y atados durante todo el cautiverio y sometidos a todo tipo de golpes e interrogatorios bajo torturas por su militancia política y su actividad profesional. Carlos Bozzi obtuvo su libertad el 19 de julio de 1977 en un fraguado procedimiento de rescate sobre el acceso a la Ruta 2, en la entrada a Santa Clara del Mar, donde resultaron abatidas tres personas.

Fresneda y Argañaraz fueron visto por última vez con vida en el aquel Centro Clandestino de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Detención entre fines del mes de julio y comienzos del mes de agosto de 1977, encontrándose actualmente desaparecidos.

La materialidad delictiva narrada se acreditó mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, lo declarado por la víctima sobreviviente, Carlos Bozzi, en el marco de los autos 2086 y 2278, donde relató los acontecimientos relacionados con el secuestro, el traslado y lo vivenciado en el Centro Clandestino de Detención "La Cueva" junto al matrimonio Fresneda - Argañaraz, como así también aquel fraguado procedimiento mediante el cual obtuvo su libertad.

Recordó que ya durante el año 1974 había recibido amenazas y persecuciones, señalando que *"gente ligada a la derecha de Mar del Plata lo consideraba ligado al trotskismo"*.

Señaló que, en el marco del secuestro, los obligaron a salir tanto a él como a Fresneda del estudio e ingresar encapuchados en uno de los vehículos en los que se movilizaban los secuestradores. Que al cabo de un tiempo los obligan a descender en un lugar en donde percibió abundante arboleda y el motor de varios vehículos, pudiendo oír cómo le preguntaban a su socio de qué organización era, respondiendo que era socialista.

Relató que luego de ello bajaron por unas escaleras a una habitación. La primera noche parecía que todos se iban del lugar. Al retirarse el sonido de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

los vehículos, supieron por una radio que eran las 12 de la noche por el Himno Nacional. Era 9 de julio. La esposa de Fresneda se encontraba también en ese lugar, pudieron advertir su voz. Había mujeres que les llevaban alimentos. Se encontraba encapuchado y atado en sus pies y manos. Que al día siguiente lo ataron con un cinturón y a Fresneda le colocaron unas esposas que ante cualquier movimiento se cerraban más, y que ello fue debido a que el nombrado intentó retirarse la capucha.

Que luego de cuarenta y ocho horas comenzaron a interrogarlos a los tres. Le preguntaban "qué sabía de los derechos humanos". También recordó que Tomás Fresneda le expresó "*vos vas a salir, Mecha y yo no vamos a salir por un tiempo, arregla todos los asuntos del estudio jurídico para sus familiares*".

Al igual que los testigos que pudieron sobrevivir a aquel centro clandestino de detención, señaló el sonido de los aviones y de extractores de aire durante su cautiverio. Que lo recostaron en una colchoneta recientemente orinada, "*alguien más entonces debió estar allí*", concluyó. Relató que una noche un sujeto le retiró la capucha, se dirigieron al exterior, pudiendo ver por debajo de la capucha que aquel sujeto estaba armado y vestido de civil. Lo colocaron en el baúl de un vehículo, pudiendo oír "*rápido que vienen los militares*" y más vehículos alrededor. Que en un momento del trayecto escuchó "*la puta, ¿qué mierda es esto?*" y que el vehículo derrapa entre disparos lejanos de armas sin poder establecer qué ocurría. Pudo oír luego de un silencio "*oficial,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

¿miro en el baúl si hay alguien?". Lo hacen arrodillar en el asfalto de la ruta 2 camino a Santa Clara, había una pequeña luz, pudo ver botines militares. Recordó que una voz le preguntó quién era y de dónde venía y otro que respondió "oficial, este es uno de los abogados que estamos buscando hace tres días". En ese momento uno de los soldados le retira el vendaje, pudo ver un oficial de escasa altura con un arma larga aproximadamente a dos metros, junto a un Ford Falcon. El oficial ordena que continúen rastreando el lugar y le dijo "te voy a matar porque sos un montonero hijo de puta" y le expresa que en el vehículo había dos personas muertas y si los quería ver. Que en ese momento se dio vuelta y vio suboficiales que se acercaban, uno de ellos con signos de haber sido herido, y la luz de un camión militar que se encontraba delante junto a la luminaria instalada en ruta 2 en la intersección con Santa Clara. También recordó que un oficial del ejército le expresó que debía acompañarlo a la guarnición para recibirle declaración, ingresando luego a una oficina de la Agrupación 601 del Ejército, siendo allí informado que el Tte. Cnel. Arrillaga quería verlo.

Mencionó que, al día siguiente, en la portada del diario "La Capital" de esta ciudad, publicaron los sucesos como ocurridos como consecuencia de un enfrentamiento, bajo el título "abatien a tres extremistas y rescatan al Dr. Bozzi".

Los detalles del secuestro brindados por el testigo cobran trascendencia cuando son analizados en armonía con lo vivenciado por Bolgeri, testigo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

presencial del secuestro, quien después de tantos años, en su declaración en el marco de la causa 2086, coincidió con lo relatado por Bozzi en cuanto al modo en el que se produjo el mismo y a las intensas gestiones realizadas, entre Habeas Corpus y presentaciones en comisarías, revisando incluso los libros de guardias. Recordó que al día siguiente del secuestro -feriado- en horas de la mañana se dirigieron con la familia al juzgado de Hooft. Expresó que estaba seguro que el operativo había sido efectuado por personal militar, y que en la Brigada de investigaciones le expresaron *"estos montoneros, se preparan meses y meses y se disfrazan también"*.

Conforme lo precedentemente señalado, Marta García de Candeloro fue testigo directo de la permanencia del Fresneda y Algañaraz en el Centro Clandestino de Detención La Cueva. Hizo mención a las torturas que padecieron y expresó su preocupación por Mercedes Argañaraz, concretamente por su estado de embarazo, sobre los abusos sexuales y las torturas. Asimismo, afirmó que cuando la trasladaron a la Comisaría Cuarta -fines de julio de 1977- los nombrados aún permanecían cautivos en el CCD en cuestión.

El presente hecho también se acreditó con lo expuesto en el debate por las declaraciones de Junco y Márquez en el marco de la causa 2086.

Por último, como prueba documental incorporada al debate, valoramos los Legajos de Prueba N° 4, 5 y 6, pertenecientes a Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz de Fresneda y Carlos Bozzi, respectivamente. Allí se encuentran glosadas: Copias remitidas por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Comisión Provincial por la Memoria respecto de las constancias existentes en los archivos de la exDIPBA. y el informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria, donde se sindicó al matrimonio Fresneda como delincuentes subversivos, que permiten vincular válidamente sus padecimientos a la militancia política. Argañaraz estaba sindicada como integrante del E.R.P. según la División de Contrainteligencia de la Base Naval, recabada en la denominada MESA "DS" -de delincuentes subversivos- y, además, como antecedentes sociales se menciona que era delegada del gremio pesquero de Mar del Plata. La declaración judicial de la ausencia por desaparición forzada y la copia del expediente N° 39465 caratulado "Fresneda Tomás y Argañaraz María s/ declaración de fallecimiento presunto".

Las constancias de las gestiones realizadas con el objeto de conocer el paradero del matrimonio Fresneda, pudiendo mencionarse las acciones promovidas por Otilia Lescano de Argañaraz, por Alberto Bolgeri, por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados y la nota emitida por Amnesty Internacional. Causa N° 2424 de trámite por ante el Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad caratulada "Tomas Fresneda s/ secuestro y desaparición". Causa caratulada "Fresneda Tomás José Argañaraz de Fresneda María de las Mercedes s/ víctima de privación ilegal de libertad". Causa N° 2446 de trámite por ante el citado juzgado caratulada "Argañaraz de Fresneda María de las Mercedes s/ desaparición" y, también de ese organismo judicial, la causa N° 997 caratulada "Lescano de Argañaraz Otilia s/





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

presentación en beneficio de Argañaraz de Fresneda María de las Mercedes y Fresneda Tomás”.

En torno a Bozzi se cuenta con la presentación de hábeas corpus efectuada por la cónyuge de la víctima ante la justicia ordinaria de esta ciudad, N° 17.077 caratulada “Bozzi Carlos Aurelio y otros s/ habeas corpus”, la cual confirma lo relatado y las fechas referidas. Además, se corrobora lo referenciado con las constancias de los archivos de la ex DIPBA, en el que se reporta el secuestro de los Dres. Bozzi y Fresneda, e incluso se hace mención a la liberación de Bozzi. Sobre el operativo fraguado para la liberación de Bozzi se cuenta con las publicaciones periodísticas de la época que dan difusión a lo sucedido, y las Actas de la sesión permanente del Colegio de Abogados de esta ciudad, las que dan cuenta de las gestiones realizadas por la institución.

46- MARÍA CAROLINA JACUÉ GUITIÁN

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -“Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros”-, 2278 -“Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes”-, cuyas sentencias se encuentran firmes, y 2647 -“Argüello Adriano - Máspero Aldo Carlos s/ Privación Ilegal Libertad Personal, imposición de tortura (art. 144 ter. inc. 1), imposición de tortura agravada (art. 144 ter. inc. 2), homicidio agravado con ensañamiento - alevosía y homicidio agravado p/ el conc. de dos o más personas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

querellante Secretaría de DDHH de la Nación Dra. Gloria León y otros" (confirmada por la CFCP el 14 de junio de 2019). A su vez, más recientemente el 18 de junio del 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1 -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, se encuentra acreditado que María Carolina Jacué Guitián fue privada ilegalmente de su libertad el día 24 de diciembre de 1977 por un grupo de personas que, sin exhibir orden que habilite allanamiento o detención alguna, la capturó cuando se retiraba de su domicilio sito en esta ciudad con intención de dirigirse a la Capital Federal.

Seguidamente fue alojada en el Centro Clandestino de Detención La Cueva, habiendo sido vista allí por última vez en abril de 1978. En la actualidad permanece en calidad de desaparecida.

La materialidad de las circunstancias fácticas descriptas se acreditó mediante la prueba testimonial incorporada al debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP y la prueba documental.

En primer lugar, las declaraciones testimoniales realizadas por Carmen Ledda Barreiro de Muñoz en el marco de los autos nro. 2086 y 2278, donde expresó que cuando la llevaron al Centro Clandestino denominado "La Cueva" le mostraron una foto de Carolina y ella dijo que su verdadero nombre era Carolina Jacué, y que su pareja era Juan José Antesana de la Rivera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Explicó que, estando instalados en Paraná, durante los años de persecución previos a su secuestro, ella y su marido le prestaron alojamiento a él y a quien era por entonces su pareja, Carolina Jacué. Refirió, además, que en una ocasión cuando estaban cautivas en dicho centro de detención la vio a Carolina llevando comida hacia la sala de máquinas. Y agregó que, cuando en el año 1978, aproximadamente el 18 de abril, fueron "vaciando" de gente el CCD, la dicente fue sacada del lugar y logró escuchar los gritos de Carolina que exclamaba que no la dejaran sola.

Asimismo, como prueba documental incorporada al debate, valoramos el Legajo de Prueba N° 35 perteneciente a la víctima, de donde surgen las gestiones efectuadas por sus padres en la búsqueda tanto de ella como de su hermana Susana (también desaparecida), las cuales arrojaron resultado negativo. Las mismas han sido documentadas en las causas nro. 2436 y 2359 del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata, destacándose una denuncia de la madre de la víctima de la cual surge la fecha de la privación ilegítima de la libertad referida y se indica que se había recibido un llamado telefónico anónimo con fecha 1 de mayo de 1978 en donde se le mencionaba que "Carolina estaba bien" (fs. 5).

El secuestro y posterior desaparición de Jacué Guitián se acreditó también con copias del Legajo CONADEP nro. 6750 perteneciente a la víctima (fs. 219/290), las constancias existentes en los archivos de la Ex DIPBA (fs. 291/300) y la declaración civil de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

desaparición forzada en los términos de los arts. 2° y 5° de la Ley 24.321 (fs. 187/190).

47- CARMEN LEDDA BARREIRO DE MUÑOZ Y ALBERTO

MUÑOZ

El hecho descripto a continuación, cuya materialidad no ha sido cuestionada por las defensas, fue tenido por acreditado en el marco de los autos nro. 2086 -"Molina Gregorio Rafael S/ Homicidio agravado con ensañamiento y alevosía, privación ilegal de la libertad personal y otros"-, nro. 2278 -"Caffarello Nicolás Miguel S/ Derecho de Gentes"-, cuyas sentencias se encuentran firmes, y nro. 2647 -"Argüello Adriano - Máspero Aldo Carlos s/ Privación Ilegal Libertad Personal, imposición de tortura (art. 144 ter. inc. 1), imposición de tortura agravada (art. 144 ter. inc. 2), homicidio agravado con ensañamiento - alevosía y homicidio agravado con ensañamiento - alevosía y homicidio agravado p/ el conc. de dos o más personas" (confirmada por la CFCP el 14 de junio de 2019). A su vez, más recientemente el 18 de junio del 2020 fue tenido por acreditado en el marco de los autos 13000001/2007/TO1 -"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"-.

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado que Carmen Ledda Barreiro de Muñoz y Alberto Muñoz fueron privados de su libertad en la madrugada del día 16 de enero de 1978, cuando un grupo de personas vestidas de civil y fuertemente armadas irrumpieron, sin exhibir ninguna orden legal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

allanamiento o detención, en su domicilio ubicado en la intersección de Avenida Independencia y calle Vieytes de esta ciudad.

Ambos fueron tabicados, atados y trasladados inmediatamente al Centro Clandestino de Detención "La Cueva".

Durante su estadía en ese lugar sufrieron toda clase de torturas y tormentos, incluso se obligó a Muñoz a presenciar cuando su mujer era torturada a través del pasaje de electricidad por distintas partes de su cuerpo, mientras era sometida a distintos interrogatorios acerca de su militancia y la de su grupo familiar.

Finalmente, se constató que alrededor del día 18 de abril de 1978 ambos fueron sacados del predio de la mencionada base militar y atados a un árbol, desde donde personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires los trasladó a la Comisaría Cuarta y, luego de realizarles un interrogatorio, fueron liberados.

Las circunstancias fácticas expuestas se acreditaron mediante las declaraciones prestadas por Carmen Ledda Barreiro de Muñoz en el marco de las causas nro. 2086 y 2278, que se encuentran incorporadas a este debate a raíz de lo dispuesto en la Acordada 1/12 de la CFCP. Allí relató sus padecimientos y los sufridos por su familia. Señaló que todo comenzó en el año 1975 cuando ocurrieron varios intentos de ingreso en su domicilio, hasta que, finalmente, irrumpieron allí varias personas vestidas de civil y fuertemente armadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Recordó que en esa oportunidad recorrieron la vivienda y que arrancaron hasta el revestimiento de la cocina buscando objetos de sus dos hijos mayores, que militaban en la Juventud Universitaria Peronista y en la Unión de Estudiantes de la Secundaria, y que circunstancialmente esa noche no se encontraban en la vivienda dado que habían ido a dormir a la casa de los abuelos. Que además de amenazarla a ella y a su esposo hicieron lo mismo con su hijo menor, Fabián, a quien golpearon en reiteradas oportunidades. Que este suplicio terminó cuando los sujetos decidieron irse de la casa previo discutir si se llevaban a la declarante o a su esposo, aunque luego refirieron que no era necesario dado que esa noche "ya tenían a la Gorda", aclarando Barreiro que posteriormente se enteró que dicha persona era la Sra. "Coca" Maggi.

Mencionó que desde ese momento dejaron de dormir en su casa mudándose provisoriamente a un departamento muy pequeño que les habían prestado. Que tanto su hijo Alberto Mario Muñoz como su nuera dejaron de vivir con ellos y se trasladaron a la ciudad de Mendoza, donde posteriormente fueron detenidos, y que también su hija Silvia dejó de vivir allí.

Expresó que vivieron en distintos lugares del país y luego de un tiempo, a comienzos del año 1978, volvieron a Mar del Plata. Que vendieron su casa y comenzaron a vivir en un departamento ubicado en la calle Vieytes, que en esa época su hija mayor había desaparecido y, por información que obtuvo posteriormente, supo que al momento de su secuestro estaba embarazada y que dio a luz a un varón, sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

volver a saber nada de ellos. Supo también que su hijo estaba detenido en la Unidad Penal nro. 9 de La Plata.

Enunció que aproximadamente a los diez días de arribar a esta ciudad, el 16 de enero de 1978, fue sorprendida mientras dormía por tres hombres que la apuntaban con armas, uno de los cuales tomó una funda y se la colocó sobre la cabeza exigiéndole que no hiciera ruido dado que su hijo Fabián estaba durmiendo. Notó, además, que la casa estaba toda revuelta.

Refirió que a ella la subieron a un coche rojo y desde allí la condujeron hasta el CCD "La Cueva". Explicó que en dicho lugar permaneció durante tres meses, sin saber que su esposo también estaba allí secuestrado, que la habitación donde se encontraba alojada era utilizada como sala de torturas y que cuando torturaban a alguien la conducían al baño. Que en dicho recinto había una mesa similar a las utilizadas en las cocinas de campo con varias capas de pintura en donde colocaban en forma de cruz a quienes torturaban, atándolos con algo metálico.

Relató que a ella la torturaron de esa manera y le pasaron electricidad en la vagina, en el pecho y le apagaban cigarrillos en sus manos y después le hicieron el submarino colocándole la cabeza en un balde. Manifestó que le quedaron secuelas en las rodillas, donde le pegaban con un palo y que le tuvieron que hacer seis operaciones, le reventaron un riñón y tuvieron que sacarle el útero. Que en dos oportunidades que la estaban torturando se hizo presente un médico quien aconsejó que cesara el tormento dado que podía morir. Que en tales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

circunstancias le preguntaban por las actividades de su hija y respecto de las personas que concurrían a su vivienda.

Dijo que ciertas noches escuchó la llegada de un avión, que en varias oportunidades se llevaban gente de "La Cueva" y que una vez la sacaron y la llevaron hasta un lugar más subterráneo que el anterior, que quedaba frente a una especie de cocina. También recordó que en una celda cercana había un prisionero que se identificó como "Chiche" que había perdido completamente la razón y que no controlaba los esfínteres y que por ese motivo lo seguían torturando.

Mencionó que ese lugar tenía el techo bajo porque debía caminar agachada. Que la llevaron a una sala donde le extrajeron la capucha y pudo ver que su esposo se encontraba tirado en el piso, quién también advirtió la presencia de la misma. Que a partir de dicho momento se comunicaban cuando tosían y que hasta lo escuchó llorar, siendo evidente -expresó- que lo estaban torturando.

Sobre la liberación, dijo que le colocaron dos algodones en los ojos con cinta adhesiva y la ingresaron en un coche junto a su marido y que, luego de dar vueltas, los hicieron bajar, los ataron a un árbol y escucharon el ruido de varios automotores que se alejaban del lugar. Que lograron desatarse y comenzaron a caminar hasta que se encendieron varios reflectores que los iluminaban exigiéndoles que se tiraran al piso.

Recordó que en ese momento se presentaron varias personas pertenecientes a alguna fuerza policial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

que se encontraban uniformados y portaban armas largas, que los hicieron subir a una camioneta y los llevaron hasta la Comisaría Cuarta donde fueron atendidos por un sujeto que los interrogó hasta el amanecer. Luego de ello los hicieron parar y los llevaron hasta la esquina de la comisaría desde donde comenzaron a caminar hasta llegar al domicilio de su hermano. Allí había varios patrulleros policiales y uno de los agentes le dijo a su hermano *"vieron que iban a aparecer"*, expresando que la fecha de la liberación fue el día 18 de abril de 1978.

Al día siguiente su esposo le relató lo que le había sucedido, que había sido secuestrado al ingresar al edificio, que lo estaban esperando y que lo habían encapuchado y cargado en un coche, que antes de eso le quitaron las llaves del departamento y con las mismas ingresaron a su vivienda.

Finalmente, adujo que en "La Cueva" había policías federales y de provincia, gente de Gendarmería y de Fuerza Aérea y que pudo observar que portaban diferentes vestimentas, ropa de fajina marrón con verde, beige, pantalones de vestir color petróleo, lo que asoció con la Fuerza Aérea.

Asimismo, se ha valorado lo declarado por Fabián Muñoz, hijo menor del matrimonio, en causa 2278, donde relató que, a mediados del mes de enero de 1978, en horas de la mañana, se despertó y encontró que en su casa estaba todo revuelto y que sus padres no estaban. Que bajó a la planta baja y le preguntó al encargado del edificio, de nombre Juan, si había visto a sus padres, quien le mencionó que cuatro muchachos que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

parecían “universitarios” se habían llevado a su madre. Luego de ello volvió al departamento, tomó algo de dinero que tenía guardado y deambuló por la ciudad durmiendo a la intemperie hasta que se comunicó con unos tíos con quienes se mudó provisoriamente.

De las expresiones de Mario Alberto Muñoz, hijo mayor del matrimonio, prestadas en igual debate, se puede extraer que sus padres fueron secuestrados cuando él se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo. Relató los padecimientos que tuvieron aquellos cuando recuperaron su libertad.

También se tuvieron en cuenta los dichos vertidos por Miguel Molinari en el marco de la causa nro. 2278, donde manifestó que fue secuestrado el 20 de enero de 1978 a la salida de Mar del Plata, en ocasión de que fue interceptado el transporte de leche que diariamente hacía entre esta ciudad y la ciudad vecina de Balcarce. Que fue llevado a un Centro Clandestino al que había que bajar por unas escaleras, lugar en el que fue torturado durante dos días e interrogado sobre su actividad política dentro de la Juventud Peronista de Balcarce. Que luego lo trasladaron a otro lugar, cree que a la Base Naval y por último fue alojado en unos calabozos, permaneciendo privado de su libertad durante once días. En su relato sobre los padecimientos sufridos en “La Cueva” señaló que a través de un orificio que tenía en su capucha observó la presencia de una persona canosa, de traje marrón y que posteriormente se enteró que se trataba de Muñoz, esposo de Barreiro, que escuchó cuando fue torturado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Como prueba documental incorporada al debate, se han considerado las constancias obrantes en los Legajos de Prueba N° 10 y 11, pertenecientes a Carmen Ledda Barreiro y Alberto Muñoz, respectivamente. En tal sentido, es dable mencionar: Legajos CONADEP de las víctimas, organismo ante el que Muñoz declaró y fue absolutamente conteste con su esposa en torno a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que los apresaron y en relación a las condiciones de detención en el CCD. Copias del Expte. 4486/86 caratulado "Barreiro de Muñoz Carmen Ledda, Muñoz Alberto S/ dcia. por Privación Ilegal de la Libertad" (fs. 9/67 del Leg. 10); Copias del Expte. 942/78 caratulado "Carrera Ricardo s/ Int. Recurso de Habeas Corpus a favor de Muñoz Alberto Mario - Barreiro de Muñoz Ledda", el cual se tuvo por desistido (fs. 122/154 Leg. 10); Copias del Legajo 2703 de la Ex DIPBA correspondiente a Alberto Muñoz, del que surge la persecución política padecida por él y por sus hijos. En su propio legajo DIPBA era sindicado como Montonero, al igual que su hija Silvia, mientras que a su hijo mayor lo señalaban como militante de la Juventud Universitaria Peronista (fs.1/8 Leg. 11); Copias de la declaración prestada por Carmen Ledda Barreiro en el marco del Juicio por la Verdad (10/09/01), que permite afirmar la coherencia del relato expuesto por la deponente a lo largo del tiempo (fs. 68/83 Leg. 10); el acta de reconocimiento del CCD efectuado el día 28 de junio de 1984 con la CONADEP, en el que participaron tanto Barreiro como Muñoz (fs. 62/65 Leg. 11), y Copias del Expte. 2539/82 caratulado "Westerkamp, José Federico Trinidad s/





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Interpone Habeas Corpus a favor de Alberto Mario Muñoz", el que fue desestimado (fs. 99/220 Leg. 11).

IX. Absoluciones

En la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N., el Ministerio Público Fiscal señaló en su exposición final, que los aquí imputados, por su posición en la cadena de mandos, por tener personal subalterno a su cargo, y por haber retransmitido órdenes ilegales, actuaron como autores mediatos en el aparato organizado de poder que funcionó en la Subzona Militar 15, la denominada "lucha contra la subversión".

En ese sentido, postuló que la teoría formal objetiva del derecho penal clásico se ha abandonado para crímenes como los que nos ocupan, puesto que limitar el concepto de autoría en los crímenes de estado para quien realiza el verbo típico es sinónimo de impunidad y no da respuesta a los crímenes más aberrantes, los que se cometen en forma masiva contra un sector de la población y que forman parte de una política de Estado. Es por ello que la acusación fiscal postuló, que la participación en los hechos por parte de los imputados debe interpretarse desde la teoría de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder (Prof. Claus Roxin).

En base a ese encuadre legal adoptado ya en reiteradas sentencias, se analizará la prueba producida en el debate oral a fin de determinar si se acredita la responsabilidad de los imputados en la comisión de los hechos que se dieron por probados en el acápite anterior.

a) Juan José Banegas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Respecto a la situación de Juan José Banegas en relación con el delito de asociación ilícita (Art. 210 CP) por el que fuera requerido a juicio, y ante la falta de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal a partir de una valoración razonable, debidamente fundada y conforme a los precedentes "Tarifeño" y "Cattonar" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es que debe declararse su absolución en orden a ello.

La conclusión arribada por el Ministerio Público Fiscal fue el resultado de haber valorado las pruebas producidas en el debate y considerarlas insuficientes para tener como acreditada su hipótesis en relación a Juan José Banegas.

Es sabido que la actuación de los jueces se encuentra limitada a controlar la coherencia y razonabilidad del pedido efectuado por el Ministerio Público Fiscal, quien es, en definitiva, el que esta cargo del impulso de la acción penal en conjunto con la parte querellante, si la hubiera.

En este sentido "la separación del juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás (...) La garantía de la separación así entendida representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (terzietà) del juez respecto de las partes de la causa, que, (...) es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

las primeras garantías procesales del juicio" (Luigi Ferrajoli, "Derecho y razón: Teoría del garantismo penal", Ed. Trotta, Madrid, 9ª Edición, 2009, pág. 567).

Es criterio asentado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no puede resultar del debate una sentencia condenatoria sin que mediase acusación fiscal al momento de exponer las conclusiones finales, ya que ello vulnera la garantía de defensa en juicio y de debido proceso ("TARIFEÑO, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", 29/12/1989, T209 LXXI; Fallos: 320:1891, 327:120, 327:3087, entre otros).

A partir de ello, habiendo sido debidamente fundamentado el retiro de la acusación efectuado por el fiscal, el cual encuentra sustento en la prueba producida durante el debate, es que resolvimos ABSOLVER a Juan José Banegas, conforme fue expuesto en el veredicto.

b) Miguel Ángel Ruiz

Al momento de exponer sus conclusiones finales, la fiscalía formuló acusación en contra de Miguel Ángel Ruiz por considerarlo miembro de una asociación ilícita y coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas; e imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por ensañamiento y alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en relación con las víctimas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos); coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Tomás Fresneda; Mercedes Argañaraz De Fresneda, Raúl Alais; Salvador Arestín; Roberto Allamanda; Mercedes Lohn; Rubén Darío Rodríguez; Máximo Remigio Fleitas; Zulema Iglesias; Mirta Giménez Y Héctor Elpidio Giménez (11 hechos), además en el caso de Mercedes Lohn, la privación ilegítima de la libertad resultó agravada por haber durado más de un mes y coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas; e imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultaran víctimas: Marta Haydée García De Candeloro; Carlos Bozzi, Camilo Ricci, Ángel Cirelli, Néstor Rodolfo Facio, Cristóbal Domínguez, Pablo Alejandro Vega, Jorge Enrique Pérez Catán, Patricia María Pérez Catán, Norma Monticelli, Daniel Humberto Santucho Y Miguel Ángel Santucho (12 hechos), además en el caso de Marta García, Patricia y Jorge Pérez Catán la acusación por privación ilegítima de la libertad resultó agravada por haber durado más de un mes, todo ello en concurso real (art. 55 CP). Y en función de ello solicitó que Miguel Ángel Ruiz sea





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

En primer término, importa puntualizar que esta causa fue elevada a juicio en particulares circunstancias, a la espera de que durante el debate se despejara el estado de duda o probabilidad de que el imputado hubiera cometido los hechos, situación que no fue superada con la prueba producida, que de manera alguna permitió a los suscriptos arribar a la convicción necesaria para una condena.

En efecto, en las primeras fojas de esta causa, Ruiz explicó en su acto de defensa, que existía un error en el cargo que se le imputaba ya que desde "el 30 de diciembre de 1976 hasta el 5 de diciembre de 1977" no se desempeñó como "Oficial a cargo de la División III Operaciones de la AADA 601", pero el juez soslayó la aclaración y lo procesó.

Aquel error subsistió y la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, por mayoría, confirmó aquella resolución al considerar que las cuestiones de hecho y prueba, alegadas por la defensa, se deberían discutir en esta instancia, siendo el juicio oral el seno de la contradicción y de la inmediación.

Para analizar la responsabilidad de Ruiz, se tuvo en consideración, en base al esquema de imputación esgrimido por el Ministerio Público Fiscal: a) el lugar que ocupó dentro de la estructura orgánica del ejército, y b) el cargo que ostentó en la época de los hechos juzgados y las posibilidades de que con ese cargo tomara decisiones determinantes para la comisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

de los hechos o efectuara aportes necesarios para su configuración.

La fiscalía consideró que su ubicación dentro de la cadena de mando del AADA 601, como Oficial Auxiliar de la "División III Operaciones" le otorgaba un poder de mando real dentro de la estructura ilegal conformada por las fuerzas armadas para la "lucha contra la subversión". Valoró que Ruiz dependía funcional y operativamente, de manera directa, de Alfredo Arrillaga, en ese entonces a cargo de la División Operaciones y que actualmente se encuentra condenado con sentencia firme por delitos de lesa humanidad. En ese sentido, argumentó el fiscal que Ruiz fue calificado de manera sobresaliente por quienes entonces eran los máximos encargados de la represión ilegal en esta ciudad, Alfredo Arrillaga, Jorge Luis Costa y Pedro Barda.

Por su parte, el abogado defensor, Dr. Catroppa, no puso en duda que Ruiz se desempeñó dentro de la estructura del ejército como Auxiliar de la División Operaciones, pero argumentó que no contaba con poder de mando ni con personal a su cargo.

Afirmó que, a partir de sus antecedentes de capacitación académica, Ruiz fue destinado a esta ciudad para officiar de instructor y por ello se encontraba en la Sección Enseñanza, Capacitación y Doctrina de la División Operaciones, que no cumplía ninguna función relacionada con los operativos que se ventilaron en este debate.

En la misma línea, Miguel Ángel Ruiz declaró en el debate que luego de haber realizado un curso en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Belfast, Irlanda del Norte, como apuntador-guiador, fue destinado a esta ciudad en el año 1977 para capacitar suboficiales y que, mientras realizó las tareas de instrucción, no tuvo personal a cargo.

Ahora bien, del legajo personal que se encuentra incorporado al debate como prueba documental se desprende que Ruiz fue designado el 27 de diciembre de 1976 como Oficial de la Jefatura de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea (AADA 601), y se desempeñó a partir del día 30 de ese mismo mes en la Div. III - Op. con el cargo de Teniente 1° como Oficial Subalterno.

INFORME DE CALIFICACION

AÑO 1976/77

DEL Teniente 1°
Miguel Angel Ruiz (Grado) DE ARTILLERÍA (Arma, Servicio y Especialidad)
INSTITUTO Nº 15.957

a) Servicios y destinos.

| GRADO | DESTINOS | LUGAR | FECHA | | |
|--------|--|--|-------|-----|----|
| | | | D | M | A |
| Tte 4° | Realiza curso de Instructor del Equipo de entrenamiento de apuntadores guías de artillería CAT | Belfast del Norte IRLANDA DEL NORTE | 10 | X | 76 |
| Tte 3° | Ingreso de Belfast del Norte | | 20 | X | 76 |
| Tte 2° | Por ser casado en BRF de 4 años para continuar sus servicios a la Jef AADA 601 | Mar del Plata | 27 | DIC | 76 |
| Tte 1° | Jef AADA 601 - Mar del Plata - presentada - 30/12/76 | Mar del Plata | 30 | DIC | 76 |
| Tte 1° | Jef AADA 601 - Div III - Op | Mar del Plata | 15 | X | 77 |
| Tte 1° | Jef AADA 601 - Div III - Op. Continúa | Mar del Plata | | | |

b) Partes de enfermo.

Lugar de OBSERVACIONES

Asimismo, y conforme lo expusiera el Fiscal General, se encuentra acreditado por sentencias que ya han adquirido firmeza, que en igual período temporal Alfredo Manuel Arrillaga se desempeñó como Jefe a cargo de la División Operaciones del AADA 601.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

También se encuentran acreditadas las funciones primordiales que tuvo la División de Operaciones en el marco de la denominada "lucha contra la subversión", según las reglamentaciones vigentes en aquel momento y conforme ha sido acreditado en diversos procesos penales anteriores (ver al respecto sentencias de las causas N° 2278, N° 2286 y N°2333, entre otras).

Por lo tanto, ha quedado demostrado que tanto Ruiz como Arrillaga se desempeñaron en la misma División y, en consecuencia, Ruiz fue calificado por Arrillaga.

De las sentencias N° 2278, 2286, 2333, 33004447, 13000479/2013/TO2 y 13000001/2007/TO1, del registro de este Tribunal se desprende que Alfredo Manuel Arrillaga, quien fuera condenado en aquellas actuaciones, se desempeñó como Jefe de la División III Operaciones de la Agrupación ADA 601 desde el 8 de diciembre de 1974 hasta el 4 de diciembre de 1977.

Particularmente se acreditó en la sentencia dictada en causa N° 2278, que las funciones que le correspondían al nombrado Arrillaga, conforme el Reglamento RC-3-1, por estar al mando de la Sección Operaciones (S3) de la Unidad eran: preparar y difundir planes y órdenes de operaciones; supervisar y coordinar la ejecución de las operaciones tácticas de los elementos de combate y de apoyo de combate; proponer las prioridades para la distribución del personal, abastecimientos y equipos; revisar los planes correspondientes a la defensa aérea, operaciones psicológicas, asuntos civiles y aquellos otros requeridos para las operaciones tácticas; proponer la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

seguridad en las operaciones que realice la fuerza; planear en coordinación con el Jefe de Logística (S4) los movimientos de tropa y determinar la seguridad durante el movimiento; planear las operaciones psicológicas, incluyendo su coordinación con las operaciones psicológicas de carácter estratégico operacional y con las actividades de asuntos civiles; y planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión y escape, subversión) (art. 3.008).

Ahora bien, más allá de la relación funcional de Ruiz con esa división, ningún elemento aportó la fiscalía que dé cuenta de una acción u omisión que permita la imputación pretendida, que permita afirmar que más allá de la relación funcional con Arrillaga o que este lo calificara, hubiera efectuado algún aporte a las acciones que se le endilgaron a éste. El Ministerio Público Fiscal basó su acusación en el propio desempeño de Ruiz en la estructura orgánica de la División Operaciones del AADA 601, como Oficial Subalterno, sin agregar elementos que den cuenta de algún tipo de participación en los hechos acorde al principio culpabilidad y desoyendo los elementos surgidos del debate que daban cuenta de la realización de tareas específicas que nada tenían que ver con los hechos ventilados en el debate.

En primer término, la pretendida aproximación de cargo con Arrillaga nada aduna a la eventual participación de Ruiz en los presentes hechos. El esfuerzo por posicionar a Ruiz como colaborador de Arrillaga en las acciones desplegadas por éste, se evidenció en el relato fiscal pero no se probó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

No demostró el Ministerio Público Fiscal, cuáles fueron las acciones típicas que efectivamente materializó Ruiz en el periodo imputado. La acusadora dio cuenta de las tareas que le competían a Arrillaga - y por cuya responsabilidad directa fue condenado-, empero, como se adelantó, no se demostró que el aquí imputado tuviera mínimamente a su cargo tareas similares o de idéntica entidad para el cumplimiento del designio criminal, o que, sin ser responsable de ellas, hubiera efectuado un aporte fundamental a las de su jefe.

En verdad, el Tribunal conoció por la defensa las funciones y tareas que desempeñó Ruiz, porque los intentos del Ministerio Público Fiscal por determinarlas en vías de abonar su hipótesis acusatoria, no llegaron a aportar elementos concretos que permitan al Tribunal conocer la naturaleza y alcance de las tareas del imputado, o mejor dicho, que permitan desvirtuar lo que éste dio desde el comienzo, al referirse a que llevó adelante funciones específicas de formación, que nada tenían que ver con las tareas operativas de Arrillaga.

Tampoco acreditó la fiscalía que Ruiz haya tenido conocimiento de la existencia del CCD "La Cueva", donde se encontraban privadas de la libertad las víctimas de autos, que se encontraba a 3 km de distancia del lugar donde cumplía funciones habitualmente, ni desvirtuó la prueba producida por la defensa en clara oposición a su postura.

En efecto, a medida que avanzó la acusación, el Fiscal General sostuvo que Ruiz intervino en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

acciones vinculadas al plan sistemático de represión ilegal a través de su participación en la cadena de mandos, lo que, como se verá, se enfrenta con la propia prueba producida por esa parte mediante instrucción suplementaria de este debate.

Mientras Ruiz cumplió funciones en la División Operaciones el año 1977 en esta ciudad, no tuvo personal a cargo, o al menos la acusación no acreditó esa premisa. Es así, que los libros históricos y los más de treinta legajos personales remitidos por el Ejército e incorporados como prueba al debate, dan cuenta de ello.

En este sentido, al momento de ofrecer prueba, el Ministerio Público Fiscal requirió la remisión de los legajos de los subalternos de Miguel Ángel Ruiz y, una vez recibida, al momento de exponer las conclusiones finales, omitió valorarlos.

Aquellos legajos, que fueron analizados por el Tribunal, probaron que Ruiz no calificó subalternos durante el periodo de imputación, sencillamente porque, a diferencia de lo afirmado por el fiscal, no los tenía.

Para concluir en ese sentido tuvimos a la vista que Ruiz calificó a Juan Andrés Puggione, José Antonio Castillo, Luis Alberto Vallejo, Eduardo Prieto, Rubén Eduardo Granero, Domingo Alfredo Leguiza, Daniel Dante Ayala Bronia, Félix Adolfo, Raúl Héctor Ledesma, Daniel Ernesto Sulas, Adolfo Santos, Oscar Rubén Ponce de León, Cesar Wilfrido Benítez, Carlos Alberto Díaz, Donato José Córdoba, Mario David Albornoz, José Miguel Alderete, Carlos Alberto Moreno, Adalberto Cuevas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Ricardo Alberto Miro, Daniel Alberto Pla, Carlos Agustín Cuellar, Ramón Méndez, Diego Antonio Avila, Dante Omar Bazán, Juan Manuel Galarza, Daniel Andrés Pérez, José Luis Palenzuela, Víctor Héctor Michelini, Juan José Bruera, Elías Juan Hernández, Elpidio Roberto Reynoso, Alfredo Raúl Arraiga y Roberto Alfonso Rodríguez.

Sin embargo, todas esas calificaciones las emitió en su carácter de Jefe de Batería Comando y Servicios, cargo que desempeñó desde el 5 de diciembre de 1977, por lo que excede la acusación fiscal.

En ninguno de los legajos recibidos e incorporados como prueba al debate surge que Ruiz haya calificado personal subalterno mientras se desempeñó en la División Operaciones del AADA 601.

Aquello claramente confirmaba la hipótesis defensiva, de que Miguel Ángel Ruiz no calificó a personal subalterno bajo su mando mientras se desempeñó en la División Operaciones del AADA 601 durante el año 1977, porque no los tenía, lo que descarta así el elemento fundamental para imputarlo como mando intermedio a través de la retransmisión de órdenes ilegales.

Esta óptica parcial en la valoración de la prueba también la advertimos al momento de analizar las funciones que, según el fiscal, le correspondían a Miguel Ángel Ruiz como miembro de la División Operaciones, es decir tareas vinculadas a la lucha contra la subversión.

Ruiz durante todo el proceso fue coherente y persistente en las explicaciones relativas a las tareas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

que desempeño en aquella época. Sin embargo, la fiscalía sin mayor análisis ni prueba descartó sus dichos, y no hizo ningún intento por determinar las funciones que en la teoría o en la práctica le correspondieron al imputado, a los fines de desacreditar lo sostenido por éste y sus defensas.

Como dijimos, Ruiz afirmó que luego de retornar de su capacitación en Belfast fue destinado a la ciudad de Mar del Plata con el objetivo capacitar a los suboficiales de la unidad como apuntadores-guiadores y también para formar un instructor que posteriormente lo reemplace en esas tareas. Afirmó que ello respondía a un compromiso previo a su viaje de capacitación asumido con el Estado Mayor del Ejército.

El fiscal consideró que el descargo efectuado por el imputado no resultó verosímil, no obstante, la versión de los hechos prestada en el juicio por Ruiz se corroboró durante el contradictorio, con prueba documental y testimonial.

Durante el debate tuvimos por acreditado que Ruiz, conforme surge de su legajo personal (fs. 100), realizó una capacitación en el extranjero, concretamente Belfast, Irlanda del Norte, como Instructor de Guiadores-Apuntadores Tiger Cat, con el compromiso que una vez de regreso al país, debería capacitar personal militar de Artillería, siendo enviado a tal fin a Mar del Plata.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

COMPROMISO DE SERVICIOS

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 374 bis de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nº 14.777 (Ley para el Personal Militar) - Tomo II - "Reclutamiento y Ascensos" LM-2-II
~~XXXXXXXXXX~~ yo (1) TENIENTE Iro D. MIGUEL ANGEL RUIZ
 (Curso Instructor del Equipo de Entrenamiento de Apunzadores Guiadores).
 por realizar un curso de capacitación en (2) BELFAST (IRLANDA DEL NORTE). me comprometo, a partir del día que concluya el mismo, a prestar servicios simples militares por un período correspondiente al (3) QUINTUPLE. del de duración de los estudios realizados, o sea por (4) CIENTO CUARENTA DIAS ~~XXXX~~

En BUENOS AIRES, . . . a los . 8 (OCHO) días del mes de . . . JUNIO del año . 1976, firmo de conformidad el presente compromiso de servicios con destino al Comando en Jefe del Ejército (EMGE - Jefatura I - Personal).

Vº Bº

 PEDRO ERNESTO HERRERA
 Firma y autorización del Superior Jefe Pers del COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO

 Firma del Cursante
 MIGUEL ANGEL RUIZ
 Tte Iro

En el sentido señalado, los testimonios de María Cristina Helbling, Ana María Montrull y Gustavo Poggi fueron coherentes y contestes al reafirmar las tareas de instrucción y capacitación que Ruiz declaró haber realizado en esta ciudad en el año 1977.

La testigo María Cristina Helbling, cuñada del imputado al momento de los hechos, relató que "en el año '76 ellos estaban en Bs. As., él se fue hacer un curso a Belfast, para aprender sobre un cañón anti aéreo, para después poder venir a la argentina y capacitar a los oficiales del batallón de Mar del Plata". Al ser preguntada sobre las actividades que desarrolló Ruiz mientras estuvo en Mar del Plata



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

refirió que "...después a fin de año lo destinaron a Mar del Plata para tomar funciones recién en febrero, así que ellos después de fin de año, los primeros días de enero, se fueron a instalar a Mar del Plata para poder acomodar la casa, ubicar a los cuatro chicos en el nuevo espacio y en febrero comenzó a hacer todas las preparaciones para la instrucción de los oficiales y suboficiales que él iba a tener para instruir. Eso significaba armar el aula, traducir los manuales porque había que darlos en castellano y estaban en inglés, preparar las simulaciones que iba a tener que hacer con sus oficiales y suboficiales a los cuales se les enseñaba. Esa tarea le llevó tres meses porque era bastante ardua...".

Por su parte Ana María Montrull, amiga de la familia de Ruiz, declaró sobre las actividades que desempeñó el imputado en esta ciudad y afirmó que "...creo que fue a Mar del Plata como instructor de una escuela para entrenar oficiales y suboficiales, por un armamento que habían comprado en Irlanda, él tenía que enseñarles y para eso fue en el '76', eso me lo contó la señora...".

Si bien, como afirmó el fiscal, ambas testigos resultan ser amigas o conocidas de la familia de Ruiz, ello no obsta a la veracidad de su testimonio, sobre todo cuando el interrogatorio fiscal no debilitó la credibilidad en los dichos de las testigos.

A lo expuesto por las testigos debemos sumar el testimonio prestado por Gustavo Poggi, quien, según surge de su legajo personal incorporado como prueba al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

debate, se desempeñó durante los años 1976 a 1979 en la Batería B "Gato Montes" del GADA Mix 602.

El testigo relató que conoció a Miguel Ángel Ruiz en el Colegio Militar, y que luego coincidieron ambos en Mar del Plata, y si bien no pudo recordar exactamente en qué año, confirmó nuevamente que Ruiz fue enviado a Belfast, Irlanda del Norte, a hacer un curso de instructor de operadores del sistema de defensa aéreo de misiles Tiger Cat.

Poggi expresó en el debate que cuando Miguel Ángel Ruiz retornó del exterior lo primero que tuvo que hacer fue coordinar las tareas y la obra civil para construir la sala de entrenamiento. Afirmó que *"...era una casa de una sola planta, como toda la instalación de los equipos electrónicos, que era bastante complejo porque eso era muy novedoso para la época y era de avanzada"*.

Explicó que luego de la construcción de la sala de entrenamiento Ruiz comenzó a dar los cursos de apuntadores y guiadores de Tiger Cat a suboficiales de la unidad, y posteriormente le informaron al testigo que él iba a ser el próximo instructor, para lo cual tuvo que realizar un nivel más del curso con Miguel Ángel Ruiz.

En este sentido, el testimonio brindado resulta coincidente con la versión dada por el imputado, como así también concordante con los testimonios de María Cristina Helbing y Ana María Montrull sobre las funciones que desempeñó Ruiz en esta ciudad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Si bien, tal y como remarca el fiscal, recién en el informe de calificación del año 1978/79 del legajo personal Poggi se encuentra una referencia a la realización del Curso N° 2 Operadores-Guiadores de Tiger Cat, el testigo ratificó, ante preguntas de esa misma parte, que el curso que le impartió Ruiz para ser formado como instructor se dio en el segundo semestre del año 1977.

Incluso si observamos la foja de calificación del año 1978/79 se encuentra indicado el destino de Poggi como "Oficial Educador Batería B", lo que reafirma la versión de que luego se hizo cargo de la instrucción del personal en el armamento Tiger Cat.

22

CONFIDENCIAL
INFORME DE CALIFICACION
AÑO 1978/79

DEL Teniente (Grado) DE Artillería (Arma, Servicio y Especialidad)

Guillermo Enrique Poggi (Nombre y Apellido) INSTITUTO N° 15.163

a) SERVICIOS Y DESTINOS

| GRADO | DESTINOS | LUGAR | FECHA | | |
|----------|---|---------------|-------|-----|----|
| | | | D | M | A |
| Teniente | GADA Nix 602: Oficial Educador Batería "B" - Fortín | Mar del Plata | 16 | 07 | 78 |
| " | GADA Nix 602: Sale a la Zona del TORO (02/1/79) | Río Galvardo | 10 | Dic | 78 |
| " | GADA Nix 602: Por SR en suá en BPE H331, es promovido al grado inmediato Superior (02/6/79) | Río Galvardo | 31 | Dic | 78 |
| TPE 1º | GADA Nix 602: Regresa de la Zona del TORO (02/1/79) | Mar del Plata | 30 | Ene | 79 |
| TPE 1º | GADA Nix 602: En cumplimiento de 1013 del RV-300 - 10, pasa a desempeñarse como TSec As (02/1/79) | | | | |

A su vez, Miguel Ángel Ruiz afirmó que durante el año 1977 estuvo de licencia por duelo a raíz de la muerte de su hija, ocurrida del 19 de mayo de 1977, que luego de ello retornó a trabajar media jornada y en julio de ese año gozó de licencia de invierno por 10 días, transitando la misma en la ciudad de Buenos Aires.

Más allá del lugar donde gozó aquella licencia, ya que tal y como afirma la fiscalía surge a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

fs. 91 del legajo personal, que en el lugar de la licencia especial es la ciudad de Mar del Plata, lo cierto es que se encuentra corroborado que Ruiz gozó de licencia durante el mes de julio de 1977.

Otro contrapunto que surgió en el debate fue la premisa sostenida por el fiscal con relación a que Ruiz, por la ubicación funcional en la División Operaciones, necesariamente tuvo injerencia en la "lucha contra la subversión", afirmación cuestionada por la defensa en tanto sostuvo que existían en aquel entonces otras secciones dentro de esa división, como la sección Instrucción y Enseñanza y doctrina, las que no fueron valoradas por la fiscalía.

La hipótesis de la defensa se encuentra corroborada mediante la reglamentación vigente de la época, específicamente el reglamento RC-3-30 "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores", que la División Operación no solo se dedicaba al planeamiento de operaciones ofensivas, movilización de personal, supervisión y asesoramiento del comandante de la unidad, sino que contaba con la actividad de instrucción del personal (Art. 4.029). Ello también se encuentra reafirmado en el reglamento RV 200-10 "Servicio Interno" (Arts. 1057 y 1058 2).

En este aspecto resulta acertado lo expuesto por el Dr. Catroppa al momento de efectuar sus alegatos, en cuanto a que la acusación fiscal limitó su análisis en el nivel de la División Operaciones, sin profundizar en las distintas secciones que la componían y las funciones de cada una de ellas.

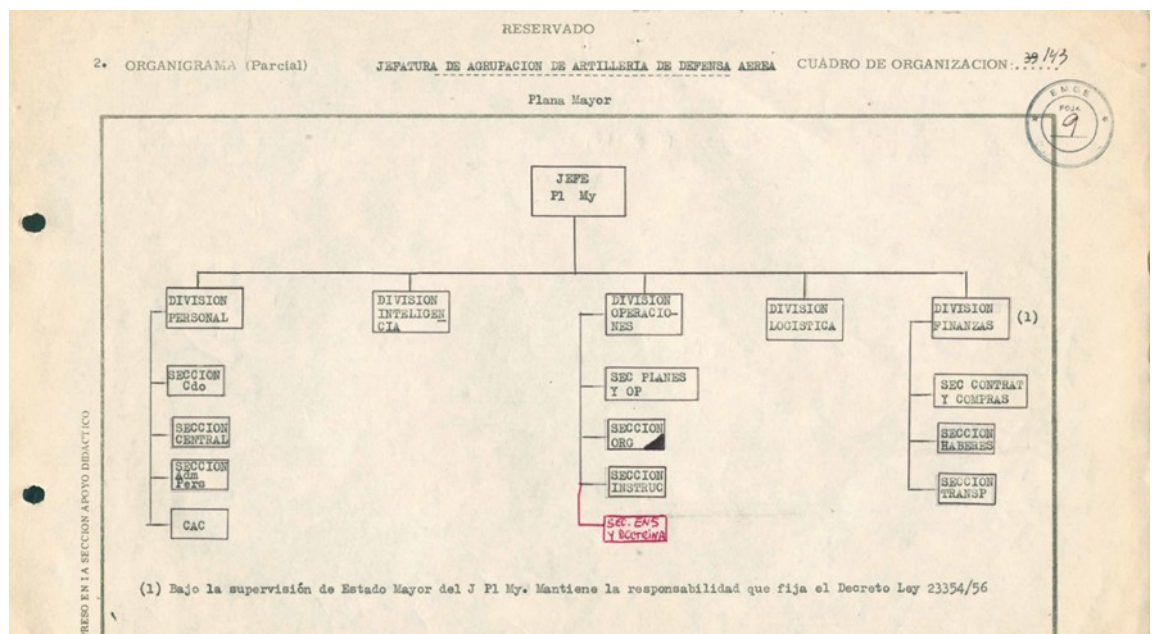




Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Tuvimos a la vista el organigrama del AADA 601, correspondiente al año 1976, que fue remitido por el Ejército Argentino e incorporado como prueba al debate, del que se desprende la existencia de distintas secciones que componen la División Operaciones: Sección Planes y Operaciones, Sección Organización, Sección Instrucción y Sección Enseñanza y Doctrina.



En el mismo sentido se manifestó de manera coherente y coincidente Ruiz quien dijo que: "la jefatura estaba dividida en cuatro departamentos uno era operaciones y planes, el otro era organización, el otro doctrina y había uno que era capacitación e instrucción" y agregó que en ese período se dedicó exclusivamente a capacitar personal como apuntadores - guidores del misil Tiger- Cat.

Aduna lo expuesto el informe efectuado por el Ejército Argentino a fs. 16.861/62, incorporado como prueba documental al debate donde se reafirma la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

existencia de las Secciones de Instrucción y Enseñanza y Doctrina, en la órbita de la División Operaciones, "... es muy posible que Miguel Ángel Ruiz hubiera desempeñado de forma exclusiva a la capacitación e instrucción de oficiales y suboficiales por tratarse de sistema de armas de reciente incorporación al Ejército Argentino y por su conocimiento en temas específicos del arma de Artillería...". Prueba, que echa por tierra la versión fiscal.

De este modo, a lo largo del debate, mientras la hipótesis de la defensa iba cobrando credibilidad a través de la prueba, la hipótesis fiscal perdía todo sustento.

En consecuencia, la acusación formulada, por la sola pertenencia al cuerpo de las fuerzas armadas como único motivo reprochable, desconociendo la relevancia de las tareas que efectivamente desarrolló y desatendiendo a la propia prueba solicitada, implicó una valoración parcial del cuadro probatorio en perjuicio del imputado.

Por ello, es que a partir del razonamiento lógico y derivado de la prueba que se ha producido en este debate oral y público, no alcanzamos la certeza necesaria para tener por acreditada la participación de Miguel Ángel Ruiz en los hechos por los que fue acusado, ya sea de manera directa o a través de su intervención en la cadena de mandos, por lo que dispusimos su ABSOLUCION, conforme fue plasmado en el veredicto.

c) Eduardo Salvador Ullua





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Finalizada la exposición de la acusación, y analizados los argumentos expuestos por las partes a la luz de los criterios de la sana crítica, las reglas racionales fundadas en la lógica y en honor a la prueba producida en el debate, arribamos a la conclusión de que el Ministerio Público Fiscal no ha logrado tampoco acreditar su hipótesis en relación a la responsabilidad que en los hechos habría tenido Ullua.

Observamos que mediante afirmaciones genéricas y periféricas la fiscalía pretendió suplantar, no solamente una falta de elementos de prueba directa, sino además la inexistencia de indicios que le permitan sostener la participación del nombrado en los hechos traídos a debate.

En concreto, la ausencia de prueba y la deficiencia en la construcción de la acusación, no nos permitieron vislumbrar con la certeza propia de esta instancia, qué actos o hechos concretos desplegó el acusado que lo sitúen como partícipe necesario en los hechos por los que formuló acusación.

Al momento de exponer sus conclusiones finales, la fiscalía afirmó que Eduardo Salvador Ullua debería responder como partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaron víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos); partícipe necesario penalmente responsable





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Tomás Fresneda; Mercedes Argañaraz De Fresneda, Raúl Alais y Salvador Arestín (4 hechos) y partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultaran víctimas Marta Haydeé García De Candeloro; Carlos Bozzi y Camilo Ricci (3 hechos), además en el caso de Marta García la acusación por la privación ilegítima de la libertad resultó agravada por haber durado más de un mes. Todo ello en concurso real en los términos del art. 55 CP. Y en función de ello, solicitó que se le imponga la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Recordemos que el Ministerio Público Fiscal, fundó la atribución de responsabilidad a Ullua por considerarlo agente inorgánico de inteligencia de las Fuerzas Armadas, y que en ese rol les prestó colaboración sin la cual no se hubiesen producido los asesinatos conocidos como "la noche de las corbatas".

Nuestra legislación recepta la participación necesaria en el art. 45 del Código Penal cuando establece "*los que tomasen parte de la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito”.

Según afirma el Prof. Roxin *“la participación es un ataque autónomo al bien jurídico mediante colaboración dolosa no constitutiva de autoría en un hecho típicamente antijurídico cometido con dolo típico”* (Roxin, Claus; *“Derecho Penal Parte General Tomo II. Especiales Formas de Aparición del Delito”*, Thomson Reuters-Civitas, 2014, pag. 204).

De esta forma, según lo prescripto en el art. 45 del CP, en nuestro ordenamiento legal, lo que distingue la participación necesaria es la esencialidad de la colaboración realizada por el partícipe al autor de los hechos.

Así, afirmó la Cámara Federal de Casación, siguiendo a Núñez, que para determinar la calidad de la participación primaria *“es preciso que ‘el acto sea tan indispensable, que esté tan ligado con el segundo (el delito), que sin él no se hubiera verificado el delito cual se verificó’* (Núñez, Ricardo, *“Tratado de Derecho Penal”, T. II, Parte General, p. 292)*” (CFCP, Sala IV, A. L., R. M. s/recurso de casación, cn. 13.780 del 28/8/2012).

Bajo estas coordenadas, adelantaremos que durante el debate el Ministerio Público Fiscal no logró señalar cuales fueron aquellos actos indispensables que realizó Ullua.

Proposiciones fácticas de la fiscalía:

1. Los antecedentes de Ullua como miembro de la CNU: valoró en ese sentido la vinculación del imputado con el crimen de la estudiante Silvia Filler





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

ocurrido en el año 1971 en una Asamblea Estudiantil en Mar del Plata, su participación en el año 1973 en una reunión realizada en el Partido Justicialista de esta ciudad en la que un grupo de dirigentes resolvió formar un cuerpo de 14 personas destinadas a llevar a cabo *"una intensa acción contra la infiltración marxista"* y la Carta Abierta efectuada por Jorge Candeloro, agregada en el DIPPBA Memorando 8499 IFI Nro. 38-"C"/74, de fecha 5 de diciembre de 1974, en donde hace responsable de su *integridad "a la Policía Federal, a la Policía Provincial, a la CGT (Sres. Comaschi, Durante), a las 62 Organizaciones, al Comando de Organización (Sr. Intrieri, etc), a la Juventud Sindical (Sr. Piatti, etc.), a la CNU (Sr. Durquet, etc)"*.

2. Las actividades desarrolladas como miembro de esa organización: Recordó que Ullua en el año 1975 cumplió tareas de vigilancia y seguridad en la Universidad Provincial de Mar del Plata, al tiempo que la cúpula de la CNU llegó a la conducción de esa casa de altos estudios a los fines de ejercer la "depuración ideológica" de los claustros.

Por otro lado, valoró que el imputado se desempeñó en la Fiscalía Federal de Mar del Plata, a cargo de Gustavo Demarchi y esto lo colocaba en contacto con los abogados que luego fueron víctimas en la "noche de las corbatas", ya que la Justicia Federal de aquella época la encargada de enjuiciar los hechos de violencia política, y la que tenía acceso a información por la entonces vigente ley 20.840.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

3. La relación personal entre Eduardo Ullua y Eduardo Cincotta: quien habría estado presente en el operativo montado para liberar a Carlos Bozzi (Declaración Carlos Bozzi, causa N° 890).

A criterio de la fiscalía, estos elementos le permitieron inferir que Eduardo Ullua conocía perfectamente a los abogados víctimas de la "noche de las corbatas" y que desde su rol como colaborador en la inteligencia del ejército participó activamente del señalamiento de las víctimas como enemigos del régimen, y de esa forma, colaboró y participó en los hechos por los que fue acusado.

En este sentido, el fiscal no ha logrado probar mínimamente, ni siquiera explicar, en qué consistió la colaboración o cual fue la información aportada, sin la cual el plan criminal hubiese fracasado.

Porque si bien las premisas planteadas han sido confirmadas con la prueba producida, ellas no nos permiten distinguir el aporte privilegiado por el cual Ullua debería responder como partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaron víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

homicidio calificado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Tomás Fresneda; Mercedes Argañaraz De Fresneda, Raúl Alais y Salvador Arestín y privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultaran víctimas Marta Haydeé García De Candeloro; Carlos Bozzi y Camilo Ricci.

El déficit observado se relaciona con el proceso inferencial realizado por la fiscalía para arribar a la conclusión de que Ullua brindó información específica sobre las víctimas de la "noche de las corbatas"

Solo sostuvo su imputación con los antecedentes de militancia en la Concentración Nacional Universitaria, su intervención en el homicidio de Silvia Filler, su trabajo en la fiscalía federal de Mar del Plata y en la Universidad Provincial de Mar del Plata, como premisas válidas para sustentar el conocimiento de la información privilegiada en manos de Ullua, sin explicar el modo en que estas actividades podrían demostrar una relación con integrantes del aparato organizado de poder, que llegue a transformarse en un aporte indispensable para la comisión de delitos.

Maguer, conforme ya se ha dicho en otras sentencias de este Tribunal, y tal como lo resaltó el Dr. Baillieu en sus alegatos, la actividad de las víctimas trascendía la órbita privada, Norberto Centeno, asesor legal de la CGT nacional y local, en aquel tiempo, redactó la Ley de Contrato de Trabajo, sancionada el 11 de septiembre de 1974, modificada un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

mes después del golpe militar del 24 de marzo de 1976, y junto al resto de los abogados víctimas conformaron la "Gremial de Abogados".

Conforme se acreditó en el marco de los autos N° 13000001/2007/TO1, *"Isasmendi Sola, Eduardo Carlos y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada art 142"*, y en el marco de los autos N° 33013793/2007/TO3 *"Corres, Oscar y otro s/homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal libertad agravada (art.142 inc.1)"*, la "gremial" fue un ente colegiado, creado y conformado por las víctimas, que patrocinaban las luchas laborales, interponían recursos de habeas corpus, enviaban cartas, realizaban denuncias en el exterior y manifestaban públicamente su descontento ante los hechos que tomaban estado público.

Esas actividades, así como su militancia, implicó, tal y como afirmó la defensa, que muchos de ellos hayan sido investigados por los organismos de inteligencia estatales, incluso antes del golpe de estado y que su actividad fuera conocida por toda la ciudad como así también sus domicilios laborales.

Prueba de ello son los siguientes informes de inteligencia, obrantes en los legajos de prueba de las víctimas, e incorporados como prueba al debate. Así respecto de Norberto Centeno obra el legajo titulado "Dirección General de Informaciones de la Policía de la Pcia. De Bs. As." Anexo 2 "Antecedentes que obran en este organismo sobre el Dr. Norberto Oscar Centeno", del 13 de julio de 1977 que reza *"Julio año 1956: Fue*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

puesto a disposición del P.E.N por participación en actos subversivos, en Mar del Plata, y por ello procesado por rebelión, con intervención del Sr. Juez Dr. ALBERTO HUARTE... Fue secretario de la unidad básica que funcionó en la Calle San Martín n° 2667, antes de 1955... Año 1960: El Consejo de Guerra Especial para la aplicación del Plan Conintes, lo penó con 12 años de prisión por sus actividades terroristas... 13-12-71: Existe en Mar del Plata un movimiento de bases peronistas que está manejado por un grupo de dirigentes que también tienen marcadas contradicciones con ellos, pero también para mantener el liderazgo del "movimiento gremial", la principal figura es el DR. CANDALORO, elemento marxista que controla el movimiento gremial con otros abogados que se autotitulan peronistas, pero que aparecen volcados a la izquierda, siendo el causante uno de ellos... Mayo 1967: Autores ignorados, procedieron a pintar inscripciones que decían "CENTENO COMUNISTA" y otras de igual tenor en las paredes del frente del edificio ubicado en la calle Falucho n° 2931, de la ciudad de Mar del Plata, domicilio del causante.- El mismo, se domicilia exactamente en el 2do. piso Dpto. "A" de la finca aludida..."; Legajo Varios, carp. 8 Leg. 263 "Asilados Bolivianos en la R. Argentina", del 8 de junio de 1965 reza "Tiene la información que los Bolivianos exiliados que se encuentran en Tandil, planearían la fuga, especulando para ello con la circunstancia de que por su condición de tales, las fuerzas de vigilancia se hallan inhibidas de hacer fuego... El asesor de la C.G.T de Mar del Plata,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

NORBERTO CENTENO, ha interpuesto un Recurso de Amparo a favor de los bolivianos"; Mesa "B", carpeta 55 legajo 41 "Centro de Ingenieros y Arquitectos de Mar del Plata" del 26 de agosto de 1971 que reza "Los actores NORBERTO O. CENTENO Y NICOLAS CANDELORO, de filiación comunista y amparados en el justicialismo, intentan crear un problema (artificial) aprovechando los asuntos "Matadero Municipal" y "Transportes", problemas éstos que no tienen nada de político. Intentan agitar los precios para lograr un paro de actividades dentro del partido de Gral. Pueyrredón", entre muchos otros.

Respecto de Jorge Roberto Caneloro obra informe Carp. 8 Leg. 280 "Movimiento de ayuda al Vietnam", del 24 de mayo de 1967 que reza "El único movimiento afín del que podemos hablar es el MASPLA (Movimiento Argentino de Solidaridad con los Pueblos de Latinoamérica)... Este organismo está representado en nuestra ciudad por el Dr. NORBERTO CENTENO que es el asesor letrado de la C.G.T local y que cuenta con la colaboración del Dr. RAUL CANDELORO..."; "Nomina de personas registradas en hechos subversivos Unidad Regional Mar del Plata" donde hay una ficha sobre él que reza "Año 1967: se desempeña como Secretario General del M.A.S.P.L.A, de tendencia izquierdista... 27-4-969: Personal policial de Mar del Plata, procedió a la detención de 40 personas en su mayoría de reconocida filiación izquierdista, entre los que se hallaba JORGE CANDELORO... 23-9-972: Concurrió a una reunión de adherentes al denominado "FRENTE DE IZQUIERDA POPULAR"; Mesa "B", Carpeta 57, Legajo 17





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

"Sindicato Obrero de la Industria del Pescado, del 16 de noviembre de 1967 que reza *"Intervenido el SINDICATO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO, ante las graves irregularidades cometidas por su ex - Secretario General ROBERTO CROCITTO, se hizo cargo del mismo JORGE IBAÑEZ, actuando en calidad de Asesor Letrado el Dr. JORGE CANDELORO, al que se sindicó como ex - Secretario del MOVIMIENTO POR LA AUTODETERMINACIÓN Y SOLIDARIDAD CON LOS PUEBLOS DE LATINOAMERICA (M.A.S.P.L.A), conocida entidad colateral comunista..."*; Ref. 15.369 Tomo 1 Rubro 2 del 25 de mayo de 1969 que relata la detención de estudiantes en el desfile militar de la fecha y reza *"a los pocos minutos de ser conducidos a la Sección Primera, se hicieron presentes dos abogados de reconocida ideología Comunista, Jorge Candeloro"*; R. 15.843 *"Presuntas actividades izquierdistas de los hermanos Miguel Ángel y Marcelo Alberto Scelzo"* del 29 de diciembre de 1970 que reza *"27-4-1969 Personal Policial de Mar del Plata, procedió a la detención de 40 personas en su mayoría de reconocida filiación Comunista, entre las que se hallaba JORGE CANDELORO, que se encontraba en el centro Republicano Español. En esa reunión se estaba festejando la libertad de las personas detenidas en la Ciudad de Mar del Plata el 26 de enero de 1969 por infracción a la ley n° 17.401 que reprime las actividades Comunistas..."*, entre otros.

En relación a Marta García de Candeloro, contamos con el Legajo DIPBA Mesa "DS", Legajo N° 19.307 "Antecedentes" del 26 de marzo de 1981 que reza *"CONCLUSIÓN: Registra antecedentes ideológicos"*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

marxistas que hacen aconsejable su no ingreso y/o permanencia en la Administración Pública...".

De Carlos Aurelio Bozzi se encuentra glosado el Legajo DIPBA Mesa "A" "Juventud Universitaria Peronista" Estudiantil La Plata Legajo N° 223. A fs. 4 de su legajo se encuentra un informe de la DIPPPBA, en donde analizan la situación del Centro de Estudiantes de Derecho de la U. Católica a mediados de 1973. Allí ubican al Dr. Bozzi, de quien detallan nombre completo, DNI y domicilio, dentro de la estructura de la Juventud Universitaria Peronista, reputada como una corriente izquierdista del peronismo.

También de Tomás Fresneda y de su compañera María Argañaraz obra agregado el legajo Mesa "A" Nro. 272, Carpeta 37 "Frente Antimperialista por el socialismo F.A.S." de fecha 20 de noviembre de 1973. Allí, a fs. 5 del legajo se encuentra un informe, en donde afirman haber tenido conocimiento de lo siguiente: "1) El día 24 del corriente se realizará en Presidente Roque Sáenz Peña Chaco, el V Congreso del Frente Antiimperialista por el Socialismo. 2) Desde Mar del Plata saldrá un micro particular contratado por conocidos elementos del ERP, entre ellos Stella Maris Casasola, Cecilia Beatriz Barral, Carlos Rogelio Pontano, María de las Mercedes Argañaraz de Fresneda (...)". Luego, a fs. 9 y con fecha 22 de noviembre de 1973 se encuentra un informe sobre el congreso del Frente Antiimperialista por el Socialismo. Allí sostienen que: "2) Desde la localidad de Mar del Plata saldrá un micro particular, contratado por conocidos elementos del ERP, los que figuran Stella Maris





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Casasola, Cecilia Beatriz Barral, Carlos Rogelio Pontano, María de las Mercedes Argañaraz de Fresneda, Dr. Eduardo L. Andriotti Romanin". A fs. 10, con fecha 26 de noviembre del mismo año, la inteligencia de la DIPPPBA produce un informe en el que exhibe un perfil detallado de los antecedentes de los elementos que consideraban cabezas del llamado Frente Antiimperialista y por el Socialismo: "María de las Mercedes Algarañaz "Mecha", es la esposa de Tomás Fresneda con quien tiene un hijo de corta edad y se domicilia en la calle Independencia 2463, 1er piso. Mantiene relaciones íntimas con Scozzimarro, lo que dejó traslucir en su viaje a Bahía Blanca. Por sus desplazamientos, carácter y contactos que mantiene, especialmente con el Dr. Andreotti Romanín, se estima que es una de las principales activistas de este grupo. Es oriunda de Córdoba, precisamente del lugar del cual le enviaron el giro de 100.000 pesos. Tomás Fresneda, esposo de la anterior, estudiante de Derecho en la U. Católica de esta ciudad; forjador de metales, trabaja en un taller de la calle 11 de septiembre 4478 de esta ciudad. Estaría relacionado con integrantes de la Juventud Trabajadora Peronista".

Por último, Hugo Alais cuenta en su legajo con los informes de Mesa "DS" varios Legajo 13.959, "Antecedentes de Alais Hugo Raúl del 4 de enero de 1979; Mesa Estudiantil "A" Gral. Pueyrredón N° 44, Facultad de Arquitectura y Urbanismo", de fecha 7 de agosto de 1971. En un informe a fs. 12 del legajo, luego de recopilar sus antecedentes estudiantiles, se indica al Dr. Alais como "uno de los elementos más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

activo y disolventes de la U.P (Universidad Provincial) de Mar del Plata". A fs. 27, en el informe de antecedentes perteneciente a Hugo Alais del 4 de enero de 1979, los servicios de inteligencia ubicaron al nombrado dentro del Partido Comunista de Argentina (Marxista-Leninista-Maoísta), con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen N°3080.

También es un dato relevante, en línea con lo afirmado en los hechos probados, que todas las víctimas, fueron secuestradas en sus domicilios, sean legales o reales o en zonas aledañas a aquellos. Por lo tanto, no hallamos, ni la fiscalía nos mostró, en qué consistió la información privilegiada y exclusiva que convertía a Eduardo Ullua, por ser su tenedor, en partícipe necesario.

Las proposiciones genéricas expuestas por la fiscalía no logran vincular, por ejemplo, la relación existente entre el desempeño de Ullua en la Universidad Provincial de Mar del Plata y los hechos por los que formuló acusación.

Le asistió razón al defensor cuando afirmó que no se acreditó en el debate que aquellas tareas desplegadas por su asistido, enunciadas por la fiscalía, hayan gravitado de modo alguno con el destino fatal de las víctimas.

Tampoco probó la acusación, la existencia de una relación entre la tarea que realizaba Ullua en la Fiscalía Federal y las víctimas de la "noche de las corbatas".

Al respecto, la defensa afirmó, con razón, que la acusación no ha demostrado mediante ningún tipo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

de prueba documental, ya sean escritos, expedientes o habeas corpus, que las víctimas hubieran litigado en la fiscalía donde se desempeñaba Ullua.

Las solas aseveraciones, efectuadas por la fiscalía de que Ullua, por sus antecedentes, ya sean laborales o de militancia política, debía contar con información indispensable sobre las víctimas, no alcanza para sostener una participación necesaria en los hechos. En nada suma tampoco, para analizar su culpabilidad, el vínculo con Eduardo Cincotta.

Como dijimos, el Ministerio Público Fiscal utilizó como elemento de cargo la relación que habría existido entre Ullua y Eduardo Cincotta, tanto de manera previa como posterior a los hechos juzgados.

Para eso explicó que Cincotta, según declaró Carlos Bozzi en el marco de la causa N° 890, conocida como "Juicio por la Verdad", estuvo presente a la vera de la Ruta 2, en la entrada a Santa Clara del Mar, cuando se desarrolló el operativo fraguado llevado a cabo por las fuerzas armadas para su liberación, conforme fue mencionado en el acápite correspondiente a los hechos por los que resultó víctima Bozzi.

Por su parte la defensa remarcó que, más allá de no encontrar relación lógica entre el vínculo alegado por la fiscalía con la imputación efectuada en esta causa, Cincotta falleció sin haber sido juzgado por estos hechos, por lo cual rige la presunción de inocencia a su respecto.

Empero, si se hubiera acreditado la actuación de Cincotta, no llega a entenderse cuál sería el factor de imputación a Ullua, derivado del conocimiento del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

nombrado, y no de un aporte al hecho en que aquél intervino. La relación de amistad o enemistad, no resulta en sí misma un factor para incriminar o desincriminar, si no se encuentra acompañada de elementos probatorios que permitan darle un encuadre específico, que en este caso no se constató. Se pretende armar la imputación en base a la presencia de un supuesto amigo en el momento de la liberación de Bozzi, sin decodificar esa amistad en un aporte concreto o en un indicio que lleve inequívocamente a la participación del imputado en los hechos.

A esta altura del análisis podemos sostener, tal y como lo afirmó la defensa, que, si bien algunos testigos mencionaron a Ullua como colaborador de la Subzona 15, ninguno corroboró la tesis fiscal vinculada a que Ullua fue el que brindó la información esencial para seleccionar a las víctimas por las que fue acusado.

En conclusión, ni los antecedentes políticos, ni los penales, ni sus trabajos, ni su relación con Cincotta, ni su presencia en el GADA 601, ni ninguno de los elementos valorados por la acusación, acreditan de modo alguno la acción desplegada por Ullua.

Con respecto a la afirmación efectuada por Ministerio Público Fiscal, por cuanto sostuvo que Eduardo Ullua era considerado agente inorgánico de inteligencia de las Fuerzas Armadas, en primer lugar, se descartó cualquier vínculo formal de Ullua con el aparato de inteligencia estatal. Sobre el punto, obran las respuestas negativas brindadas por la Agencia Federal de Inteligencia (Fs. 123 del legajo de prueba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

FMP 13000001/2007/TO3/28) y por la Dirección Nacional de DDHH y DIH del Ministerio de Defensa de la Nación (Fs. 127/148 del legajo de prueba FMP 13000001/2007/TO3/28).

Ahora bien, en cuanto al carácter informal que vinculaba al aquí imputado con el aparato estatal, la fiscalía realizó una construcción para demostrar ese extremo que no tuvo el rendimiento suficiente para acreditar su acusación.

Por un lado, el Ministerio Público se ocupó de señalar las declaraciones prestadas por Eduardo Britos en causa N° 2278 y Víctor Lencina en causa N° 890, así como las manifestaciones realizadas por Estanislao Vaello ante CONADEP y los informes de DIPPBA incorporados como prueba al debate, particularmente el Informe DIPPBA, Legajo N° 23.147. *"Informe al Director General de Inteligencia de la Delegación Regional de Inteligencia de Mar del Plata"* del 3 de mayo de 1985 (Fs. 1837/39), fueron contestes en ubicar a Ullua tanto físicamente dentro del GADA 601, como colaborador de las fuerzas armadas, pero ninguno de aquellos son prueba suficiente para acreditar que Ullua conocía la existencia del CCD "La Cueva" y el destino final de las víctimas allí detenidas.

La fiscalía también intentó relacionar la actividad de Ullua en la CNU y la condena que recayó en la causa N° 33013793/2007/TO3, caratulada *"Corres Oscar y otro s/ homicidio calificado y otros"* por su participación en delitos de lesa humanidad cometidos en el año 1975; empero, los hechos allí juzgados no encuentran paralelo o relación con los ventilados en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

este debate. Nótese aquí que, en la causa traída a colación por la fiscalía, se arribó a la condena por resultar Ullua autor directo, junto a otros condenados en la causa FMP 33013793/2007/TO1 caratulada "*Demarchi Gustavo y otros s/ homicidio calificado*", de los asesinatos de ocho personas que fueron ejecutados por la organización criminal a la cual perteneció.

No dudamos que Ullua haya participado de aquellos hechos de violencia política, empero, no llega a entenderse cómo lo que se tuvo allí por acreditado se relaciona con los sucesos aquí ventilados, sin que se pretenda que la mera participación en otros hechos, o el conocimiento de quienes pudieron haber estado relacionados de algún modo con estos, o la simpatía con la causa, o la amistad con quienes la llevaron adelante, alcancen para construir una participación necesaria en todos los casos en los que el imputado aparezca en escena. El Tribunal, en todo caso, no comparte este criterio de construcción de la imputación.

Sobre todo, en el caso de quien no formó parte de la estructura represiva, de modo tal que, pese a no poder conocerse su aporte específico, pueda contarse con un organigrama o esquema de referencia que permita determinar el rol que le cupo en la lucha contra la subversión. Nada de eso ocurre en el caso, en el que no hay ningún elemento que permita dar cuenta de ese rol. Y mucho menos, en los casos que se le imputan en este debate, que fueron víctimas con una gran actividad política conocida prácticamente por toda la sociedad marplatense, y respecto de las que ya se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

contaba, como quedó plasmado con los legajos, con toda la información necesaria.

De tal modo, el razonamiento lógico y derivado de la prueba que se ha producido en este debate oral y público, no permite afirmar con el grado de certeza propio de una condena, que Eduardo Salvador Ullua haya participado de los hechos por los cuales fue acusado, por lo que habrá de ser ABSUELTO respecto de todos los cargos en su contra.

d) Emilio Guillermo Nani.

Al momento de exponer sus conclusiones finales, la fiscalía formuló acusación en contra de Emilio Guillermo NANI por considerarlo miembro de una asociación ilícita y coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad en su calidad de funcionario público agravada por mediar violencia y amenazas; e imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por ensañamiento y alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaron víctimas Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos); coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su calidad de funcionario público agravada mediar violencia y amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometida en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Tomás Fresneda; Mercedes Argañaraz De Fresneda, Raúl Alais; Salvador Arestín; Rubén Starita; Eduardo Martínez Delfino; Roberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Allamanda; Alicia Nora Peralta; Jorge Máximo Vázquez; María Carolina Jacué Guitián; Mercedes Lohn; Rubén Darío Rodríguez; Máximo Remigio Fleitas; Zulema Iglesias; Jorge Toledo; Juan Roger Peña; Ángel Haurie; Federico Guillermo Báez; Domingo Luis Cacciamani Cicconi; Mirta Giménez y Héctor Elpidio Giménez (21 hechos), además que en el caso de Rubén Starita, Eduardo Martínez Delfino, María Carolina Jacue Guitián, Mercedes Lohn, Juan Roger Peña, Ángel Haurie y Federico Báez la privación ilegítima de la libertad resultó agravada por haber durado más de un mes y coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su calidad de funcionario público agravada mediar violencia y amenazas; e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultaran víctimas: Marta Haydeé García De Candeloro; Carlos Bozzi, Camilo Ricci, Carmen Ledda Barreiro, Alberto Muñoz, Eduardo Salerno, Alfredo Battaglia, Víctor Lencina, Julio César D'Auro, Eduardo Félix Miranda, Lucía Beatriz Martín, Luis Demare, Gustavo Soprano, Marcelo Garrote López, Guillermo Gómez, Rafael Molina, Myrtha Luisa Bidegain, María Ester Otero, Ángel Cirelli, José Fardín, Néstor Rodolfo Facio, Cristóbal Domínguez, Margarita Ferre, Jorge Florencio Porthé, María Esther Martínez Tecco, Héctor Gómez, Alejandro Dondas, Pedro Daniel Espiño, Pablo Alejandro Vega, Jorge Horacio Medina, Alicia Klaver, Jorge Enrique Pérez Catán, Patricia María Pérez Catán, Norma Monticelli, María Dolores Díaz De Morales, Daniel Humberto Santucho y Miguel Ángel Santucho (37 hechos),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

además en los casos de Marta García, Carmen Ledda Barreiro, Alberto Muñoz, Eduardo Salerno, Alfredo Bataglia, Víctor Lencina, Julio D'Auro, Rafael Molina, María Esther Otero, Margarita Ferré, Florencio Porthe, María Esther Martínez Tecco, Héctor Gómez, Alicia Klaver, Patricia y Jorge Pérez Catán y María Dolores Díaz de Morales, la privación ilegítima de la libertad resultó agravada por haber durado más de un mes, todo ello en concurso real (art. 55 CP). Y en función de ello solicitó que Emilio Guillermo Nani sea condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Para fundar la responsabilidad atribuida a Nani la fiscalía argumentó que por su ubicación dentro de la cadena de mando del GADA 601, primero como Jefe de la Batería Comando y Servicios, luego como Jefe de la Batería A y por ultimo como Jefe de Personal, contaba con un poder de mando real dentro de la estructura ilegal del Ejército.

Para ello consideró que la importante ubicación en la cadena de mandos de Nani se infiere a partir de que como Jefe de la Batería Comando y Servicios sólo fue calificado por el Segundo Jefe del GADA 601, Mayor Eduardo Blanco, el Jefe del GADA 601, Teniente Coronel Carlos Cornejo y el Coronel Pedro Alberto Barda, Jefe de la Agrupación AADA 601.

Ante eso, el Dr. San Emeterio afirmó que al momento de los hechos Nani era Teniente Primero y luego Capitán, y esos grados corresponden a oficiales subalternos que no son ni jefes ni oficiales superiores, por lo que no tenía poder de mando. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

línea con eso, se dedicó a efectuar algunas consideraciones sobre la teoría de Claus Roxin en la que se basó la acusación. Postuló que la teoría afirma: *"quien está inserto en un aparato organizado de poder de tal modo que le puede imponer órdenes a sus obligados, si ejerce sus atribuciones para la realización de acciones punibles, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad"*.

Solicitó que no se aplique la teoría en la presente causa y fundamentó en ese sentido. Primeramente, postuló que no debe dársele acogida a la aplicación solicitada por el fiscal puesto que pretende aplicar una versión de hace más de cuarenta años, que ha sufrido ocho ediciones en la que ha evolucionado abruptamente.

Argumentó que la fiscalía basó su acusación en suposiciones, pero sin hipótesis y sin fundamentación. Postuló que no hubo a lo largo del juicio una descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se le imputan a Nani, de la prueba de cargo, y de la vinculación entre los hechos típicos y la concreta participación en cada uno de los que se le atribuye, ya que eso es lo que hace al principio de coherencia en toda acusación.

Planteó como un problema fundamental la aplicación de la tesis de Roxin a las jerarquías intermedias, puesto que un dominio parcial no genera responsabilidad total.

En ese sentido, afirmó que dada la estructura piramidal existente dentro del ejército resulta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

imposible que un Teniente Primero o un Capitán puedan actuar mancomunadamente con un oficial superior o jefe.

Ahora bien, a partir de la prueba producida en el debate ha quedado acreditado que Emilio Guillermo Nani, con el grado de Teniente 1º, fue designado como Jefe de la Batería Comando y Servicio del GADA 601 el 15 de diciembre de 1975, haciendo efectiva su presentación el 20 de enero de 1976. El 31 de diciembre de ese mismo año fue ascendido a Capitán y el 19 de enero de 1977 fue designado como Jefe de la Batería "A", función que continuó desempeñando hasta el 27 de febrero de 1978 cuando fue designado como Oficial de Personal S1 (cfr. Legajo personal Emilio Guillermo Nani, incorporado como prueba al debate).

Dentro de la estructura jerárquica del ejército, los grados que ostentaba Nani al momento de los hechos, es decir Teniente y Capitán, corresponden a los Oficiales Subalternos, tal y como fue informado por el Ejército Argentino en el marco del oficio de fs. 16.961/92, es decir, que dentro de la rama de personal superior del Ejército, pertenecía a los rangos inferiores.

A partir de lo anterior podemos concluir que, tal como lo sostuvo su defensa, Nani no se encontraba en un escalafón superior con significativo poder de mando y de dirección dentro del aparato organizado de poder, como pretendió mostrarlo la fiscalía.

Para arribar a dicha conclusión el Tribunal determinó qué funciones tuvo el imputado en los cargos desempeñados y si, en ese marco, participó de las acciones ilegales llevadas a cabo por la represión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

estatal, ya sea de manera directa o a través de su ubicación en la cadena de mando, mediante la retrasmisión de órdenes ilegales.

Otra vez el Ministerio Público Fiscal hizo gala de afirmaciones genéricas para sostener la imputación, porque las mentadas funciones desempeñadas por el imputado lejos de ser expuestas por la Fiscalía, debieron ser determinadas por el Tribunal a partir de un análisis de la documentación incorporada al debate. Concretamente, las funciones de Nani como Jefe de las Baterías de Comando y Servicio y la Batería "A" del GADA 601, fueron eje de la imputación, pero nunca fueron definidas por el acusador en base a la prueba del debate.

Otra vez, lejos de estarse ante una acusación que analice la totalidad de la prueba, en este caso sólo se valoró la cantidad de subalternos que dependían del imputado, sin avanzar en los demás aspectos relevantes que dan cuenta de las responsabilidades funcionales que el imputado tenía con relación a los hechos.

Por resultar funcional a la hipótesis fiscal, solo se mencionó la cantidad de subalternos (53) que poseía Nani, para afirmar una supuesta retrasmisión de ordenes ilegales en la "lucha contra la subversión". Sin embargo, la evaluación completa de los legajos de los subalternos, ofrecidos como prueba, dan cuenta de elementos de interés omitidos por el acusador, que permiten entender el verdadero alcance de esas funciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Un análisis completo de los legajos cuya incorporación fue requerida por el propio Ministerio Público Fiscal, da cuenta de que dentro de los suboficiales que componían la Batería Comando y Servicio, a los cuales calificó Nani -y que según la versión fiscal habrían recibido las órdenes ilegales-, se hallaban, el Cabo 1ro Encargado de Muebles, Angulo Simón Gabriel; el Cabo 1ro Mecánico de Radar, Latorre Sergio Alberto; el Cabo Auxiliar de sala de Armas, Cabrera José Oscar; el Sargento Ayudante Zapatero, Córdoba José Ignacio; el Sargento Encargado de Hornos de Ladrillo, Flores, Miguel; el Cabo, sec. Ars. Carpintero, Ojeda Mario francisco; el Cabo 1ro de la Sección Arsenales, Auxiliar del Taller A Roldán, Jorge Omar; el Cabo 1ro de la Sección Arsenales Auxiliar de Taller Automotor, Celestino Enrique; el Sargento 1ro Encargado de Sección Finanzas, Díaz Pedro Isaac; al Cabo 1ro Cocinero Rancho de Tropa, Cortez Hugo Orlando; al Sargento Ayudante de la Sección Arsenales, Encargado de Documentación, Andías Gabriel; al Cabo Cocinero Rancho de Tropa, Accinelli Aníbal Policarpo; al Sargento 1ro de Sección Intendencia, Tintori Abel Juan; al Cabo 1ro de Sección Arsenales, Ochoa Jorge Luis; al Cabo 1ro Auxiliar de la Sección Arsenales, Navarro Juan Manuel; al Sargento 1ro Encargado del Departamento de Ropa, Méndez Ceriaco; al Sargento Auxiliar del Departamento de Vestuario y Equipo, López Luis Leopoldo; al Sargento Encargado del Departamento de Municiones y Explosivos, López Guillermo Amado; al Sargento de Sección Finanzas, Casei Alberto Luis; al Sargento Ayudante Conductor Motorista Encargado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Taller de la Sección Arsenales, Balderrama Ángel; al Sargento 1ro de Sección Intendencia Encargado del Departamento de Vestuario y Equipos, González Julio Rafael; al Sargento Ayudante de la Sección Sanidad, Speranza Adolfo; al Sargento de la Sección Arsenales Auxiliar Óptica, Zuñiga Rubén Alberto; al Cabo 1ro de la Sección Arsenales Encargado del Taller de Armería, Reyes Luis Ricardo; al Sargento de la Sección Arsenales, Salvador Daniel Aníbal; al Sargento de la Sección Arsenales Auxiliar del Taller de Artillería, Farías Daniel Fernando; al Sargento Ayudante de Sección Intendencia, Sastre, Campagnoli Delfino Eugenio; al Sargento Ayudante Conductor Motorista Encargado del Parque Automotor de la Batería Comando y Servicios, Aguirre Juan Manuel; al Sargento 1ro de la Sección Arsenales Encargado del Taller de Artillería, Pintos Carlos Alberto; el Suboficial Principal Encargado de Batería Comando y Servicios, Landa Jacinto Estanislao; al Sargento Ayudante Auxiliar de Sección Operaciones, Herrera Sohar Argentino; al Sargento Ayudante Encargado de Sección Operaciones, Flores Antonio Washington; al Suboficial Mayor Encargado de la Sección Personal, Chighini Ángel Fabián; al Sargento Encargado de Sección Logística, Carrizo Armando Ramón; al Sargento de la Sección Personal Encargado de Mesa de Entradas y Salidas, Grosso Juan Ramón; al Sargento Ayudante de la Sección Personal, Cerebello Héctor Oscar; al Cabo 1ro de Sala de Armas de la Batería Comando y Servicios, Morales Raúl Antonio y al Sargento de Grupo de Construcciones, Bollati Jorge Alberto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Del análisis de los legajos y del tipo de funciones que llevaban adelante los subalternos de Nani, en principio, no surge que se encuentren vinculadas a cuestiones operativas ni que estén relacionadas con la lucha contra la subversión, tales como la sección sastre, o muebles, o cocina o arsenales, o zapatería, o construcción, entre otras.

Además, el poder de mando limitado que tenía Nani como Oficial Subalterno, se refleja también en el tipo de sanciones que imponía a quienes formaban parte de la batería en la que estaba a cargo.

Hemos corroborado de la compulsas de los distintos legajos incorporados como prueba, que Emilio Guillermo Nani, en su función de Jefe de Batería, imponía las sanciones más leves, como llegadas tardes, faltas a actividades o falta de higiene personal. Por ejemplo, impuso al Sargento Ayudante de la Sección Personal, Cerebello Héctor Oscar, 3 días de arresto por faltar sin justificación a una clase de aspecto físico; al Sargento de la Sección Arsenales, Salvador Daniel Aníbal, 5 días de arresto por no dar cumplimiento a la orden de cortarse el cabello, siendo reincidente en dicha falta; al Sargento Auxiliar del Departamento de Vestuario y Equipo, López Luis Leopoldo, 3 días de arresto por ser reincidente en llegar tarde a la formación de la subunidad; al Sargento Ayudante de la Sección Arsenales, Encargado de Documentación, Andías Gabriel, 5 días de arresto por expresarse en forma indecorosa y ofensiva a un superior y al Sargento Encargado de Hornos de Ladrillo; Flores, Miguel, 15 días de arresto por estar en estado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

ebriedad durante las horas de actividad, siendo reincidente en la comisión de dicha falta.

f) Castigos y penas.

| FECHA | | | Clase de sanción | Tiempo (en días) | Impuesta por: | CAUSA |
|-------|-----|----|------------------|------------------|---------------|---|
| D | M | A | | | | |
| 16 | XII | 77 | Arresto | 15 | J. Gpo | Negligente en su desempeño como Encargado de la Sección (Nro 335 inc 26 L.M.I-I) Mentir al Sr. J. Gpo sobre el atraso de una documentación de justicia al expresar que había dado la merced al Jefe Subun (Nro 335 inc 15 L.M.I-I) Llegar tarde a la hora de la formación de la Unidad (Nro 335 inc 1 L.M.I-I) Responder conforme impreciso ante un requerimiento efectuado por el J. Subun, acerca de la causa de su no presentación al mismo para informar el motivo por el que había faltado a las actividades del servicio del día anterior (335 inc 26 L.M.I-I) |
| 16 | XII | 77 | Arresto | 15 | J. Ba | |
| 21 | XII | 77 | Arresto | 3 | J. Ba | |
| 28 | II | 78 | Arresto | 8 | J. Ba | |
| 10 | IV | 78 | Arresto | 30 | J. GPO | |
| Suma | | | | 71 | | |

f) Castigos y penas.

| FECHA | | | Clase de sanción | Tiempo (en días) | Impuesta por: | CAUSA |
|-------|----|----|------------------|------------------|---------------|---|
| D | M | A | | | | |
| 14 | VI | 76 | Arresto | 5 | J. Ba | No dar cumplimiento a una orden de comparecer al servicio, siendo reincidente en dicha falta (335 inc 10 L.M.I-I) |
| Suma | | | | 5 | | |

Por otro lado, corroboramos que las sanciones más graves no eran impuestas por el Jefe de Batería, como lo evidencia la sanción recibida por el entonces Sargento de Artillería Luis Leopoldo López, quien fue suspendido por cuarenta y cinco días, castigo que le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

impuso el Jefe de Unidad (foja de calificación correspondiente al periodo 1976/77).

(R) LOPEZ, Luis Leopoldo (DNI 07.699.346).PDF - Adobe Acrobat Reader DC

Edición Ver Ventana Ayuda

Herramientas Documento 155 / 419

f) Castigos y penas.

| FECHA | | | Clase de sanción | Tiempo (en días) | Impuesta por: | CAUSA |
|-------|----|----|--------------------------|------------------|---------------|--|
| D | M | A | | | | |
| 12 | 11 | 77 | Arresto | 15 | of Sol | Dormir mientras se desmontaba como jefe de puesto, atropando con ello la seguridad del cuartel y constituyéndose en un mal ejemplo para sus subordinados. (335 inc 4 L.P.L.T.) |
| 31 | 11 | 77 | Suspensión de Suboficial | 45 | 1 Unidad | Negarse en primera instancia a cumplir la orden impartida de su jefe de Subunidad, de impartir instrucción de tipo cerrado a un Suboficial subalterno en la plaza de armas, evidenciando una falta grave de consideración y respeto a sus superiores al adoptar ese proceder, sin llegar a incurrir en delito. (333 inc 14 L.P.T.) |
| 21 | 11 | 77 | Arresto | 5 | 1 Ba | Desempeñarse como Sargento de Cuadro solicitando ser relevado de su responsabilidad sin causa justificada, no haber estado cumpliendo a todos los requisitos exigidos en tal sentido en la batería, ocasionando por su proceder perjuicios al normal desarrollo de las actividades de la Subunidad. (335 inc 24 L.P.L.T.) |
| Suma | | | | 65 | | |

Esta situación reafirma el carácter de Oficial Subalterno de Nani al momento de hechos y que la principal responsabilidad sobre la tropa y los soldados era de los máximos jefes de la unidad.

Desde nuestra óptica, la carencia argumental acompañada por la ausencia probatoria no hace más que alimentar la hipótesis de la defensa, al sostener que la jerarquía de Emilio Guillermo Nani no le permitió actuar a la par de los máximos responsables de la represión ilegal que ya fueron condenados en procesos anteriores.

Tampoco ha demostrado el fiscal que el grado jerárquico de mando de Emilio Guillermo Nani fuese de aquellos de los que están "tras el escritorio" impulsando el aparato organizado. Tampoco se probó que el imputado haya participado de alguna manera en la lucha contra la subversión y mucho menos que haya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

estado presente en alguna oportunidad o conocido el CCD "La Cueva"

Ese conocimiento lo intentó acreditar la Fiscalía mediante distintos elementos que no resultaron suficientes para demostrar su culpabilidad.

En primer lugar, valoró el testimonio prestado en juicio por Margarita Ferre, quien mencionó que un militar de apellido Nani había estado en la casa de su familia mientras ella permanecía secuestrada, como elemento directo para acreditar la responsabilidad del imputado respecto del caso de Ferre e indirecto respecto de los demás hechos.

Ante esta cuestión, el Dr. San Emeterio remarcó que la testigo nunca lo vio a Nani sino que se lo contaron y que recordó el nombre solo porque habría estado con su madre y no porque haya participado al momento de su detención.

Es que, en el caso de Margarita Ferre, cuyo testimonio pudimos oír en el debate, el fiscal general no acreditó que el imputado haya participado de su detención y ni siquiera se probó, con la certeza propia de esta etapa, que Nani que haya intervenido en su derrotero.

Como otro elemento, valoró el fiscal la declaración realizada por la Sra. Sáenz de Rodríguez en causa N° 2286, incorporada por lectura al debate, donde la testigo relató que luego del regreso de la democracia, recibió una nota anónima en la que se sindicaba como responsable de los hechos por los que resultó víctima su hija, Isabel Sáenz de Rodríguez al Coronel Arrillaga y al Mayor Nani. El Dr. Adler afirmó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

que había que tomar esa declaración como un dato corroborante, ya que, al momento de la mencionada nota, Nani ostentaba la jerarquía de Mayor.

En relación al caso de Isabel Sáenz de Bourg, entendemos que no forma parte de la plataforma fáctica que se juzgó en este debate, y que el caso fue juzgado por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, que con otra integración, afirmó que *"...la misiva que habría recibido la familia -incluso reconocida en la audiencia por los declarantes- carece de elementos de carácter probatorio"*, cuestión con la que coincidimos.

El representante del Ministerio Público Fiscal tomó también como elemento de cargo el ejemplar del "Ecos Diarios" de Necochea del sábado 9 de octubre de 1976, incorporado por lectura al debate, en el cual surge el artículo periodístico titulado "Operativo Militar en nuestra ciudad" en el que se lee: *"Se produjeron allanamientos y detenciones. Fueron identificadas numerosas personas. Sorpresa y alarma"*, en donde Nani, según surge de la nota periodística, se presentó como jefe de las tropas e informó que los operativos formaban parte de un plan establecido por las autoridades superiores y que se habían llevado a cabo procedimientos de identificación de personas y automotores.

Ante esto, la defensa cuestionó el valor probatorio dado por la acusación a la publicación del diario "Ecos". Consideró que ese mismo documento demuestra la ausencia de clandestinidad, ya que se trató de una actividad abierta, conocida y pública, en la cual el propio Nani brindó declaraciones ante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

periodistas. Dijo que de la misma publicación surge que los operativos formaban parte de un plan establecido por autoridades superiores y se habían llevado a cabo procedimientos de identificación de personas y automotores, lo cual demuestra, a criterio del defensor, que Nani no tenía las facultades para disponer u ordenar este tipo de operaciones.

Sostuvo el Dr. San Emeterio que la publicación periodística lo ubica a Nani cumpliendo órdenes que no son ilegales, sino que fueron dadas por un superior y que lo hizo a la luz del día, ante periodistas y público y solamente se limitó identificar personas y revisar documentación de automotores, ello, según afirmó el Dr. San Emeterio, muestra un Nani muy diferente a la hipótesis planteada por la acusación que intentó mostrarlo como el "hombre de atrás" que daba o retrasmitía las órdenes.

Por nuestra parte, entendemos que en la publicación periodística del Diario "Ecos", nuevamente se evidenció la carencia probatoria, al pretender mostrar un procedimiento ilegal a cargo del Capitán Nani sin demostrar ninguna víctima ni hechos producto de ese procedimiento. Le asiste razón a San Emeterio cuando afirmó que *"Nani cumple las órdenes, que no son ilegales, son órdenes dadas por un superior, a la luz del día, ante periodistas, publico, personas; solamente identificar personas y revisar documentación de automotores"*.

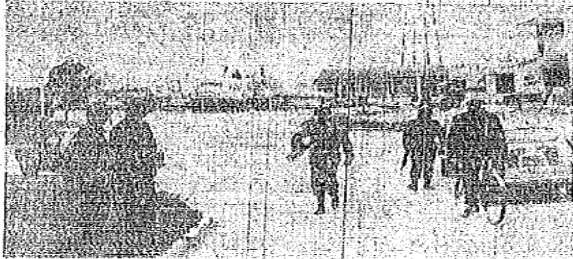




10 - ECOS DIARIOS - Sábado 9, Octubre 1978

Operativo militar en nuestra ciudad

Se produjeron allanamientos y detenciones - Fueron identificadas numerosas personas - Sorpresa y alarma



Efectivos del GIADA 601 apostados en el sector del Puerto local, proceden a la identificación de personas y automotores en la mañana de ayer. Afortunadamente no se registraron incidentes en el operativo.

Sorpresivos operativos de identificación de personas y vehículos, como así también numerosas detenciones concretó en las primeras horas de ayer y parte de la mañana, personal perteneciente al Grupo de Asistencia de Personal Armado (GIADA) 601 con asiento en Mar del Plata, en distintos sectores de nuestra ciudad.

ALABRA

Advertencia a la población

Durante la mañana de ayer, a través de la emisora local, comenzó a propagarse un comunicado de advertencia a la población, el cual se reiteró durante toda la jornada.

El jefe de los efecti-

Nanti, este informó a "Ecos Diarios" que "los operativos fueron parte de un plan establecido por las autoridades superiores" y que se habían llevado a cabo "procedimientos de identificación de personas y automotores".

Por otra parte, agregó que "se continuó con la detención de un considerable número de personas en investigación de probables vinculaciones con activida-

VERSIONES

La sorpresa que cayó en la población la presencia de los efectivos del GIADA 601, fue vista para que se tengan innumerables versiones respecto a los motivos de los procedimientos, como así también a la cantidad e identidad de los detenidos.

Algunos trascendidos daban cuenta de espectaculares allanamientos en distintos puntos de la villa, bancaria y centro de la ciudad, como así también de un intenso despliegue de hombres y material público en sitios estratégicos.

Otras fuentes, aseguraban la existencia de enfrentamientos al relacionarlo con detonaciones escuchadas en forma intermitente en el sector, donde se encontraba emplazado el monumento al General San Martín.

Su embargo, nada de ello fue confirmado por el jefe militar con el cual tomamos contacto en la mañana de ayer.

Nuevos detalles de un asesinato

ROSARIO, 8 (NA). — Se conocieron hoy algunos nuevos detalles relativos al asesinato del general Jorge Esteban Cáceres Monte, hecho sobre el cual informara en la víspera ampliamente el comando del Segundo Cuerpo de Ejército. Fuentes responsables indicaron que el autor material de los disparos que dieron muerte al general sobre la base donde fue asesinado, fue el capitán José María Fernández, conocido con el alias de "Ernesto", acusado por el extremista apodado "Micho". El primero de los implicados así como así mismo el acusado militar fue abatido el 24 de septiembre pasado, el tanto que el segundo, cuya verdadera identidad se desconoce, permanece prófugo.

La ciudad de Paraná, en el curso de cuyo allanamiento se dio muerte al mencionado Fernández.

Fuentes de los servicios de seguridad señalaron como responsables la preparación del operativo extenuante y señalaron que los detalles que pudieron obtenerse indican que todo podría haber terminado en un rotundo fracaso para los delincuentes subversivos.

Puede saberse que la planificación estratégica por los extremistas incluía la posibilidad de operar la localidad de Villa Urquiza, con el propósito de realizar a continuación el ataque al objetivo principal, es decir, la residencia del general Cáceres Monte; e incluso directo a la línea propiamente con el que surtieron de sus refugios los extremistas, y del asesinato.

Por su parte, el testigo Emilio Marincevic, en un confuso testimonio, no pudo aportar ningún dato corroborante a la teoría del caso fiscal sobre los hechos aquí juzgados.

Por último, valoró el acusador el informe de la DIPPBA de fecha 2 de junio de 1977, en el que se informa que Nani se presentó en Juan N. Fernández para atender un conflicto que se había generado ante el cierre de comercios en esa ciudad.

Al respecto el fiscal tuvo en cuenta especialmente que el imputado se presentó ante las autoridades de la ciudad como encargado de la Sub-área con asiento en la Subzona Militar N° 15 y que, según la normativa militar de la época, la división del territorio en Zonas, Subzonas, Áreas y sub áreas, fue realizada con el fin específico de la lucha contra la subversión.

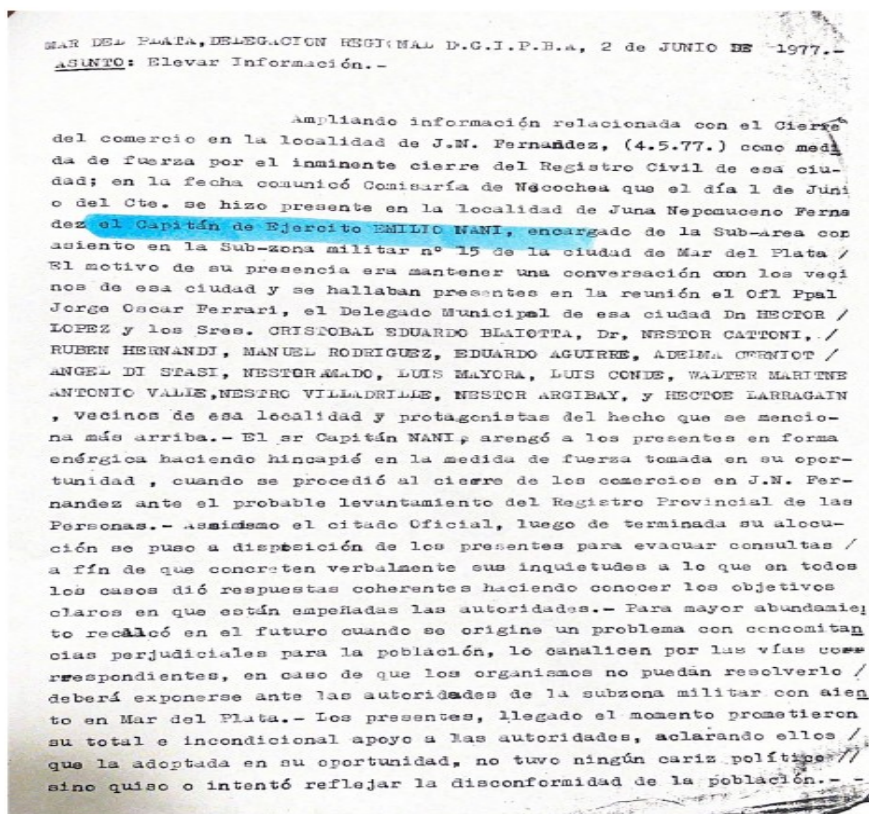




Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

Entendemos que el mencionado informe nada demostró. Por un lado, no se ha acreditado en este debate la existencia de una Sub-Área en la jurisdicción y menos aún que la misma se encontrara a cargo de Emilio Guillermo Nani. Por otro lado, del informe aludido no se desprende ninguna actividad vinculada al plan sistemático de represión estatal, como pretende hacer valer la fiscalía. Del mismo surge que Nani conversó con las personas presentes sobre la problemática relativa al cierre de comercios en la ciudad y se puso a disposición para evacuar consultas e inquietudes, una actitud que dista considerablemente de ser ilegal o represiva.



En definitiva, la fiscalía no ha logrado demostrar en este debate que Nani, en el marco de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

funciones que tenía a cargo, haya participado en los hechos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios por los que fue acusado.

Ninguno de los elementos valorados por la acusación, ubican a Emilio Guillermo Nani en el marco de un actuar ilícito en la represión estatal, que nos permita tener por acreditada su participación en los hechos, ya sea de manera directa o a través de su intervención en la cadena de mandos, por lo cual, atendiendo al principio de inocencia (art. 18 CN) decidimos que correspondía decretar su ABSOLUCION.

Por todo ello, el Tribunal,

RESUELVE:

1.- ABSOLVER a JUAN JOSÉ BANEGAS de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito acusado, por haber mediado retiro de la acusación fiscal, sin costas (arts. 402 y 530 CPPN).

2.- ABSOLVER a MIGUEL ÁNGEL RUIZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los que mediara acusación, por no haberse acreditado la acusación fiscal, **DISPONIENDO SU INMEDIATA LIBERTAD,** sin costas (arts. 402 y 530 CPPN).

3.- ABSOLVER a EDUARDO SALVADOR ULLUA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los que mediara acusación, por no haberse acreditado la acusación fiscal, **DISPONIENDO SU INMEDIATA LIBERTAD,** la que no se hará efectiva por encontrarse detenido en el marco de los autos "Corres Oscar y otro s/ homicidio agravado y otros" registrada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 13000001/2007/TO3

bajo el N° FMP 33013793/2007/TO3, sin costas (arts. 402 y 530 CPPN).

4.- ABSOLVER a **EMILIO GUILLERMO NANI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los que mediara acusación, por no haberse acreditado la acusación fiscal, **DISPONIENDO SU INMEDIATA LIBERTAD**, la que no se hará efectiva por encontrarse detenido en el marco de los autos "Irizarri Julio Efrain y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada y otros" registrada bajo el N° FMP 33005664/2010/TO2, sin costas (arts. 402 y 530 CPPN).

5.- LIBRAR los oficios correspondientes a los fines del levantamiento de las medidas cautelares conforme el art. 402 del CPPN.

6.- HACER SABER A LAS PARTES que el día lunes 30 de agosto se harán públicos los fundamentos de la presente a través del sistema de gestión judicial LEX 100.

Regístrese y notifíquese.

